

LA CURIA REGIA EN LEÓN Y CASTILLA (I)

La existencia del Estado en la Edad Media ha sido largamente discutida por los historiadores, en especial por los alemanes. Von Below, Keutgen y otros tratadistas famosos defienden la articulación estatal de los reinos feudales. No es posible vacilar en relación a León y Castilla. El Estado existió al sur del Pirineo con características distintas, claro está, del Estado antiguo y del Estado moderno, pero con trazos firmes y seguros que no es éste el lugar de estudiar. Constituyó la realeza la magistratura eje de ese Estado. La vida estatal giró en torno al rey. Las leyes, los fueros, los documentos de aplicación del derecho autorizan a trazar una silueta clara de la institución regia, cuyas actividades se extienden a todos los órdenes de la vida que hoy llamaríamos político, administrativo, judicial, fiscal... Pero el rey no actuó nunca solo. La realeza estuvo siempre asistida por una institución que con ella gobernó en verdad el reino. Esa institución fue en la época que se extiende desde Alfonso VI a Alfonso X: la Curia regia. Después de la monarquía y en torno a la monarquía la Curia constituyó por tanto el elemento esencial de la vida pública castellano-leonesa. Esta institución merece un libro.

Carecemos de un trabajo de conjunto sobre ella. Quienes se han ocupado de la misma no han hecho más que mencionar su existencia y apuntar brevemente sus características, ya que las obras de conjunto en que se cita no permiten más extensión ni detalle. De tal modo recorremos las pocas páginas de Colmeiro — ya antiguas —, las más recientes y eficaces aunque no más extensas de García Gallo en su *Historia del Derecho*, o de García de Valdeavellano en su *Historia de España*. Tampoco los estudiosos de las instituciones medievales españolas han dedicado a la Curia atención suficiente. En 1887 Piskorski habría debido dedicarle alguna atención al publicar su libro *Las Cortes de Castilla*. No lo hizo. Hinojosa en su estudio *El derecho en el Poema del Cid* se ocupó de ella de pasada. El tema tentó a Sánchez-Albornoz cuando trabajaba con su maestro Hinojosa. Comenzó a estudiarla detenidamente

pero no llegó a terminar ni a redactar sus investigaciones. *La Curia regia portuguesa*, que publicara como trabajo previo, no sólo por la similitud del tema sino también por la alusión frecuente a la misma institución del reino castellano-leonés sirve de guía efficacísima y necesaria. Sólo redactó la historia de las instituciones que precedieron a la Curia en el tiempo. Me refiero al estudio que sobre el *Aula regia* ha publicado en los *Cuadernos de Historia de España* y al capítulo sobre el *Palatium regis* astur-leonés que forma parte de su obra inédita: *Orígenes de las instituciones castellano-leonesas*. La Curia regia de Castilla y León está por lo tanto, esperando un estudio monográfico riguroso.

Avance de ese estudio quieren ser estas páginas. Me propongo aquí analizar la Curia solamente como consejo y tribunal regio, es decir en sus actividades diarias y en su funcionamiento restringido; el examen de sus reuniones plenas, de las cuales surgieron las Cortes, es el objeto del capítulo siguiente.

De lo dicho en los estudios de Sánchez-Albornoz resulta claro que la Curia regia castellano-leonesa no fue una institución nueva surgida por generación espontánea. Continuó las dos instituciones ya citadas: el Aula regia de los godos y el Palatium regis astur-leonés. Pero naturalmente no fue mera prolongación de aquélla ni de éste. La separaron de ellos el nombre y otros diversos aspectos de la vida histórica de la misma.

El nombre, acabo de decir, porque la palabra Curia no aparece hasta el reinado de Fernando I. En las páginas de Sánchez-Albornoz sobre el Palatium astur-leonés nunca surge. Ni uno solo de los documentos por él alegados la menciona. Es, pues, seguro que la palabra Curia fue introducida por la nueva dinastía navarra que señoreó Castilla a la muerte de Sancho III el Mayor y a León después de la batalla de Támara en que murió peleando con Fernando I su cuñado Vermudo III, último vástago regio de la estirpe pelagiana.

El nuevo término técnico constituyó una de las novedades que la casa real navarra introdujo en León y Castilla. Todavía están por fijar otros bautismos realizados por Fernando I. Recordemos como ejemplo el de *tenente* inhabitual en León y Castilla hasta entonces. No me es posible fijar la fecha exacta de la aparición de la palabra Curia en la terminología política del reino. La próxima publicación de la colección diplomática de Fernando I del malogrado historiador español Sánchez Candeira permitirá pronto establecer con rigor cronológico la primera aparición del vocablo. Su origen ultrapirenaico parece seguro.

Conocemos en efecto en Francia, en los siglos x al xiii, la existencia de esa *Curia regis*, secuela de las reuniones llamadas *concilium* o *conven-*

tus. Reunida en torno al rey, como la encontramos en la Península, auxiliaba al monarca con su consejo y apoyo efectivo en el plano político. Al rey solo, sin contar más que con su voluntad, correspondía la decisión y la acción; pero esto que técnicamente no conoce reparo ¿se daba en la práctica? Los príncipes ultrapirenaicos exigieron y necesitaron esa asamblea. Se les impuso y la impusieron por tradición — los *placita* estaban en ella — que creara costumbre, y por necesidad de anuencia en las decisiones. Así, pues, el reino heredero de los francos conoció institución similar a la que estudiamos y que, constituida por la familia real — probablemente intervendría con asiduidad la llamada por Luchaire « trinité capétienne » : rey, reina y príncipe heredero — los palatinos, los grandes oficiales y los vasallos del monarca que éste convocara, llevó el mismo nombre de Curia que encontramos en la Península ¹.

La transformación que vivió el latín peninsular, la llegada del romance y su imposición aun en documentos oficiales — esa transformación en el lenguaje de la cancillería ocurre a partir de la mitad del reinado de Fernando III — hizo variar el término. La esencia sin embargo permaneció, ya que el nuevo sólo fue traducción del antiguo. De tal manera asistimos al nacimiento de la palabra *Cort* que hereda y sustituye a la latina. *El Poema del Cid* nos da ejemplo temprano de este término que con el correr del tiempo sufrió evolución conforme se transformaba la institución que designaba. Su singular acompañó a lo que técnicamente consideramos como Curia reducida; el plural Cortes se aplicó a la Curia plena, a partir especialmente de la entrada de los representantes populares. Por fin, el afán de claridad, la selección inconsciente a que la lengua es sometida, concluyó por hacer triunfar ese plural y una nueva fórmula: consejo real, pasó a designar la antigua *Curia regis* (la Curia reducida), según nos dicen los diplomas emanados de las cancillerías de Sancho IV y Fernando IV.

Las Partidas ² en su título IX, ley XXVII, nos definen así la Corte: « Corte es llamado el lugar, do es el rey, e sus vasallos, e sus Oficiales con el, que le han cotidianamente de aconsejar, e de servir, e los homes del Reyno que se llegan y, o por honrra del, o por alcançar derecho, o por fazerlo, o por recabdar las otras cosas que han de ver con el ». Fijémonos sólo en la primera parte de esta definición: el rey está acompañado por sus vasallos y por sus oficiales. Parecería que esta enunciación nos quisiera advertir claramente la diferencia entre los habitantes de la

¹ FRANÇOIS OLIVIER-MARTIN, *Histoire du droit français*, Montchrestien, 1948.

² *Códigos españoles*, t. II, Madrid, 1872, p. 376.

corte real : unidos los unos por una relación personal con el monarca y ligados los otros a él en cuanto representante máximo de un tipo determinado de administración. Pero los vasallos del rey, los nobles del reino que lo acompañan en su corte no cumplen sólo los deberes de vasallos personales sino que intervienen en los negocios públicos al asistir, participar y constituir las reuniones de la Curia regia. Ésta es, si aceptamos las palabras de las Partidas, equiparable con la corte, ya que da como sinónimos los dos vocablos. En efecto, dice : « E otrosi ha nome en latin, Curia, que quiere tanto dezir, como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca alli se ha de catar lo que cada vno debe auer, segun su derecho, e su estado ». La equiparación puede hacerse de dos maneras. Una en sentido estricto si entendemos por corte la casa real, la residencia del monarca y de todos los funcionarios palatinos aún los de tipo doméstico. La Compostelana ³ emplea en alguna ocasión la palabra Curia en este sentido, es decir palacio, residencia y lugar de reunión al hablar del favor otorgado a Gelmírez por Alfonso VII. El monarca, en efecto, eximió al prelado de asistir a su Curia y en cambio concurría, según el texto « bis uel ter quotidie ad ejus Curiam » y de la misma manera, los obispos reunidos en Zamora para asistir a la coronación del emperador concurrían a la curia del poderosísimo Gelmírez en busca de apoyo y gracia. La misma Compostelana ⁴ narra el origen de una grave disensión entre Gelmírez y el conde Fernando. Fue la prisión de un caballero del arzobispo por parte del magnate al llegar aquél a su curia (« Comitís Curiam »). Vale decir que, una vez más, encontramos la palabra utilizada con sentido de palacio, residencia. La segunda manera de homologación de tales términos, en sentido más amplio, la podemos hacer si por tal corte se entiende lo que las Partidas nos han dejado entrever en el título IX, ley XXVI citado anteriormente : la reunión de los « maiores nobili palatii » celebrada con diversos fines como después veremos. En efecto, a ello nos lleva el pasaje de la II

³ « ...in tanta etiam gratia et in tanto honore eum habebat, ut numquam ad suam Curiam eum venire permetteret, sed potius ipse Rex ad ejus Curiam bis vel ter quotidie veniret... » *España Sagrada*, t. XX, p. 434, lib. II, cap. LXXX : « Quod invasit F. Joannides Compostellanos, et a Rege vocatus ad Curiam ejus iuit ». Anno 1126.

⁴ « Contigit namque quemdam Archiepiscopi militem ipsius Comitís Curiam adire, quem Comes quarundam criminationum arguens, sine conscientia Archiepiscopi cepit, captum in vinculis posuit. Quo audito Dñs. Archiepiscopus pro tanto dedecore ira commotus duos ipsius Comitís milites captos in custodia teneri jussit ». *España Sagrada*, t. XX, p. 547, lib. III, cap. XXXVII : « De discordia inter Archiep. et Comitem Ferdin. ». Anno 1134.

Partida, ⁵ título XV, ley VI que nos habla de la guarda de los parientes del rey por el pueblo. Si tal disposición fuese quebrantada y alguien matase, hiriese o deshonrase a algún pariente real, debe sufrir la pena que el rey juzgase lícita « a bien vista de su Corte ».

Veamos ahora la composición, alcance, modo y circunstancias de actuación de la curia regia, entendida según hemos dicho, como reunión de los nobles palatinos. Al escribir estas últimas palabras ya establecemos en cierto modo su composición. Pero determinemos más. ¿Nos lo permiten los textos? Vayamos a ellos. En muchos la única denominación que encontramos es la general de « curia mea » que involucra a lo que creemos una serie de cargos y dignidades en su composición. En la confirmación de un documento por Alfonso VII ⁶ luego de los personajes reales: el Emperador, sus hijos Sancho y Fernando, siguen los confirmantes de acuerdo a su importancia. Se cuentan: el mayordomo real, el armiger regio y finalmente una expresión que involucra a « tota curia imperatoris » pero que a la vez especifica « cum episcopis qui ibi aderant et proceribus suis visoris et auditoris et confirmatoris ». Es decir que encontramos como integrantes de la Curia regia y alrededor de la figura central o sea el monarca, a los miembros de la casa real, esposa e hijos, a veces hermanos del rey, a los oficiales más importantes de la casa real, obispos y magnates. La presencia e importancia de la familia real varió enormemente de acuerdo a las circunstancias. Las reinas — esposas y madres — gravitaron con mayor o menor intensidad en las cuestiones políticas según el amor que les profesara el soberano y el relieve personal de cada una. Berenguela, madre y consejera constante de su hijo Fernando el Santo tuvo indudable y activa participación en esas reuniones palatinas. Es ella la que a la muerte de su hermano Enrique, eleva al trono, con el auxilio de la nobleza y de las ciudades, a Fernando, contrariando las ambiciones de Alfonso IX.

⁵ Ley VI: « Qual deue el Pueblo ser el Rey en guardar los Parientes del Rey... Onde qualquier que matasse, o firiessse, o deshonrrasse a alguno dellos sin mandado del Rey, deue auer pena por su aluedrio, a bien vista de su Corte, segund qual ome fuere el su pariente, e el fazedor del yerro, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo ». *Códigos españoles*, t. II, p. 425.

⁶ « ...ego igitur Adefonsus, tocius Ispanie imperator, una cum filiis meis rege domno Sancio atque Fredinando... Comes Ermengaudus Urgelensis c.; Martinus Munionis, maiordomus regis, c.; ...Nuno Petrez, armiger imperatoris... Et tota curia imperatoris cum episcopis qui ibi aderant et proceribus suis visores auditores et confirmatores ». LUCIANO SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, p. 59, 15 de febrero de 1149.

Ella, la que en las campañas militares es consejera y opinión decisiva. Nos cuenta la Crónica latina que inflamado Fernando por un ardiente espíritu de cruzada, impulsado por fervientes deseos a la guerra contra el moro, solicitó a su madre anuencia para realizarla. Berenguela, al ver la decisión de su hijo, y alejado éste, delibera brevemente con los señores de la curia real (« uasalli uestri curia ») sobre la oportunidad de tal campaña. Concorde en su realización Fernando recibe gozoso la aceptación de su proyecto por madre y nobles (« Rex autem intellecta uoluntatis matris et audito responso magnatum exultauit. . . »)⁷. De Berenguela podemos decir que fue reina efectiva, aun cuando hizo gracia a su hijo del trono. Su carácter enérgico, su intrepidez, su decisión: la colocaron al lado de Fernando en un plano de igualdad, a veces de supremacía, según se refleja en el pasaje aludido de la Crónica latina. Aun en los documentos, menos parleros, naturalmente, que las crónicas, asoma esa situación especialísima de la reina la que, según el pasaje anterior y palabras del monarca: « a qua post deum teneo quicquid habeo. . . »⁸, reconociendo de tal modo no sólo la abdicación de la reina a su favor sino las innumerables acciones por las que Berenguela celara sin descanso el bienestar de su hijo y de su reino. Buscando ejemplos en los textos a que aludiéramos, encontramos algunos cuya confirmación dice: « . . . regnante rege don Fernando con sua madre donna Berenguela en Castiella e en Toledo »⁹ equiparando de tal manera madre e

⁷ « Supplico clementissima genitrix a qua post deum teneo quicquid habeo ut placeat uobis quod guerram moueam contra mauros. Hiis dictis rex cuius cor sps dni accenderat et inflamauerat tacuit. Barones omnes qui adherant obstupuerunt et premio gaudio fere omnes lacinati sunt uidentes regis animositatem et propositum gloriosum. 44. Nobilis regina uidens cor filii inflamatum et tam nobili desiderio accesum. ut erat mos eius breuibz filium allocuta est. filii dulcissime gloria mea. et gaudium meum nos estis. beatitudinem nram. et successus semper ex animo desiderauit et quantumcumque potui procuraui. Astant uasalli uestri curia inter c ipsi consulant nobis sicut tenentur et consilium eorum sequimini in hoc facto. Rex de uoluntate magnatum ad modicum secessit in partem. Ipsi uero remanentes cum regina nobili tractatu modico et deliberatione habita. omnes in eadem sniam (sententiam) conuenerunt. ut rex modis omnibus guerram sarracenis moueret. Rex autem intellecta uoluntate matris et audito responso magnatum exultauit in dño ultra quam credi possit ». *Chronique latine des rois de Castille jusqu'en 1236*. Edición de Georges Ciroit, Bordeaux, 1913, p. 104.

⁸ Ver nota anterior.

⁹ « Facta carta in mense martii otro dia de Emeteri et Celidoni, era M. CC. LVII regnante rege don Fernando con sua madre donna Berenguela en Castiella e en Toledo ». Fuero dado por Rodrigo Rodríguez y su mujer Inés Pérez al Concejo de las Quintaniellas. 1219, marzo 4. EDUARDO DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, doc. LXXI, p. 119.

hijo. La personalidad, pues, de Berenguela la llevó a jugar principal papel en la vida del reino y anuló intensamente la figura de la esposa. En un privilegio fechado en 1219 se dice que la decisión allí consignada fue tomada por el rey « *ex assensu et voluntate domine Berengarie regine genitricis mee, una cum uxore mea Beatrice et cum fratre nostro domino Alfonso . . .* »¹⁰. La fórmula, aun escueta, destaca la preeminencia de la reina madre, la sitúa notoriamente por encima de la mujer de Fernando que, indudablemente, hubo de ceder el primer lugar en los asuntos políticos a su suegra.

Así, pues, no podemos establecer una norma estricta en la actuación de las reinas, y si encontramos figuras fuertemente delineadas, sabemos de otras cuyos trazos aparecen desvaídos y cuya acción — por circunstancias externas, por carácter, por todo ello tal vez — sólo queda consignada en las fórmulas documentarias, que constituían a veces sólo eso: meras fórmulas y no involucraban más que participación nominal de la soberana. Es frecuente encontrarlas citadas a continuación del monarca en las reuniones de estas asambleas formando con él una unidad voluntaria en el mandato que se establece generalmente con consejo de la Curia. La expresión obligada es « *vna cum uxore mea . . .* » cuya efectividad, ya lo hemos visto, variaba enormemente en cada caso particular.

Y así, frente a las reinas que brumosamente desfilan ante nosotros, encontramos soberanas que se destacan con todo el vigor de su personalidad puesta a prueba en mil y una ocasiones. Constanza, esposa de Alfonso VI, Berenguela, madre de Fernando III, Violante, mujer de Alfonso X que intervino intensamente en la lucha de sucesión, amparando a los infantes de la Cerda, son ejemplos que estos siglos nos dan de reinas intrépidas.

Veamos ahora qué actuación cabía a los otros miembros de la familia real: hijos y hermanos del monarca. Estuvieron ligados a veces estrechísimamente a los intereses de la corona y por tanto su colaboración fue intensa y activa. Nombremos a los que el ejemplo dado pocas líneas más arriba nos indica. El emperador secundado por sus hijos Sancho y Fernando, luego reyes de Castilla y León respectivamente.

Fernando III habla muy frecuentemente de la colaboración que recibe de su hijo y de su hermano Alfonso al enunciar « *ove mio acuerdo y*

¹⁰ « *...ego Fernandus Dei gratia rex Castelle et Toleti, ex assensu et voluntate domine Berengarie regine genitricis mee, una cum uxore mea Beatrice et cum fratre nostro domino Alfonso, facio cartam donationis et concesionis...* » Privilegio de Fernando III á los recueros de Soria, 1219, septiembre 6. EDUARDO DE HINOJOSA, *ob. cit.*, doc. LXXIII, p. 121.

mio consejo con el infante don Alfonso mio fijo... », « ove mio acuerdo con don Alfonso mio fijo y don Alfonso mio hermano... », « habido consejo con mio fijo el infante don Alfonso... »¹¹. Es tardía la intervención de los infantes en la monarquía castellano-leonesa. Especiales coyunturas privaron a la casa real durante muchos años de infantes que sólo a partir de Fernando III pudieron lograrse. En el período anterior, en cambio, vemos actuar a numerosas infantas, muchas de las cuales llegaron a adquirir categoría de verdaderas reinas. Así Urraca, la hermana de Alfonso VI, participó activamente en el reinado de su hermano a quien tanto amó. Los documentos traslucen el reconocimiento y el cariño del monarca al recoger sus palabras que la designan « amantissima soror mea domina Urraca... »¹². El emperador también supo de la asistencia de su hermana Sancha cuya participación en diversos acontecimientos conocemos a través de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Las bodas de la hija natural del Emperador — Urraca — con García Ramírez de Navarra nos la muestra en primer plano, junto a su sobrina, y por tanto a su hermano, en presencia y en afecto. Ella es quien dispone el palacio para la ceremonia (« Thalamus vero collocatus est in palatiis regalibus, qui sunt in Sancto Pelagio, ab infantissa domna Sanctia... »), quien acompaña a la desposada (luego del Emperador, la emperatriz, nobles y el novio « Intravit autem serenissima infantissa domna Sanctia in Legionem per portam [Cauriensem] et cum ea consobrina sua infantissa domna Urraca, sponsa regis Garsiae, cum maxima turba nobilium... »), quien hace espléndidos regalos a la real pareja. Los presentes del Emperador son muchos y ricos: « Sed infantissa domna Sanctia dedit sobrinae suae vasa multa aurea et argentea et mulos et mulas neratas divitiis regalibus ». En numerosísimos detalles, nimios algunos, aparece la hermana del Emperador cuya actuación en asuntos de toda índole e importancia está asegurada por esa cercanía afectiva que nos documenta la *Chronica Adefonsi Imperatoris*¹³.

Así, pues, la colaboración, — algunos detalles de la cual hemos consig-

¹¹ MIGUEL DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, pp. 512, 517 y 521.

¹² « Ideo namque ego Adefonsus rex vobis dilectissima adque amantissima soror mea domina Urracca prolis Fredenandiz facio vobis scriptura donationis de hereditates... » EDUARDO DE HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 27, doc. XVII: Donación de Alfonso VI a su hermana Urraca de varias heredades en la ribera del Estola y del monasterio de Cisterna..., 1071, octubre 15.

¹³ *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Edición de Luis Sánchez Belda. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1950, p. 71 y ss.

nado aquí — que en circunstancias ajenas a la actividad de la institución que nos ocupa recibieran los reyes de las reinas, infantes e infantas, nos impulsan a creer que las asambleas de la Curia conocieron su participación activa en más de una ocasión.

En el documento antes citado de Alfonso VII se leen, según hemos visto, luego de los nombres de los miembros de la casa real los del mayordomo y del alférez reales. Estos dos cargos así como los de Canciller, Notario, Submayordomo, Repostero, etc., aparecen de ordinario en las confirmaciones emanadas de la Curia y formaban, según creemos, elemento constante de la misma. Funcionarios de la casa real, su presencia era, a lo que creemos, obligada en las reuniones de la Curia ordinaria. Ellos constituían lo que anteriormente — en la época goda — hemos conocido como *Palatium*, es decir, el conjunto de funcionarios, de gentes que cumplían funciones determinadas cerca del monarca. Muchos de esos cargos fueron tan importantes que el rey contó con sus titulares no sólo como funcionarios, sino como miembros de la primera nobleza y clerecía, ligados estrechamente al rey por vínculos de vasallaje. El cargo de canciller estuvo siempre en manos de poderosos eclesiásticos. El artículo de Millares Carlo: *La cancellería real en León y Castilla*¹⁴ es fuente indispensable para conocer los detalles de la organización de esa cancellería hasta fines del reinado de Fernando III. La fecha que indica la renovación cancelleresca coincide con la llegada al trono del Emperador. ¿Cuál era la situación existente con anterioridad? Un funcionario — generalmente eclesiástico (*sacerdos, presbiter, canonicus*) — titulándose ya *notarius*, ya *scriptor* o *scriba* era el encargado de la confección del documento. ¿También de la redacción? No logra Millares afirmar de manera tajante la posible dualidad entre el *scriptor* y el *notario*. Con la aparición del canciller — ya lo hemos dicho: durante el reinado de Alfonso VII no aparece mencionado antes de 1127 — y la organización de la cancellería, encontramos dos funcionarios claramente diferenciados: el canciller y el notario. Al primero correspondía la confección de la minuta y al segundo la redacción material del documento. Esa diversa actividad surge de las fórmulas habituales y corrientes con que los diplomas se refieren a uno u otro. La más característica y genérica es la que dice: «Giraldus scripsit (scripsit hanc cartam) iussu magistri Hugonis cancellarii imperatoris». De la que se deduce

¹⁴ AGUSTÍN MILLARES CARLO, *La cancellería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III. Anuario de Historia del Derecho Español*, t. III, Madrid, 1926, p. 227.

no sólo la actuación de cada uno, sino también la dependencia en que el notario estaba respecto al canciller. Pero en la época de Alfonso VII encontramos dos términos que valen a lo que parece para designar dos funcionarios distintos que luego se fundirán para volver a diferenciarse más tarde. Tales son : el notario y el escribano. Este último estaba por bajo del notario y le correspondía la confección del documento según dice una fórmula de 1125 : « Ciprianus Petriz, clericus regis scripsit, praesente Martino Pedriz notario. Martinus Pelagiadez regis notarius confirmat ». Las Partidas ¹⁵ mucho tiempo después han de insistir en esa diferenciación. Conocen la existencia del notario y a la vez hablan de las condiciones de los escribanos reales en la siguiente ley VIII ¹⁶, entre otras se requiere : « apercebidos han menester que sean para escuchar bien la razón, que les dixerén, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien e correchamente ». De tal modo queda confirmada no sólo su existencia sino también su actuación, su misión. Del lugar que ocupaban es claro reflejo otro trozo de la misma ley : « ...ca maguer el Rey e el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad ... » ; de allí surge que su labor estaba supeditada a la orden real, del canciller o del notario. Al hablar de uno de los notarios de Alfonso VIII, Petrus de la Cruce, abad, Millares trata de comprender la razón de la existencia de tantos funcionarios y el nuevo papel asumido por el notario si ya no pesaba sobre él la redacción material del documento, como se infiere de las palabras que tras del nombre del abad citado se encuentran de ordinario : *scribere iussit*. « El probable papel que en este caso estaba

¹⁵ Ley VII : « Quales deuen ser los Notarios del Rey, e que es lo que han de fazer. Notarios son dichos, aquellos que fazen las notas de los preuillejos, e de las cartas, por mandado del Rey, o del Chanceler... » Partida II, tit. IX, ley VII. *Cód. esp.*, t. II, p. 364.

¹⁶ Ley VIII : « Quales deuen ser los Escriuanos del Rey, o que deuen fazer. Escritura es cosa que aduze todos los fechos a remembrança ; e porende los Escriuanos, que la han de fazer, ha menester que sean buenos, e entendidos, e mayormente los de casa del Rey, ca estos conuiene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales, e de buena poridad : ca maguer el Rey e el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad ; con todo esso, si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, porque todas las cartas ellos las han de escreuir. E apercebidos han menester que sean, para escuchar bien la razón, que les dixerén, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien e correchamente. E avn deuen ser sin cobdicia, porque non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna : e deuen ser atales, a quien el Rey pueda calañar yerro si lo fizieren ; e a su Oficio dellos pertenesce, escreuir los preuillejos, e las cartas fielmente, segund las notas que les dieren, nin menguando nin creciendo ninguna cosa... » Partida II, tit. IX, ley VIII, *Cód. esp.*, t. II, p. 365.

reservado al notario no es fácil de precisar ; por ahora nos limitaremos a expresar nuestra creencia de que el canciller es el autor verdadero del documento y el que lo dictaba o formaba, quedando esta misión, en casos especiales, confiada al notario ». A esta conjetura de Millares oponemos la nuestra. Conforme la cancellería se otorgó a los grandes eclesiásticos — a la vez señores de extensos señoríos — la intervención directa del titular de la misma se hizo más rara. Sus propios y numerosísimos problemas absorbían y a veces alejaban a los cancelлерes de la corte ; allí quedaba reemplazándolo el notario, redactor del documento cuya confección material correspondía al escriba. Quede lanzada, si no confirmada la hipótesis.

Al canciller correspondía también la misión de sellar los documentos y otorgarles por ese procedimiento la validez debida, práctica acostumbrada desde el reinado de Alfonso VI. Esta actuación del canciller resalta notablemente en las palabras que la II Partida dedica a definir al canciller. En el título IX, ley VI ¹⁷ se lee : « Chancellor es el segundo Oficial de Casa del Rey . . . que ha de librar por carta de cual manera quier que sean, han de ser con su sabiduria : e el las deuen ver ante que las sellen, por guardar, que non sean dadas contra derecho, por manera que el Rey non resciba ende daño nin verguença. E si se fallasse, que alguna y auia, que non fuesse assi fecha, deue la romper, o desatar con la peñola, a que dizen en latin, cancellare ; e desta palabra tomo nome Chancelleria ». Palabras que coinciden con las que encontramos en la III Partida referida a la cancellería. El título XX, ley VI ¹⁸ dice : « . . . Chancelleria es lugar do deuen aduzir todas las cartas para sellar . . . » y explica el término « porque en ella se deuen quebrantar, e cancelar las cartas que fueren mal fechas . . . ». Dejando aparte las imprecisiones semánticas, estos trozos de las Partidas nos hablan de la esencia de la misión cancelleresca : dar validez y autorizar los documentos.

Algún pasaje de la Crónica General ¹⁹ elimina al canciller como jerarquía intermedia entre el monarca y el notario. Dicho trozo es el que narra la actitud de Fernando II para dar validez a la entrega de las tierras y castillos que el rey les había tomado anteriormente a don Ponce de Minerva y otros ricos-hombres. El texto dice : « Mando luego llamar essa ora el rey don Fernando a su notario, et llamo otrossi al conde et

¹⁷ Íd., p. 361.

¹⁸ Íd.

¹⁹ *Primera Crónica General de España*. Edición de Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1906, p. 666, § 986.

a los otros rycos omnes, et mando a su notario antel rey don Sancho como diesse luego cartas al conde don Ponç, et a todos los otros rycos omnes, de las tierras et de los castiellos et de las otras cosas que les el tomara, como ge lo entregaua...» Vale decir que no existía un escalonamiento estricto e insalvable entre rey, canceller y notario. Esta afirmación es confirmada por la II Partida²⁰ que define — ya lo hemos visto — «Notarios son dichos, aquellos que fazen las notas de los preuilejos, e de las cartas, por mandado del Rey o del Chancellor...» Estos pasajes otorgan veracidad a nuestra hipótesis sobre la actuación de canceller y notario apuntada poco más arriba.

Ya hemos dicho antes que el cargo de canceller fue otorgado a eclesiásticos. Y fueron ellos los más poderosos del reino. Alfonso VII la concedió a Gelmírez luego de su reconciliación. La Historia Compostelana nos habla de esto²¹. Ante la concesión de la mitad de la tierra de Montaos en 1127 especifica Gelmírez las gracias recibidas del monarca: «...adversarios quoque meos et proditores exhonorastis, et eorum honores, Capellaniam scilicet et Cancellariam, mihi aut cui vellem tradidistis», y pide al mismo tiempo confirmación de ellas. Inmediatamente la otorga el Emperador: «Regnum meum et domun meam pro velle vestro disponite, et honores vestrorum adversariorum, scilicet Capellaniam, et Cancellariam habete, et cui volueritis tribuite». Así, pues, la concesión implicaba también la posibilidad de nueva concesión o delegación. En efecto, Gelmírez se reserva la capellanía y otorga a Bernardo «su familiar y tesorero de Santiago» la cancellería. Concesión que se recuerda luego, así como la posesión de ambos cargos por Gelmírez, en un capítulo posterior²². Numerosas desavenencias entre Gelmírez y Bernardo determinaron alternancias en el ejercicio por éste de la cancellería. Muy poco tiempo — el curso de 1105 — se atribuyó el cargo a Berenguer,

²⁰ Ver nota 15.

²¹ *Ob. cit.*, p. 461, lib. II, cap. LXXXVII: Promissio medietatis terrae de Montanis. Anno 1127.

²² «Cum supradictus Thesaurarius (Beati Jacobi Thesaurarius nomine B.) in Curia, Regali ante Hierosolymitani itineris dispositionem, Dñi Compostellani consilio moraretur, et apud Toletum esset; quoddam Aquamanile de christallo pretiosum, et optime laboratum in Toletana Ecclesia vidit, et quia noverat Toletanum illud Aquamanile multum diligere, non est ausus illud ab illo petere, metuens se suae petitionis repulsam passurum esse: idcirco auribus Regis secreto instillavit, ut illud à Toletano peteret, et sibi pro munere conferret. Rex autem ejus petitioni libenti animo condescendens, aquamanile à Toletano petivit, et habuit, et habitum Thesaurario, qui tunc temporis ipsius Regis Cancellarius per Domini Compostellani manum erat, gaudenter contulit». *Ob. cit.*, p. 489, lib. III, cap. IX: Acquisitio Aquamanilis.

futuro arzobispo de Santiago. Desde fines del citado año, y por un largo período — ocupa la cancillería *magister Hugo* a quien acompaña en la notaría *Giraldus*. La separación de los reinos que la muerte del Emperador trajera, hizo dual esa concesión. León siguió beneficiando a la sede compostelana. En 1158 está fechado el documento en que Fernando II confirma al arzobispo de Santiago, Martín y a sus sucesores el disfrute de los cargos mencionados. Los encargados de la cancillería en nombre de la iglesia de Santiago fueron diversos. No es éste el lugar de pasar revista a todos ellos. Ya lo hizo detalladamente Millares Carlo en el artículo citado. Castilla tuvo desde el reinado de Sancho III hasta el de Fernando III diversos cancilleres a cuyas órdenes encontramos notarios cuyos nombres también son múltiples. La corona castellana eligió a la mitra toledana como depositaria del cargo. La autenticidad del privilegio de 1206 ²³ que a tal respecto se aduce, perteneciente al reinado de Alfonso VIII, ha sido puesta en duda, así como la probable concesión que recayera en don Rodrigo Ximénez de Rada y sus sucesores hecha por el mismo Alfonso VIII en 1213. De todas maneras la iglesia de Toledo debió conocer tal privilegio ya que Fernando III, con quien se unieron León y Castilla, confirmó como cancilleres a los arzobispos de Santiago y de Toledo para uno y otro reino.

Los cargos de alférez y mayordomo reales se proveían siempre con miembros de las primeras casas del reino. Eran codiciados ya que sus sustentadores gozaban de innumerables prebendas: basta hojear las colecciones documentales para comprender esto. Poderosos señores, a la vez que ocupan un cargo territorial, están en la corte cerca del monarca interviniendo en los asuntos palatinos: Lope Díaz de Haro «alfierez regis et dominator Borouie» ²⁴ en 1231 es buen ejemplo de esto. Los

²³ «...do vobis domne Martine Toletane Sedis Archiepiscopo byspaniarum primat et successoribus uestris... cancellariam meam quasi quoddam familiare bonum et peculiare beneficium ad usus proprios iure vobis perpetuo uendicetis. Ita quidem ut cum didacus garsie meus Cancellarius cui cancellariam canonicè concessistis ipsam in uita dimiserit uel in morte amiserit michi uel proli mee liceat loco eius quemquam subrogare. Set tocus iuris mei auctoritate in uos transfusa plenarie. solum sum taxat Notarii uel scriptores in cancellari ad uoluntatem regiam per uos disponantur. Cetera singula tam priuata quam publica a uobis libuerit. ordinanda uestris preceptis obtemperet uestro sub sint examini uestre subiaceant uoluntati». Liber secundus Ecclesiae Toletanae fol. 62 vº, era 1244, año 1206.

²⁴ «Regnante rege Ferrando cum regine Beatrice in Castella et in Toletto et in Legione; Lupo Didaci de Faro existente alfierez regis et dominator Borouie...» RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, doc. 53, p. 83.

casos análogos podrían multiplicarse al infinito : ya es Diego López de Haro « alferiz regis et tenente Borouiam et Castellam Uetulam » en 1193 y años siguientes ²⁵, Roderico Fernando alférez de Alfonso IX en 1230 y a la vez gobernador de Astorga, Mayorga, Oviedo y Benavente ²⁶. El conde de Urgel, mayordomo real en los años de 1175 y siguientes ²⁷, Gonzalo Roderici y Ruy Gutiérrez en diversos años mayordomos y « tenente Leuanam » (en 1206 el primero, el segundo en 1190) ²⁸, el infante don Pedro mayordomo y tenente de León, Zamora, Toro, Salamanca, Extremadura ²⁹, don Gonzalo, mayordomo y tenente además de la mitad de Carrión ³⁰. Cada uno de los ejemplos aducidos nos muestra la triple relación con que se hallaban ligados al monarca los alféreces y mayordomos : como integrantes de la primera nobleza del país, como funcionarios y como vasallos.

¿Cuál era la misión de cada uno de ellos como funcionarios? Comencemos por analizar la figura del mayordomo, sucesor del *dapifer regis*, término éste que a veces la tradicionalidad de los escribas mantuvo contemporáneo. Hojeando los textos encontramos confirmada nuestra opinión. Así, Lope Lupici titulado en 1133 « maiordomus regis » ³¹ aparece en los documentos de los años que median entre 1130 y 1136 ya con este nombre, ya como *dapifer regis* o *regalis curie maiordomus*.

²⁵ JUAN DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, t. 1, Madrid, 1950, p. 370, año 1193, noviembre 12.

²⁶ « Domino Roderico Fernandi, signifero domini regis, tenente Astoricam, Ovetum et Benaventum » 1230, marzo 30, Mérida. JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1944, t. II, doc. 613, p. 710.

²⁷ « Comes urgellensis dni. regis maiordomus conf ». ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago*, Santiago, 1900, t. IV, docs. XLVIII y LXII, pp. 119 y 172.

²⁸ « Regnante rege Adefonso in Toletto et in Castella et Estremadura. Roi Gutierrez existente maiordomo regis et tenente Leuanam ». « Regnante rege Allefonsó in Toletto et in tota Castella ...Gonzaluo Roderico maiordomo regis et tenente Leuanam ». *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, doc. 119, p. 147 y doc. 129, p. 158.

²⁹ « ...infante domno Petro, existente maiordomo domini regis, tenente Legionem, Zamoram, Taurum, Salamancam, Strematuram... » LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Madrid, 1929, doc. 329, p. 300.

³⁰ « Mayordomo del Rey Don Gonzaluo e tenient la meetad de Carrión : e la otra meetad Don Rodrigo rodriguez ». *Monasterio de las Huelgas de Burgos*, doc. 45 (a) p. 395.

³¹ « Lope Lupici, maiordomus regis cf. » 23 de marzo de 1133. *Cartulario del Monasterio de Vega*, doc. 37, p. 50. Cita E. S. XXXVI, ap. 53 ; Silos, ms. 8, fol. 123.

Su misión doméstica primaria que el nombre trasluce no fue resignada, pero se enriqueció con nuevas e importantes funciones. La II Partida ³² consigna las facultades que competían al mayordomo; a él corresponde « tomar cuenta de todos los Oficiales, también de los que hacen las despensas de la Corte, como de los otros que reciben las rentas, e los otros derechos, de qual manera quier que sean, assi de mar, como de tierra; e el deue otrosi saber todo el auer que el Rey manda dar, como lo dan, e en que manera... ». La segunda parte de esta definición le asigna una competencia importantísima en la esfera económica. Entendía en la percepción de las rentas y derechos reales. Valoramos esta intervención en la cosa pública si pensamos en la significación e importancia de esos derechos que proliferaron con el correr de los siglos y en que la monarquía encontraba su necesario apoyo. Habla también de la ascensión y preeminente lugar que entre los oficios palatinos tenía el de mayordomo, la nómina de los que lo ocuparon, todos señores de la primera nobleza, los más poderosos del reino, algunos de los cuales hemos citado antes.

De él dependían si consideramos los deberes que le competían en el ámbito palatino, varios funcionarios. Eran ellos: el camarero, a quien las Partidas ³³ reconoce la misión de guardar la cámara del monarca, sus joyas, el dinero necesario para los gastos reales y los escritos del monarca. ¿Qué escritos eran éstos? Probablemente los personales ya que los de orden público estaban con seguridad confiados a la guarda de la cancellería. El infante Juan Manuel en su libro *De los estados* ³⁴ dice coincidentemente: «...otro oficial... que ha nombre camerero et este ha de tener et de guardar todas las joyas del señor, que son de oro et de plata et piedras preciosas et paños et todas las cosas que pertenescen para compliemento et apostamiento de la cámara del señor; et debe recabdar et traer todos los dineros, que el señor ha de tener consigo para dar et para despende »; el repostero que cuidaba de los objetos de uso personal del rey, especialmente de su vajilla, según nos dice la II Partida ³⁵. Con el correr del tiempo los cargos se desdoblaron y así encontramos las designaciones *mayor* o *menor*, aludiendo el último, probablemente, al

³² Partida II, tít. IX, ley XVII. *Cód. esp.*, t. II, p. 369.

³³ Ley XII: « Qual deue ser el Repostero, e el Camarero del Rey... E esso mismo dezimos del Camarero, que ha asi nome, porque el deue guardar la Camara, do el Rey aluergare, e su lecho, e los paños de su cuerpo, e las arcas, e los escritos del Rey: e maguer sepa leer, non los deue leer, ni dexar a otro que los lea... » Partida II, tít. IX, ley XII, *Cód. esp.*, t. II, p. 367.

³⁴ JUAN MANUEL, *De los estados*, I, 96. Biblioteca de Autores españoles, LI, p. 340.

³⁵ Partida II, tít. IX, ley XII, *Cód. esp.*, t. II, p. 367.

oficio más circunscripto a lo doméstico. Esta generalidad vale también para el repostero. De la importancia que tenía el repostero mayor nos da fe un documento del Memorial Histórico Español que perteneciente al reinado de Alfonso X dice: « D. Henrrique Perez, Repostero mayor del Rey é Adelantado en el regno de Murcia per el Infante D. Ferrando, conf. »³⁶ El cargo de adelantado, aun en delegación, revestía indudable valor, de donde surge el que el de repostero mayor había llegado a tener. ¿Y desde cuándo se había desdoblado el cargo? La Crónica General³⁷ ya nos lo muestra existente en la época de Alfonso VI. Apenas acordada la celebración de la Corte pregonada que había de otorgar justicia al Cid, el rey « mando a Uenito Perez, su repostero mayor el qual era natural de Siguença, quel enderesçasse sus palacios pora la corte que anie de çomençar otro dia ». ¿Responden las palabras del texto a la realidad de tiempos de Alfonso VI o es un anacronismo, es decir, reflejan un estado contemporáneo a la redacción de la crónica pero aun no alcanzado en la época a que corresponde el suceso narrado?

Dependían también del mayordomo, los despenseros reales. A ellos correspondía según la II Partida³⁸, tan repetidamente citada aquí ya que trata por lo menudo los oficios palatinos, « espender los dineros » con que había de adquirirse todo lo necesario para el aprovisionamiento del palacio real. Parecería, según tal definición, que existiera para estos funcionarios una total independencia. Los hemos puesto sin embargo bajo la tutela del mayordomo pues no debemos olvidar las palabras de la próxima ley XVII³⁹: « Ca al Mayordomo pertenesce tomar cuenta de todos los Oficiales, tambien de los que fazen las despensas de la Corte, como de los otros que reciben las rentas... ». La primera parte de la frase alude indudablemente a ellos.

Conforme la corte fue ampliándose y complicándose su aparato, se conocieron: el mayordomo mayor y el mayordomo menor o submayordomo. Y apareció asimismo el mayordomo de la reina. La necesidad de una especificación junto al término probablemente correspondió a esa complejidad creciente y a una cada vez mayor jerarquización del cargo primitivo. Recayó el cargo de mayordomo mayor en importantes figuras nobiliarias — hemos citado no hace mucho al conde de Urgel como uno de los que lo ocuparon — que naturalmente no realizaron de manera

³⁶ *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, t. I, doc. CXXX, p. 290, año 1272.

³⁷ *Primera Crónica General*, ed. cit, p. 615.

³⁸ Partida II, tít. IX, ley XIII, *Cód. esp.*; t. II, p. 367.

³⁹ *Id.*, p. 369.

directa la tarea que les había sido encomendada. Entre ellos y los funcionarios subalternos que habían de cumplir sus órdenes hubo de surgir necesariamente un escalón intermedio; éste fue el mayordomo menor que supo de la acción efectiva del cargo mientras que, como honor, lo conocieron los mayordomos mayores. Es probable que el origen del mayordomo menor se encuentre en la delegación que hacían de sus atribuciones los titulares del mismo. Es frequentísimo encontrar como fórmula ya establecida expresiones tales como « Domno Johanes Arie de Reueda tenente maiordomatum de infante domno Petro »⁴⁰. Tal vez ocurriera sólo delegación de actividades domésticas. Es decir, el mayordomo mayor alejado de las labores de ámbito reducido que su cargo le imponía, por resignarlas en su subalterno, guardaría sin embargo las que representaban un mayor compromiso e importancia por estar directamente relacionadas con los intereses económicos de la corona de proyección nacional. Tales serían la percepción de impuestos y cargas que, hemos visto, se le atribuían. ¿Hallaría nuestra tesis confirmación si los documentos nos dieran cuenta por lo menudo de las actividades de ambos funcionarios?

Volvamos a las Partidas. Ellas nos dicen de la delegación que hacía el rey en el alférez⁴¹ a fin de que guiase en su nombre las tropas cuando

⁴⁰ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso XI*, Madrid, 1944, doc. 436, p. 550.

⁴¹ Ley XVI: « ... Que deue ser el Alferez del Rey, e que es lo que pertenesce a su oficio... E destos el primero, e el más honrrado es el Alferez, que auemos mostrado: ca a el pertenesce de guiar las huestes, quando el Rey no va ay por su cuerpo, o quando non pudiesse yr, e embiasse su poder. E el mismo deue tener la seña, cada que el Rey ouiere batalla campal. E antiguamente el solia justiciar los omes granados por mandado del Rey, quando fazian por que. E por esto trae la espada delante el, en seña que es la mayor Justicia de la Corte. E bien assi como pertenesce a su Oficio, de amparar, e de acrescentar el Reyno; otrosi, si alguno fiziere perder credamientos al Rey, Villa o Castillo, sobre que deuiessse venir riepto, el lo deue fazer, e ser Abogado para demandarlo. E esto mismo deue fazer en los otros credamientos, o cosas que pertenescen al Señorío del Rey, si alguno quisiesse menguar, o encobrir el derecho, que el Rey ouiesse en ellos, maguer fuessen atales, que non ouiessem riepto. E assi como pertenesce a su oficio, de fazer justicia en los omes honrrados, que fizieren porque; otrosi a el pertenesce, de pedir merced al Rey, por los que son sin culpa. E el deue dar por su mandado, quien razone los pleytos, que ouieren dueñas biudas e huerfanos fijosdalgo, quando non ouiere quien razone por ellos, ni quien tenga su razon; otrosi a los que fueren reptados sobre fechos dubdosos, que non ouieren Abogados. E por todos estos fechos tan grandes, que el Alferez ha de fazer, conuiene en todas guisas, que sea ome de noble linaje, porque aya verguença de fazer cosa que le este mal; otrosi porque el ha de justiciar los omes granados que fizieren porque ... » Partida II, tit. IX, ley XVI, *Cód. esp.*, t. II, p. 368.

las circunstancias no le permitían hacerlo personalmente. Junto al rey debía estar como portaestandarte, es decir, llevando la enseña real, cuando se librasen batallas campales. A continuación explica el texto la razón y sentido de la espada que acostumbraban a llevar los alféreces y que justificaba su nombre de *armiger*; era esa arma el símbolo de su capacidad judicial ya que « antiguamente el solia justiciar los omes granados por mandado del Rey, quando fazian por que ». La indeterminación en que deja el texto todo este párrafo nos hace dudar de su veracidad. Luego, sin embargo, insiste en esa autoridad judicial como existente en el momento de redactarse la compilación. Los documentos no nos dan noticia de esa función del *armiger regis*. Quizá se desempeñasen alguna vez como jueces, pero probablemente por delegación expresa, es decir como jueces delegados y no ejerciendo una atribución propia de su cargo. Creemos que éste involucraba por sobre todo las obligaciones militares citadas. Pensamos además que no carece de credibilidad la posición que le atribuyen las Partidas como defensor del señorío real: si alguien cometiese tuertos que comprometieran el patrimonio real, debía constituirse en acusador de tales hechos que involucrasen riepto.

De todo esto surge la importancia del cargo que, insistimos, tenía como nota dominante la militar. Las incesantes campañas guerreras conocían el ímpetu y el valor continuado de los alféreces regios. Así lo declara explícitamente un documento del reinado de Fernando III en que el Rey Santo premia el celo de su *armiger* en la lucha « super mauros et xtianos. inimicos meos » dándole villas exentas de voz real ⁴².

Los jóvenes campeones de la *schola regis* conocieron la posibilidad de llegar hasta la alferecía. Nos es familiar un pasaje de la Historia

⁴² Idcirco ego rex don fernandus una cum filio meo Rege domno Adefonso attendens deuocionem et obsequium quod Petrus pelagii signifer dictus mihi super mauros et xtianos inimicos meos exhibuit per cartam donationis semper duratura do et concedo uobis Petrus pelagii et uxori uestre domine eluire ueegas et uestram pulsante uocem. Meas uillas guillarey et faseyia quas sunt de regalengo meo et iacent in ripa minii gareyia iuxta mare et altera Guillarey iacet inter loc et nimium Iestas dono uobis cum omnibus directuris suis et pertinenciis per omnes terminos suos nouos et antiquos per ubicumque fuerunt et uos et successio uestra poteritis inuenire. Libero etiam eas uillas ab omni uoce regis et potestate quod de cetero eas libere et quiete habeatis et omne uelle uetrum ex eis faciatis sicut et de illis hereditatibus quas melius habeatis et liberius possideatis cauto quod nemo ab hac die in istas uillas uiolenter audeat intrare neque uide aliquid auferre seu alienare ». *Samos*. Archivo Histórico Nacional de Madrid, año 1184.

Roderici ⁴³ en que se habla de la designación de Rodrigo Díaz, aún mozo, para tal cargo. Menéndez Pidal certifica este caso particular en la generalización que anota al hablar de « García ó Garçí Ordóñez »; allí leemos: « El cargo de alférez era propio de jóvenes » ⁴⁴. Tenía como todos los cargos palatinos una duración indeterminada y arbitraria. La voluntad real marcaba la sucesión de alféreces como la de los otros funcionarios de palacio. En ejemplos tomados al azar encontramos entre los alféreces de Alfonso IX a Johannis Fernandi que ocupa el cargo de 1189 a 1191, a su sucesor (¿ vagó en esos meses la alferecía ?) García Lupi que lo ejerce en cambio sólo unos pocos meses ya que aparece en los documentos el 17 de abril de 1192 y es reemplazado por Fernando Goterri en octubre del mismo año ⁴⁵. Esto era lo común: encontrar frente a la persistencia por años en el cargo de un funcionario el pronto alejamiento de otro sin normas que lo determinasen en modo alguno. A pesar de ello no era lo frecuente un ejercicio demasiado prolongado, la renovación de los nombres — en los cargos citados — que los documentos nos ofrecen es frecuente y aun frequentísima. Es por todo esto que suscribimos las palabras de Menéndez Pidal que al hablar de Martín Alfonso citado como alférez de 1066 a 1071 dice: « siendo raro que dure tantos años seguidos una misma persona en dicho cargo » ⁴⁶.

La alferería como la mayordomía eran compatibles con cargos territoriales. No es difícil encontrar, conforme hojeamos cualquier colección documental, ejemplo de lo dicho. Mayordomo y alférez son citados como *tenentes* ya de una tenencia propiamente dicha — los antiguos *comitatus* o *mandationes* — ya de una villa. Un documento de Alfonso VII cuenta entre sus confirmantes a « Comes poncius maiordomus imperatoris et in medietate saldanía cf. » ⁴⁷. La indicación locativa se

⁴³ « Rex autem Sanctius adeo diligebat Rodericum Didaci multa dilectione et nimio amore, quod constituit eum principem super omnem militiam suam. Rodericus igitur crevit et factus est uir bellator fortissimus et Campi doctus in aula regis Sanctij. In omnibus autem bellis que Sanctius rex fecit cum Aldefonso rege in Plantata et in Uulpegera, et deuicit eum, tunc Rodericus Didaci tenuit regale signum regis Sanctij, et preualuit et meliorauit se in omnibus militibus regis exercitus ». *Historia Roderici, La España del Cid*, Ramón Menéndez Pidal, t. II, Madrid, 1947. *Primeras hazañas (1066-1072)*, p. 920, § 5.

⁴⁴ *Cantar de Mio Cid*, edic. Menéndez Pidal, vol. II, *Vocabulario*, p. 702, nota 1.

⁴⁵ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, doc. 22, p. 41; doc. 52, p. 84; doc. 58, p. 90.

⁴⁶ *Cantar de Mio Cid*, ed. cit., vol. II, *Vocabulario*, p. 550, nota 2.

⁴⁷ ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Sgo. de Compos-tela*, t. IV, Santiago, 1901, p. 43, Santiago, año 1147.

refiere al ejercicio de señorío que por delegación real le correspondía al funcionario de la mitad de la villa de Saldaña cuya otra mitad estaba, según nos dice el documento al citar al siguiente confirmante, en manos de « Comes rodericus uelosus in alia medietate cf. ». En este caso el mayordomo es « dominus villae ». Lo encontramos también frecuentemente como delegado de un territorio más extenso y no es raro encontrar fórmulas como la que al azar tomamos de un documento de 1201 : « Fernando Garsie, regis maiordomo, tenente Astoricam et Beneuentum » ⁴⁸ o la que nos dice en 1204 : « Rudericus Ruderici maiordomus regis et tenente Borouiam » ⁴⁹. Es también corriente la cita del alférez gozando de un doble cargo. « Munio Roderici, regis signifero, tenente Castrum Gonzalui » ⁵⁰ reza la confirmación de un documento de 1200 al citar los personajes que lo signaron. Fórmula que se repite a cada paso. Entre los confirmantes del fuero de Castroverde figura el *dominus villae* de la población así favorecida. Él es : Mumone Roderici regis signifero tenente Castroviride » ⁵¹.

Hemos hablado aquí nada más que de los importantes cargos constitutivos de la Curia regia. Pero creemos que los menores también la integraban. ¿Cuáles eran estos oficios menores? Hemos citado ya algunos de ellos : camarero, repostero, despensero. Completaban el cuadro : el portero, el aposentador, el físico, el gramático. Los porteros tenían funciones indudablemente importantes dentro de su esfera. Por su intermedio se citaba a las reuniones — ya ordinarias, ya extraordinarias — de la Curia, eran los encargados de entregar cartas y documentos reales que acreditaban un derecho, generalmente la posesión de algo y junto con el documento la cosa misma, hacían cumplir las entregas que a los querellantes — terminado el juicio en la corte — correspondía hacer, por su intermedio se otorgaban los emplazamientos. Todas estas actividades que se les atribuyen en la II Partida ⁵² (título IX, ley XIV) están confirmadas por numerosos ejemplos documentales.

⁴⁸ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 213, doc. 150.

⁴⁹ JUAN DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (222-284)*, t. I, Madrid, 1950, p. 430, doc. 354, año 1204.

⁵⁰ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, doc. 143, p. 204.

⁵¹ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, doc. 163, p. 232.

⁵² Ley XIV : « Quales deuen ser los Porteros del Rey, e que es lo que deuen fazer. Porteria en Casa del Rey, es muy grand oficio : porende aquellos que este lugar tuuieren, deuen ser de buen linaje e leales, e auer en si todas aquellas cosas, que diximos de los otros Oficiales ; e sobre todo deuen ser muy entendidos, para saber quales han de acoger, e a que sazones ; e ha menester que sean de buena palabra, e bien razonados, de manera que los que acogieren, se tengan por bien recebidos dellos,

El Poema del Cid ⁵³ cuya fidelidad en reflejar la realidad institucional del momento lo hace utilizable, dice :

2962 andarán mios porteros por todo el reyno mio,
 pora dentro en Toledo, pregonarán mie cort,

confirmando así su función de pregoneros especiales.

Eran ellos los que entregaban los documentos por los que el monarca emplazaba a los habitantes del reino a las reuniones extraordinarias de la Curia. Es nuevamente el Cantar de Mio Cid :

2975 Assi como lo dixo, suyo era el cuydado :
 non lo detiene por nada Alfons el Castellano,
 enbía sus cartas pora León y a Santi Yaguo ⁵⁴.

Al portero real correspondía transmitir toda orden del monarca a quienes estuviesen alejados de la corte. Las palabras del cantor de Medinaceli :

1535 Todos fueron alegres del çeruiçio que tomaron,
 El portero del rey quitar lo mandaua ⁵⁵ ;

ejemplifican esa misión del portero.

Un documento de Fernando III ⁵⁶ nos dice de cómo el rey envió a su

e los que non acogieren, sepan mostrar razon por que lo fazen : e despues que los ouieren acogidos, deuenlo fazer al Rey, que omes son, o por que vienen, porque pueda saber por ellos, quales deue primeramente librar ; porque tambien los Oficiales como los otros, non pueden llegar al Rey, si non por su mano destos : porende los puso Aristoteles en semejança a la boca, por do entran todas las cosas, de que ome se gouierna. Otrosi, porque todos los omes que entran en Casa del Rey, conoscen mas a ellos, que a los otros Oficiales, por esso pudieron antiguamente, que por su mano fuessen siempre dados, e recebidos los Castillos. Otrosi, porque cogen los querellosos ante el Rey, e ante los Alcaldes, por esso tuuieron por bien, que ellos fiziessen los emplazamientos, e compliessen las entregas. E quando los Porteros tales fuessen, como en esta ley dize, deueles el Rey fazer bien ; o el contrario delló, quando mal lo fiziessen, assi como diximos de los otros Oficiales ». Partida II, tit. IX, ley XIV, *Cód. esp.*, t. II, p. 368.

⁵³ *Cantar de Mio Cid*, ob. cit., t. V, p. 1136.

⁵⁴ *Íd.*, p. 1136.

⁵⁵ *Íd.*, p. 1083.

⁵⁶ « ...ego Ferrandus... Do este mio portero, que esta mi carta trae al mio hospital de Burgos, que preinde et constringa por todos sos derechos, et si algunos tovieran tuerto al hospital, et no quisieren estar á derecho, mando que este mio portero que las peinde fasta que den fiadores, que sean á derecho ante mi. Otrosi mando que si algunos ovieren querella de los omes del hospital, ó los tovieran peindrados, et non

portero a fin de que determinase los derechos que correspondían al hospital de Burgos y los hiciese cumplir. Para ello gozaba de capacidad prendaria, que ejercía si el oponente se mostraba reacio a otorgar derecho, para luego remitir el pleito a la resolución real. La actuación del portero debía ser respetada estrictamente y estaba apoyada por la ira regia que imponía pena de cien mrs. por sí, el «daño duplado» con destino al hospital; y debía contar con el auxilio de los merinos y hombres de las villas para cumplir su misión. Era esto bastante común a lo que parece y tenía antecedentes. Un documento fechado en 1209⁵⁷ — veinte años antes que el anterior — y referido al Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, revela una situación similar de delegación real en el portero para defensa del citado monasterio, con análogas recomendaciones de colaboración y auxilio a merinos y habitantes.

El Fuero Viejo⁵⁸ nos da a conocer detalles de la actividad a que aludíe-

quisieren coger fiadores á derecho, mando que este mio portero que los peindre fasta que cojan fiadores de derecho para ante mi, et fagan entregar la peindra, et el portero peindrando por derecho por estas cosas que son de susodichas, mando que ninguno non sea osado de forzarle la peindra. Ca qui lo ficiesse avrie la mi ira, et pecharme ie en coto cient mrs., et al hospital el daño duplado, et mando que los mios Merinos, et los omes de las villas quel ayuden á derecho á todo lo que les llamare ». MIGUEL DE MANUEL, *Memorias del rey Fernando III*, p. 388. Envía un portero á favor del hospital de Burgos. En Burgos a 14 de mayo de 1231.

⁵⁷ «Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus dei gratia Rex Castellę et Toleti, do istum meum portarium laborem presentium monasterio Sancte Marie regalis de Burgis quod ego haedificaui. ut si quis hominibus predicti monasterii aliquam iniuriam intulerit. et eam emendare uoluerit faciat illum dare fidiatores. et uenire ante me. quod si per portarium facere noluerit mando meis merinis et hominibus uillarum. quod adiuuent illum in omnibus que opus habuerit. et quando ipse uocauerit eos. Et mando quod nullus sit ausus eos pignorarē uel in aliquo molestare. ipsis dantibus fidiatores. quod pro querela quam de eis habuerit compleant ei quantum ego mandauero. Facta carta apud Burgis Rege exp. XX die Septembris. Era M. CC. XLVII ». AMANCIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos*, doc. n.º 20. Donación de un portero para la defensa del Real Monasterio. Sept. de 1209, p. 348.

⁵⁸ « Como deve ser entregado el castiello del Rey. I. Este es Fuero de Castilla : Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el debe ge lo dar por suo portero, o el portero devel'meter en esta guisa en el : llamando á la puerta del castiello diciendo ansi : Vos fulan, que tenede este castiello el Rey vos manda que entreguedes á mi el castiello por el, ansi como esta sua carta dice, e yo farè del aquello quel'me mandò. El que tiene el castiello deve rescivir las cartas, é darl'el castiallo, ansi como el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del devel' tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fallare dentro con èl ; e deve èl entrar dentro e cerrar las puertas antes los testigos, que y fueren ; e despues que abriar las puertas, è entrare

ramos como intermediario en la toma de posesión de lo otorgado por el rey. Las villas y castillos así eran entregados. El código a que nos referimos expresa con minucia cómo el funcionario debe presentarse ante el poseedor en ejercicio y hacerle conocer la resolución real de reemplazo. Luego ha de entregar lo otorgado (en este caso el castillo) al designado, mediante la fórmula: « Yo vos dò este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de èl, ànisi que fagades de èl guerra, e paz ». Similar actuación le cabía respecto de posesiones en litigio. Una vez fallado el pleito, a él correspondía entregarlas al contendiente victorioso. Un documento de la época de Alfonso VIII ⁵⁹ ejemplifica lo dicho. El monasterio de Sahagún es favorecido por el fallo real — basado en la pesquisa efectuada — con la posesión de ciertas heredades « posidendam quam, dice el texto, Joannes Abbas eiusdem monasterii intravit, atque recepit per manum Guterri Portarii sepedicti Regis A ». Las palabras que encontramos en un documento del Bulario de Santiago constituyen otro testimonio de la actividad del portero real que aquí comentamos. El pleito suscitado entre el Maestre de la Orden de Santiago y el arzobispo de Toledo por la posesión de ciertas heredades de Taguna, fue zanjado

en èl aquel, que el Rey manda, deve decir ànisi, quando l'entregare: Yo vos dò este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de èl, ànisi que fagades de èl guerra, e paz. E este que ànisi lo rescivier, devel' guardar para el Rey; e si algunos otros vinieren que se lo quisieren toller, ó entrar por fuerça, èl devalo guardar para el Rey, o para el Señor de que' l'ovier, é defenderle, quanto èl lo podier defender, lidiando, ó en otra manera: e deve tomar muerte antes que darle, é si muerte toma en defenderse a si, e al castiello, devala tomar a la puerta del castiello quanto èl podier aguisarse ». *Fuero Viejo, Cód. esp.*, t. I, p. 257, lib. I, titol II.

⁵⁹ Refiere que con ocasión de las guerras que ocurrieron a la muerte del rey Sancho perdió las heredades que tenía en Valladolid por donación de Cid Mamet. « Monachis autem Sancti Facundi pro amissione illius hereditatis coram illustrissimo Rege Adelfonso Castelle sepissime querimoniam facientibus, tandem precepit ipse serenissimus rex A. filius Sancii Nepos Gloriosissimi Adelfonsi Imperatoris quatuor senibus, et probis hominibus de valde olet, ut inquisita rei veritate scirent quae, et quanta esset illa hereditas, quam Cit Memet dederat monasterio Sancti Facundi, et deliberarent illam ad partem monasterii Sancti Facundi. Quorum nomina hóc sunt: Petrus Dominici qui dicitur Calvus, Dominicus Dominici, Petrus Petri Tornamantos, Petrus Forte isti diligenter exquisierunt rei veritatem et veraciter invenerunt ab illis, qui presentes fuerunt et audierunt, quod Cit Memet dedit Monasterio Sancti Facundi, et Dominico tunc temporis ipsius monasterii Abbat hanc hereditatem cum suo corpore... Piisimus, Ergo supradictus rex A. facta inquisitione adjudicavit profatam hereditatem restitui monasterio Sancti Facundi iure hereditario in perpetuum posidendam quam Joannes Abbas eiusdem monasterii intravit, atque recepit per manum Guterri Portarii sepedicti Regis A ». *Escalona*, p. 557 (Ap. III), año 1188.

por el monarca y su curia en favor de la Orden « et per manum Portariorum Regis acceperunt Fratres istam haereditatem » ⁶⁰.

Las misiones que desempeñaba el portero lo llevaban con frecuencia a los territorios y villas. La legislación determina los límites de su actuación, salvaguardando de tal manera los derechos de señores y municipios. En diversos fueros se consignan disposiciones expresas. El párrafo 242 del Fuero de Ledesma ⁶¹ protege a los habitantes del lugar de la prenda que pudiese efectuar el portero real y determina que a los alcaldes — funcionarios municipales — competía tal atribución en pleito que el rey o el señor de la villa tuviesen con vecino. El párrafo siguiente del mismo fuero habla de la situación en que el funcionario que nos ocupa se encontraba respecto al poblador si ocurriese entre ellos disputa. La ley foral los pone bajo la jurisdicción municipal con prescindencia de intervención real, aun en alzada. Palabras de ese mismo texto nos revelan lo transitorio de su permanencia local. Allí se lee en efecto: « Todo portero de rey o omne de palacio que uenier a Ledesma o a su termino... » Creemos que el verbo empleado revela esa situación de permanencia transitoria, común dado el carácter del cargo y las misiones cumplidas por el portero. A él cabían en general especiales actuaciones que variaban enormemente de uno a otro caso. Dentro de una línea general de enviado extraordinario del monarca se contaban innumerables actividades. El acotamiento que el rey concedía con frecuencia a monasterios y particulares conocía como condición necesaria la ausencia de los funcionarios comunes — merino, sayón — del territorio cotado. No se lee el nombre del portero en las prohibiciones probablemente porque su presencia territorial no era estricta. La posibilidad de que indebidamente penetrara en el lugar cotado — ya hemos dichos que su actividad se desarrollaba en ocasiones más allá de la corte — no era sin embargo inexistente. Así nos lo revela un documento

⁶⁰ « et illud quod Magister demandabat Archiepiscopo, iussit dare ei et suis fratribus, et fuit factum sic, et per manum Portariorum Regis acceperunt Fratres istam haereditatem ». *Bulario de Santiago*, p. 121, año 1224.

⁶¹ « De portero de rey. § 242. Nullo portero de rey non prenda cosa de uizino de Ledesma, nñ de su termino. Si rey o señor rancura ouier de uizino, alcaldes prendan aueres, casas, cuerpos, se fezieren porque. Et se fiadores dier que este aderecho, nonlle prendan el cuerpo nñ casas nin aueres, se non fur por ome iusticiar. Et quien aportero su casa anparar, non aya calomnia ». Otra ley. § 243. « Todo portero de rey o omne de palacio que uenier a Ledesma o a su termino e con algun omne barayar, o fridas y auenieren, tal fuero aya en fuero e en todas cosas como uizino, el a otre o otro a elle; e non se alce al rey ». *Fueros leoneses*, p. 259. Fuero de Ledesma.

en que Alfonso IX ⁶² prohíbe la entrada en los cotos del monasterio de Oya a su portero a menos que llevara cartas reales « de mandato meo speciali ».

La condición trashumante de la Corte hacía indudablemente importante al aposentador ⁶³ real. Sus funciones consistían en preceder a la comitiva regia y buscar posada para el monarca y sus acompañantes conforme se trasladaban.

Hemos mencionado también entre los oficios menores al físico ⁶⁴. Las funciones del cargo — cuidar de la salud del monarca y probablemente de la de su familia — eran desempeñadas comúnmente por judíos que se dedicaban con harta frecuencia a las actividades hipocráticas.

Los textos no nos dan demasiado detalle sobre las actividades de otros funcionarios menores tales como el gramático, el falconario, etc.; se limitan en general sólo a citarlos de modo que debemos deducir que sus

⁶² « In nomine Domini, amen. Presenti scripto notum fieri uolo ego Adefonsus, Dei g. Legionis rex, quod ego quito uobis abbati dommo G [undisalu] de Oya et eius conuentui totos uestros cautos et homines ibidem commorantes, ut nullum forum faciant nisi uobis et monasterio uestro. Et defendo firmiter quod nullus meus portarius intret uobis in eis, nisi prius uobis litteras meas dederit de mandato meo speciali... » JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 721, doc. 626. Excusa de tributación los cotos del monasterio de Oya y prohíbe entrar en ellos a su portero. Enero 20, Táy.

⁶³ « Ley XV. — Qual deue ser el Aposentador del Rey, e que es lo que deue fazer. Aposentador es llamado, el que da las posadas a la compañía del Rey. E el ha de lleuar un pendon de su señal vn día ante, porque con el los omes sepan aquel lugar, do el Rey ha de yr a posar. E este sin otras bondades que deue auer en sí, deue ser entendido, e de buen seso; que sepa conoscer los omes, e darles posada a cada vno dellos, segund qual fuere el ome, e el lugar que tuuiere con el Rey; e deuelas dar, de manera que non reciban dafío, ni grand agrauamiento, aquellos cuyas fueren las posadas. E a el pertenesce departir las contiendas, que acaescen entre los omes en razon de las posadas, porque el ha poder de juzgar, qual de aquellos, entre quien fuere la contienda, la deue auer. E seyendo el Aposentador atal, e faziendo bien su oficio, deuele el Rey amar, e facerle bien, e merced. E si errasse en ello, deue auer la pena segund el yerro que fiziere ». Partida II, tít. IX, ley XV, *Cód. esp.*, t. II, p. 368.

⁶⁴ « Ley X. — Quales deuen ser los Fisicos del Rey, e que es lo que deuen fazer. Fisicos, segund mostraron los Sabios antiguos, tanto quiere dezir como sabiduria para conoscer las cosas segund natura, qual es en sí, e que obra haze cada vna en las otras cosas. E poronde, los que esto bien fazen, pueden fazer muchos bienes, e toller muchos males; señaladamente, guardando la vida, e la salud a los omes, desuiandoles las enfermedades, porque sufren grandes lazerias, e vienen a muerte; e los que esto fazen son llamados Fisicos, que non tan solamente han a puñar, de toller las enfermedades a los omes, mas a guardarles la salud, de manera que non enfermen. E poronde ha menester, que los que el Rey troxiere consigo, sean muy buenos... » Partida II, tít. IX, ley X, *Cód. esp.*, t. II, p. 366.

actividades se cumplían dentro de un límite más o menos extenso conforme a las que podemos derivar de su nombre.

¿Todo este conjunto de funcionarios de indudable necesidad pero de menor importancia que constituían el *Palatium* intervendría en las reuniones de la Curia? Y si lo hacía, ¿sería una participación activa y equiparada con la que tocaba desempeñar a los demás integrantes de la asamblea? Es posible la respuesta afirmativa. Un documento del Cartulario cidiano ⁶⁵, que analizamos más detenidamente en otro lugar de este estudio, presenta a don Tuxmarum «grammaticus» como uno de los jueces designados por el monarca — y elegidos de entre los integrantes de la Curia — para la resolución de un pleito presentado a la consideración de la asamblea. Ello nos impulsa a deducir que tenían efectiva participación todos los miembros del *Officium Palatinum*.

De tal manera constituían la Curia regia con los otros integrantes de la misma. Eran éstos los señores territoriales que se encontraban circunstancialmente en la corte y los nobles palatinos que formaban la comitiva constante del monarca. La *Chronica Adefonsi Imperatoris* ⁶⁶ nos ilustra al respecto. Extrañado de Castilla el conde Rodrigo por su comportamiento en la discordia suscitada entre el Emperador y el rey portugués, es recibido nuevamente por aquél en su reino y en su gracia. La ceremonia de admisión consistía en comer pan delante del soberano que daba al vasallo reconciliado «stipendia» de oro y plata considerándolo pues, «sicut uni ex principibus qui assistebant coram se». La comitiva real era de práctica aunque no fuera siempre idéntica su constitución. Constantemente encontramos a los monarcas rodeados de nobles que los asisten. Es Alfonso VII que en reconocimiento de la labor del batallador Gelmírez en su favor lo premia al dispensar a su iglesia del pago anual que se le exigía. Para hacérselo saber y encomendarse filialmente a él se presentó, según las palabras de la Compostelana, en una reunión del cabildo y de la iglesia del Apóstol, acompañado de los condes y prínci-

⁶⁵ Ver nota ⁴¹³.

⁶⁶ (87) Facta est pax inter illos per multos annos, quae, quia bona christianis, utilis visa est, et rex abiecit a se comitem Rodericum et comitem Gomez Nunnii, pro eo quod ipsi in miserant discordiam inter imperatorem et regem. Comes Gomez Nunnii, ut cognovit se esse reum, verecundatus est, et transiens fugiendo montes Pirineos, vellet nollet, quia non erat ei locus ad habitandum, fecit se monachus in monasterio Cluniacensi. Imperator vero, misericordia motus super comitem Rodericum, iussit eum comedere panem coram se in palatio suo et dare stipendia auri et argenti sicut uni ex principibus qui assistebant coram se». *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición de Luis Sánchez Belda. Escuela de Estudios medievales, Madrid, 1950, p. 67, § 87.

pes del reino. En presencia de éstos realizó su promesa el Emperador y con el sombrero de uno de esos nobles reafirmó sus palabras, besando la mano del arzobispo al entregárselo. Había llegado Alfonso VII pocos días antes a la ciudad del Apóstol donde fue recibido por Gelmírez con la mayor alegría y fastuosidad. Agasajo que alcanzó a los obispos, condes y príncipes que eran probablemente, aunque no lo declare en forma clara la Crónica, quienes acompañaban al monarca ⁶⁷. Es Fernando III que regresa a Toledo luego del cerco y captura de Córdoba. Ordenada la defensa y guarda de la ciudad, se dirige « cum baronibus suis » al lugar en que lo espera Berenguela ⁶⁸. ¿Es esa comitiva noble, ese núcleo de señores que lo asisten a la que se alude en las fórmulas: *militia palati, schola regis*? Creemos que estos términos tienen un alcance menor y un ámbito más restringido. Veamos cómo aparece. Por primera vez la encontramos en un documento de Alfonso VI de 1075 ⁶⁹. La hermana del rey,

⁶⁷ « ...Tunc Pater egregius, videlicet Archiepiscopus, duo millia solidorum ad expensam Imperatoris per eosdem Nuntios delegavit, et Principes et equites suos ad faciendum exercitum stipendiis placavit: in sequenti vero die quo se iturum disposuerat, quidam Legati Imperatoris ad Archiepiscopum venientes, dixerunt, Imperatorem pacem cum Infante firmasse, et magna dilectione et vinculo concordiae ligatos esse omni tempore vitae suae, et in eodem die Imperatorem Compostellam venturum fore. Quo audito senex venerandus salutem amicorum et inimicorum providus ab expeditione requievit, et pulsantibus signis et sonantibus cimbaliis totius Civitatis Abbatibus et Monachis, deinde Sacerdotibus et Canonicis, fulgentibus cunctis in aureis et purpure, sericisque vestimentis, Imperatorem cum magna pompa et summo gaudio et animi exultatione venerabiliter Compostellae recepit, et illum splendidis et delicatissimis cibis, magnoque stipendio, videlicet quinque marcis argenti in singulis diebus per duodecim dies, exceptis Episcopis, Comitibus, et Principibus, copiosissime procuravit... ». *Historia Compostellana, España Sagrada*, t. XX, lib. III, Cap. LI. De solutione Concilii, p. 585.

⁶⁸ « Prefecit insuper dñs rex omnibus qui remanebant in ciuitate Tellium alfon cum quo remansit frater suus. Alfonsus telli ambo iuuens armis strenui parati mori vel defendere ciuitatem. his itaque dispositis dñs rex cum baronibus suis reuersus est toletum ad matrem suam uir (ubi) receptus est cum honore multo et gaudio magno... » *Chronique latine des rois de Castille*, edic. Georges Ciroi, Bordeaux, 1913, *Bulletin Hispanique*, p. 151.

⁶⁹ « Era MCXIII, sexto kalendas aprilis. Notum sit hoc omnibus presentibus et futuris. Orta fuit intentio inter infanzones de Lagneio et omnes ibi hereditatem habentes: Nepocianus Citiz, Sanctius Pelagiz ...Dicebant ipsi infanzones et ipsi hereditarii iamdicti, quod ipse hereditates seu ville, quas ipsi possidebant in Lagneio, fuerunt possesse ab avis et parentibus eorum sine ullo tributo regali vel servitio fiscali, et ipsi similiter debebant possidere. Adefonsus autem predictus Rex respondabat illis, dicens: « omnes ville vel hereditates cum suis familiis, que sunt in predicta valle de Lagneio per omnes suos terminos, integre existerunt bissavi mei comitis

Urraca, los Condes Monio Gundisalviz y Petrus Pelagis « et omnis militia regalis palatii », aconsejan al rey el giro que debe darse al pleito ventilado. De su uso antiguo es testigo un documento del 985 en que luego del nombre de algunos confirmantes se lee « et omni militia Palatii Sancionis Regi testibus »⁷⁰. ¿A quiénes aludiría esa expresión sino a ese acompañamiento acostumbrado del monarca constituido por los palatinos? La misma reflexión cabe hacer ante el texto que, perteneciente al mismo reinado, hace alusión a « ipsis melioribus » de Schola Regis »⁷¹. Insistimos en lo dicho poco más arriba. La *militia regis* era probablemente el acompañamiento y guardia noble de los monarcas pero fuera de ella quedaban muchos de los que constituían la compañía del rey, pero en una situación tal vez temporaria y no tan estricta.

El Cantar de Mio Cid recoge las palabras de Alfonso VI :

2072 « Oidme, las escuelas, cuemdes e ifañçones ! »⁷²

Esos condes e infanzones que constituían también el acompañamiento

Sanctii, et post mortem eius possedit illas avus meus Adefonsus rex integras, et ipso defuncto possedit eas filius eius. Veremudus rex avunculus meus integras similiter ; ipso quidem mortuo, pater meus Fredinandus rex possedit illas ab integro, et post obitum illius frater meus Sancius rex obtinuit illas similiter. Ego vero iam fratre meo defuncto possedi eas integras, et cum predicta valle de Lagneio, sicuti illas integras possedi, Ovetensi Ecclesie perenni iure concessi ». Super hac itaque assertione, voluit prefatus Rex dare unum militem armatum in medio campo uni illorum sibi contradicentium, quem ipsi inter se elegissent, ad discutiendum inter utrosque veritatem. Tunc vero infans donna Urraca ipsius Regis germana et comes Monio Gundisalviz et Petrus Pelagiz, et omnis militia regalis palatii, rogati ab ipsis videlicet infanzonibus et hereditariis de Lagneio, rogaverunt predictum Regem, quatenus iste assertiones non essent discutiende per pugnam, nec per librum iudicum, per quem Rex querebat accipere iudicium, sed per veridicos exquisitores... ». E. DE HINOJOSA : *ob. cit.*, p. 29, doc. XIX, Pleito entre Alfonso VI y los infanzones del valle de Lagneyo y los demás propietarios de aquel término sobre la propiedad de ciertas heredades y villas que éstos poseían y que el Rey afirmaba haberlas donado a perpetuidad á la sede de Oviedo, 1075, marzo 27.

⁷⁰ « ...Aveim senior, conf. et omni militia Palatii Sancionis Regi testibus ». Confirmatio de Monasterio SS. Cosmae et Damiani, 4 de mayo de 985. Colección GONZÁLEZ, t. VI, p. 27, n° CCXVII.

⁷¹ Alfonso VI establece el procedimiento que había de seguirse en las causas entre judíos y cristianos, e impone un tributo extraordinario a los infanzones y villanos de tierra de León. « ...Sed si fuerit exquisitum per certa exquisitione de illos maiores de illa terra aut de ipsis melioribus de Schola Regis vel de Legionensi episcopo aut de Astoricensi sive de illo abbate Sancti Facundi aut per bastonarios equales... ». E. DE HINOJOSA, p. 30, doc. XXV, 1091, marzo 31.

⁷² *Cantar de Mio Cid*, ed. cit., vol. III, p. 111c3.

del rey no integraban a lo que creemos la « schola regis ». Eran parte de la corte a la que alude en un verso del Poema como independiente de la « schola » :

1360 « Oídme, escuelas, e toda la mi cort ! »⁷³

Estamos concordes con la diferenciación última pero no con la independencia completa ; la corte tenía un mayor radio y en ella estaba comprendida la *militia palatii*.

La *Chronica Adefonsi Imperatoris*⁷⁴ nos hace conocer otra aplicación del término que a pesar de ello nos confirma en nuestra hipótesis. Trata el texto de las bodas concertadas de García Ramírez de Navarra con Urraca, la hija de Alfonso VII. Los nobles del reino son convocados para la celebración de las mismas. Dejemos hablar a la crónica : « Imperator, propriis militibus et cunctis comitibus et principibus et ducibus, qui in toto suo regno erant, ut unusquisque eorum cum sua nobili militia parati venirent ad regales nuptias, missis legatis, praecepit ». De este trozo concluimos que cada « princeps » tenía una *militia*, es decir una comitiva noble organizada probablemente de la misma manera, aunque en otra escala de importancia, que la que constituía el acompañamiento acostumbrado de los monarcas. Así — como « séquito de un señor » — define a *escuella* Menéndez Pidal en su *Vocabulario del Cantar del Mio Cid*⁷⁵. Confirma su empleo referido también al acompañamiento de un señor que no fuese el rey; el pasaje del mismo texto en que « el rey perdona al Cid y « a todas las escuelas que a él dicen señor » (1362)⁷⁶. Y surge también del texto que poco antes citáramos⁷⁷ referido al procedimiento que había de seguirse en los juicios entre judíos y cristianos. La « exquisitione » podía ser hecha, ya lo vimos — por « ipsus melioribus de Schola Regis vel de Legionensi episcopo aut de Astoricensi sive de illo abbate Sancti Facundi ... » La primera parte, ya la analizamos : habla del séquito real ; el resto de los de obispos y abades. Surge de allí, pues, la posibilidad para los grandes señores — laicos y eclesiásticos — de disfrutar de un acompañamiento similar del que tenía el monarca y que se denominaba en uno y otro caso indistintamente con los términos aludidos « schola » (escuella), « militia ».

⁷³ Íd., p. 950.

⁷⁴ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 70, § 92.

⁷⁵ *Cantar de Mio Cid*, ed. cit., vol. III, p. 655.

⁷⁶ *Cantar de Mio Cid*, ed. cit., v. 1362.

⁷⁷ Ver nota ⁷⁴.

En documentos relativos a donaciones y confirmaciones, que otorgaba el rey con el consejo de esos religiosos y nobles de su comitiva, leemos : « cum consilio et deliberatione episcoporum nobilium curie mee » o « omnium principum nostrorum consensu mea auctoritate et uirorum nobilium qui mecum erant... » « Optimatibus et Curiae Comitibus ». Todas estas expresiones son por lo demás vagas y genéricas. Estrictamente aluden sólo a una clase nobiliaria : la de los condes. Habían perdido ya en esta época los condes su anterior condición — si no propia y única, acostumbrada — de delegados reales para la administración territorial. Aparece, pues, su figura trazada más netamente, sus primitivas líneas libres, alejadas de ellas los elementos extraños que el ejercicio de un cargo les agregara. Encontramos por tanto usada la designación para nombrar a miembros de la nobleza que podían o no tener cargos en los territorios reales. A pesar de ello había perdurado el nexo que se establecía entre el « comitatus » y la tierra ya que leemos entre los confirmantes más de una vez « comes sine terra » aunque, como decimos, ya no se diera esa relación en forma habitual. Los demás términos : « principes, baronum, optimates » están usados con tal amplitud como para que puedan corresponder a todos los miembros de la primera nobleza ; equivalen a otras de las expresiones mencionadas : « maiores » que busca sólo traducir la excelencia e importancia y no especificar estrictamente. Los optimates como los ricos-hombres son los grandes señores, ya asistentes a la Corte real, ya delegados del monarca en las extensas provincias de los reinos castellano o leonés.

La asistencia a la Curia reducida no puede ser considerada en modo alguno como cargo. Para comprender mejor esto podría pensarse en una relación análoga a la que originó el primitivo « comitatus ». Obsequio y asistencia más que desempeño de función específica alguna. Ese núcleo de nobles de primera línea que integraban el aula regia no estaba constituido por un número determinado de individuos ni éstos eran siempre los mismos. Ya sabemos que diversas circunstancias personales o públicas podían alejarlos de la corte así como también determinaban su presencia en ellas. La expresión ya citada « uirorum nobilium qui mecum erant » nos da idea de esa circunstancialidad. También encontramos ejemplo de esto en la *Crónica latina* ⁷⁸. Allí se dice que estaban por entonces en la Curia regia una serie de nobles señores : « Erant autem tunc in curia regis. Lupus didaci et gonzaluus roderici et alfonsus telli. et rodericus roderici et fere omnes magnates regni ». Es el mismo

⁷⁸ *Chronique latine...*, p. 102, § 43.

texto el que al hablar del casamiento de Álvaro Pérez de Castro y doña Mencía hija de Lope Díaz de Haro nos dice de la decisión eclesiástica de dar publicidad al carácter ilícito de la citada unión. Fue tomada por consejo del obispo de Astorga « qui tunc erat in curia regis » con otros jurisperitos ⁷⁹. Es decir que magnates y obispos podían formar temporariamente la Curia regia. Una donación de Alfonso VII ⁸⁰ a San Servando que encontramos en el Liber Primus Ecclesiae Toletanae trae noticia de la presencia del conde barcelonés en la curia del emperador. Presencia estrictamente circunstancial como nos lo hace suponer la situación del « princeps » aragonés debido a la atención de sus estados y la consignación expresa del documento aquí aducido. La oportuna occasio determinaba, pues, la presencia de muchos de los miembros de la Curia. En el siglo XIII y según un pasaje de la *Crónica latina* ⁸¹, encontra-

⁷⁹ (65) « ...existentibus burgis rege et regina matre sua et archiepiscopo toletano et episcopis burgēn.et segouien.et oxomen.s. cancellario.a quibus excommunicatus fuit tunc. alvarus petri et mencia lupi quam duxerat solempniter et publice die dominica in ecclesia burgen de consilio astoricens episcopi qui tunc erat in curia regis et aliorum iurisperitorum... » (*Chronique latine...*, p. 138).

⁸⁰ « ...Eo scilicet tempore Reimundus berengarii comes b(a)rcilonensis et princeps aragonensis in curia domni imperatoris presens erat ». Liber Primus Ecclesiae Toletanae, fs. 70 v. y 71, año 1243. Donación por Alfonso VII a San Servando.

⁸¹ « 33. Audita morte fratris cum nondum tamen diuulgata esset confestim regina dña bereng misit nuncios suos uiros nobiles et potentes.s. lupum didaci ut goncaluum roderici ad regem legioñ qui tunc erat apud taurum.ut filium suum maiorem natu.s. domum fernandum qui tunc erat cum patre quandoque (quacunque) simulatione. quacunque arte de patris educerent.potestate et ad ipsam adducerent habens(in) proposito quod uere comparuit ex post facto dare ipsi filio maiori regnum patris sui quod ad ipsam reginam pertinebat ea rōne qm ipsa maior etate ceteris sororibus cum filius masculus regis alfonsi nullus superstes esset. Declarabatur insuper quod hec fuisset uoluntas gloriosi regis per quandam cartam sigillo suo plumbeo munitam que facta fuerat in curia apud carrionem celebrata que reperta fuit in armario burgen ecclesie. Predicti uero nobiles accedentes ad regem legioñ utilem simulationem inuenerunt per quam uoti compotes effecti sunt et puerum predictum cum multa celeritate ad matrem adhuc apud aotielo moram facientem adduxerunt. Vere quidem utilis fuit simulatio castellanis.nam nisi tam prudenter processum fuisset forsitan hodie regem proprium non haberent. Inito ergo consilio regina cum magnatibus qui cum ea erant uenerunt palenciam ubi recepti sunt mater et filius honorifice cum processione solempni ab episcopo.s.dño tellio qui tunc preerat ecclesie palentine. Deinde uenerunt ad castellum quod dicitur dōnās et ipsum ui ceperunt. Tunc magnates qui cum regina erant habuerunt colloquium cum comite aluaro sperantes quod possent ipsum regine reconciliare ut sic regnum posset pacificari. Sed nichil actum est.Regina ergo cum suis uenit ad uallem oleti ubi honorifice recepta est. Deinde tractatu diligenti habito uidum est omnibus ut transiret dorium et intrarent in extremadura... » *Chronique latine des rois de Castille*, ed. cit., p. 89.

mos ejemplo de esto que decimos. Doña Berenguela, la intrépida esposa de Alfonso IX, al conocer la accidental muerte de su hermano Enrique I se apresuró a llamar a Lope Díaz y Gonzalo Rodéríci y encargarlès el rescate de su hijo Fernando que estaba junto a su padre. Cumplida felizmente su misión, regresaron los nobles a Castilla donde los esperaba la reina que por consejo de los magnates que estaban entonces con ella (« Inuito consilio regina cum magnatibus qui cum ea erant ») se dirigieron a Palencia y de allí al castillo de Dueñas donde los nobles trataron de reconciliarla con el conde Álvaro y pacificar de tal manera el reino. Aunque la crónica no nos dice más que del llamamiento de los nobles a quienes se encomendó el rescate de Fernando, creemos que los que tomaron parte en la reunión de Dueñas eran más que los que habitualmente se encontraban cerca de la soberana y que posiblemente habrían acudido atraídos por la convocatoria de ésta y las especialísimas y muy graves circunstancias. Los viajes frecuentes por los que el monarca recorría de ordinario el reino eran coyuntura favorable para la renovación de los asistentes a la asamblea. Probablemente los gobernadores de distrito — los « tenentes terrae » — los delegados reales en las ciudades — los « domini villae » —, el abad de algún monasterio que aposentara al monarca y a su comitiva se agregarían a la concurrencia de la corte trashumante y asistirían por tanto a esas reuniones aunque fuera esporádicamente.

La veracidad de lo dicho se impone ante la lectura de las confirmaciones. Con la mayor frecuencia cambian los nombres y el número de personajes que rubrican los documentos. Los importantes señores palatinos tenían a la vez funciones territoriales como vemos en numerosísimos textos. Un ejemplo que tenemos ante los ojos, la concesión de fuero a Castroverde, por Alfonso IX ⁸² es confirmada entre otros por el « tenente de Castroviride », a la vez alférez real. ¿Es acaso imposible que — hallándose aun momentáneamente en el desempeño de su función territorial — se agregara este funcionario a la corte encontrándose ésta próxima al lugar de su mandato?

Debemos hacer una aclaración respecto a la asistencia de nobles a la Curia. ¿Correspondía a todos esa concurrencia? Una frase del Poema de Mio Cid nos da una respuesta negativa. El Campeador al conocer la voluntad real de casar a sus hijas con los infantes de Carrión dice a Minaya y a Pero Bermúdez:

1938 « ellos son mucho orgullosos e an part en la cort, »⁸³

⁸² « Mumone Roderici regis signifero tenente Castroviride ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 227, doc. 163. Concede fuero a Castroverde. 1202.

⁸³ *Cantar de Mio Cid*, vol. III, p. 1098.

Revelan estas palabras la diferencia existente entre los infantes y su futuro suegro que la reconoce expresamente. De ellas surge la asistencia acostumbrada de los infantes a las reuniones de la Curia. Para el Cid, en cambio, era extraordinaria. Probablemente esa diferencia derivara del grado de nobleza que detentaba cada uno. El Cid, simple infanzón, estaba incluido en una clase social que no conocía como propia la concurrencia habitual. Confirma esta suposición otro verso del mismo texto. Son palabras de García Ordóñez:

3272 Vezós mio Cid a llas cortes.pregonadas;
 dexóla creçer e luenga trae la barba;
 los unos le han miedo e los otros espanta⁸⁴.

Y de ellas deducimos la presencia acostumbrada de Rodrigo en las reuniones extraordinarias en contraposición a su inhabitual concurrencia a las ordinarias que anotáramos. Es decir, que en las primeras la convocatoria — de mayor amplitud — lo comprendía de ordinario, como miembro de una clase.

Todo esto nos lleva a pensar en el sentido de esa presencia en la corte. ¿Derecho o deber? Deber era para todos aquellos que hubiesen sido convocados expresamente. Creemos que ésa es la única condición estricta pues ni aun los funcionarios palatinos tenían la obligación ineludible de esa concurrencia. Hemos visto en numerosas confirmaciones la variabilidad en la asistencia de esos funcionarios. ¿Las citadas palabras del Poema permiten considerar que para algunos constituía un derecho? Lo que en un primer momento constituyó mera obligación fue adquiriendo matices de privilegio que cuidaron de conservar los que a ella estaban obligados.

Si pasamos, pues, revista nuevamente a los integrantes de la Curia nos encontraremos con: el rey, como centro y eje de la reunión, la familia real: reina e infantes, los miembros de lo que constituyó el *Officium Palatinum* de los godos, es decir, los funcionarios de palacio y por fin, todos los nobles o vasallos del monarca que se encontrasen en la residencia regia. Con el correr del tiempo un nuevo elemento se agregó a las reuniones de la Curia: los *iurisperitos*. La recepción del derecho romano que tantas modificaciones trajo en el aspecto legal e institucional del reino determinó la aparición de estos hombres a quienes ya no podemos llamar « sabidores » como en tiempos anteriores se denominaban los conocedores del derecho consuetudinario, puesto que su

⁸⁴ Id., p. 1147.

función requería un tecnicismo desconocido anteriormente. La enumeración de los asistentes a la Curia convocada por Alfonso VI para dar justicia al Cid resume la concurrencia :

3005

Foron i de so reyno otros muchos sabidores, ⁸⁵

aludiendo a esa capacidad.

Los *iurisperitos* asistieron habitualmente a la Curia cuando, reunida como tribunal, necesitaba de su asesoramiento. Un documento de Alfonso IX ⁸⁶ confirma su aparición e integración de la Curia. Probablemente en Castilla aparecieran hacia la misma época. No tenemos ejemplo de ello, probablemente la publicación de la colección documental de Alfonso VIII — Millares Carlo la ha reunido, pero aún no ha sido editada — nos mostraría situación pareja en el reino castellano. De todas maneras podemos concluir que luego de surgir en esta centuria (XII) continuaron integrando la Curia en el siguiente siglo.

La capacidad de convocar las reuniones correspondía exclusivamente al monarca. No nos han llegado testimonios del modo de realizarla ya

⁸⁵ *Id.*, p. 1137.

⁸⁶ « Nouerint cuncti presentem paginam inspecturi quod, cum causa inter Petrum, abbatem, et conuentum Cellenoue ex una parte et Petrum Fernandi, militem, ex altera super monasterio de Arnoia, coram auriense episcopo, iudice ipsorum ordinario, uerteretur, et ex parte militis ad Bracarensem archiepiscopum extiterit appellatum, idem archiepiscopus, de causa plene cognoscens eadem, dictum monasterium de Arnoia adiudicauit monasterio Cellenoue, et abbatem in possessionem induxit. Et quia monasterium Cellenoue in possessionem monasterii de Arnoia per censuram ecclesiasticam non poterat defendere, regie sublimitati supplicauit, potestatem regiam inuocando, ut abbatem Cellenoue in possessionem defenderet et iam dictum militem, quia possessionem turbauerat ab eodem archiepiscopo excommunicatum, et euitaret et ab aliis faceret euitari. Et quia dominus Rex dubitauit an ipsius archiepiscopi mandato obedire teneretur, apud Legionem, legionensem et astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul conuocauit, et omnia acta superius denotata in medium curauit deducere, et quid ipse super hoc de iure deberet facere requisit. Interrogatus dominus Rex a dictis episcopis et curia, si archiepiscopus Bracarensis eidem mandauerat sicut superius continetur, respondit quod mandauit ei et uiua uoce et litteris sigillatis quas deduxit in medium. Unde nos Rodericus Legionensis et Petrus Astoricensis episcopi, habito peritorum consilio, necnon magnatum et indicum curie et Legionis, inspectis etiam actis et sententia sigillo archiepiscopi Bracarensis sigillatis domino Regi consulimus quatinus abbatem Cellenoue in possessionem monasterii de Arnoia iuxta mandatum predicti archiepiscopi tueretur et tanquam excommunicatum sepedictum militem euitaret. Actum in Legione in curia domini regis, era M^a CC^a L^a VII^a, II^a nonas nouembris ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 497, doc. 383. Consejo de la curia y de los jueces de León a su rey para obedecer la disposición del arzobispo de Braga en un pleito de Celanova, 1219, noviembre 4, León.

que el ámbito de la convocatoria se reducía al palacio o residencia real. Si el monarca necesitaba de la presencia de algún noble alejado de la corte, caso excepcional aunque no imposible, probablemente enviaría a algún emisario, de ordinario un portero real que era quien por lo común cumplía esta función. La escasez de ese tipo de convocatoria y la singularidad del que recibía la orden tal vez sean las causas que determinan esa carencia documental. Conocemos más al detalle el modo de convocar las Curias plenas cuyo carácter más amplio y ecuménico determinaba un procedimiento distinto.

Veamos ahora cuál era la actividad de la Curia. ¿En qué casos se congregaban los nobles, para qué solicitaban su anuencia los monarcas? Como norma general podemos encasillar su labor en un plano estricto que a la vez admite numerosas subdivisiones. La misión de la asamblea era esencialmente consultiva. Por lo demás, esto era lo teórico y que a veces se cumplía mera y escuetamente, en ocasiones caería en olvido ante la fuerza efectiva que los miembros integrantes de la Curia sustentaban y que el monarca no se atrevería a desestimar. El consejo se transformaba en opinión decisiva. La asamblea acompañaba al rey, siempre con la determinación anotada, en sus actividades políticas, legislativas y judiciales. Veamos, a través de crónicas y documentos, ejemplificadas estas labores suyas, que, múltiples y diversísimas, están signadas parejamente en su esencia.

Los diplomas de donaciones y confirmaciones abundan en expresiones a que ya hemos hecho alusión. El monarca da, cota, confirma habitualmente « de consilio maiorum curie mee », « cum consilio Episcoporum, Comitum et Baronum meorum ». Y esta generalización se resuelve al pie del documento en la serie de nombres de los nobles confirmantes. Estamos ante una de las más comunes funciones de la Curia: la de aconsejar y autorizar las donaciones reales. Infinitos son los documentos que podemos encontrar para ejemplificar esta actividad de los « maiores palatii ». El consejo de los *optimates* — « uiris prudentibus et rerum bellicarum expertis »⁸⁷ — era requerido frecuentemente por los monarcas. La prudencia y la capacidad militar de los nobles — y aun de los religiosos, recordemos el ejemplo de Gelmírez — de que habla la Crónica latina hacía imprescindible su asistencia junto al soberano en los difíciles momentos que los acontecimientos políticos y militares

⁸⁷ « Proter hoc et idem gloriosus rex castelle noluit expectare regem legionensem qui ibat in auxilium eius. agens iam in partibus talauere licet hoc consultum fuisset. ei a quibusdam uiris prudentibus. et rerum bellicarum expertis ». *Chronique latine...*, p. 43.

planteaban. Las decisiones guerreras se tomaban de común acuerdo. Alfonso VIII en la campaña de Alarcos consulta a los que nombra según la expresión ya citada como « uiris prudentibus et rerum bellicarum expertis », la conducta a seguir : se esperaba la llegada del rey de León que iba a auxiliarlos para enfrentar a los almohades. Pero por la situación creada entre ellos — el leonés no perdonaría nunca a su primo el vasallaje que hubo de jurarle en Carrión — tal vez desconfiase el castellano de la llegada de esas tropas. Lo cierto fue que — contra la opinión de sus acompañantes — atacó y su precipitación que no pudo contrarrestar con la bravura de que hizo gala, llevó a las huestes cristianas a la derrota. Podemos sacar interesantes conclusiones de este pasaje. El rey en una coyuntura difícil consulta a los suyos pero en última instancia actúa con la libertad más amplia y se desentiende completamente del consejo de sus *optimates*. La *Chronica Adefonsi Imperatoris*⁸⁸ nos muestra al Emperador desconfiado de las promesas del rey de Aragón que promete irse pacíficamente a su reino al ver la fuerza de las tropas reunidas en Támara. Según las palabras de la crónica conoció el rey que el aragonés « cum dolo loqueretur », pero a pesar de ello el consejo de « principibus suis » hizo que aceptara las promesas de su oponente, que por cierto éste no cumplió. El rey esta vez da oídos a sus cortesanos pero tanto en ésta como en la anterior ocasión surge el sentido de una total autonomía real. Fernando III⁸⁹ luego de la con-

⁸⁸ (el rey de Aragón promete irse pacíficamente a su reino) « 11. — Hoc auditio, cognovit rex Legionis quod cum dolo loqueretur ei et nolebat audire verba nuntiorum, sed consilio accepto cum principibus suis, acquieuit verbis deprecantis, et iuravit rex Aragonensis cum multis viris magnatibus palatii sui ita se completurum omnia sicut superius dixerat. Et data est ei via ut iret in terram suam pacifice, et disruptis rex Aragonensis iuramentum, et praedavit terminos per quos perrexit et mentibus periurus factus est ». *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 13.

⁸⁹ « Sedit igitur in trono gl'ie cordubē regni rex inclito (inclitus) et cepit tractare cum baronibus suis quod facto esset opus et qualiter prouidendum cē(esset) tanti (tante) ciuitati que nobis(nouis ?) habitatoribus xpī. cultoribus iplenda erat gente maurorum subito uacuata. Stant menia sublimis altitudo murorum turribus excelsis decoratur. domus. auratis liquoribus splendent. platee ciuitatis ordine disposite uia-toribus patent. sed cum tanta sit gloria ciuitatis. pauci reperiuntur qui uelint ibidem remanere. Deficientibus ergo uictualibus et expensis affecti tedio longe more proceres festinant ad reditum. sed rex nobilis tacitus mente uoluptat euentus uarios. et post diuersa baronum consilia peelegit cum paucis remanere subiciens se uoluntati diuine quam derelinquere tam nobilem ciuitatem tantis sudoribus aquisitam sine rectore sicut deffensore seu abitatore. Tandem prouisum est ita quod quilibet magnatum et magistri ordinum dimittēt ibi milites cum armis et equis cum quibus et alii uiri bellatores remanserunt... » *Chronique latine*, ed. cit., p. 151.

quista de Córdoba, se abocó a la solución de los innumerables problemas que le presentaba la vida futura de la ciudad. Reunido con los magnates que le habían acompañado en la campaña trató con ellos los asuntos relativos a la población, guarda y defensa de la recién conquistada Córdoba (« cepit tractare cum baronibus suis quod facto esset opus ... ») Los nobles, según la Crónica latina, estaban cansados de la prolongada campaña y de las penurias de la paz (« Deficientibus ergo victualibus et expensis affecti tedio longe more proceres festinant ad reditum ») y deseaban apresurar el regreso. Pero Fernando no quería abandonar tan súbitamente lo que tantos esfuerzos le había costado; deseaba dejar la ciudad guarnecida y custodiada. Por ello luego de diversas deliberaciones con los magnates que en él estaban decidió que algunos de éstos y los Maestres de las Órdenes militares dejaran soldados con armas y caballos para que custodiaran la ciudad junto con los que llama « alii uiri bellatores ». Es de notar que siempre encontramos el verbo que nos habla de la resolución o decisión usado en singular y teniendo por sujeto al monarca. Los nobles aconsejaban, opinaban, insinuaban pero el rey decidía. Naturalmente, la personalidad de los reyes determinaba la mayor o menor influencia de esos cortesanos que, ganosos de favores y de medro, utilizaban su situación cerca del soberano para opacar y aun destruir los méritos de quienes se impusieran al favor real. Ejemplo clásico es el Cid extrañado por causa de los que llama la *Historia Roderici*⁹⁰ « curiales inuidentes ». Por cierto que las palabras de los « maiores » de la curia de Alfonso VI cayeron en terreno propicio y « praua et inuida suggestione rex iniuste conmotus et iratus » echó al Campeador de su reino. La cándida condición de Fernando II a quien pinta Rodrigo Ximénez de Rada⁹¹ « pius, misericors et benignus » lo ha-

⁹⁰ « Vt autem rex Aldefonsus et maiores suae curiae hoc factum Roderici audierunt, dure et moleste acceperunt, et huiusmodi causam sibi obicientes sibi que curiales inuidentes, regi unanimiter dixerunt : « Domine rex, celsitudo uestra proculdubio sciat, quod Rodericus hac de causa fecit hoc ut nos omnes simul in terra sarracenorum habitantes eamque depredantes a sarracenis interficeremur atque ibi moreremur ». *Historia Roderici. La España del Cid*, ed. cit., t. II, p. 923.

⁹¹ « Rex autem Fernandus cum esset pius, misericors, et benignus, susurronum tamen linguis aures credulitate facili inclinabat, qui volentes regni exordia perturbare, mala de quibusdam Comitibus suggesserunt, et ipse eorum susurris inclinatis abstulit eis temporalia feuda quae tenebant. (Va a ver lo su hermano Sancho) Et conuiuio splendide celebrato, Rex Sancius aduentus sui causam, et cuius consilio sic aduenerat, sciscitatur. Cui respondit : Ad vos tanquam ad patrem et dominum veni securus, de virtute bona presumens, et supplico quod regni mei fines inuadere non velitis, quia etiam si velletis, vobis hominum facere sum paratus. Cui Rex Sancius sic respondit :

cian —según el Toledano — presa fácil de las habladurías «susurronum» por las que quitó a Ponce de Minerva y a otros señores las tierras que de él tenían. Sancho de Castilla interviene para que se las devuelva y antes de separarse de su crédulo hermano lo advierte contra los malos consejeros «non credatis susurronibus contra eos». Aunque no se nos da a conocer la personalidad de estos «inuidentes», ¿quiénes más cerca del monarca que los palatinos que podían de tal modo alejar de la gracia real a quienes malquisiesen? Por cierto, esos cortesanos solían dar fuerza a sus acusaciones al presentarlas como asuntos de público interés, enjuiciando las acciones que denunciaban como peligrosas para la salud del reino.

También es frecuente y creemos que sea algo más que una mera fórmula la consignación de ruego de los curiales en favor de determinado personaje o monasterio casi siempre en confirmaciones y acotaciones territoriales. Encontramos entre los documentos emanados de la cancellería de Fernando II ejemplo de lo que decimos ⁹². De 1178 data una carta de donación del realengo del lago de Borrenes, del monte de Campanna y algunos prados en el Bierzo que Fernando II otorga al monasterio de Carracedo «de consilio et rogatu curie mee». Del mismo año es el documento ⁹³ en que se consigna la donación de ciertas heredades a Bermudo Menéndez en virtud de los servicios prestados al rey y a ruego de la curia «que me instanter pro te rogavit». Es decir, que

Absit a me, vt terram quam pater meus vobis contulit, meae subiiciam potestati, vel frater meus, filius tanti patris, alicui hominio sit astrictus. Sed cum pater noster regnum nobis diuiserit, et vos vestris, et ego meis et proventus et terram tenemur magnatibus impartiri, quorum auxilio pater nostri terram perditam habuerunt, et Arabes repulerunt. Reddatis ergo feuda sua Comiti Pontio de Minerba, et aliis magnatibus quos priuastis, et non credatis susurronibus cōtra eos, et ego incontinenti recedo. Tunc Ferrandus cum esset piissimus et benignus, omnia quae Rex Sancius dixerat, acceptauit, et statim ab inuicem amicaliter recesserunt». RODRIGO XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, en SCHOOT, *Hispaniae Illustratae*, t. II, Francfort, 1606, p. 118.

⁹² Fernando II, con su hijo, da al monasterio de Carracedo y a su dilectísimo abad Gualterio, el realengo del lago de Borrenes, el monte de Campanna y los prados de Carracedo y Páramo, cerca del río Dulver, en el Bierzo, cotándolo con sus derechos y términos «de consilio et rogatu curie mee». 1178-abril, Bembibre. JULIO GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1943, p. 456.

⁹³ El rey, con su hijo, da a Bermudo Menéndez la heredad de Ferreras, situada en Orna, y cota esa heredad y otras que le había dado antes, «pro multo bono servitio quod mihi fecisti et rogatu curie mee que me instanter pro te rogavit». 1178-septiembre, Salamanca. JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 459.

la influencia de la Curia se ejercía diversamente según los intereses que se pusiesen en juego, la posición de los miembros del aula regia ante ellos y el carácter del monarca a veces crédulo e influenciable, firme, decidido y personal en ocasiones.

La actividad consultiva de los optimates se ejercía en los más diversos casos en que la utilidad pública los transformaba en consejeros del monarca. El casamiento de Alfonso VI con Zaida, hija del rey moro de Sevilla, es vislumbrado por el rey como un modo de afianzar su conquista toledana. A este propósito « ouo su conseio con sus condes et sus ricos omnes » y la tomó por esposa luego de convertirla al cristianismo⁹⁴. Análogo sentido reviste el trozo que leemos en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Los enviados del rey García de Navarra piden para su rey la mano de su hija bastarda, la infanta Urraca. « Imperator accepit consilium eorum (omnes magnates Palatii), et placuit in conspectu eius et promisit eam dare Regi ».⁹⁵

Las penurias económicas a que estaban sujetos los monarcas constantemente, las erogaciones que significaban las continuas campañas guerreras hacían que su conducta fuese en más de una ocasión tortuosa si con ello lograban los ansiados recursos económicos que de continuo carecían. Clérigos compostelanos traidores a su arzobispo don Diego ofrecieron al rey (Alfonso VII)⁹⁶ 300 marcos de plata a cambio de la destitución y destierro del titular de la sede apostólica. El rey, deslumbrado por la proposición convoca a su curia, no para decidir lo que en justicia correspondía hacer, sino para determinar por qué medios se podía separar de su cargo al obispo compostelano. Y son los « condes y obispos que estaban presentes » quienes aconsejan el medio de deponer al ilustre sacerdote. Vale decir que una vez más la curia regia sigue al

⁹⁴ « El rey don Alfonso ueyendo como era nueua la conquista que el fiziera de Toledo, et lo que la Çayda auie serie grand ayuda pora auer Toledo meior parada, ouo su conseio con sus condes et sus ricos omnes, et tornola cristiana ». *Primera Crónica General de España*, ed. cit., p. 553, cap. 883.

⁹⁵ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 70, § 91.

⁹⁶ « 3. His demum peractis celeriter ad Imperatorem cunctes occulte cum eo colloquium habuerunt; et quod horrendum est cogitatione, nedum admirandum actione, immensa munera, scilicet tres mille marcas argenti Imperatori fraudulenter voverunt, ut pater illustrissimus et multorum indigentium baculus, honorem amitteret, et perpetuo exilio relegaretur. Quo audito Imperator succensus plurimo auri, argentique metallo, arcessitis Optimatibus, et Curiae suae Comitibus, de ejus abiectione et honoris privatione qualiter et quo modo, et quibus auxiliis eum expellere posset, diu solícite tractavit ». *Historia Compostelana*, E. S.; p. 570, lib. III, cap. 46, año 1136. De conspiratione facta.

monarca en la decisión trazada previa y particularmente por éste y arbitra medios para que se cumpla la voluntad real, determinada de antemano.

No encontramos casi documentos, testimonios de la actividad de la Curia referida a sucesos políticos. Hemos visto que casi todas las intervenciones de ese tipo de que tenemos noticia nos han llegado a través de las crónicas. Sólo en ellas se guarda el recuerdo de sus decisiones o de sus consejos ya que no existía la costumbre de conservarlo por medio de documentos oficiales. Por lo demás creemos que la mayor o menor importancia de los asuntos políticos determinaba que fuesen tratados ya por la Curia en sus reuniones ordinarias o que se convocase para ello la Curia plena. La salud del reino que pendía de tal resolución impulsaría en la mayoría de los casos a convocar a asambleas extraordinarias a menos que los sucesos exigiesen premura y decisión inmediata. En el trabajo que dedicamos a la Curia plena hemos reunido numerosos ejemplos que confirman nuestra opinión.

Algunas, si no muchas de esas actuaciones de la Curia están signadas por diversos valores al mismo tiempo. Caen dentro de uno y otro campo de funciones en la complejidad de su intento. Nos lleva a esto la consideración del fuero de Nájera en su texto primitivo ⁹⁷, ejemplo de las actividades legislativas ejercidas por la Curia, actividades a las que no podemos negar al mismo tiempo un alcance político de indudable interés. La misma dualidad encontraremos en los casos judiciales que se sometían a la resolución de la Curia. La mayoría de ellos por su índole y naturaleza planteaban problemas de orden interno de la mayor importancia en la vida del reino cuyas posibles peligrosas derivaciones debía mitigar el medido pronunciamiento de la asamblea. Así, pues, aunque tomemos parcialmente muchos de los casos en que se presenta la Curia en plena labor no por ello dejamos de ver la riqueza de motivos y consecuencias que encierra. Sirva la parcialización de que hablamos y a que nos hemos forzado como intento de una mayor claridad y sistematización.

Pero veamos en el texto citado del fuero de Nájera el reflejo de la capacidad de legislar que correspondía a la Curia. El texto tiene palabras decisivas al respecto. Allí se da a conocer la voluntad del monarca de revisar y renovar las antiguas leyes para lograr el bienestar de sus súbditos. Voluntad que se fortalece con el « consilium ab omnibus optima-

⁹⁷ « Cupiens ergo in pace subiugare michi illius Regnum, salubre inveni consilium ab omnibus optimatibus meis ut antiquas leges et propria instituta revolverem (ac renovarem) quibus duros mores Regni predicti Reges inhabitantium mitigarem, michi-que sic Regnum subderem ». FITA, *Fuero de Nájera*. Primitivo texto, conf. Alf. VI, 1076, B. A. H., t. XXVI.

tibus meis ». La decisión del rey de establecer una ley común que substituyese el juzgamiento por fazañas y por albedrío determinó el nacimiento de las grandes compilaciones. Y es un pasaje del Fuero Real el que declara la voluntad real de un fuero comunal, dado luego que el monarca hubo « consejo con nuestra corte e con los sabidores del Derecho »⁹⁸. Y aun el establecimiento de un fuero particular como es el de Talavera nos presenta la actividad conjunta del monarca y su curia. Alfonso X otorga el que « nos fizimos con consejo de nuestra corte » a requerimiento de los habitantes de la ciudad y su término⁹⁹. Es el mismo monarca que « porque fallé que la villa del Pañafiel non avie fuero cumplido porque se judgaren asi como devien, et por esta razon venian muchas dubdas et contiendas et muchas enemistades et la justicia non se cumplie así como devie », determina otorgar a la ciudad el Fuero Real « aquel

⁹⁸ « En el nombre de Dios Amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras ; por ende natural cosa es, que los entendimientos, y las obras de los homes no acuerden en uno ; è por esta razon vienen muchas discordias, è muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia, è à derecho, que faga leyes porque los Pueblos sepan cómo han a vivir. E las desobediencias, y los Pleytos que nacieren entrellos, sean departidos : de manera, que los que mal ficiere resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo... Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, è por alvedrios de partidos de los homes, è por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, è muchos daños à los Pueblos, y à los homes ; y ellos pidiendonos merced, que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, è que les diesemos Fuero, porque viviesen derechamente de aqui adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, è con los sabidores del Derecho, è dimosles este Fuero que es escripto en este Libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, è mugeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás, è ninguno no sea osado de venir contra él ». *Fuero Real de España*, lib. I, *Cód. esp.*, t. I, p. 353.

⁹⁹ « ...vinieron caballeros de los castellanos de Talavera et omes bonos de los pueblos, et fizieron nos entender como non abien fuero escrito nin cierto porque se juzgasen, et por esto que les vinien muchos dannos, et muchos embargos, et que non se cumple la justicia assi como devie, et que nos pidien merced que les diesemos fuero escripto, et porque nos sopiemos que era assi como ellos dijien, por fazerles bien et merced otorgamosles nuestro fuero que nos fizimos con consejo de nuestra corte, et dimos gele escripto por libro seellado con nuestro seello de plomo... Onde mandamos que todos los castellanos de Talavera, caballeros et otros omes assi de la villa como de las aldeas, que se judguen por este fuero en todos sus pleytos, tambien de justicia, como de las otras cosas... ». *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 124, doc. LIX, 18 de octubre de 1257.

fuero que yo fiz con consejo de mi corte » ¹⁰⁰. Palabras que se repiten en la concesión del texto legislativo a otras ciudades en años sucesivos como las que conocemos referida a Escalona en 1291 ¹⁰¹ y a Madrid en 1262 ¹⁰².

La actuación de la curia reducida en los casos judiciales que se planteaban a la consideración del soberano era diversa. Asumía a veces su función consultiva, servía en ocasiones de mera confirmante de la voluntad real y otras, su papel se reducía a presenciar el juicio cuyo fallo otorgaban los jueces designados a tal efecto y elegidos de entre los curiales. Busquemos textos que ilustren estas afirmaciones y que nos permitan establecer el escalonamiento cronológico de estas tres actuaciones. Un documento de Alfonso IX ¹⁰³ nos da a conocer la apelación al libro

¹⁰⁰ « Conoscida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella... : Por que fallé que la villa de Peñafiel non avie fuero cumplido porque se judgaren asi como devien, et por esta razon venian muchas dubdas et contiendas et muchas enemistades et la justicia non se cumple asi como devie, yo el sobredicho rey D. Alfonso, queriendo sacar todos estos daños, en uno con la reyna Doña Violant mi muger, et con mio fijo el infante D. Fernando, doles et otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro et sellado con mio seello de plomo, que lo ayan el consejo de Peñafiel, tambien de villas como de aldeas, por que se judguen por el en todas cosas para siempre jamas, ellos et los que de ellos vinieren... ». *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 89, doc. XLIII. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo a la villa de Peñafiel el fuero real, y varias franquezas á sus caballeros, 19 de julio de 1256.

¹⁰¹ Íd., p. 175, doc. LXXXIII. Privilegio del rey D. Alfonso X, en que designa los términos de Escalona, y concede á sus vecinos el fuero real y varias franquezas, 5 de marzo de 1261. Consigna casi idénticas palabras que el documento anterior.

¹⁰² « Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren, cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo... en uno con la reyna donna Violant mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho e con el infante don Pedro, por que fallamos que la villa de Madrit non havien fuero cumplido, porque se iudgasen asi como devien, e por esta razon venien muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades e la iusticia, non se cumple asi como devie, e nos queriendo sacar todos estos dannos, damosles e otorgamosles aquel fuero que nos fiziemos con conseio de nuestra Corte, escripto en libro e seellado con nuestro seello de plomo, quelo ayan el conceio de Madrit, tan bien de villa como de aldeas, porque se yudguen comunalmientre por el en todas cosas para siempre iamas, ellos e los que dellos vinieren. E demas por fazerles bien e merced... ». E. DE HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 168, doc. CIV. Alfonso X concede varias exenciones a los caballeros de Madrid, 1262, marzo 22.

¹⁰³ « Notum sit omnibus per hoc scriptum quod fuit in curia domini regis Adefonsi, regis Legionis et Gallecie, inter concilium Sancti Jacobi ex una parte et decanum et canonicos compostellanos ex altera parte, qui habebant contentionem inter se super uino canonicorum quod ipsi canonici volebant uendere. Et decanus et capitulum conquisiti sunt domino regi in Sancto Jacobo de concilio quod nutiebat iustitiam super

hecha por el cabildo de Santiago. Disputaba éste con el concejo del lugar sobre la venta de vino por parte de los canónigos. Para zanjar tal diferencia se dirigen al rey por medio de sus personeros. Pero a pesar que el propósito — el declarado al menos — había sido el de recibir el fallo real, el canónigo representante de la iglesia compostelana declara que sólo para establecer la competencia del arzobispo en dicho pleito habían llegado hasta el rey. La sentencia que inmediatamente diera éste con su curia estableciendo que a él se había llevado el juicio es apelada por el personero del cabildo ¹⁰⁴. La expresión que encontramos en este documento « dominus rex iudicauit cum sua curia », nos revela una situa-

uino capituli et quod hoc facere non debebant, et decanus dixit ratiocinando quod sumpserat iam cum eis iudicium ab archiepiscopo et quod debuérat dare prouas ad diem plazum, et concilium non recepit eas. Et de hoc conquistus est decanus domino regi ut faceret istud meliorari. Ad hoc respondit aduocatus concilii dicens quod non cognoscebat eis illud plazum et addidit quod non uenerunt ad istud pactum, quia habebant aliud pactum cum archiepiscopo, sed petiit quod darent eis diem plazum per ad ante regem et quod tunc facerent directum capitulum de omnibus querimoniis quas de illis haberent et ipsi facerent eis similiter. Tunc dominus rex assignauit eis diem et mandauit concilio quod darent personarium et concilium dedit personarium Pelagium Garsie. Decanus et canonici dixerunt quod suus canonicus qui ferret litteras capituli sigillatas esset suus personarius; et ad diem plazum uenerunt personarii sicut fuit positum. Et personarius canonicorum fuit Iohannes Iohannis canonicus, et aduocatus eorum Petrus Ocduarii canonicus, qui dixerunt quod istud pactum de uino fuerat iam inceptum coram domino archiepiscopo et quod uolebant reuerti ad iudicium episcopi ubi pactum inceptum fuerat, si rex pro directo istud uideret. Ad hoc respondit aduocatus concilii dicens quod decanus et canonici in presentia regis et archiepiscopi posuerunt cum concilio statutum diem in quam conuenirent ante dominum regem et posuerant suos personarios in facie et in presentia utriusque partis ut reciperent directum et darent directum ad inuicem; et addidit quod ideo non tenebantur reuerti ad iudicium archiepiscopi, set tenebantur ferre iudicium a dominu rege eo quod pactum per regem processerit et quia etiam ratio illa non fuerat proposita in Sancto Jacobo. Et tunc dominus rex iudicauit cum sua curia quod ab eo ferrent iudicium. Tunc Petrus Ocduarii dicens se esse grauatum apellauit ad librum. Et datum est eis plazum de prima die lune martii ad triginta dies per ad ante librum. Facta carta in Crunia VII^a die martii era M^a CC^a LXI^a ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 542, doc. 426. Apelación al libro por al cabildo de Santiago, 1223, marzo 7, Coruña.

¹⁰⁴ Esto era por lo demás lo acostumbrado. Un privilegio del rey don Sancho establece que en León ha de haber un canónigo que tenga en su poder el Libro Juzgo para que « si algunos se agraviaban de las sentencias que daban en Corte del Rey, è se alzaban ende del Libro Juzgo, aquella Persona, ò Canonigo que toviere el Libro Juzgo havia consejo con los Jueses de la villa, è con otros omes bonos; è si fallaba que la sentencia era dada conoscidamente contra la ley del Libro, corregíala segund que la ley mandaba ». Preuillejo del Rey D. Sancho, que mandó que un Canonigo tenga el Libro Juzgo, è sea Juez, con los otros Jueces de la Cibdad. E. S., XXXV, p. 453.

ción análoga a la que encontramos en la Crónica General referida a Fernando III ¹⁰⁵. En sus viajes a través del reino el monarca desplegaba una intensa actividad judicial. El texto nos lo muestra en Burgos « librando sus pleitos con sus ricos omes et con los de la tierra ». Alfonso IX acaba con las diferencias surgidas entre el monasterio de Sobrado y don Lope Nuñez por la decisión que toma juntamente con su curia ya que establece la « compositio » « mea auctoritate et uirorum qui mecum erant » ¹⁰⁶. Estas palabras nos revelan la diferencia existente entre esta actuación de la curia y la que veremos inmediatamente. Ella, en efecto, nos presenta la unidad de los curiales con el monarca en la emisión del fallo, como expresión de su capacidad y autoridad judicial. Se equiparan hasta cierto punto monarca y curia para, aunados, expresar lo lícito y hacerlo valer por la fuerza emanada de su competencia. En cambio, el segundo documento a que nos referíamos perteneciente a San Fernando ¹⁰⁷ y en que se zanja una contienda que sobre términos y pastos existía entre Segovia y Madrid, nos presenta a la asamblea palatina asistiendo al monarca con su consejo en la elaboración del dictamen que se impone en última instancia por la decisión del soberano. Esto es muy común y

¹⁰⁵ « Legando el rey don Fernando a Burgos et estando y librando sus pleitos con sus ricos omnes et con los de la tierra, acaesçio que se ouo a desauenir Diego Lopez, sennor de Vizcaya... ». *Primera Crónica General*, p. 741, cap. 1058. Cap. de commo se desauino Diego Lopez de Vizcaya con el rey don Fernando.

¹⁰⁶ « Era I^a CC^a L^a I^a et quot III^o nonas Januarii. Notum sit presentibus atque futuris quod, cum causa uertetur inter fratres Superadi et dominum Lupum Nuniz, me presente Adefonso rege Legionis, super eo quod abbas Superaddi conquerebantur uillam et possessionem de Sarantes, in Trasancos, sibi iniuste ablatam et a domino Lupo uiolenter et sine iusticia detineri, et insuper exigebant ab ipso domino Lupo DC solidos de portu de Priorio quos dominus Lupus non negabat se debere, et preter hec exigebant ab eo III^{or} milia et CCC LXX solidos et V^e equos. ...Mea auctoritate et uirorum nobilium qui mecum erant, utraque parte consentiente, talis compositio facta est inter eos... ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 384, doc. 285, 1213, onero 3, Coruña. Interviene en la composición establecida entre el monasterio de Sobrado y don Lope Núñez sobre varias demandas.

¹⁰⁷ « Este es traslado de una carta fecha en esta manera : Ffërdinandus Dei gratia, Rex Castelle et Toleti... A uos don Ffijo e a don Seruant mio alcalldes. Salutem et gratiam. Sepades que caualleros de Segouia e de Madrit uinieron ante mi sobre la çontienda que auien sobre terminos e sobre pastos e oy sus rrazones de ambas las partes, et toue por derecho, con conseio de mios Ricos Ommes e de Obispos e de Alcalldes e de otros omnes bonos que canmigo eran, lo que yo mande quando uinie de Cordoua e la gane... » TIMOTEO PALACIO, *Documentos de la villa de Madrid*, t. I, p. 79, año 1249. Traslado de una carta del Rey don Fernando III (el Santo) amparando a Madrid en la posesión del Real de Manzanares, disponiendo que ni la villa ni Segovia hiciesen novedad en este terreno.

se da no sólo en los casos en que la curia aconseja colectivamente sino también en aquellos en que miembros de ella — designados jueces — entienden en los mismos. En unas circunstancias la Curia aconseja, en otras, los jueces fallan pero en la casi totalidad el rey concede, es decir, da efectividad a la sentencia. Un documento de 1220¹⁰⁸ y que utilizamos más adelante, hace decir a Alfonso IX respecto a la sentencia dada por sus jueces: « Ego concedo iudicium illorum et mando in[te]grare fratres predictos de ipsa hereditate... » No hablamos de totalidad absoluta en esa concesión real pues la vista de un documento de Fernando III nos lo impide. En él el concejo de Ocaña invoca la carta y por consiguiente el juicio que diera el monarca « con consejo de su corte, con otorgamiento de obispos y de ricos omes del regno de Castiella è de Leon... » El plural otorgamiento de este caso desmentiría nuestra absoluta atribución al monarca, de haberla hecho¹⁰⁹.

En ocasiones la participación de la Curia en la resolución judicial está explicada por la personalidad misma de los litigantes. Vayamos al ejemplo. Un documento de la época de Alfonso IX (1207)¹¹⁰ nos presenta

¹⁰⁸ « Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris per hanc cartam quod ego Adefonsus, Dei gratia Legionis rex, mandavi inquirere Ruderico Pelagii et Dominico Petriz cabeza de Zamora in bonis hominibus, de Monta Marta, si hereditatem rengalengam ipsius uille pertinebat fratribus milicie Sancti Jacobi, et inuentum fuit per testimonium multorum bonorum hominum sub iuramento quod ipsam hereditatem uiderant tenere ad supradictos fratres de manu patris mei domini Fernandi, et adiudicatum fuit ante me, in mea curia, per meos iudices, uidelicet per archidiaconum [domi]num Petrum Petri, meum cancellarium, et Didacum Garsie et Petrum [Fer]nandi de Legione, quod ipsam hereditatem habebant fratres. Et ego concedo iudicium illorum, et mando integrare fratres predictos de ipsa hereditate quod habeant eam iure hereditario in perpetuum sicut habent Castrumtoraph, scilicet, toto illo rengalengo de Monta Marta quam demandabat, terras, pratos, montes et quantum ad ipsum rengalengum pertinet... » JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 505, doc. 391. Sentencia de Alfonso IX adjudicando una heredad realenga a la Orden de Santiago. 1220, febrero 25, Zamora.

¹⁰⁹ MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, p. 529.

¹¹⁰ « Notum sit presentibus et futuris quod orta fuit intentio inter regem Adefonsum Legionis et Gallecie et inter abbatem Cauriensem. Dicebat enim ipse rex quod monasterium Coriensem pertinebat ad ipsum, et quod dicebat habere petitem tam de ipso abbate quam de omnibus hominibus et hereditatibus dicti monasterii, et quod debebat habere procuracionem de monasterio quociens accederet ad monasterium, et quod ipse debebat eligere ibi abbatem. Abbas autem e contrario asserebat quod prefatum monasterium liberum erat ab omni regia seruitute, et hoc probabat per instrumentum fundatoris eiusdem monasterii, in quo continebatur quod memoratum monasterium fundatum fuerat a bone memorie comite Piniolo, qui dederat regi Veremuto eodem tempore regnanti castella quedam et villas et alias hereditates in concambium tam pro

las diferencias suscitadas entre el monarca y el monasterio de Corias. Éste sostenía su exención de la intromisión real. Ante tal situación Alfonso « habito consilio cum Iohanne tunc Ovetensi episcopo, qui presens erat in monasterio Coriensi, ubi hec orta fuit intencio, et cum aliis qui cum eo erant » estableció para la ciudad de Toro la reunión definitiva, en la que encontraría resolución la cuestión planteada. La causa de tal dilación estribaba en que a dicha ciudad habían de concurrir « magnates regni Legionis et multi episcopi cum compostellano archiepiscopo » puesto que habían sido « uocati ab eodem rege ». Ante ellos se lee el documento probatorio que alegaba el monasterio y que en opinión de los concurrentes le favorecía. Vemos pues al monarca solicitar consejo y decisión a los nobles y eclesiásticos, ya a los que constituían al parecer su acompañamiento habitual o fortuito, ya a los que convoca especialmente para el caso. No ubicamos esta sesión de la Curia dentro de las que hemos denominado plenas, ya que surge de la enumeración de los concurrentes que no constituían ellos la totalidad de los que debían integrar una reunión del tipo mencionado. Hemos leído en efecto : « magnates regni Legionis et multi episcopi ». La presencia de las dignidades eclesiásticas conocía pues excepciones, además faltaba el elemento popular que ya para entonces hacía largos años que se había incorporado a las asambleas.

Veamos ahora los casos en que se resuelven los pleitos por fallo de jueces. La Curia actúa en ellos pasivamente, mera presencia ; y mediatamente, ya que esos jueces han salido de su seno. El Poema del Cid¹¹¹ al describirnos el juicio con que se diera satisfacción al Campeador por la afrenta de Corpes, presenta a Alfonso VI designando los jueces — el texto los llama alcaldes — que resolverán la disputa.

ipso cauto monasterii quam pro aliis regalibus que idem rex Vermutus monasterio Coriensi concesserat ; et ob hoc dicebat quod rex Legionis neque in abbatis electione neque in aliis aliquid iuris habebat, nisi quod monasterium erat in regno suo. Ad hoc idem rex, habito consilio cum Iohanne tunc Ouetensi episcopo, qui presens erat in monasterio Coriensi, ubi hec orta fuit intencio, et cum aliis qui cum eo erant, dixit quod idem abbas accederet ad Taurum, ubi magnates regni Legionis et multi episcopi cum Compostellano archiepiscopo conuenire debebant uocati ab eodem rege, et, communicato omnibus illis consilio, faceret quicquid de iure faciendum decerneret... ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 301, doc. 217. Reconoce que el monasterio de Corias es libre de la intromisión real, 1207.

¹¹¹ Nos permitimos emplear aquí el texto del Poema cidiano porque creemos que las circunstancias de este pleito se daban también cuando se verificaba uno análogo en la curia reducida.

- 3135 «alcaldes sean desto el conde don Anrric e comde don Remond
«e estos otros comdes que del vando non sodes.
«Todos meted i mientes, ca sodes coñoscedores,
por escoger el derecho, ca tuerto non mando yo ¹¹².

Un documento de 1075 ¹¹³ consignado en el Cartulario cidiano nos hace conocer los detalles de una disputa surgida entre don Arias, obispo

¹¹² *Cantar de Mio Cid*, vol. III, p. 1142.

¹¹³ «Era IC^a XIII^a orta fuit intentio inter Ovetensem episcopum dominum Arianum, et commitem Dominum Vela Ovequiz et fratrem ejus Veremundum Ovequiz, in Oveto in presencia regis Domini Adefonsi filii Fredenandi regis et Sancciae reginae et in presentia dominae Urracae sororis ejusdem regis, et multorum nobilium bonorum hominum episcoporum, clericorum, monachorum, laicorum pro monasterio Sancti Salvatoris de Taule, quod est fundatum inter duo flumina Purcia et Ove cum omnibus bonis suis, villis, hereditatibus, sive et familiis, dicentes supradicto episcopo quod erat ipsum monasterium de ecclesia Sancti Salvatoris Ovetensis sedis per kartulam testamenti quam fecit domna Gunterodo Gundemariz et per illa kartulam donationis quam fecerunt ipsi Domine Gunterode noverca sua commitissa domna Mumadonna et filius ejus Fredenandus Gundemariz, sicut scriptum est in illa donatione, ut habuisset prefatum monasterium cunctis diebus vitae suae absque alio herede, et post dicessum suum reliquisset illud Ovetensi ecclesiae et cultoribus ejus, pro anima sua et pro animabus supradictorum qui ipsum monasterium concesserunt ei tale pactione: ipsum vero prefatum monasterium fundaverunt comes Gundemarus Pinio liz et uxor ejus commitissa domna Mumadonna in indivisa hereditate, et post mortem supradicti commitis remansit illud monasterium ad suprafatam commitissam, et ad filium ejus, et ipsi concesserunt eum supradicta Gunterode Gundemariz, sicut superius scriptum est. E contrario dicebant comes Vela Ovequiz et frater ejus Veremundus Ovequiz, quod deberent habere rationem in prefato monasterio de Taule post partem aviae suae domine Geloire Pinioliz. Episcopus autem dicebat, Domna Gunterodo tenuit prefatum monasterium de Taule XXX^a III^{or} annis et amplius sine ulla querimonia et absque ulla interruptione jure quieto coram progenie vestra, et numquam aliquis ex illis querimoniam pro eo fecit, neque justificavit in eo aliquid. Rex vero dum talia audivit de utrisque partibus misericordia motus eligit judices pernominos qui has assertiones judicarent, videlicet Bernaldum Palentine sedis episcopum, et alvazilem Dominum Sisnandum Colimbricensem, et Rodericum Didaz Castellanium, et Gramaticum Dominum Tuxmarum. Mox in presentia regis et magnatorum palatii in quadragessimali tempore in Oveto in monasterio Sancti Pelagii V^a feria VII^a kalendarum Aprilium judicaverunt predicti judices, ut assertores pernominos videlicet Gartia Citiz ex parte Ovetensis episcopi et ex parte comes Vela Ovequiz et Veremundus Ovequiz, Citi Ansemondiz presentarent sibi testamenta ex utrisque partibus et illis visi darent iudicium. Comes igitur Vela Ovequiz et frater ejus Veremundus Ovequiz presentaverunt suas scripturas ante predictos judices, et ipsi judicaverunt eas non esse autenticas. Episcopus deinde dominus Arianus presentavit testamentum quod fecerat Gunterodo Gundemariz Ovetensi ecclesiae, et presentavit donationem quam fecerant ipsi Gunterode Gundemariz commitissa domna Mumadonna et Fredenandus

de Oviedo y el conde Vela Ovequiz a propósito del monasterio de San Salvador de Tol. Oídas las razones de ambas partes, eligió el monarca jueces que juzgasen la verdad. Cuatro son los designados: el obispo de Palencia, el alguacil don Sisnando, Rodrigo Díaz el Cid y el gramático don Tuxmarum. Y de tal manera « in presentia regis et magnatorum palatii » los jueces cumplen su misión: luego de examinar las escrituras que una y otra parte presentaban dieron su fallo ajustándose a las disposiciones del Fuero Juzgo. El número de estos jueces era variable si nos atenemos a un documento de 1220¹¹⁴, en que se consigna la adjudicación de una heredad realenga a la Orden de Santiago, luego de efectuada la pesquisa correspondiente. El juicio fue dado « in mea curia per meos iudices » según las palabras del monarca, Alfonso IX. A continuación se citan los nombres de esos jueces: el archidiacono Petrus Petri, el

Gundemariz. Illis visis iudicaverunt predicti iudices sicut scriptum est in Libro Judico in titulo per Leges Goticas, ubi dicit, ut si aliquis de filiis hominum pervenerit ad etatem XXI^a anorum, et habuerit juniores fratres sua tuitione, defendat res eorum et nec ab ipsis neque ab aliis permittat destrui, nec aliquid sua negligentia inde deperiri; quod si forte ipse eas consumserit, aut vendiderit vel donaverit, aut per negligentiam suam perire permiserit postquam juniores sui fratres creverint, ea que per negligentiam ipsius majoris perierant, de suis facultatibus restituat illis. Item de eadem re, qui vero bona tenuerit suorum fratrum vel heredum, et inde aliquid alicui ecclesiae concesserit firma permaneat ipsa concessio quamvis sit in indivisum. Quando autem dividerint inter se illud quod indivisum est, restituat illis ex proprio quantum ecclesiae concesserit, et ecclesia quippe quidquid per concessionem possedit XXX^a annis integris possideat in perpetuum et iterum omnes causae bonae vel malae aut etiam crimina qua infra XXX^a annos infinitae seu exactae non fuerint, nullo modo repetantur, neque audiantur, neque judicentur. Si quis autem transactis jam XXX^a annis causam olim indiscusam movere temptaverit, iste numerus annorum ei resistat, et libram purissimi auri sui rex jusserit cohactus exsolvat. Tunc vero supradicti iudices in presentia regis possuerunt finem iudicii, et iudicaverunt, ut duo clerici Ovetensis ecclesiae jurassent cum suo testamento quod fecit Gunterodo Gundemariz Ovetensi ecclesiae et cum donatione quam fecerant ei comitissa domna Mumadomna et Fredenandus Gundemariz, et peracto juramento predictus comes Vela Ovequiz cum fratre suo Veremudo Ovequiz persolvissent illas calumpnias, sicut scripte sunt in prefato testamento sive et donatione. Illico supradicti Vela Ovequiz, et Veremudus Ovequiz cum suo assertore Citi Ansemondiz cum se viderunt victos in presentia regis et omnium nobilium ejus curie, cognoverunt se in culpam pro suprato monasterio quod querebant habere absque directo, et rogaverunt dominum Arianum Ovetensem episcopum quatenus ex parte Ovetensis ecclesiae non daretur illud juramentum quod iudicaverunt electi iudices, et ut ipsi illas calumpnias quemadmodum sunt scripte in illis cartis non persolverent ». 1075, 26 de marzo, jueves. Cartulario Cidiano, *La España del Cid*, t. II, p. 847 y ss.

¹¹⁴ Ver nota ¹⁰⁸.

canciller real Diego García y Pedro Fernández. Vale decir, que frente a los cuatro jueces del pleito anteriormente mencionado, encontramos sólo tres en éste. A dos se reducen en la reunión que para dirimir la contienda entre el Maestre de Santiago y el Arzobispo de Toledo se realizó en presencia del rey y su corte ¹¹⁵. Alfonso dió por jueces para la resolución del pleito al conde Nuño y al conde Gonzalo de Marañón. Es decir, que la cantidad era completamente arbitraria. Si hemos podido ver en la diferencia que nos muestran los dos primeros ejemplos una transformación determinada por la cronología, el segundo y tercer pleitos entre los que median sólo cuatro años de diferencia (dado el uno en 1220 y el otro en 1224) nos revelan que no existía norma determinada para ello. Eduardo de Hinojosa apoya nuestra opinión al decir en « El derecho en el Poema del Cid » ¹¹⁶: « El número de los Jueces, así en la Curia regia, como en las Asambleas judiciales de distrito, era muy variable ». En nota cita ejemplos que confirman estas palabras. 1175: « Venerunt ad curiam Adefonsi regis, ante presentiam ipsius. Et precepit Rex comiti don Gomez, ut iudicaret iudicium istud, et iudicavit comes coram Regem et aliis honoratis viris qui aderant » (Berganza, *Antigüedades de España*, p. 386)—1176-1193: « Et Rex dedit hoc iudicium ad iudicare ad comes Nunno, et comes Sancio de Marannon, et Roderico Gutierrez, maiordomus Regis » (*Cartulario de la Orden de Santiago en Castilla*,

¹¹⁵ « Haec est memoria de iudiciis, quae habuit Magister P. Ferrandiz cum Archiepiscopo de Toletis super illas haereditates de Taguna, quae erant vsque in Taio, et super Alboer. Venit Magister noster al Plazo in Toletis et ibi cum Archiepiscopo habuit iudicio, et non potuerunt in iudicio illo convenire, et appellavit Magister Archiepiscopum ad Romam, et ad tempus modicum fuit circata Concha, et ante Dñm Rex Aldefonso fuit ibi Magister et Archiepiscopus, et deprecavit Archiepiscopus al Rex, vt Magister istam appellationem solvisset, et iudicaret Rex iudicium istum, et Rex deprecavit Magistro, et placuit quod misissent illum iudicium in manu Regis, et de sua Corte, et Rex dedit hoc iudicium al Comes Nuño, et Comes Gonçalvo de Marañón, et Roy Gutierrez Maiordomo Regis, et dedit pro vocero el Magister Lop Diaz de Mena, et dedit el Archiepiscopo pro vocero Lop Diaz de Fitero, et hoc fuit in secreto Regis, et postea rogavit Rex, vt ad vnum diem de plazo fuissent ante deum, et ad diem placitum fuit Rex in Abula, et Magister, et Archiepiscopus fuerunt ibi ante eum, et Dominus Rex dedit illis sui iudicio, et iussit, vt Magister non repondisset Archiepiscopo de hoc quod ei demandabat, et illud quod Magister demandabat Archiepiscopo, iussit dari ei suis Fratribus, et fuit factum sic, et per manum Portariorum Regis acceperunt Fratres istam haereditatem, et c. « Authentica narratio eiusdem libri de sententijs executioni mandatis in favorem Ordinis contra Tolet. Archiepiscopum super temporali dominis terminorum in script. I. contentorum. Vide supra. Anno 1224. Script. IX. *Bulario de Santiago*, p. 121.

¹¹⁶ EDUARDO DE HINOJOSA, *El derecho en el Poema del Cid*, Madrid, 1903, p. 94.

págs. 309-310) — 1186: « Statui ... ut constitutis utriusque partis advocatis, iudicium curie mee subirent. Huius ergo cause iudices fuerunt: Fernandus Didaci, magister militie sancti Jacobi, et Pelagius Taulatello, Garcias Fernandi et Petrus Arnaldi, Legionensis decanus, Didacus Beiro et domnus Grimaldo » (Escalona: *Ha. del Real Monasterio de Sahagún*, p. 554).

La elección de estos « iudices curiae », según lo que nos muestran estos ejemplos era realizada por el monarca una vez presentado el pleito y a lo que parece su competencia se extendía sólo a ese único y particular caso para el que eran elegidos. Jurídicamente constituían y dentro, de líneas generales, lo que las Partidas han de definir luego como jueces delegados. En ellas leemos en verdad: ¹¹⁷ « Delegados tanto quiere decir, como Juezes, que son puestos para oyr algunos pleytos señalados, por mandado del Rey, o de los otros Juezes ordinarios, assi como de suso diximos ». Vemos, pues que, si no de una manera estricta, los « iudices curiae » pueden encasillarse dentro de la estructura que la primera parte de esta definición establece. Por lo demás esta práctica de elección de determinados individuos de entre los miembros de una asamblea para que en su nombre actúen como jueces y fallen el proceso que se ha llevado ante ella tiene larga tradición y enlaza con los más primitivos usos germánicos.

Pero frente a la elección inmediatamente previa al juicio y a la actuación singular de los jueces que nos presentan los ejemplos aquí mencionados se alzan las palabras de otros textos que nos dan como permanentes — aunque no sepamos a cuánto se extendía la duración de su cargo — a los « iudices curiae ». Un documento de 1178 ¹¹⁸ perteneciente al reinado

¹¹⁷ Partida III, tit. IV, ley XIX. *Cód. esp.*, t. III, p. 49.

¹¹⁸ Pelagius Tabuladiello que veremos inmediatamente consignado como juez permanente en 1178 aparece de nuevo sustentando tal cargo en 1186 y en 1188 (año 1186: Escalona y año 1188: JULIO GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, p. 15 y LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de la iglesia de Sgo.*, t. IV, Ap. I, p. 7) Si es posible suponer un período de dos años para la función judicial tal como puede derivarse de estas dos últimas fechas, no es tan seguro, en cambio, un lapso de ocho años de ejercicio constante como podríamos suponer en vista de la primera y segunda. Por lo demás, no podemos pensar siquiera en una sustentación perpetua del cargo ya que el *tunc* que encontramos en el texto que sigue de inmediato da plenamente la sensación de temporalidad que revestía. Creemos más bien que esa pluralidad de menciones, corresponde a más de un período judicial. Es decir, que no rechazamos la reelección para proveer los cargos de « iudices curiae ».

« Orta fuit intentio inter domnum Martinum Sancti Petri Elisoncie abbatem et inter duos milites scilicet Fredinandum Petri et inter Petrum Mantegam et inter

de Fernando II nos dice cómo éste mandaba cumplir la sentencia dada en su curia sobre el pleito que el abad de Eslonza sostenía con los habitantes de Villa Sabariego acerca de la propiedad de la iglesia de este lugar. Allí se lee que « tunc rex una cum his qui tunc in eius curia erant iudices electi, scilicet cum Roderico Fredinandi, Pelagio Tabuladielo et Fernando Roderici iudicauerunt. . . » no se habla de elección de jueces especialmente realizada para resolver esa contienda, sí de un período — más o menos extenso — de ejercicio judicial. Esto es también lo que nos permite deducir un documento de Alfonso IX¹¹⁹. El monarca dudaba en hacer cumplir la sentencia dada por el arzobispo de Braga

homines de uilla Sauarigo super ecclesiam eiusdem uille. Milites namque predicti et eiusdem uille homines dicebant suam debere esse ecclesiam et ad se quippe pertinere uel clericum ab eadem ecclesia expellere uel in ea recipere. Ad contra Martinus abbas dicebat ipsam ecclesiam debere ad Sanctum Petrum pertinere et iure eam possidebat sicut et antecessores eius permulta annorum curricula possederant tam ad expellendum de ea clericum quam ad recipiendum et hoc nullo inquietante uel contradicente. Tandem assencie utrorum que parte uenerunt inde ad iudicium coram rege Fredinando et coram iudicibus eiusdem regis. Tunc rex una cum his qui tunc in eius curia erant iudices electi, scilicet cum Roderico Fredinandi, Pelagio Tabuladielo, et Fernando Roderici iudicauerunt ut exquirerent secundum exquisiciones imperatoris et secundum quod reperiretur in kartula exquisicionum quam imperator iusserat facere, firmiter ita se res aberet, ita ut amplius inter abbatem et milites super ecclesiam predictam nulla oriretur intentio. Repererunt quippe tunc in kartula exquisicionum predictam ecclesiam ad partem Sancti Petri Elisoncie pertinere. Tunc rex Fredinandus iussit abbati ut super hoc qualiter orta fuerat intentio scriberetur ita plane ut deinceps nec abbas cum militibus uel cum hominibus predictae uille, nec milites cum abbate ad controuersiam uenirent. Insuper predictus rex tale proposuit cautum ut quicumque uoluisset ausu temerario monasterium Sancti Petri inquietare super hoc persolueret ad partem regis CCC^{ss} aureos, duplato uel triplato eiusdem ecclesie damno. Facta kartula orte intencionis iussu serenissimi Fredinandi regis sub Era M^a CC^a XVI^a. . . » VIGNAU, *Cartulario de Eslonza*, doc. XVIII, año 1178, p. 33.

¹¹⁹ « ...Et quia dominus Rex dubitauit an ipsius archiepiscopi mandato obedire teneretur, apud Legionem, legionensem et astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul conuocauit, et omnia acta superius denotata in medium curauit deducere, et quid ipse super hoc de iure deberet facere requisiiuit. Interrogatus dominus Rex a dictis episcopis et curia, si archiepiscopus Bracarensis eidem mandauerat sicut superius continetur, respondit quod mandauit ei et uia uoce litteris sigillatis quas deduxit in medium. Unde nos Rodericus Legionensis et Petrus Astoricensis episcopi, habito peritorum consilio, necnon magnatum et iudicum curie et Legionis, inspectis etiam actis et sententia sigillo archiepiscopi Bracarensis sigillatis domino Regi consulimus quatinus abbatem Cellenoue in possessionem monasterii de Arnoia iuxta mandatum predicti archiepiscopi tueretur et tanquam excommunicatum sepedictum militem euitaret. Actum in Legione in curia domini regis, era M^a CC^a L^a VII^a, II^a nonas nouembris ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 383, p. 497.

en la disputa ocurrida entre el monasterio de Celanova y Petrus Fernandi y que se había elevado a él para que le diera resolución práctica. En tal circunstancia convoca a los obispos de León y Astorga, a los jurisperitos, a la curia y a los jueces de la curia y de León para que fallen el caso. También pertenece al reinado de Alfonso IX la resolución de las diferencias suscitadas entre la Orden de Santiago y el concejo de Ledesma sobre la posesión de ciertas villas. La composición establecida entre las partes se realiza luego de dada la seguridad correspondiente por el rey « et nobiles uiros et iudices eius curie » que eran quienes constituían el tribunal ¹²⁰. La forma de mención de ambos textos indica que esos « iudices curiae » están ya establecidos y no se instituyen para resolver la cuestión planteada. El interrogante que abre la consideración de este modo electivo al enfrentarlo con el que hemos visto en ejemplos anteriores — momentáneo y singular — es de difícil respuesta. Tal vez la complejidad creciente que la administración pública en general conoció conforme pasaban los años, su diversificación y especialización correspondiente a un lento pero efectivo progreso político fueron las causas determinantes de la estabilización de los « iudices curiae » que pronto han de dejar paso a los alcaldes de corte y sobrejueces, en el camino de la burocratización estatal.

¹²⁰ « Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris scripta presentia inspecturis quod orta fuit intentio, inter magistrum milicie beati Jacobi et fratres eiusdem ex una parte et concilium de Ledesma ex altera, super his, uidelicet, quod magister et fratres petebant a concilio de Ledesma medietatem de Villares Daltes cum sua ecclesia sine eo quod ibi fratres possidebant, et super Sancto Christofo de Ledesma cum sua felegresia et cum sola regis quos ibi habuerant sine eo quod ibi habent et illis cognoscebant. Notandum quod concilium de Ledesma inquietabat magistrum et fratres supradictum super Berrocom pardum et per Relegium et Salzolie, quas possessiones petebant pro hereditate de Ledesma; et utrique conuenerunt apud Zemoram, in domibus Sancti Spiritus, ad iudicium coram domino rege. Auditis tandem hinc in prepositis presentibus memorie comendatore regni dicti ordinis cum fratribus suis et alcaldibus et bonis hominibus cum cautione data concilio de Ledesma per dominum regem Adefonsum Legionis, et nobiles uiros et iudices eius curie, amicabile inter eos huiusmodi compositio facta est, scilicet, quod concilium de Ledesma persolveret C morabetinos dictis comendatori et fratribus, tali uidelicet pacto quod utrique pro bono pacis, colaudante et mandante domino rege, abrenunciabant omnibus suprascriptis inquietarent sed pacifice et amicabiliter uiuerent et concilio de Ledesma tenentur defendere et amparare omnia que sepedicti magister et fratres in potestate concilii de Ledesma haberent, abrenunciando ut diximus omnibus quibus dictum ordinem inquietabant et quicquid ordo ibi in Ledesma et in termino eius possidebat. Facta est compositio regnante domino rege A. in Legione, Gallecie, Asturiis et Strematura... » 1220, febrero 13; Zamora. JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 389, p. 503.

La actuación de estos jueces de curia no era por lo demás enteramente libre. Siempre actuaban contando con la decisión última y la anuencia parcial del monarca. Ya hemos visto líneas más arriba que el rey concedía el mandato y ordenaba cumplirlo. Ésta es la situación que nos presenta el Poema del Cid. Los jueces, por intermedio de uno de ellos, el conde don Ramón, indican a los infantes la conveniencia de una respuesta a la demanda del Campeador.

3.208 Dize el comde don Remond : « dezid de ssí o de no ». ¹²¹

Y ante la actitud de Diego y Fernando, que eluden la devolución del ajuar, considerando que la entrega de las espadas terminaba el litigio, insisten pidiendo la conformidad del monarca.

3.213 « Si ploguiere al rey, assí dezimos nos :
a lo que demanda el Çid — quel recudades vos ». ¹²²

Alfonso inmediatamente responde otorgando su venia :

3.214 Dixo el buen rey : « assí lo otorgo yo ». ¹²³

A veces se da la actuación conjunta de rey y jueces. Ello surge de un documento fechado en 1224 ¹²⁴ en que se consignan las diversas reclamaciones a que diera lugar la posesión de Aurelia, Alfariella y Salvanés que se disputaban la Orden de Santiago y el arzobispo de la ciudad apostólica. Es favorecida la primera ya que se le otorgan las heredades en litigio « pro iudicio Domini Regis Aldefonsi et suos iudices ». Otro pleito, ¹²⁵ el que se suscitara entre el convento de Eslonza y los hombres de Villa Sabariego dice, según la cita que hiciéramos páginas atrás, que

¹²¹ *Cantar de Mio Cid*, p. 144. Texto del Cantar y adiciones.

¹²² *Íd.*

¹²³ *Íd.* p. 1145.

¹²⁴ « Istas son litteras de remembrança de haereditate, que demandaba Archiepiscopo Celebruno Sedis Toletane Sedis al Magistro de los Fratres S. Iacobi de Aurelia, è de Alfarella, è de Salvanès vsque in Xaramba vsque cadit in Taio, et de ista haereditate habuerunt iudicio in Maidrit in presentia Domini Regis Aldefonsi, et fuit dato pro iudicio, vt Magister Petrus Ferrandiz possessione de ista haereditate, vt stet inde ad iudicio, et homines del Archiepiscopo pignorarunt ganado pro ista haereditate, et fuit iudicato alia vice vt dupplasset illi pignora. Alia vice in Coriel in presentia Domini Regis A. demandò el Archiepiscopo ista haereditat, è dedit pro iudicio Domini Regis Aldefonsi et suos Iudices vt Petro Ferrandi Magistro habeat in iuro ista haereditat ». Authentica narratio eiusdem libri super terminis Aureliae et Alfaureliae, vulgò Alfariella et Salvanès. Anno 1224, Script. VIII. *Bulario de Santiago*, p. 121.

¹²⁵ Ver nota ¹¹⁸.

el rey juzgó con los « electi iudices ». Ambos documentos nos prueban pues, la acción conjunta de que habláramos. Todas las consideraciones aquí expuestas sobre la actuación de la Curia como tribunal nos presentan un común denominador: la enorme variedad, la falta de normas estrictas en la realización del proceso judicial. Alfonso X es quien ha de preocuparse por organizar las jerarquías judiciales y el método procesal. Las Cortes de Zamora de 1274¹²⁶, que más adelante comentamos nos hablan de ese afán de escalonamiento y competencia ciertos¹²⁷.

La Curia presenciaba también el riego que ocurría entre infanzones. La acusación de alevosía o traición que éste suponía debía hacerse públicamente ante el rey y su curia según la Partida VII, 3, IV¹²⁸ « estando hi delante a lo menos doce caballeros »¹²⁹. Si el riego desmentía las acusaciones estaba en libertad de elegir la lid a lo que no podían obligarlo según expresamente consta, ni el rey ni la curia. En caso que eludiese la lucha, debía someterse a la decisión que tomaran el rey y su asamblea palatina. En efecto, debía, probar por testigos (debían ser

¹²⁶ Cortes de Zamora de 1274. Cortes de León y Castilla t. I, p. 87 y ss.

¹²⁷ No consignamos aquí los numerosísimos documentos que tratan de la actuación judicial del monarca y en que el texto ignora la participación de la curia. ¿Se abstendría el monarca en ciertos casos de pedir colaboración y consejo a los *optimates* que lo acompañaban o es simple olvido del escriba?

¹²⁸ Ley IV: « En que manera deue ser fecho el riego, e como deue responder el reptado. Quien quiere reptar a otro, deuelo fazer desta manera; catando primeramente, si aquella razon por que quiere reptar, es atal en que caya traycion, o aleue. E otrosi deue ser cierto, si aquel contra quien quiere fazer el riego, es en culpa; e despues que fuere cierto, e sabidor destas cosas, deuelo primeramente mostrar al Rey en su poridad, diziendole assi: Señor, tal Cauallero fizo tal yerro, e pertenesce a mi de lo acaloñar, e pidovos por merced, que me otorguedes que lo pueda reptar porende; e estonce el Rey deuele castigar, que cate si es cosa que pueda llenar adelante; e maguer le responda que tal es, deuele aconsejar que se auenga con el; e si emienda le quisiere fazer de otra guisa sin riego, deuél mandar que la resciba, dandole plazo para ello de tres dias. E en este plazo se pueden auenir sin caloña ninguna; e si non se auenieren de tercer dia en adelante, deuél fazer emplazar para delante del Rey: e estonce, deuelo reptar por Corte publicamente, estando y delante doze Caualleros a lo menos, diziendo assi: Señor, fulan Cauallero, que esta aquí ante vos, fizo tal traycion, o tal aleue (e deuele dezir qual fue, e como lo fizo), e digo que es traydor por ello, o aleuoso. E si gelo quisiere prouar por testigos, o por cartas, o por pesquisa, deuelo luego fazer, e dezir... » Partida VIII, tit. III, ley IV, *Cód. esp.*, t. IV, p. 298.

¹²⁹ Antes de llegar a esta acusación pública el agraviado debía hacer conocer la ofensa al rey « en su poridad » (Partida VII, 3, 4) y pedirle la venia para reptar a su ofensor. Ante esto el monarca, examinado el caso, aconsejará la avenencia de los litigantes, para la cual se dará un plazo de tres días. Recién entonces, no acordadas partes, se realiza el riego ante la curia palatina.

fijosdalgo) o por cartas, o por pesquisa — esto último era estrictamente voluntario — ¹³⁰ la falsedad de la acusación. Este proceso debía realizarse ante el rey y la corte luego del plazo que pusiera el monarca ¹³¹ y debía concluirse ante ellos sin que pudieran retirarse los contendientes ni avenirse, a menos de contar con el asentimiento del monarca ¹³² o en caso de fallecimiento del reptado. Esta última circunstancia traía aparejada la finalización del riepto y la « fama » del reptado quedaba « libre e quita de la traycion, o del aleve de que le reptaban » sin que fuera necesario que los parientes continuaran el proceso ¹³³. Si el reptado no

¹³⁰ La ley VIII de la Partida VII, tít. III dice expresamente: « Eso mismo deue ser guardado, quando el reptador non quisiere prouar por testigos, o por cartas, lo que dize, si non por pesquisa del Rey, o por lid. Ca si el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, deuelo dar por quito del riepto; porque non es tenuto de meter su verdad a pesquisa, nin a lid ». (*Cód. esp.* l. IV, p. 301).

¹³¹ *Id nota* ¹³².

¹³² Ley VIII: « Como el reptador, e el reptado, deuen seguir el pleyto fasta que sea acabado; e que pena merece el reptador, si non prouare lo que dixo; otrosi el reptado, si le prouaren mal, de que le rieptan. Seguir deuen el pleyto, tambien el reptador como el reptado, fasta que sea acabado por juyzio de Corte: e non se deue auenir el reptador con el reptado. sin mandado del Rey; e si lo fiziere, puedelo el Rey echar de la tierra porende. E si por auentura, el reptador no pudiere prouar el pleyto, o se dexasse, despues que ouiesse reptado del, non lo queriendo leuar adelante, denese desdezir delante el Rey, e por Corte, diziendo, que mintio en el mal que dixo al reptado. E si se desdixere, dende en adelante non puede reptar, nin ser par de otro en lid, nin en honrra. E si desdezir non se quisiere, deuelo el Rey echar de la tierra, e darlo por enemigo a aquel que repto. Esto, por el atreuimiento que fizo de dezir mal ante el, del ome que era su natural, non auiendo fecho por que. Eso mismo deue ser guardado, quando el reptador non quisiere prouar por testigos, o por cartas, lo que dize, si non por pesquisa del Rey, o por lid. Ca si el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, deuelo dar por quito del riepto; porque non es tenuto de meter su verdad a pesquisa, nin a lid. Otrosi dezimos, que si el reptado fuere vencido del pleyto, por que lo reptaron, e dado por alcuoso, que deue ser echado de la tierra para siempre, e perder la meytad de todo quanto que oniere, e ser del Rey. Mas non deue ome que sea fidalgo morir por razon de alcue; fueras, si el fecho fuesse tan malo, que todo ome que lo fiziesse, ouiesse de morir por ello. Más si el reptado fuere vencido, e dado por traydor, deue morir porende, e perder todos los bienes que ha, e ser del Rey, assi como de suso diximos en el Titulo de las Trayciones ». Partida VII, tít. III, ley VIII. *Cód. esp.*, l. IV, p. 301.

¹³³ « Ley VIII. Que despues que alguno rebltare à otro que esten en tregoa ellos, è sus parientes. Declaramos, è mandamos que despues que alguno reptare à otro, que esten en tregoa tambien ellos como sus Parientes, è que se guarden vnos à otros en todas cosas si non en el riepto, è en lo que à el pertenesce. Et si acaesciere que el reptado muera en plaço, ò andando en la Corte defendiendo su verdat, finque su fama libre, è quita de la traycion, è del aleve de que le reptaban, è non empresca à el, nin à su

concurría al plazo, el monarca debía ordenar la nueva realización de la declaración de riepto anteriormente formulada y que se diera cuenta del incumplimiento de los plazos puestos. Luego de hecho esto, el rey, pronunciará la sentencia respectiva ¹³⁴. Probada la inocencia del reptado, el rey determinaba la suspensión del pleito pero debía en cambio obligar a desdecirse al acusador que se convertía de tal manera en acusado. Aceptada la alternativa, debía proclamar la falsedad de su acusación anterior delante del rey y de la corte, quedando de tal modo inhabilitado en adelante para efectuar riepto o lid ¹³⁵. El Fuero Viejo nos presenta un caso particular en que se ejemplifica al detalle la actuación del rey y de su corte en caso de riepto. Diego Fernández de Tobar acusó a Pero Fernández de Quijada de haberlo herido sin, previamente, proclamar enemistad o establecer desafío. Inmediatamente llega el desmentido de Quijada que se pone a disposición del rey y su corte. Seguidamente acusa a su vez a Diego Fernández, quien no responde a dichos cargos a pesar de las reiteradas invitaciones del cuerpo constituido por el monarca y sus consejeros cortesanos. Ante esa negativa tácita de defensa, el monarca y la curia establecen un plazo de treinta días, antes

linaje, pues que desmentió à aquel que lo reptaba, è estaba aparejado para defenderse. Et otrosi decimos que quando el reptado se echare à lo que el Rey mandare, è non à la lit, que el Rey que lo mande saber por pesquisa ». *Ordenamiento de Alcalá*, tit. XXXII, ley VIII. *Cód. esp.*, t. I, p. 473.

¹³⁴ « Ley XI. Como deve el Rey dar juicio contra el reptado. Dar debe el Rey juicio contra el reptado si non veniere al plazo que le fuere puesto ; en esta manera, faciendole reptar otra ves ante si por Corte, diciendo el que lo fizo emplaçar la raçon porque lo reptò, è el yerro que fizo, mostrando los plazos que le fueron puestos, è como non vino à ellos, è contando todo el fecho como pasó. Et desque lo oviere contado debe pedir merced al Rey que faga y aquello que entendiere que debefacer de derecho. Et el Rey quando ovier de dar la sentencia debe fazer muestra que le pesa, è decir así por su Corte : Sabedes como fulano Cauallero, ò fijoalago fue emplaçado à que veniese à oir el riepto, è ovo plazos à que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fue su mala ventura que non ovo verguença de Dios, nin de Nos, nin reçelo de desonrra de si mismo, nin de su linage, nin de su tierra, nin se vino à defender, nin se embió escusar de vn grant mal como aqueste que oistes de que le rieptan ; Et como quier que Nos pesa mucho de coraçon en aver à dar atal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra, è de nuestro Sennorio, pero por el logar que tenemos para comprir la justicia ; è porque los omes se recelen de tan grant yerro, è de tan grant maldat como esta, damosle por traydor, è por alevoso, è mandamos que dò quier que fuera fallado de aqui adelante que le deñ muerte de traydor, ò de alevoso segunt que meresce por tal yerro como este que fizo ». *Ordenamiento de Alcalá*, tit. XXXII, ley XI, *Cód. esp.*, t. I, p. 474.

¹³⁵ Ver nota ¹³².

de expirar el cual debe Fernández de Tobar desdecirse o salir de la tierra, quedando por enemigo descaloñado de Quijada y de sus parientes y el acusado libre de la imputación que obligaba el riepto. Vemos pues cómo ese suceso sirve de ejemplo a nuestra anterior exposición teórica al revelar la constante asistencia de la asamblea palatina junto al monarca para la solución de las alternativas del riepto ¹³⁶.

Elegido el combate, la curia pasaba a segundo plano ya que el rey nombraba jueces de campo — los fieles — que habían de fiscalizar el encuentro. Probablemente éste se verificase con asistencia de los miembros de la curia (veamos más abajo las condiciones que prescribe el Cid para su lucha de excusación de riepto) pero son los jueces designados por el rey y este mismo los únicos a quienes corresponde observar la actuación de los contendientes y establecer el vencedor. El vencimiento se establecía de una manera automática por propia declaración del contendiente derrotado. De tal manera la labor de los jueces era meramente, pasiva y se limitaba a otorgar validez a las palabras pronunciadas, procedimiento que revela la pervivencia del derecho germánico en el peninsular. Sánchez-Albornoz en sus *Estampas de la vida en León* ¹³⁷ dice: « En todos los numerosos litigios de que nos dan noticia los documentos, después de las alegaciones de las partes, el tribunal proponía la

¹³⁶ « Por quales raçones de Castiella deben judgar. IV. Esta es façana de Castiella quel sobredicho Rey D. Alfonso judgó por sua Corte. Diego Fernandes de Tovar dijo mal en riepto a Pero Fernandez Quijada, porquel dijo que le firiera no lo teniendo tornada amistad, nin desafiado, e Pero Fernandes desmintiol, e dijo que faria quantol Rey e sua corte mandase; e pidiò al Rey merced que le oyese, e dijo que aquel Diego Fernandes que le decia mal, que non era tal, que a èl nin, a otro fijodalgo podiese decir mal, porque dicho Diego Fernandes fuera en combatir dos castiellos del Rey e fuera en derrivar, e derrivaron otro castiello de otro Señor, e despues quel fuera de oredat, e le demetieran las tutorias, e ansi que pedia merced al Rey que tomase suo derecho, e diese a èl el suo; e el Rey tomò suo acuerdo e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de la sua corte, e fallò quel dicho Diego Fernandes devia responder a aquellas raçones, que Pero Fernandes le decia, e mandòle que respondiese, e non respondió, mandol otra vez que respondiere, e non respondió, nin dijo otra buena raçon por si. Y el Rey ouo suo conceio, e acuerdo con los omes bonos, e fijosdalgo de sua Corte, e fallò, que pues non le respondie, nin se defendie con buena raçon, mandol que se desdijiese o que saliese de sua tierra toda fasta treinta dias, e diol por enemigo descaloñado de Pero Fernandes Quijada, e de todos suos parientes, e diò por quito a dicho Pero Fernandes del riepto que le decia Diego Fernandes. Esto fue judgado en Valladolid en el mes de Noviembre era 1379 años ». *Fuero Viejo*, Apéndice. *Cód. esp.*, t. I, p. 301.

¹³⁷ CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio*. Editorial Nova, Buenos Aires, 1947, p. 83, na. 123.

clase de prueba que había de emplearse para resolver en derecho el caso. Era esta determinación de la prueba la misión fundamental, y la más de las veces la única, que competía a los jueces, en el procedimiento germánico de uso casi general en la época que nos interesa », teoría que Menéndez Pidal recoge en su *España del Cid*¹³⁸ respecto al duelo de Carrión: « Ya sabemos que el papel del juez, según el procedimiento de origen germánico, se limitaba a determinar la prueba que se había de seguir; la prueba después por sí sola fallaba el pleito. Escogida ahora como prueba la lid, los de Carrión, al caer en tierra, pronuncian la sacramental declaración « Vencido soy » y los fieles se limitan a decir « Esto oímos nos ». Es decir, el vencido al confesarse tal, pronuncia su propia sentencia de infamia y el fiel es mero testigo de esa confesión ». La legislación respectiva se encuentra en el Fuero Real¹³⁹, y encontramos ejemplo de su realización — surge de las palabras de Menéndez Pidal — en la lucha que Carrión presenciara entre Diego y Fernando González y su tío Asur González de una parte y los vasallos del Cid de otra.

Otro de los textos que se ocupan del Campeador — la *Historia Roderici Campidoctoris* —¹⁴⁰ nos hace conocer la reacción de Rodrigo ante la acusación de traición que los « castellani inuidentes » habían presentado contra él « apud regem » a propósito de su actuación en la campaña intentada por el monarca contra Aledo. Enterado de las palabras de sus enemigos que negaban su fidelidad y lo tachaban, según expresamente dice la crónica, de « traditor et malus »¹⁴¹ envía a la corte a un vasallo suyo que transmite al rey el ruego de Mio Cid. Solicita éste se le permita excusarse de la acusación que el riego implica « in tua curia ». Se

¹³⁸ MENÉNDEZ PIDAL, *ob. cit.*, vol. II, p. 560.

¹³⁹ *Fuero Real*, libro IV, tit. XXI. *Cód. esp.*, t. I, p. 422.

¹⁴⁰ Rodrigo manda « quendam militem suorum probissimum, qui de iniusta reptatione et de false traditionis // accusatione ipsum viriliter excond(i)ceret et penitus illum bene excusaret, protinus ad regem misit ». Dice el enviado: « Rex inclite semperque uenerande, dominus meus Rodericus tuus fidelissimus uassallus, me misit ad te, rogans, tuas osculando manus, ut in curia accipias suam excond(i)ctionem et excusationem de reptatione, qua inimici sui illum false reptauerunt coram te. Ipse dominus meus per se pugnabit in tua curia contra alium sibi equalem et similem... » *Historia Roderici*, ed. cit., *La España del Cid*, t. II, p. 936.

¹⁴¹ La acusación de traición hecha al Cid responde estrictamente a una de las circunstancias en que tal acusación es válida, según las Partidas. En su ley I: « Que cosa es traycion, e onde todo este nome, e quantas maneras son della », la VII Partida dice: « La sexta es, si alguno desamparasse al Rey en batalla... » (Partida VII, tit. II, ley I, *Cód. esp.*, t. IV, p. 289).

ofrece acto seguido para luchar con un caballero — su igual — y para que un vasallo suyo luche con otro caballero que le corresponda. Vemos pues, en este caso que el ofendido se acoge al recurso de lucha. Que la misma se realizaba, probablemente, en presencia de los miembros de la asamblea palatina, nos permiten suponerlo las palabras: «*Ipse Dominus meus per se pugnauit in tua curia...*» Esta expresión última puede ser interpretada en sentido locativo amplio como residencia y como tal equivaldría a decir que la lid se realizaba en el palacio del rey y no en otro lugar cualquiera. Pero ¿no podrían aludir a la asamblea, cuyos miembros presenciaria de tal modo la lucha?¹⁴²

Pero lo que a nosotros nos interesa poner de relieve aquí no es la realización de este duelo judicial sino la desviación que el rechazo del mismo acarrea. Ya fuera inculpación de *menos valer* o *riepto*, propiamente dicho, la Curia tenía a su cargo juntamente con el monarca establecer la satisfacción que debía dar el reptado. En cuanto al primer caso, el Poema del Cid nos lo presenta claramente en la inculpación de *menos valer* de los infantes por parte del Cid que termina diciendo:

3268 « Por quanto les fiziestes — menos valedes vos »
« Si non recudedes — véalo esta cort ». ¹⁴³

En caso de *riepto*, ya lo hemos dicho, el Fuero Real y las Partidas¹⁴⁴ ordena al reptado que rechaza el recurso de lucha hacer « quanto el Rey mandáre, e su Corte ».

Un caso particular consignado como apéndice en el Fuero Viejo¹⁴⁵

¹⁴² Rechazado por el rey el pedido del Campeador, éste trata de dejar constancia de su buena fe y de su fidelidad en cuatro juramentos que ofrece a la aceptación del monarca que podía, si se negase a ello, determinar la lucha anteriormente ofrecida por Rodrigo. Pero Alfonso, demasiado parcial para con el « armiger » de Sancho II, « iratus » en demasía, no acepta la nueva propuesta de excusación y el Campeador conoce por segunda vez el camino del destierro.

¹⁴³ *Cantar de Mio Cid*, vol. III, p. 1147. Texto del Cantar y adiciones.

¹⁴⁴ Partida VII, tit. III. *Fuero Real*, ver nota ¹³⁹.

¹⁴⁵ « V. Esto es fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua Corte, que Alfonso Gonçales fiço mal en riepto a Pero Gonçales, e a Lope Alonso fijos de Pero Garcia de Torquemada por muerte de dos suos ermanos, e dijolo a cada uno dellos por si, estando luego alli antel Rey ; e ellos respondieron luego diciendo, que mentie, e quel ponie las manos ; e sobre esto fue antel Rey muy gran contienda, que se mitria las manos a amos adòs, pues a amos adòs decia mal por una raçon e por un fecho ; e decian algunos de los que estaban y antel Rey, que ansi lo devia facer, y otros decian, que pues a cada uno dellos decia mal por si, que a cada uno de ellos devia poner las manos por si ; ansi que el Rey ouo sobre esto de auer suo acuerdo con los

nos presenta otra actuación que podía caber a la curia en caso de riepto. No significa, por otra parte, más que una circunstancia de su labor como junta consultiva. En efecto, las especiales características del caso planteado crean la necesidad de discusión y acuerdo. Alfonso González retaba a Pero González y a Lope Alonso por el mismo hecho. El rey y los presentes dudaron entonces sobre si el reto debía considerarse colectivo o particular para cada uno de ellos. Este último partido es el que se adopta, luego « el rey ouo sobre esto su acuerdo con los omes bonos e con los fijosdalgo, que eran en la sua corte... »

¿Cómo se realizaba el proceso en el que entendía la Curia? Naturalmente que veremos aquí el desarrollo del mismo, descontada la particular elección de jueces, actuación conjunta de rey y curia, etc., que acabamos de anotar.

En numerosas ocasiones y por ser en general los querellantes entes colectivos razonaban sus pleitos por medio de sus personeros. No hace falta aclarar, surge del término mismo, la función del personero. Libraba los pleitos y entendía en los asuntos de su representado, según nos dicen las Partidas (III, V, 1) ¹⁴⁶: « Personero es aquel que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque paresce, o esta en juyzio, o fuera del, lugar de la persona de otri ». Conocemos las palabras del Fuero Real al respecto. Antes de comenzar el litigio el alcalde debe preguntar a los litigantes si el pleito es propio o ajeno, en el segundo caso « muestre personería, porque pueda demandar, ò defender » quedando inhibido en caso contrario para cumplir la personería, salvo si diese recaudo para justificar

omes bonos, e con los fijosdalgo, que eran en la sua corte, e fallaron que deüia poner las manos a cada uno dellos por si; y el Rey metiò primero en el campo a Pero Gonçales andando y a dos dias, e al tercero fasta mas de tres dias, ansi que vinieron a estar de pie, e ouieron mui gran pelea, e en cauo de la pelea, cayò Pero Gonçales en tierra por muerto, e a poca pieça levantose, e saliò del campo; e el Rey sobre esto ouo suo acuerdo, e diole por aleuoso, e mandol que saliese de toda sua tierra fasta treinta dias, e si de alli en adelante le fallasen los suos Merinos, e la Justicia en toda sua tierra, que lo matasen por aleuoso, e que todo ome lo podiese matar sin ninguna caloña. E despues questo ansi pasò, ovo contienda antel Rey, si Alfonso Gonçales entraria luego en el campo; unos decian que si, y otros que no, e el Rey ouo su acuerdo sobre esto e fallò que deüian auer plaço de tercer dia, e al tercero dia, metiòlos el Rey en el campo a Alfonso Gonçales, e a Lope Alfonso, e anduvieron y dos dias, e a la tarde de los dos dias pidieron a Rey merced, e auenencia, e amos a dos sacólos el Rey del campo, e diò por quito a Lope Alfonso del Riepto que le decia Alfonso Gonçales, e quel dicho Alfonso Gonçales, que fiço quanto pudo e quanto deuie para compir lo que auie el dicho. Este Riepto fue fecho en Burgos en el mes de Junio en la era de 1370 años ». *Fuero Viejo*, Apéndice, *Cód. esp.*, t. I, p. 301.

¹⁴⁶ Partida III, tít. V, ley 1. *Cód. esp.*, t. III, p. 65.

sus acciones en el pleito ¹⁴⁷. Texto reforzado por otro trozo del mismo Fuero Real que establece idénticas condiciones para el otorgamiento de personero. Aquellos que « no quisieren, ò no pudieren por sí venir al pleyto, den Personeros ante el Alcalde, ò embielos con su carta de personería, que sea hecha por mano de Escribano público : si no sea sellada con su sello si lo hobiere, ò de otro sello que sea conocido » ¹⁴⁸. Los ejemplos abundan y hemos ya visto algunos en páginas anteriores : el pleito entre el cabildo y los canónigos de Santiago ¹⁴⁹ o el que conocemos ocurrido entre los alcaldes de Belver y el convento de Sahagún ¹⁵⁰. Este último envió al rey, en demanda de justicia a sus « bonos omnes » que llegaron ante el monarca munidos de la « carta de procuración abierta et seellada » que los acreditaban. Nos brindan ejemplos análogos dos documentos de Alfonso X. Uno de ellos dice : « vinieron Garci Guillen, comendador del monasterio sobredicho, con carta de personeria del abbadesa et del convento, et Gonzalo Royz et D. Antolin con carta de personeria del conceio de Talavera... » ¹⁵¹. En otro se lee que los perso-

¹⁴⁷ « Ley VI. Como aquel que se dice Procurador de otro debe mostrar la personeria, é poder. Quando algunos homes vinieren ante el Alcalde à juicio, el Alcalde de su oficio debe demandar à cada uno dellos : si el Pleyto es suyo, ò ageno : y el que dixiere, que es ageno, muestre personería, porque pueda demandar, ò defender ; y el que no la mostràre, no le reciba el Alcalde por personero de otri : si no fuere de aquellos, que manda el fuero recibir sin personería, dando recaudo, que el Señor del Pleyto esté por quanto él hace : ò si mostrare carta de personería, muestrela à su contendor de la otre parte ; y dele ende traslado, si lo demandàre, porque pueda saber de qué es personero, ò en qué manera ». *Fuero Real de España*, libro I, tít. VII Del oficio de los alcaldes, ley VI, *Cód. esp.*, t. I, p. 358.

¹⁴⁸ *Fuero Real*, libro I, tít. X. De los personeros. *Cód. esp.*, t. I, p. 361.

¹⁴⁹ Ver nota ¹⁰².

¹⁵⁰ « Alcaldibus de Belveer salutem. Por el pleito que el Abbat et el Convento de sant Fagund vos demandavan ante mi del danno, et de los tuertos, que les fiziestes en sus casas, que les echastes, et robastes, et de su vinna que les descepastes, et de los arboles, que les cortastes, et arrancastes, et de los otros tuertos, que les fiziestes, sobre que embiastes a mi vros. bonos omnes con vra. carta de procuracion abiérta, et seellada... » ESCALONA, Apénd. III, p. 585.

¹⁵¹ « ... Sobre querella que me embio facer ell abbadesa et el convento del monesterio de Sant Clemente de Toledo del conceio de Talavera, que les derribaran la lavor que havien fecha en la puente que les yo mandé facer sobrel rio del Taio en Azoltan, yo embié emplazar al conceio de Talavera et al abbadesa et al convento, que embiasen sus personeros que lo razonasen ante mi : et al plazo vinieron Garci Guillen. comendador del monasterio sobredicho, con carta de personeria del abbadesa et del convento, et Gonzalvo Royz et D. Antolin con carta de personeria del conceio de Talavera, et razonaron ante mi. Et yo oidas las razones de amas las partes, por que los personeros del conceio conocieron que el conceio... » *Memorial Histórico español*, 17 de febrero de 1258 t. I doc. LXI, p. 131.

neros llegaron « cum carta de personeria complida para fazer auenença et para todas cosas seellada de seello del Conceio de portomarin... » ¹⁵². Éste era el procedimiento común : el envío de representantes con carta de identidad. Lo reconoce como habitual un documento de Alfonso X en que el concejo de Madrid ¹⁵³ se queja al monarca de los caballeros

¹⁵² « Sepan quantos esta carta viren et oyren Como ante nos don alfonso por la gracia de diós Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen et del Algarbe vinieron el abbat de ferreria por ssi et por su conuento de la una parte et Pedro iohannes cum carta de personeria cumplida para fazer auenença et para todas cosas seellada de seello del Conceio de portomarin por los omnes que son moradores en las filigresias de Sant saluador de villacerte et de Sant cibriano de nespereyra et de sant Saluador de gontin. Et sobre demandas que fazia el abbat por sii et por su conuento auinieronse amas las partes de meter en nuestra mano todas las demandas que sse fazien que seian judgadas en esta nuestra carta en tal manera que nos que gelas librassemos por juyzo et por auenentia ou por otra manera qual nos quisessemos et touiessemos por bien en dia feriado o non feriado el pleyto o los pleytos entrados por repuesta o non entrados la manera del derecho guardada o non guardada stando o seyendo en escripto o sen scripto las partes presentes o non presentes. Et prometieron amas las partes de complir et auer por firme todo lo que nos mandassemos et touiessemos por bien. Et posieron pena sobressi que la parte que non quisiessse star o complir todo lo que nos mandassemos que pechasse dozientos maravedises la meatade a nos et la otra meatade a la otra parte quello ouer por firme et esta pena pagasse quantas vezes uiniessse contra ello et la pena pagada que todavia finque firme todo lo que nos mandaremos et touieremos por bien. Et nos por guardar las partes de cuestas et de missyones que fazien andando en pleyto et por los librar mas ayna recebemoslo en nuestra mano. Et de ssy uistas las demandas et sabida la uerdad de las partes et uista otra nuestra carta de auenençia que fue fecha sobre estas mismas demandas. andamos et iudgamos et tenemos por bien que a la demanda que faze el abbat et el Conuento a los de las filigresias de suso dichas de los quatro ssueldos... Et que esto sea firme et non uenga en dulta mandamos dello fazer dos cartas partidas por abece seelladas de nuestro seello de cera collogado et dar a cada una de las partes la suya. Fecha la carta en Seuilla. El Rey ha mando Lunes VI dias de agosto Era de Mill trezientos et sex annos Joan Portalla? fizo por mandado de maestre Gomez ». Samos, A. H. N., 1268.

¹⁵³ « Et de lo al que nos mostraron que uos agrauiauades que quando uestros omnes bonos nos auiedes de enbiar pora mostrar uestras querellas e uestros agrauamientos, que non podedes auer el seello del conceio para seellar uestras cartas quando auedes menester. Vos sabedes que un omme dela villa tenie el seello del conceio en tiempo del Rey don Fernando nuestro padre. Et nos por toller uos muchos yeros que y podrien acaescer, e por uos facer bien e merced diemos las tablas del seello a dos caualleros que las touiessen e uos seellasen uestras cartas quando ouiesseades menester : e agora pues uos agrauiaades que uos las nonquieren. seellar, tenemos por bien que tomedes un cauallero de la villa, qual entendierdes que sera meior pora ello, que tenga la una tabla del sello por uos e quando ouierdes de enbiar algunas cartas a nos o a otras partes, que las seellen, ela otra tabla que la tenga un cauallero de uilla qual nos touieremos por bien... » TIMOTEO PALACIO, *Documentos de Madrid*, t. I, p. 99, Alfonso X, año 1264.

guardadores del sello concejil que no querían entregarlo en las ocasiones requeridas; de allí que, según las palabras del rey, que traduce la queja del municipio « quando uestros omnes bonos nos auiedes de enbiar pora mostrar uestras querellas e uestros agrauamientos, que non podedes auer el sello del conceio para sellar uestras cartas quando auedes menester ». Esas cartas de personería autorizaban al personero, es decir, otorgaban valía a sus acciones que por lo demás se detallaban estrictamente en el documento. Sirve como ejemplo de lo dicho la carta de procuración que el abad y el convento de Herrera otorgaron en el pleito surgido con el concejo de Haro ¹⁵⁴. Estrictamente puntualizadas están una por una las posibles actitudes del personero en el desarrollo del proceso; se autoriza también la delegación de la procuraduría o el otorgamiento de bocero, por consiguiente validez y amplia libertad de acción al delegado. Similares palabras nos proporciona un documento del Bulario de Alcántara, por el que se zanja una contienda entre la Orden y el convento de Perero. En él encuentra el personero apoyo a cualquiera de sus posibles acciones en el desarrollo del juicio ¹⁵⁵.

¹⁵⁴ « Sepan quantos esta carta vieren e oyeren. Como yo ffray domingo abbat de herrera e el conuiento dese mismo logar damos por cierto personero a ffray Johan Cellerer mayor nuestro monge que esta carta mostra por adelante quis quiera que menester li sea pora delant alcalde o alcaldes ordinarios dellegados o arbitros pora demandar pora responder pora deffender pora conoscer pora negar e ffiadura façer e ffiadura rrecebir e iura dar en mi alma e pora recebirla e pora dar testigos o pora recebirlos o pora recebir juycio o por meter uozero o uozeros o personero o persone-ros o otros o otro en su logar quantos quisiere o menester ouiere e toller los e ponerlos quando quisiere e generalmientre pora façer todas aquellas cosas que nos fariamos e podriamos façer si ffuessemos presentes e obligamos nos sobre todo quanto hemos e auremos daqui adelant de mueble e de heredit de estar por quanto el dicho personero fgiere o rraçonare partiendo abeniendo componiendo en juycio o fuera de juycio o el personero o personeros o bozero o boceros que el pusiere o qualquier dellos en esti pleyto en nuestro nombre fuere judgado por el o contra el Segund dicho es. Nos el abbat et conuiento los sobre dichos lo otorgamos e lo auemos por firme e por que esto non uenga en dubda e sea firme pusiemos nuestro seello en las espaldas en esta carta en testimonio fecha la carta XIII dias andados del mes de noviembre. En Era de mil et CCC et VII annos et yo pero Johanne escryuano publico sobre dicho por que antel personerya como esta que sobre dicha es non rrota nin non canceladada nin enmendada ffiz la ffacer trasladar en esta carta y pus en esty traslado mio ssino en testymonio con mia mano et desto son testigos don pero abbat de laguniella don pascual... » Burgos. Herrera, Leg. 139-5-2. A. 1290. A. H. N.

¹⁵⁵ « Sepan quantos esta carta vieren, e oyeren, cuemo sobre contienda que era entre Don Garci Ferrandez Maestre de la Cavalleria de la Orden de Alcántara, e de Perero é el Convento de esse mesmo logar de la una parte; é los Cavalleros e los Homes Bonos de Tolleo de la otra en razon de Alcocer; é de su término... venieron

Fechada en 1292 está la carta de procuración librada por el obispo de León y que coincide casi al detalle con las anteriores ya que por ella se autoriza a ambos delegados a actuar, ya conjuntamente, ya por separado, en el pleito con gran libertad, obligándose además la iglesia leonesa a responder con todos sus bienes a los compromisos que contrajesen sus personeros ¹⁵⁶.

ante Nos Don Alfon... Rey de Castiella... Don Garci Ferrandez el sobredicho por si, è con Carta de Personeria de su convento, que por quanto el ficiesse, e razonasse en juicio, o fuera de juicio, o por meterlo en manò de aveniror, o de avenirores, o en qualquier manera que él toviessse por bien, que lo toviessen por firme, è por estable, è que ficassen por ello. Et otrosi vinieron Joan Ferrandez, nuestro Alcalde, è Diago Alfon; è Alfon Matheos por los Cavalleros, e los Homes Bonos de Tolledo, con Carta de Personeria, sellada con sus siellos de los Alcaldes, è del Alguacil, que por quanto ellos ficiessen, o razonassen en juicio; o fuera de juicio, o por meterlo en mano de aveniror; o de avenirores, o en qualquier manera que ellos toviessen por bien, que o hoviessen por firma; e por estable, que ficassen por ello. Et despues de muchas razones, amas las partes avenidas, metieron este pleyto en nuestra mano, en tal manera, que el que no quissiesse estar por quanto nos mandassemos quier por juicio, quier por avenencia, quier por mandamiento, o en qualquier manera que Nos toviessemos por bien, que nos pechasse en pena diez mill mrs. è todavia que ficasse por lo que Nos mandassemos. Et sobre esto Nos oidas las demandas de ambas las partes, toviemos por bien que embiassen a pedgar aquellos terminos de Alcocer, et Nos embiamos a Don Durant nuestro Alcalde, que fuesse i con ellas, è que viessen que era lo que demandaba cada una de las partes, e que lo escribiesse, e que pintasse los montes, e los villares, e los logares, e los terminos, comò yacian. Et los Personeros del Maestre, e los Personero de los Cavalleros, è de los Homes Bonos de Tolledo fueron en Alcocer al prazo que Nos mandamos, e Don Durant, nuestro Alcalde con ellos escrivió lo que demandaban los unos a los otros, e pintó los montes, e los villares, e los lugares, e los terminos de como yacian, assi como Nos mandamos, e aprazo a ambas partes que fuessen ante Nos: et al prazo venieron ante Nos Don Garcia Maestre de Alcantara, por si, e por su Convento, con Carta de Personeria comprida: et Diag Alfon, è Alfon Ferrandez por los Cavalleros, e los Homes Bonos de Toledo, otrosi con Carta de Personeria que comprie, seellada con los siellos de los Alcaldes, e del Alguacil, et el preyto comenzado por respuesra, vistos los Previlegios, è las Cartas e los recabdos de cada una de las partes. e el escripto de Don Durant, e oido lo que quisieron razonar sobre esto cada una della, hoviemos conçejo con nuestros hermanos el infante Don Manuel, è el Infante Don Lois, è con los Prellados, e con los Ricos Homes, è con los otros homes sabidores de nuestra Corte, que eran conusco, toviemos por bien, e mandamos... ». *Bulario de Alcántara*, p. 105, año 1262.

¹⁵⁶ « Sepan quantos esta carta vieren commo Nos don Ffernando, por la gracia de Dios Obispo de Leon, fhasemos Iohan García, companero de la Iglesia de Astorga, et Pedro domin/gues, clerigo del Choro de nuestra Iglesia, nuestros procuradores amos enssembla et cada uno dellos por si, en guisa que non sea de meior condiçion el que primero venir al pleyto, mas alli do el vno lexxar el pleyto que lo pueda el otro tomar et yr por el adelante en todos sos pleytos mouidos et por mouer que nos enssembla o

No difiere tampoco en lo esencial la que dos años anterior a la última citada otorgan los habitantes de la villa y término de Ávila. Las condiciones establecidas en ella son las mismas que encontramos en los numerosos documentos citados. Se aparta sin embargo de éstos en las circunstancias de su otorgamiento. Dadas las anteriores cartas de personería para que esos representantes intervinieran en un pleito especialmente determinado, la que nos ocupa ahora en cambio tiene carácter no sólo presente sino también de previsión y es otorgada con vista a futuras posibles acciones judiciales. Los cuatro procuradores establecidos gozan de amplia libertad para entender — plural o singularmente — en pleitos « mouidos et por mouer que auemos et esperamos auer con qles. qr. omnes o con ql qr. ome por qual rrazon quier, ante nro sennor el Rey et ante sus alcalles et ante los alcalles de Auila o ante qles. qr. otros alcalles et Juezes et ql.qr. calle et juez que el pleito o los pleitos que nos auémos o ouieremos, ayan et ouieren, aya et ouiere de librar por qual rrazon ql.qr. ... »¹⁵⁷.

departidamien/tre auemos o esperamos auer con el Conceio de Manssiella o con cada uno desse conçeio, sobre quales cosas quier que nos a ellos demandemos o ellos a nos por qualquier rason, pora ante nuestro Sennor el Rey o pora antel Infante don Ffernando, su fijo, o pora ante otro juys qualquier. Et damosles poder a amos et a cada uno dellos de/demandar et de defender et de jurar en nuestra alma toda manera de juramento que fuer mester; et de faser otro perssonero o perssoneros, et de reuogarlo o reuo/garlos quando quisieren et cada que por bien touieren, et de pedir restitucion in integro por nombre de nuestra Iglesia cada que fuer dampnificada. Et otorgamos/de auer por firme quanto por ellos et por cada uno dellos et por el perssonero o perssoneros que ellos o cada uno dellos fesier o fesieren fuer fecho en /las cosas sobredichas. Et obligamos todos nuestros bienes pora o/bedecer al derecho et complir quanto fuer judgado tan bien por nos commo contra nos con de/recho. Et por esta procuracion non entendemos reuocar a Bernalt Yanes et a Paulos Peres, companneros de nuestra Iglesia, nin a estos dichos Iohan/Garcia et Pedro Domingues, que fesimos nuestros perssoneros ante desta pröcuracion, mas confirmamoslos et auemos por firme que quier que por ellos / o por cada qual dellos fue fecho et sera daqui endelante en los nuestros pleytos et de nuestra Iglesia, segunt se contien en las procuraciones o procu/raçion que los sobredichos o cada uno dellos por nos mostrar o mostraren en juysio o quier que mester sea. Et porque esto sea firme et non uenga/en dubda fesimos scellar esta carta con nuestro scello pendiente. Dada en Boada V dias de Octubre, era de mill et tresientos/ et treynta annos». *Arch. Cat. de León*, 1292, Anuario de Historia del Derecho Español, t. VI, p. 427.

¹⁵⁷ « Sepan quantos esta carta uieren, como nos, los omnes delos pueblos de ávila et de ssu término, ayuntados en nro. cabillo en Auila, con llamamiento et con Inno-llamamiento de arrendadores, assí como es huso et costunbre denós ayuntar, flazemos, ordenamos et estableçemos nro.^s personeros et conplidos procuradores espeçiales et generales a pero domingo de dia çiego et adon Apariçio del Colmenar et anunno

De tal manera se simplificaban en mucho los trámites necesarios para elegir procuradores que representasen a la *universitas* de Ávila, suprimiendo las dificultades que acarreaban a todos los habitantes de la villa y término las reuniones demasiado frecuentes.

El título V de la III Partida¹⁵⁸ se ocupa de esos personeros y establece la razón y condiciones en que se otorgaban esos representantes judiciales. Así pues « porque las mas vegadas el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren venir por si mismos, a seguir sus

domingo de collado et ayuannes miguel de castellanos de sserrezuela, estos que esta carta de personeria trahen, atodos quatro et los tres quales quier et los dos qles. qr. dellos et cada vno dellos por ssí, en todos los pleitos et encada uno dellos, mouidos et por mouer, que auemos et esperamos auer con qles. qr. omnes o con ql. qr. ome por qual rrazon quier, ante nro. sennor el Rey et ante sus alcalles et ante los alcalles de Auila o ante qles. qr. otros alcalles et Juezes et ql.qr. alcalle et juez que el pleito o los pleitos que nos auemos o ouieremos, ayan et ouieren, aya et ouiere de librar por qual rrazon ql.qr., et ffazemos los nro.* perssoneros en tal manera que non aya mayor poder enel pleito el qelo començare que ql.qr. delos otros, mas qles.qr.et ql.qr. dellos ayan poder complido para tomar el pleito en aquel logar que ql.qr. dellos lo dexase et yr por el cabo adelante, et damos los poder complido como dicho es para emplazamiento et emplazamientos et para demandar et para deffender et para rresponder et para pedir et para dar Jura o juras de ql.qr. manera et para Recibir et pora dar penas et pora publicarlas et pora contra dezir las et pora byr et rrecibir juyzio o Yuyzios et lo que ffuer Judgado et pora agrauiasse de ql.qr. juyzio o de q.les qr. juyzios quando menester ffuer et para alçarsse et apellar hu deujeren et cada vno dellos deuiere et para pedir alçada et sseguirla et dar quien la faga et pora auenir et conponer ql.qr. pleito, assí quisieren, et ql.qr. dellos quisieren et para mostrar por nos a nro. ssennor el Rey nro.* estados et nra.* ffaziendas et pora pedirle et ganar dél merçed en todas las cosas que mester nos ffueren et pora dezir et fazer et procurar toda cosa que verdaderos personeros et çiertos et leales procuradores pueden et deuen ffazer. Otrosí les damos poder complido como dicho es pora dar bozero o bozeros et toller los et rreuocarlos quando et quantas vezes quisieren et cada uno dellos quisier et otorgamos que auremos por firme todo quanto los dichos pero domingo et don Aparicio et munno mingo et yuannes miguel et los tres qles. qr. et los dos qles. qr. dellos et cada vno dellos por ssí ffezieren et dexieren ffazer et dixier nro.* pleitos et nro.* flechos et nro.* pedimientos dela merçed de nro. Sennor el Rey et de nra. Sennora la rreyna ssu muger, rrazonando et componiendo, et commo quier que ellos lo ffagan et ql.qr. dellos lo faga et a esto obligamos nro.* bienes et conplir lo que ffuer yudgado que nos deuamos conplir et ssí esta perssoneria ffuer menguada en alguna cosa, den ffidores, et nos la ffaremos conplir. Et por que esta perssoneria ssea firme, et creyda. Rogamos a fferrán martínez, escriuano, que esta personeria que lá rregistre, et dé ende alos dichos perssoneros dos cartas, o sséndas, ssilas quisieren, ssignadas con ssu ssigno... ». MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *ob. cit.*, t. III, doc. 306, 1290, junio 4, Ávila. Carta de personería otorgada por los hombres de los pueblos de Ávila y su término.

¹⁵⁸ Partida III, tit. V. *Cód. esp.*, t. III, p. 65.

pleytos ante los Judgadores... » era necesario que razonaran por delegados. Éstos eran los personeros que, según vemos, podían y a veces debían otorgarse. Esta última circunstancia se daba cuando el pleito se suscitaba entre personas de diversa jerarquía. La misma compilación establece que « Rey, o fijo de Rey, o Arçobispo, o Obispo, o Rico ome, o Señor de Caualleros que touiesse tierra del Rey, o Maestre de alguna Orden, o Gran Comendador o otro ome honrrado de Villa, que tenga lugar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juyzio, con otros que fuessen menores que ellos ». La única excepción posible es el pleito criminal. La fuerza de las dignidades mencionadas, su prestigio, podían influir desfavorablemente en el desarrollo del pleito para el oponente¹⁵⁹. En pleito criminal no se otorgaba personero. Se daba bocero¹⁶⁰.

En ocasiones no son estos enviados, los personeros, quienes entienden en el pleito. Surgidas las diferencias y presentadas ambas partes al rey, el monarca establece que cada uno de ellos determine un defensor, un abogado que entienda en el litigio. Son ellos quienes exponen las razones que asisten a su representado, ya *viva voce*, ya por alegación de documentos. Hemos de distinguir el modo de iniciar la querella, es decir, la manera de pedir justicia iniciando la demanda, del procedimiento seguido luego para la alegación de razones. La primera podía realizarse ya en forma oral, ya por medio de un escrito. ¿A qué obedecía esa diversa manera de comenzar el pleito? ¿Por qué la petición de justicia se realizaba ya de uno, ya de otro modo? Veamos lo que surge de los ejemplos. La III Partida en su título II, ley XIII prevén de qué manera¹⁶¹ « ...los Judgadores deuen guardar que las partes non entien-

¹⁵⁹ Partida III, tit. V, ley XI. *Cód. esp.*, t. III, p. 70.

¹⁶⁰ « Ley II. Como debe mostrar la Personeria el que se dice Personero de otro : è como el señor lo puede revocar cada un que quisiere. Todo home que viniere ante el Alcalde, è dixere, que es Personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrelo como es Personero por testigos, ò por escripto, que sea valedero : è si así lo demostráre, rescibarlo por Personero, salvo si fuere pleyto, que caya en justicia de cuerpo, ò de miembro, è en todo pleyto pueda dar Bozero, ò su Personero : el dueño de la voz pueda cambiar su Personero ò su Bozero quando quisiere, è dele su galardón à aquel à quien quita la voz, ó la personería, si por su culpa no la perdiere ». *Fuero Real*, lib. I, tit. X, ley II, *Cód. esp.* t. I, p. 361.

¹⁶¹ « Como los Judgadores deuen guardar, que las partes non entiendan lo que tienen en coraçon de judgar, fasta que den sentencia. Llorando, e mostrandose por muy cuytados, vienen a las vezes los querellosos ante los Judgadores, e dizen que han recebido de otro deshonnra, o daño, o grande tuerto ademas. E como quiera que los Juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes ; con todo esso, dezimos que

dan lo que tienen en el corazón de judgar, fasta que den sentencia ». Esa previsión de impasibilidad y de imparcialidad así enunciada era impuesta por la conducta de algunos querellosos que « mostrándose por muy cuytados » con sus llores y quejas predisponían favorablemente al juez. Éste no debía aceptar la querella así presentada sino, emplazándolos « oyr la razon de aquel contra quien ponen querella » expuesta mesuradamente. Este texto nos da, pues, ejemplo de presentación de querella y alegación de razones de manera oral.

El título del Fuero Real ¹⁶² sobre acusaciones y pesquisas nos presenta casos en que la acusación debe hacerse en forma escrita. Ese procedimiento se sigue tanto si el acusador demanda por sí o por persona bajo su dependencia como si hace acusación que no le atañe directamente.

Un documento de Alfonso X ¹⁶³ habla de los personeros de Toro que

non deuen ser ellos tan liuianos de corazón, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan ; ante deuen emplazar, e oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La vna, que non es señal de firme, nin de derecho Juez, en descubrir luego por la cara el mouimiento de su corazón. La otra, porque algunas vegadas acaesce, que muchos de aquellos, que piadosamente se querellan, andan con enemiga, e adelantanse a querellar, por encobrirse, e por meter en culpa, a aquellos de quien se querellan. Otrosi dezimos, que quando los Judgadores entienden, que alguna de las partes que ha razonado antellos, tiene pleyto tortizero, o que es en culpa del yerro de que le acusan, que deuen mucho ancubrir sus voluntades, de manera, que non muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en corazón de judgar sobre aquel fecho, fasta que de su juyzio afinado. E faziendolo desta guisa, mostrarse han por omes sabidores, e entendidos, e firmes e de buenos corazones, e acrecentaran la honrra de su oficio : e aun la gente que han de mantener, les honrrara mas, e les aura mayor miedo. E si de otra guisa fiziessen, acaescerles y a todo el contrario ». Partida III, tít. IV, ley XIII. *Cód. esp.* t. III, p. 46.

¹⁶² « De las acusaciones y pesquisas. Ley V. Quien à otro quisiere acusar sobre cosa que no fue fecha à él, ni à home porque él haya derecho de demandar, dé la acusacion en escripto ante el Rey, ò ante el Alcalde ante quien lo acusa, y escriba el fecho sobre que lo acusa, y el año, y el mes, y el lugar en que lo fizo, y escriba que él probara aquello que dice, si no, que él se parará à aquella pena que llevaria aquel, ò otro si probáre, y en otra guisa no lo pueda acusar : è si lo acusáre por cosa que à él ficiese, ò à otro de su parte quel haya derecho de lo demandar, dé la acusacion en escripto, asi como es sobredicho : mas no sea tenuto de se meter à pena, maguer, que no pruebe lo que prometió de probar, mas pague las costas, è los daños al acusado, que rescibió por razon de la acusacion ». *Fuero Real*, lib. IV, tít. XX. *Cód. esp.* t. I, p. 421.

¹⁶³ « Conoscida cosa sea á quantos esta carta vieren como sobre contienda que era entre el concejo de Toro de la una parte, é D. Suero Obispo de Zamora de la otra, en razon de los vasallos quel Obispo recibia en termino de Toro, como los personeros de amas las partes con cartas complidas de personeria vinieron ante nos Don Alfonso,

se presentaron ante el monarca a querellarse del obispo de Zamora. Establecida la demanda oral — « é esto dixeron los personeros del concejo de Toro que querian probar... » —, el rey da a los mismos « receptores » de pruebas. ¿En qué consistían esas pruebas? No se especifica en el texto. Leemos : « E nos vistos los dichos de las pruebas, é del privilegio del concejo de Toro en que diz... ». Vale decir, que aparte del documento estricto y valedero : el privilegio, se alegaron otras pruebas. ¿Serían también documentales? ¿Se trataría de declaraciones testificales? Este documento parece confirmarnos en la idea de que la petición de justicia se hacía en forma oral. Pero si ello fuera cierto ¿cómo explicar el texto del Fuero Real? No hay entre los tres textos citados demasiada diferencia cronológica que pudiera hacernos pensar en un escalonamiento sucesivo en el tiempo de estos procedimientos. Tal vez la diferencia que hallamos entre ellos se explique más por el intento de hacerla que por su existencia efectiva. ¿Podemos suponer que el Fuero Real representa la aspiración de una nueva manera legal, la reforma intentada, el camino abierto a la renovación de todo el procedimiento judicial? El hallazgo de documentos posteriores o contemporáneos en los que se menciona la forma oral en la petición de justicia no es obstáculo para esta afirmación. Sabemos que la ley fue muchas veces resistida y que en ocasiones tardó años y aun siglos en obtener efectividad. Pensamos

por la gracia... los presonereros del concejo querellaron, que el Obispo cogia por sus vasallos, los moradores del termino de Toro, contra nuestro privilegio, los quales deven facer servicio á nos, é hueste con el concejo de Toro, quando nos mandasemos ; é pidieronnos que contrifisesemos al obispo que dexase estos vasallos, é que de aqui adelante non recibiesc ninguno contra nuestro privilegio ; á esto respondieron los personeros del obispo, que non cogie el obispo vasallos moradores en el termino de Toro, maguer que los cogiese quel obispo mostrarie razones, porque los podie coger tales como ellos decien, que non creien que el concejo de Toro obiesen tal privilegio como ellos decien, é esto dixeron los personeros del concejo de Toro que querian probar desto que pusieran en su demanda lo que pudiesen : é sobre esto dimos receptores á plazer de las partes, que recibieron las pruebas que dar quisieron sobre esto. E nos visto los dichos de las pruebas que dar quisieron sobre esto. E nos vistos los dichos de las pruebas, é del privilegio del concejo de Toro en que diz quel solariégo que ontrar so señor é ovier valia de diez mrs. en eredat, ó veinte en mueble, peche, é el otro non peche : é oidas las razones de amas las partes judgamos é mandamos, quel obispo non reciba daqui adelante solariegos nengunos, moradores en termino de Toro, sinon en aquella manera, é en aquella quantia, que manda el privilegio del concejo, é los que cogió fasta aqui contra el privilegio, que los leje, non los ampare, nin los defienda, por que lejen de fazer á nos los nuestros fueros é los nuestros derechos, é el concejo los suos, assi como es fuero é derecho. Dada en Sevilla : el Rey la mandó...» *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 200, doc. XC, 30 de diciembre de 1262.

por ello que el procedimiento adoptado en Castilla sólo paulatinamente entró en esos cánones que la recepción del derecho romano dictaban.

Antes de hablar de la sentencia, detengámonos un momento a considerar una parte del proceso a que hemos aludido líneas más arriba muy brevemente: la presentación de testimonios y de testigos. Ejemplos de la primera nos han llegado en abundancia; hemos presentado ya algunos de ellos. En otras ocasiones, de no poseer documentos que acreditaran su derecho, los litigantes llevarían al tribunal regio los testigos correspondientes — la pesquisa constituye un caso especial de testificación. Las Partidas ¹⁶⁴ definen a los testigos: «...son omes, o mugeres...que aduzen las partes en juyzio, para prouar las cosas negadas, o dudasas». Ilustra este pasaje un documento de San Salvador de Oña ¹⁶⁵ que recuerda el pleito entre el abad de San Salvador y Diego Iñíguez de Ceia perlata sobre la correspondencia de homicidio en determinada villa. Para solucionar dicho litigio se recurrió a algunos habitantes del lugar

¹⁶⁴ Partida III, tit. XVI, ley I. *Cód. esp.*, t. III, p. 153.

¹⁶⁵ « Sub Christi nomine et eius imperio ego denique senior galindo belacoç qui ubi domino meo fredinando rege rego tetelia et totam castellam uetulam una cum annaia maiorino meo et elce saione de nunfontes et ipsos infançones qui erant in psa alboçe de tetelia. sic habuimus contentionem et iudicium cum tibi domno enneco abbati de sancti saluatoris honie et cum senior didaco ennecoz de ceia perlata per homicidium quem demandabatis ab ipsas uillas traspaterne et nunfontes et ripa pro sancio de gauo de arroiolo. Vos uero dicebatis quod occideant eum in ipsis terminis de ipsis uillis. Illi autem dicebant quod in uestro termino de uestra uilla eum occideant. Et super hec omnia fuit inter uos et nos contentio et iudicium. Venimusque inde ad testimonium directum ueritatem quod dedissemus homines boni testimonii qui otorigassent ueritatem. Et otorigauerunt munio uita et duenno et didaco memez et domno felices de ripa et de nunfontes michaelus munioç et de messangos michael et munio cerrucha et citi iohanes de quintanilla et didaco saione de traspaterne et meme pri-drez et mudio ouecoç. Hos homines totos iurauerunt primitus quod dixissent ueritatem. Et otorigauerunt in concego de senior don galindo et de domno abbati enneconi et aliorum multorum uirorum uillanos et infançones quod de illa karrera qui exiit de arroiolo et pergit ad illum collatum et torna inter ambos lombos et por illa uia de illo lombo et exiit ad illa serna de domna belasquita et deinde peruenit ad illo prato de lazar et per ipsa uia qui uenit ad arroiolo. Hoc terminum totum sic illud mortifico et confirmo ego senior domno galindo cum illos infançones diuiseros et cum ipsos uillanos de illas uillas ad tibi domno enneconi abbati et ad senior ennecoz didaco de ceia perlata uel ad ipsa uestra uilla de arroiolo ut per ipsum homicidium sit illum terminum mortificatum et confirmatum ad uestrum est usque in perpetuum amen. Si quis tamen... Era MLXXXIII regnante rege domno fredinando in legione in gallegia et in castella. Ego denique senior domnus galindo una cum uillanos ipsos et infançones qui hanc cartam fecimus legentem audiuius et manibus nostris signos fecimus et roborauimus coram testibus... (testes) » San Salvador de Oña, Leg. 166, era 1073, año 1045.

(«venimus inde ad testimonium directum ueritatis quod dedissemus homines boni testimonii qui otoricassent ueritatem»). Estos hombres antes de testificar debían por juramento obligarse a decir la verdad («Hos homines totos iurauerunt primitus quod dixissent ueritatem»).

La alegación testifical, propiamente dicha, aparece escasamente en los pleitos resueltos por la Curia regia. Tal vez derive esa escasez de la índole misma de los litigios que han llegado a nosotros y que se llevaban a ella. La mayoría de ellos — pleitos de jurisdicción — se resolverían de ordinario ya por presentación de los documentos o privilegios respectivos, ya por realización de pesquisa. Tal vez los pleitos de otro orden — los que correspondían a la voz real, por ejemplo, — y que tan escasamente han llegado a nosotros, implicaban la presentación de testigos. Creemos efectivamente, que la índole de los litigios era la que determinaba especialmente el procedimiento a seguir en cuanto a testificación se refiere.

¿Cuál era el modo de otorgar la sentencia? Probablemente y en los pleitos en que entendían los tribunales comunes se haría en forma oral. Ya sabemos, además, que el cumplimiento de la misma era vigilado por el alcalde que debía obtener su realización a los tres ¹⁶⁶ y a lo sumo — según la naturaleza del pleito — a los diez días. ¿De qué manera daría la Curia su veredicto? Creemos que la posible diferencia deriva no de la esencia del tribunal sino de la naturaleza de los litigios tratados. Nos lleva a esta reflexión la lectura de un pleito que libra el infante don Fernando de la Cerda entre el abad y el convento de Samos y Pedro Fernández de Tarria y Pedro Rodríguez de Sarria sobre derechos que ambos litigantes reclamaban para sí ¹⁶⁷. El príncipe oídas las razones y pesados

¹⁶⁶ Ley III: Cómo puede el Alcalde emendar el juicio que no es fenescido. Quando el Alcalde mandare prender, ò asentar, ò juzgáre él mismo algun juicio que no sea afinado, puedalo emendar si entendiere que erró en lo que juzgó, ò de lo que mandó facer, y emiendolo fasta tercer dia. Y despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviáre, ò se alzäre, puedalo emendar quando quisiere, ante que el Pleyto del alzada venga ante aquel que lo debe juzgar». *Fuero Real*, libro II, tít. II. De los mandamientos de los alcaldes, ley III. *Cód. esp.*, t. I, p. 366.

¹⁶⁷ «Sepan quantos esta carta uieren. Comò ante mi infante don ffernando primer fijo et heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de de Callisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen et del Algarbe. Don Julian abbat Samoes por si et por so Conuento de la una parte et ffernando perez fijo de don Pero ffernandez de ssarria et Pero rrodriguez de ssarria de la otra. Vinieron ante mi en juyzio. Et ffernando perez et Pero rrodriguez dixieron que ellos acostumbraran en tiempo del Rey don Alfonso mio visauuelo et del Rey don Fernando mio auuelo et del Rey don Alfonso mio padre de auer sus amos et sos vasallos en los cotos et... moes et que el abbat et el Conuento gelos embargauan et contraria-

los argumentos de ambos contendientes, sentencia. « Et porque este processo et esta sentencia segunt passo ante mi en ningun tiempo uenga en dubda a rruego et a pedimiento del abbat dol esta mi carta seellada con mio Seello pendent ». Las palabras que debemos subrayar son las que nos hablan del ruego del religioso. ¿Quiere decir que de no mediar la voluntad y pedido expresos de cualquiera de las partes no se otorgaba documento probatorio alguno? Tal vez eso fuera lo establecido, pero también creemos que el interés que tenía para los litigantes establecer estrictamente sus derechos — sobre todo los fácilmente transgredibles como eran los relativos a jurisdicciones — determinaba en la mayoría de los casos ese ruego, que aseguraba — por lo menos en teoría y como base de reclamaciones futuras — la razón y derecho del victorioso. La III Partida en su título XXI, ley VI dice: ¹⁶⁸ « En escrito diximos en la ley de suso, que deue todo Judgador dar su juyzio acabado ». ¿Esta norma general es aplicable a los juicios emanados de la Curia? Probablemente la importancia de los pleitos que ante ella se llevaban necesitarían de una testificación que en el futuro evitara nuevos litigios.

Ya hemos visto la diversa actuación que cabe a la Curia según el papel que le toque desempeñar en la elaboración del fallo al que da validez la voluntad real. En una divergencia surgida entre el abad de Sahagún y los pobladores de Mayorga sobre algunas heredades encontramos

uan et gelos non dexassen auer segunt deuian. Et el abbat dixo que uerdad era que gelos embargauan et gelos contrariauan et gelos non dexauan auer por rrazon de un Priuilegio que me mostró del Rey don alfonso mio visauuelo et confirmado del Rey don Alfonso mio padre en que dizia que ningun cauallero nin ningun fidalgo non ouiesse amos nin vasallos en sos cotos. Et pidia que mandasse por sentencia que daqui adelante non los ouiesseen et que les ficiesse... egio tener. Et ffernando percz et Pero rrodriguez los sobredichos dixieron que este priuilegio non les empecia porque dician que siempre los acostumbraron auer segunt sobredicho es. Et el abbat dixo que esto non les empecia ca dicia que el et los otros abbades que fueron antes del siempre querrellaron et demandaron aquesto que les fasia. Et ellos dixieron que uerdad era más pero que siempre les pararan fiadores a derecho. Et yo vista la demanda et oydas las rrazones damas las partes et uisto el priuilegio. Mando judgando por sentencia que es dos sobredichos non hayan amos nin uasallos en los cotos del abbat de ssamoes. Et porque este processo et esta sentencia segunt passo ante mi en ningun tiempo uenga en dubda a rruego et a pedimiento del abbat dol esta mi carta seellada con mio Seello pendent. Dada en ssantiago yueues XXIII dias de julio. Era de mill et CCC et ocho annos yo Johan dominguez la escreui por mandado de Martin amador alcalde del Rey ». Samos, 1270, A. H. N.

¹⁶⁸ « Ley VI. Quales Juyzios son valederos, maguer non sean escritos. En escrito diximos en la ley de suso, que deue todo Judgador dar su juyzio acabado... » Partida III, tít. XXII, ley VI, *Cód. esp.*, t. III, p. 283.

ejemplificado lo que acabamos de señalar. A veces el tipo de pleitos determinaba la entrada de un nuevo elemento humano: los pesqueridores y de él derivaban nuevas alternativas del proceso. Generalmente se daba esto en las controversias, muy frecuentes, sobre demarcación de límites o correspondencia de villas o heredades. En ocasiones esa determinación podía hacerse en vista a documentos alegados. Tal es el caso de la querella suscitada entre los abades de San Pedro de Cardeña y Covarrubias sobre los montes y términos de la casa de Cardeñuela de Valçalamia¹⁶⁹. Presentados los querellantes ante el rey: el abad de Covarrubias de una parte, y Pedro Ximénez, preboste de San Pedro de Cardeña en representación del abad y monasterio del mismo lugar de otra, el enviado de Cardeña alega un privilegio en que se determina la razón de su monasterio. Fernando III ordena, entonces, dar lectura al mismo delante de sí, del infante don Alfonso su hermano y de los obispos de Burgos y Palencia, don Mauricio y don Tello, elegidos a lo que parece para actuar en este pleito como jueces juntamente con el monarca. Leído que fue el pergamino fallaron los nombrados otorgando razón a San Pedro de Cardeña.

Pero como esa delimitación no siempre podía hacerse sobre documentos de donación o confirmación — a veces no existían, en ocasiones

¹⁶⁹ « Por la contienda que avian el abad don Martino de San Pedro de Cardeña e el abad don Gonçalbo de Cuevas rruyas sobre los montes e sobre los terminos dela casa de Cardennuella de Valçalamia, que demandava el abad de San Pedro de Cardeñ a a abad de Cuevas rruyas que le desforçasen sus montes e sus terminos en estos lugares sobre que le tenie forçados. E sobre esto vinieron delante mi rey don Fernando el abad de Cuevas rruvias e Pedro Ximenez, preposte de San Pedro de Cardeña por el abad e el convento; e razonaron de amas las partes estas querellas sobre dichas delante mi. E el preposte de San Pedro dixo que el mostraria privilejo e recado commo aquellos montes e terminos eran suios del monesterio de San Pedro. E respondio el abad de Cuevasrruys e dixo que otorgava el privilejo de San Pedro de Cardeña... (sic) fincar desta querella e por quanto el dicho privilejo dixiesse. E que el abad de San Pedro non le passasse a mas en sus terminos... (sic) heredades.

E yo rey don Ferrando, oidas estas razones de amas la partes mande al preposte de San Pedro aduzyr el privilejo delante mi. Et mandelo leer a maestre Lope delante el Ynfante don Alfonso mi hermano e delante el obispo don Mauriz de Burgos e delante el obispo don Tello de Palencia. E fallamos por verdat que condessa Mamadonna con su hijo el conde Ferrant Gonzalez e con sus nietos Gonçalo Ferrandez e Sancho Ferrandez dieron el lugar e casa nombrada de Cardeñuela sobredicho con sus terminos de aquesta guisa: ...

E quando este dicho privilejo fue leído delante mi, partieronse por pagados el preposte de Sant Pedro e el abad de Cuevasrruys... » *Infantado de Covarrubias*, p. 89, año 1237.

estaban falsificados ¹⁷⁰ — debía realizarse directamente sobre el terreno. Ésa era la tarea de los pesqueridores ¹⁷¹.

La consideración del desarrollo del proceso aquí someramente expuesto y el breve examen de cierto tipo de pleitos — los resueltos por pesquisa — nos llevan a preguntarnos sobre qué base jurídica serían resueltos los restantes expuestos a la Curia. En los de pesquisa, ya lo hemos visto, los resultados casi se imponen a los jueces que se limitan a dar validez a lo que los pesqueridores encuentran. Pero, claro está, la naturaleza del pleito al ser diversa cambiaba todo el desarrollo del mismo y, por tanto, era distinta la fuente que se buscaba para su solución. Pero examinemos los litigios, expuestos hasta aquí, que la Curia ha resuelto. ¿Se habla allí de leyes determinadas, de compilaciones legales sobre las que se funde el veredicto del tribunal? Con una sola excepción los pleitos hasta aquí examinados no hablan de texto jurídico alguno sobre el que se haya fallado el pleito. Creemos que éste se resolvía de ordinario por fazaña o por albedrío. Es decir, según lo que los jueces entendieran por bueno o según las disposiciones que resolvían un pleito y a la vez adquirían generalidad y fuerza de ley para el futuro. De la importancia de ese sentar jurisprudencia hablan implícitamente los documentos al consignar que los jueces elegidos eran « sabidores », es decir, conocedores de ese derecho que se había ido formando poco a poco, según se planteaban los litigios. El único caso que según dijéramos nos presenta a los jueces resolviendo sobre un texto jurídico establecido es el anteriormente citado de la disputa entre el obispo de Oviedo, don Arias y el conde Vela Ovequiz ocurrida en 1075 ¹⁷². Los cuatro jueces designados entre los que se contaba el Cid dieron su fallo — luego de examinados los documentos que cada una de las partes presentaban — de acuerdo a las disposiciones del Fuero Juzgo. Como ya dijéramos esto no es lo común, o por lo menos no lo consignan así los textos. Pero aun cuando no se limitasen a un cuerpo legal determinado la riqueza creciente

¹⁷⁰ El Becerro de Aguilar de Campóo recuerda la desavenencia que surgiera entre el abad de Aguilar y el de Santa Eugenia que fuera fallado en favor del primero, al comprobarse la falsedad de los documentos que presentara el de Santa Eugenia. « Est es el remembramiento del abbad de aguilar don mical et de petro abad de sancta eugenia que demandaua heredad en cordouilla et fue uenzudo petro abbad delant el rey don ferrando en carrion et fallaron suas cartas que traia petro abbad falsas. desto son testes Petro suarez frer del hospital... » Becerro de Aguilar de Campóo, fol. 2º v. Fernando III antes de 1223.

¹⁷¹ El Apéndice I de este trabajo esboza brevemente la figura de los pesquisidores.

¹⁷² Ver nota 113.

de la jurisprudencia creada habrá obligado a una mayor preparación para entender en pleitos. Además el romanismo creciente, la codificación, la estructuración legal que trajo consigo obligó a una especialización que conocemos por la aparición de los « iurisperitos ». Hemos hablado ya largamente del texto que emanado de la Curia de Alfonso IX y fechado en 1219 habla de ellos y señala por tanto un hito en el camino de una nueva era legal.

Pero sirva la recapitulación que hemos hecho ahora para señalar otro punto importante en la actividad judicial de la Curia reducida. ¿De qué clase eran los pleitos que se libraban en ella? Según creemos — y consignamos aquí una verdad que deberá ser objeto de múltiples reparos — todos los que correspondían al rey. A éste se reservaban múltiples causas — la voz real, nunca declinada, comprendía los cuatro casos clásicos: camino quebrantado, mujer forzada, ladrón conocido y homicidio — en primera instancia y algunas en proceso de alzada. La voz real a que aludiéramos hace un momento aparece en algunos textos con nuevos casos o variaciones de los ya expuestos. Así las Cortes de Zamora de 1274¹⁷³ nos hablan de « las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey » y enuncian: « muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, riepto ». También la ley V del título III de la tercera Partida¹⁷⁴ nos muestra mayor abundancia de casos en la consignación de los pleitos que han de llevarse al rey. Son ellos: « quebrantamiento de camino o de tregua, riepto de muerte segura, muger forçada, ladron

¹⁷³ *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 94.

¹⁷⁴ « Sobre qual pleyto son tenudos los Demandados de responder antel Rey, maguer non les ouiessem primeramente demandado por su Fuero. Contienas, e pleytos y ha, sin aquellos que auemos dicho en la ley ante desta, que son de tal natura, que segund Fuero de España, por razon dellos son tenudos los demandados de responder antel Rey, maguer non les demandassen primeramente por su fuero. E son estos: quebrantamiento de camino, o de tregua, riepto de muerte segura, muger forçada, ladron conocido, o ome dado por encartado de algund Concejo, o por mandamiento de los Jueces, que han a judgar las tierras; o por sello del Rey, que alguno ouiesse falsado, o su moneda, o oro, o plata, o algund metal, o por razon de otro grand yerro de traycion, que quisiessen fazer al Rey, o al Reyno; o por pleyto que demandasse huerfano, o ome pobre, o muy cuytado, contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre qualquier destas razones, tenudo es el demandado de responder ante el Rey, do quier que lo emplazassen. E non se podria escusar por ninguna razon, por que estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon del señorío. Otrosi, porque quando tales fechos como estos non fuessen escarmentados, tornarse ya ende en daño del Rey, e comunalmente de todo el Pueblo de la tierra ». Partida III, tit. III, ley V. *Cód. esp.*, t. III, p. 33.

conoscido, o ome dado por encartado de algund Concejo ¹⁷⁵, o por mandamiento de los Jueces, que han a judgar las tierras, o por sello del Rey, que alguno ouiesse falsado, o su moneda, o oro; o plata, o algund metal, o por razon de otro grand yerro de traycion, que quisiessen fazer al Rey, o al Reyno; o por pleyto que demandasse huerfano, o ome pobre, o muy cuytado, contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra...» Expresamente surge la posibilidad de primera instancia al indicar que han de responderse ante el rey aunque antes no los demandasen por fuero. Las razones que el código del Rey Sabio alega para justificar tal situación son dos: la que deriva del señorío que corresponde al monarca ejercer y el « pro comunal de la tierra ».

La voz real fue celosamente guardada por los monarcas como derecho propio e indeclinable. Aun en los casos — numerosísimos — en que se concedía inmunidad al territorio de un señor, se dejaba de lado la voz real. La inmunidad convertía al territorio cotado en un islote jurisdiccional. El señor de dicho lugar era quien nombraba a los funcionarios, éstos, en su nombre y en reemplazo de los delegados reales, ejercían la justicia y cumplían las recaudaciones de impuestos, derechos todos que se otorgaban con la inmunidad. Son frecuentísimas las palabras — hechas fórmula ya — con que el monarca, al acotar un territorio, prohibía la entrada de sus propios funcionarios: merino, sayón para cumplir con sus tareas específicas. Dicha entrada estaba sólo justificada en los casos que comprendía la voz real y por ningún otro motivo se podía quebrantar el coto.

Fijémonos ahora en las expresiones con que se consigna la correspondencia de estos pleitos al tribunal regio. El texto de las Partidas habla de pleitos que han de llevarse « antel Rey », mientras que las Cortes de Valladolid expresan que tales causas acostumbra a librarse « por corte del Rey ». Creemos que estas últimas palabras con su mayor amplitud son las que reflejan la verdad de la situación. No todos ellos eran librados por el rey en persona. Las leyes del Estilo ¹⁷⁶ nos aclaran

¹⁷⁵ El encartado era el proscripto, ya que, según dice el vocabulario del fuero de Teruel, encartar era « proscribir a un reo después de llamarle por bandos públicos ». (*Fuero de Teruel*, publicado por Max Gorosch, Stockholm, 1950, p. 508).

¹⁷⁶ « Como se han de juzgar, é por quién, los Pleytos en esta Ley contenidos. Otrosí, en el Ordenamiento de las cosas que hobo establescido el Rey Don Alfonso en Zamora en el mes de Julio, en la Era de mil y trescientos y doce años, se contiene que dice así: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por Corte del Rey, muerte segura, è muger forzada, è tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, repto. Pero que en la corte del Rey, así lo usan los sus Alcaldes en todas cosas, salvo repto, que es señaladamente para ante la persona del Rey, que si las demandas... » *Leyes del Estilo*, ley XCI. *Cód. esp.*, t. I, p. 323.

esto sin lugar a dudas, al expresar que todos ellos, los que deben tener resolución en la corte real, incumben a la jurisdicción de los alcaldes de corte. Otra de las leyes ¹⁷⁷ de la misma compilación refuerza este concepto. Allí leemos disposiciones sobre los que emplazan por pregon para casa del rey « sobre muerte de hombre, ò sobre otra cosa que parezca ante los Alcaldes del Rey... » De estas palabras podemos deducir que pertenecía a los alcaldes reales juzgar sobre homicidio. Otra de las leyes del Estilo ¹⁷⁸ establece estrictamente esta competencia al hablar de « si el Rey, ò los Alcaldes en su casa, judgan algun hombre à muerte... » Excepción a todo lo dicho lo constituye el riepto que según aclaran las mismas leyes « es señaladamente para ante la persona del Rey ». Poco más adelante veremos, sin embargo, que aun éste lo delegó el monarca en manos de sus funcionarios, conforme corrió el tiempo y se fue desligando el monarca de su actuación judicial ordinaria. De tal manera, queda sumamente restringida la acción judicial del rey en los pleitos que caen dentro de la voz regia.

Anticipándonos tal vez excesivamente — lo hacemos por creer que evitará las obscuridades de una exposición larga y tortuosa como la que a veces nos imponen los innumerables problemas del tema — podemos calificar la atribución judicial del tribunal real según los pleitos a que daba resolución. En primera instancia hemos de considerar los que se llevaban ante él obligatoriamente, por derecho : la voz real a que aludimos momentos antes. Otros en cambio eran circunstanciales y derivaban del afán andariego de la corte. La presencia del monarca y su comitiva en las villas determinaban la resolución por la Curia, en primera instancia, de pleitos que de otra manera hubiesen sido resueltos por los jueces de la población. Analizaremos esto luego con más detalle. Se constituía en alto tribunal de justicia para juzgar pleitos que por su asunto o por las personas que intervenían en él revestían excepcional importancia. Y finalmente era el más alto tribunal de apelación, proceso que luego estudiaremos ¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Ley XXV : « En qué pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey. Otrosí es à saber, que si emplazan à alguno por pregon en casa del Rey, ò sobre muerte de hombre, ò sobre otra cosa que parezca ante los Alcaldes del Rey, si no viene al plazo que es atendido nueve dias, y el tercero dia de pregon, caerà en la pena del emplazamiento de fuero... » *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 313.

¹⁷⁸ Ley CXLI : « Quando el Rey, ò sus Alcaldes, en su casa, juzgan alguno à muerte, y le perdona el Rey despues que se avienen las Partes, cómo ò cuánto llevará el Alguacil. Otrosí, es à saber, que si el Rey, ò los Alcaldes en su casa, judgan algun hombre à muerte, y el Rey le perdona despues la justicia... » *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 329.

¹⁷⁹ Nuestro estudio sobre la alzada figura como apéndice del presente trabajo.

En el proceso de alzada encontramos mencionadas dos clases de funcionarios que formaban parte de la Corte: los alcaldes del rey y el adelantado mayor. Era éste al decir de las Partidas el encargado de oír las alzadas ¹⁸⁰. Pero el pasaje es obscuro y no queda bien establecido a qué apelación se refiere. El párrafo comienza determinando su capacidad de revisión de los juicios de los alcaldes de Corte. De modo que suponemos que a esas alzadas se refiere el texto poco más adelante y no a las que en general correspondían por derecho al rey, a quien él reemplaza. En efecto, un pasaje de la IV Partida nos confirma esta suposición: «... Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en lugar del Rey, e que es mayor que todos los otros Oficiales para judgar, e librar en ella todos los pleytos del Reyno, e las alçadas de los Jueces de la Corte, que vinieren antel » ¹⁸¹. Pertenecen a las Leyes de los Adelantados mayores las palabras: «... e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte... » que no permiten duda al respecto ¹⁸². El escalonamiento era pues, y según veremos detalladamente poco más adelante, primero, tribunal de alcaldes reales de Corte, segundo y en apelación del juicio dado por ese primer tribunal, reemplazando al monarca, el adelantado del rey o sobrejuez. Este último por la función y ámbito de la misma se diferenciaba totalmente de los otros funcionarios también denominados Adelantados mayores, pero cuyo cargo comportaba una misión territorial. Son las Partidas las que nos hacen conocer la diferencia: « Adelantado tanto quiere dezir, como ome metido adelante, en algun fecho señalado, por mandado del Rey. E por esta razon, el que antiguamente era assi puesto sobre tierra grande, llamauanlo en latin Praeses Provinciae » ¹⁸³. De un verdadero Praeses Provinciae se trata aquí ya que las palabras que continúan las líneas copiadas no dejan lugar a dudas: « El oficio deste es muy grande, ca es puesto por mandado del Rey sobre todos los Merinos, tambien sobre los de las Comarcas, e de los Alfozes, como sobre los otros de las Villas » ¹⁸⁴. Aunque no es éste el lugar de analizar la figura de este funcionario territorial, podemos concluir que se trataba en líneas generales de un gobernador. No se limita su actuación a la labor judicial (oía las apelaciones de los juicios de los alcaldes de villa que correspon-

¹⁸⁰ Partida II, tít. IX, ley XIX. « Qual deve ser el Adelantado del Rey ».

¹⁸¹ Partida IV, tít. XVIII, ley VIII. *Cód. esp.*, t. III, p. 507.

¹⁸² Leyes de los Adelantados, ley II. *Cód. esp.*, t. VI, p. 217.

¹⁸³ Partida II, tít. IX, ley XXII. *Cód. esp.*, t. II, p. 373.

¹⁸⁴ Íd.

dería al rey librar si se encontrase en el lugar). Celaba, en general, la paz del territorio (« E este deue ser muy acucioso para guardar la tierra que se non fagan en ella assonadas, ni otros bollicios malos, de que viene daño al Rey, e al Reyno ») lo que implicaba además de la labor citada numerosas acciones de policía y cuidaba « del estado de la tierra », vale decir sustentaba una amplia labor administrativa. Pero dejemos de lado este « Praeses provinciae » y continuemos ocupándonos de la figura del sobrejuez. Cumplía a él, además, en reemplazo del rey, juzgar pleito de riepto, por traición o aleve. Ya sabemos cómo, en general, todos los textos defienden la exclusiva intervención del monarca en el caso citado. Pero un documento del reinado de Alfonso X (1258) señala la atribución del mismo al Adelantado, pero por delegación expresa del monarca. Las palabras del texto son indudables: « ... pleito de riepto sobre fecho de traicion ó de aleve, ca esto non lo puede (jugar) otro alguno si non Rey, o los adelantados mayores, demandandogelo el... »¹⁸⁵. La única duda que se nos puede plantear, deriva del doble empleo del término, que servía, ya lo hemos dicho, tanto para designar al funcionario de corte que nos ocupa como para aludir a los funcionarios territoriales de que ya hemos hablado. Las leyes de los Adelantados mayores nos permiten conocer que bajo una misma designación se agrupaba a los funcionarios de Corte y de territorio, por lo menos en el período del reinado del Rey Sabio. La segunda de esas leyes nos dice « Que deven fazer los Adelantados mayores ». Y en esa determinación de derechos y obligaciones se perfila la figura del adelantado de Corte, según ya la hemos analizado: « Los adelantados mayores deven jugar los grandes pleytos en la corte del rey, los que el no pudiere o non quisiere oyr ; asi como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas ; o pleyto que sea sobre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos,

¹⁸⁵ « Los alcaldes deben jugar los pleitos que vinieren antellos, tambien de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven jugar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno jugar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el ; et otro si, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen á juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno jugar sinon el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado... » *Memo-rial Histórico Español*, t. I, p. 141.

e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte, e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en aquellas tierras mismas. . . »¹⁸⁶. Estas últimas palabras hacen desaparecer toda duda que pudiéramos tener del dual empleo del término, Toda esta disgresión pues, nos permite afirmar la capacidad del funcionario que nos ocupa en la solución del pleito de riepto. Y además podemos concluir de ahí que la capacidad judicial del adelantado de corte se extendía a todos los « pleytos granados » en que se incluyen los litigios territoriales, frecuentísimos que se suscitaban en toda la extensión del país. Tal vez en esa misma importancia se encuentre la causa de la atribución de los pleitos ya a los alcalles de corte, ya a los adelantados. Y por consiguiente pensamos que es lícito creer que sea esa misma importancia la que separaba las actuaciones colindantes de estos funcionarios.

Sinués Ruiz, autor de un extenso trabajo sobre *El merino*, alude a los hidalgos que en número variable — ya 12, ya 6, en ocasiones 3 ó 4 — acompañaban a este funcionario en el desempeño de su misión judicial y que, a lo que parece, eran nombrados por cada una de las partes para entender específicamente en un pleito determinado¹⁸⁷. No podemos asentir a esta teoría de Sinués. La carencia de textos en qué fundamentar sus afirmaciones, nos lo impide. En última instancia, lo único que podemos hacer es quedarnos en el terreno de las hipótesis y proceder por analogía. Sabemos — más adelante citamos el texto respectivo de las Cortes de Zamora de 1274 — que el rey podía llamar a los alcalles de Corte para que cooperaran con él en la resolución de los pleitos que hubiese de librar¹⁸⁸. ¿Es posible que lo mismo aconteciese en el caso de los Adelantados, que a estar con las definiciones anteriores substituían en esta labor judicial al monarca? De todas maneras podemos afirmar que el Adelantado mayor de Corte no juzgaba de ordinario solo. Sabemos que una figura análoga, el Adelantado de territorio, contaba para cumplir su misión judicial con auxiliares nombrados expresamente. Sirve para ejemplificar esto una cita singular; en un documento de 1256 se lee: « . . . don Pero Guzman, que era adelantado de Castiella por el rey don Alfonso, e sus alcalles, que lo iuzgaron. . . »¹⁸⁹. Lo mismo sucedía

¹⁸⁶ *Leyes de los adelantados. Cód. esp., t. VI, p. 217.*

¹⁸⁷ ATANASIO SINUÉS RUIZ, *El merino*, Zaragoza, 1954, p. 242.

¹⁸⁸ Ver nota ¹⁹¹.

¹⁸⁹ El prior y el convento de Santa María de Ríoseco reivindicán á doña Mayor y á sus hijos é hijas, que habían abandonado el solar que tenían del monasterio, obligándoles á volver á él por sentencia del adelantado de Castilla Don Pedro Guzmán, 1256, noviembre, 14. HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 165, doc. CI.

respecto al Adelantado mayor de Corte. Las Partidas así nos lo dicen : « ...deue auer consigo omes sabidores de Fuero e de Derecho, que le ayuden a librar los pleytos ... » ¹⁹⁰. No es explícito el texto respecto a la identidad de esos acompañantes judiciales, no determina si gozan de calidad de funcionarios o son simplemente jueces « ad casum », de modo que no nos permite dar respuesta al interrogante formulado poco más arriba. Sólo podemos concluir de ahí su función conjunta con el Adelantado. El adjetivo aquí estampado nos hace recapacitar ... ¿Qué misión correspondía a esos acompañantes? ¿Entendían en todo el proceso y fallaban en consecuencia o sólo aconsejaban al Sobrejuez? Creemos que la ayuda de esos « sabidores » se extendía a lo largo de todo el juicio pero que la sentencia se imponía como expresión de la voluntad individual del adelantado. ¿Sobre qué textos se otorgaba la sentencia? Surgido el cargo en la época de las grandes compilaciones legales, de la estructuración del derecho y de la práctica del romanismo, es posible que en esas leyes, que constituían el « fuero comunal », por encima de los fueros particulares, se sustentara la conducta judicial del Sobrejuez. Sus juicios no conocían apelación posible. En esto se igualaba al monarca, a quien substituía como último término de la escala apelativa.

Veamos ahora de qué manera colaboraban los alcaldes reales en la tarea judicial que, en principio inherente al monarca, se había ido desdoblando en escalonamientos sucesivos. Los alcaldes reales, según las Cortes de Zamora de 1274 ¹⁹¹, se distribuían de la siguiente manera : nueve para Castilla, seis para Extremadura, ocho para León. Pero no todos tenían constantemente una misión territorial como al parecer les correspondía primariamente. La tercera parte de los asignados a Castilla y turnándose regularmente en tres períodos anuales debían ejercer su cargo en la Corte real. Al hablar los leoneses, las Cortes se refieren a cuatro. Probablemente en este caso correspondería a cada grupo estar durante medio año al lado del monarca. Allí, en la Corte, desempeñaban

¹⁹⁰ II Partida, tit. IX, ley XXII. *Cód. esp.*, t. II, p. 373.

¹⁹¹ « En razon delos alcaldes. 17 A lo de los alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, e seys de Estremadura, e ocho del regno de Leon, en esta guisa : que los tres de Castilla anden sienpre en casa del Rey, e que se partan por los tercios del anno, e que ayan sus escrivanos que los ayuden a librar sus pleitos de guisa que sean y a la misa matinal, e esten y en verano fasta que sea dicha la misa mayor dela tercia, e en invierno fasta medio dia, e que non judguen en yglesia ni al cimiterio ; e a las villas e en los logares do el Rey oviere de fazer morada, queles mande el Rey dar posada cierta do libren los pleitos, porque judgue cada uno por si... » *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 89. *Cortes de Zamora de 1274* § 17.

su función con la limitación geográfica que se les imponía ya desde el momento de su elección. Un pleito suscitado entre unos particulares — don Gonzalo Pérez y doña Clemencia — y el monasterio de Arlanza conoce los pasos sucesivos de la apelación. Como etapa final se llega al rey: « Et desto quel alcale judgó, adam royz el dicho personero alcosse para ante mj et el diol la alçada ». Establecido el plazo, las partes comparecieron « ante duran sánchez mio alcale aquien yo mandé librar las alçadas de estremadura en mio logar ¹⁹². Del pasaje citado se deducen

¹⁹² « Don Sancho etc. Alos alcalles de sant esteuan de Gormaz et ala justia que esta y por mj, o al que estudiere en so logar; salut et gracia: Sepades que vinieron ante mj en yuyzio, dela una parte, gonçalo martínez, monge de sant Pedro de Arlança et procurador del abbat et del conuento desse mismo logar; Et dela otra, Adan roiz, personero de gonçalo perez et de donna Clemencia, de y de Sant esteuan; et mostraron una alçada de Razón dela querella que el abbat et el conuento del dicho monest. me ouieron fecho, que ellos auiedo unas Açennas cerca y de sant esteuan que fueron fechas de gran tiempo acá, Et Gonçalo perez et donna Clemencia que an y otras Açennas suyas que fueron fechas despues et que les quebrantauan la su presa por que viniessse el agua a ellos sobre que yo mandé fazer pesquisa. Et la pesquisa fecha, Gonçalo perez por sí et por donna Clemencia dixo ante uos los alcalles, quel mandásedes dar el traslado della para auer su Conceio sobrello. Et uos los alcalles quelo non quisiestes fazer por que diziestes quelo non mandaua yo. Et non le queriendo Recebir otras muchas rrazones que por sí ponje que dizie que eran del fuero, por que la pesquisa non deuie valer. Et uos sabuda la uerdad segund qle las pesquisas dixieron, que sobreste pleito fueron traydas, et auido uestro acuerdo sobrello, que mandárades alos monges de sant pedro de arlança que çerrasen la presa de cabo a cabo en aquel estado que solie seer ante. Et desto que vos mandárades que Gonçaluo perez que se agraujó de uestro yuyzio. Et uos dieste le la alçada. Et adan royz por Gonçalo perez et donna Clemencia dixo que seyendo el yuyzio dado contra aquellos cuyo personero es et apellado, que el personero del dicho monest.o su mandadero, quebrantara en la presa sobre que era la contienda et quisiera y más de quanto solie seer al tienpo que el juyzio fué dado, Et pidióme que lo fiziesse tornar todo en el estado que ante estauan al tienpo que Gonçalo perez et johan fferrández alcale dieron el juyzo sobre que ellos se alçaron. Et gonçalo martínez el dicho personero, dixo que verdat era que pusiera en la presa estácas et sarzas pora vaziar el agua dela madre et que lo fiziera en lo suyo. Et assi lo que adan royz dizie quel non empesçie. Sobre esto yo, vistas las Razones que amas las partes dixieron, et auido mio acuerdo sobrello, fallo que aquello que los monges fizieran, y después que el juyzio fué dado por los alcalles ^{sra} de que fué apellado, que se deuie desfazer. Et jugando, mandé que se tornasse todo en el estado que estaua al tienpo que Gonçalo perez et donna Clemencia se alçaron de su juyzio. Sobre esto enbié mj carta a gonçalo perez et a johan fferrández los dichos alcalles en que mandé que fiziesen desfazer todo aquello que era fecho en la presa después del juyzio dado. Et que emplazassen las partes que paresçiesen ante mj avn plazo que en la mj carta dizie, ayr por su pleito adelante. El gonçalo perez el alcale por cumplir mjo mandado, que mandó desfazer lo que era ffecho en la presa, segund que yo mandaua. Et al plazo que él puso alas partes Gonçalo martínez el

dos circunstancias : en primer lugar, la atribución de la labor según las divisiones territoriales de que ya nos han hablado las cortes de Zamo-

dicho procurador por el'abbat et el conuento de sant pedro de arlança. Et adán royz por Gonçalo pérez et donna Clemencia cuyo personero era, paresçieron ante alffonso pérez de Toledo, mjo alcalde. Et el, visto el processo del pleito todo en como auie passado ante los alcalles de y de sant esteuan et el juyzio que sobrello dieron, falló que en quanto non quisieron dar el traslado dela pesquisa a Gonçalo pérez et a donna Clemencia, judgaron como non deuen et Reuocó su juyzio et judgando mandó que Gonçalo pérez et donna Clemencia, que ouiessem el traslado dela pesquisa et que digan contra ella lo que dezir quisiessen, aquí en la mi corte. Et mandó que diessen a adan royz su perssonero el traslado dela pesquisa. Et el escriuano que tenie el pleito, diógelo. Et al plazo que el alcalde les puso amas las partes paresçieron antel. Et adan royz dió vnas Razones por que la carta mia que los monges ganaron en Razon dela pesquisa sobre que era la contienda non deuie ualer njn segund el fuero de sant esteuan la pesquisa non se auje por que fazer si non en los artículos que declaraua enla alçada que antel fuera apresentada. Et pidió al alcalde que pues la pesquisa era fecha contra fuero, que la Rompiessé. Et si algo era fecho por ella, quello mandasse desffazer. Et por los testigos que y fueron traydos, quel non embargauan sus dichos por que deuiessé yr por la pesquisa adelante. Et gonçalo martínez dió sus contradiciones por que lo que adán royz dizie nen le embargaua. Et pidió al alcalde que dicesse por bien prouada la entencion del abbat et del conuento de sant pedro de arlança, segunt paresçe manifesta mientre por el processo et sennalada mientre por lo que los testigos dizien que las açennas delos monges et las mias fueran fechas mucho más ante que las de Gonçalo pérez et de donna Clemencia et que conffirmasse el juyzio que los alcalles de sant esteuan dieron sobreste pleito et que condepnasse a adam royz en nonbre de aquellos cuyo perssonero es, en las costas et en los danos et menos cabos que por ende auien Reçebido. Et amas las partes presentaron muchas Razones las vnas contra las otras, el alcalde alffonso pérez, uista la pesquisa que fué fecha por la mj carta en que mandaua saber queles açennas fueron primeramientre fechas. Et otrosí, uista otra mj carta en que se contenie de como la pesquisa paresçio aquí en la mj corte seyendo las partes presentes, sobre que yo enbié mandar alos alcalles de sant esteuan que preguntassen alas pesquisas si Gonçalo pérez si donna Clemencia quebrantaron la presa. Et visto lo que las pesquisas dixieron et todo lo que las partes antel quisieron rrazonar, non embargando las razones que adam royz puso por que la pesquisa deuie ser desffecha. Et la razón por que falló que non embargaua et por que yo mandé fazer la pesquisa de mio offiçio sobre la antigüedad delas açennas, quales eran ante fechas, por Razón quese querellaron amj que vinie danno alas mis açennas et alas açennas de sant Pedro. Et otro si, que quando abrieron los dichos dela pesquisa ante las partes diziendo Gonçalo pérez et donna Clemencia por que non deuen usar dela pesquisa los alcalles non gelas queriendo Reçebir, que abrieron la pesquisa ante las partes. Et Gonçalo pérez et donna Clemencia conssetiando demandaron traslado dela pesquisa et de los dichos delos testigos et plazo para auer su consseio sobrello. Otrosí non embargando la Razón que adam royz su personero dixo que pues Gonçalo pérez et donna Clemencia auien apellado dela sentençia delos alcalles de sant esteuan seyendo el pleito en alçada, que los monges que labraron la presa por que pidie que si algún derecho y auien que lo deuien perder et la sazón(sic) por que falló que non embar-

ra ¹⁹³. No queda duda alguna que acompañaban a éste en sus constantes viajes por el reino. Las palabras de las Cortes de Zamora son claras al respecto: en cualquier lugar o villa en que morase temporariamente el rey había de proveerse a los alcaldes de « posada cierta » en que pudieran aposentarse para librar con holgura sus pleitos. Vale decir que eran elemento permanente de la trashumante Corte real. Un documento de la época de Fernando III permite afirmar la veracidad de este pasaje de las Cortes zamoranas. El monarca, surgida una disputa entre los consejos de Segovia y Madrid sobre términos, se dirige al territorio en litigio para resolver el pleito. Lo acompañan en su recorrida el arzobispo de Toledo, varios obispos: de Osma, de Segovia, de Cuenca, de Córdoba, el maestre de Calatrava y los que él denomina « mios alcaldes » y que cita a continuación. ¿Será lícito creer aludidos en esta escueta denominación a los funcionarios que nos ocupan? El contexto revela que todos ellos compartían con el monarca su función de pesquisa y resolución judicial al decir: « se ajuntan andando conmigo... » ¹⁹⁴. Por lo

gaua esta razón que puso adam royz, es porque quando le fué presentado al' alcalce la alçada... que después de la alçada que fuera labrado en la presa por los monges et quel pidiera quello mandasse tornar en aquel estado que estaua enel tienpo que fué demandada la alçada et non pidió otra cosa ninguna sobre que alfonso pérez sentenciara que todo lo que fuera fecho después dela alçada que fuesse todo desfecho, sobre que fué enbiada una inj carta a sant esteuan porque fuesse desfecho, et desfizieron lo, non enbargando las razones que adam royz dixo como dicho es; et auído su conseio sobrello, falló que los alcalces de sant esteuan judgaron bien et confirmó su juyzio et condepnó a adam royz en las costas derechas. Et desto quel alcalce judgó, adam royz el dicho personero alcosse para ante mij et el diol la alçada. Et al plazo que puso a las partes paresçieron con ella ante durant sánchez mio alcalce aqui en yo mandé librar las alçadas de estremadura en mio lugar. Et el alcalce durant sánchez, vista la alçada et oydo todo lo que las partes antel quisieron razonar, falló quel alcalce alfonso pérez judgó bien et confirmó su juyzio et mandó que se cumpliesse. Et Gonçalo martínez, en nombre del abbat et del conuento de sant Pedro de arlança, cuyo personero es, pidió me mercet... » MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *ob. cit.*, t. III, doc. 383. 1291, noviembre 15, Medina del Campo. Real sentencia al monasterio de San Pedro de Arlanza.

¹⁹³ Ver nota ¹⁹¹.

¹⁹⁴ « Connoscida cosa sea á todos quantos esta carta vieren, como sobre contienda que auvie el concejo de Segovia, y el concejo de Madrid, sobre los términos de Seseña e... aldeas de Segovia: de Polomero é..., aldeas de Madrid, yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla... vine á Xarama, allí á los otros términos de Segovia, é de Madrid, se ajuntan andando conmigo el arçobispo don Rodrigo de Toledo, y el obispo de Osma mio canceller, y el obispo de Segovia don Bernardo, y el obispo de Cuenca, don Gonzalo Yañez, y el obispo de Córdoba maestre Lope, é Martin Ruiz maestre de Calatrava, é mios alcaldes Gonzalvo Muñoz, don Rodrigo, don Fijo, don Fernan de Toledo, frey Pelaez, é Garci Muñoz de Zamora, é otros homos buenos de

demás, no tendríamos por qué ocuparnos aquí de estos alcaldes, cuya actividad cotidiana era ajena, en parte, al tema que tratamos, si no lo hiciera necesario la circunstancia de su colaboración con el soberano. En efecto, se reunían a veces con éste para secundarlo en su labor judicial. Los días establecidos para ello : lunes, miércoles y viernes, el rey elegía los que habían de estar con él — no se dice el número — ; los restantes habían de continuar su labor independientemente. ¿ Podemos interpretar el documento en que se recuerda la reclamación que el Arzobispo de Toledo hiciera a la Orden de Santiago como testimonio de esa labor judicial? En dicho texto se lee : « e dedit pro iudicio Domini Regis Aldefonsi et suos Iudices ut Petro Ferrandi Magistro habeat in iuro ista ha ereditat ». ¿ Será lícito creer aludidos en esas dos palabras a los alcaldes de corte? Pero a pesar de esta colaboración que de parte de los alcaldes recibía el rey creemos que aún persistía la situación anterior : la formación de tribunales constituidos por el monarca y los miembros elegidos de la Curia. Certifican esa coincidencia las Cortes de Valladolid de 1258¹⁹⁵. Diversos párrafos hablan de alcaldes reales de Corte y confirman de tal manera su existencia. Así leemos en el número 9 : « Manda el Rey que todos los querellosos que a su casa venieren que vayan a los alcaldes. . . », palabras que afirman rotundamente la presencia de estos funcionarios en palacio. Pero en el párrafo 18 de las mismas Cortes encontramos frases que denuncian esa formación de tribunales circunstanciales, en que el monarca era acompañado por diversas dignidades en su tarea de juez. Se prohíbe en el apartado que comentamos a hermano del rey, rico-hombre, obispo, Maestre, hombre de orden, etc., interceder en pleito que hubiese de librar con el monarca o aceptar algún beneficio que por la misma causa se le ofreciese. Esta intención de parcialidad estaba fuertemente reprimida por las disposiciones de la ley : el convicto de tal soborno perdía « lo que touier del Rey (en este neutro están sobreentendidos : tierras, honores, etc.) »¹⁹⁶. No hay pena prescripta para

mio regno, quales me yo quisiere llamar á mio consejo : vi los privilegios é sus cartas que me demostraron, é en sus razones de la una parte, é de la otra : é yo queriendo departir contienda, é baraja grande que era entre ellos, departiles los términos por estos lugares que esta carta dice, y puse y fice estos mojonos : . . . » MIGUEL DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 445, año 1239 y *Documentos de Madrid*, t. I, p. 73.

¹⁹⁵ « Manda el Rey que todos los querellosos que asu casa venieren que vayan alos alcaldes, e si el pleyto el en quelos alcaldes entienden o que puedan librar que gelo libren luego. . . » *Cortes de Valladolid de 1258*, § 9. *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 56.

¹⁹⁶ « Tienen por bien que ningun hermano del Rey nin rric omme nin obispo nin maestre nin ninguno omme de Orden nin otro omme ninguno non tome seruicio nin

el pleiteante: sólo se establece el resarcirlo de la entrega hecha. Tan fuerte disposición como la anotada revela hasta qué punto se trataba de obtener la plena y cabal justicia en cada uno de los casos planteados.

Los alcaldes reales de Corte conocían misiones territoriales en pleitos planteados ante el monarca. Muy diferente era la actuación de los mismos, según la voluntad real. En algunos casos correspondía a los alcaldes fallar, en otros sólo cumplía a estos funcionarios dar curso a lo dispuesto por el monarca. Siempre determinaba la labor el mandato expreso del soberano. No dejan lugar a dudas los textos que podemos aducir al respecto. Un documento de la época de Alfonso X nos presenta a estos funcionarios cumpliendo tareas de pesquisa y amojonamiento, labor esta última que implicaba capacidad de decisión en estos delegados. Los pobladores de Alicante se dirigen al Rey Sabio quejándose de que la partición de los heredamientos ordenada por él no se había efectuado de acuerdo a la orden dada. Garci Vicent de Madrit, D. Durán de Placencia denominados « nuestros alcaldes » juntamente con Garci Fernández de Barea y Bernalt Ferrer son designados para realizar la pesquisa correspondiente. Reconocida la justicia de las peticiones de los alicantinos, tres de ellos — Don Durán de Placencia, Garci Fernández de Barea y Bernalt Ferrer — proceden, de acuerdo a la orden real, a realizar un nuevo repartimiento¹⁹⁷. Creemos no equivocarnos al atribuir a alcaldes

ruego por ningún pleyto que aya de librar con el Rey, a menos dello fazer saber primero al Rey; e el que lo dotra guisa tomare que pierda lo que touier del Rey, e el que gelo diere que cobre lo suyo». *Cortes de Valladolid de 1258*, § 18. *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 58.

¹⁹⁷ «...poblamos de christianos la villa de Alicant... et mandamos partir entrellos todos los heredamientos que y avie; et despues que fué fecha la particion que mandamos facer primeramente, viniemos á Alicant á la saçon que embiamos recevir el castiello de Tagunt allent mar, vinieron á nos los mas de los pobladores de Alicant é querellaronsenos de cuemo la particion no fuera fecha assi cuemo nos mandamos. Et nos sobre aquesto mandamos á Garci Vicent de Madrit, é á Don Durant de Placencia, nuestros alcaldes, é Garci Ferrandez de Varea, é á Bernalt Ferrer, que sopiessen todos los heredamientos que havie en Alicant, é en Aguas, é en Bosot, é en Agost é en Nonpot, que les aviemos dado por terminos, quanto era, é de cuemo eran partidos: et ellos sopieronlo assi cuemo nos mandamos. Et fallaron que era assi partida cuemo á nos fuera querrellado, de guisa que los pobladores non podian y vivir por el heredamiento que les fuera dado, é la villa era mal poblada. Et de que nos sopiemos el heredamiento qual era, é quanto, é en quales logares, mandamos á Don Durant de Placencia nuestro alcalde, é á Garci Ferrandez de Barea, é á Bernalt Ferrer, que lo partiessen de cabo, et ellos partieronlo bien é lealmente. E segunt que estos sobredichos la particion ficeron, diemos un libro dello al concejo de Alicant...» *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 135, año 1258.

cortesanos la tarea aludida. El locativo junto a sus nombres correspondía no al lugar de su ejercicio sino a su origen personal. Por ello nos inclinamos a creer correcta nuestra atribución, a pesar de la vaguedad de la designación que permitiría atribuir también a alcaldes del monarca en el municipio, la pesquisa y la decisión.

La determinación de límites y amojonamiento, según hemos visto en el ejemplo anterior, eran al parecer frecuentemente encomendados a los alcaldes reales aunque no constituyeran misiones específicas. Podemos agregar al ya citado, dos documentos en que Alfonso X (1255 y 1256) hace donaciones a la Orden de Calatrava. La primera, la villa de Xelebar, es dada a la Orden con todas sus pertenencias « assi como lo determinó e lo amojonó Gonzalo Vicente mio Alcalde », ¹⁹⁸. La villa de Matrera, donada el siguiente año, se entrega teniendo en cuenta los límites que determinaron y amojonaron « Gonzalvo Vicent mio Alcalde, e Pedro Blasco el Adalid » ¹⁹⁹. Es frecuente, en suma, la fórmula que encontramos en una carta de Sancho IV al monasterio de Santa Clara de Allariz (1286): « Et otorgamos et cotamos... aquel lugar... por aquellos términos que iohan Rodriguez nuestro alcalde gelo amoxonó por nuestro mandado » ²⁰⁰. Un documento de 1289, perteneciente al reinado de Sancho IV nos dice cómo el alcalde del rey es depositario de la carta-testimonio de la pesquisa realizada para determinar los puntos ciertos de amojonamiento que había de cumplir el merino de la merindad de Silos: « Por que uos mando, v. esta mjc. ... que uos dará Nunno gonçales de Peniella mjo alcalde, aquí y la di que uos la diesse... » Vemos pues en este caso de delimitación, la labor del alcalde circumscripción, en contraposición a otras circunstancias, a esa única actuación. Lateralmente le corresponde una labor judicial. En efecto, el monarca establece que cualquier reclamación suscitada por el amojonamiento mencionado, conociese resolución por el alcalde real. La voluntad del monarca en tal sentido se determina estrictamente al declarar el texto que los querellosos o sus personeros comparezcan « ante Nunno gonçales mio alcalde a qui yo tengo por bien que libre este pleyto et lo judgue en aquella manera que fallar por derecho ». Indican pues tales palabras de qué manera, por asignación « ad casum » cumplía al funcionario realizar la citada tarea ²⁰¹.

¹⁹⁸ *Bulario de Calatrava*, p. 105, año 1255.

¹⁹⁹ *Bulario de Calatrava*, p. 122, año 1256.

²⁰⁰ MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *ob. cit.*, t. III, doc. 123, 1286, julio 29, Orense. Real carta al monasterio de Santa Clara de Allariz.

²⁰¹ « Don Sancho, etc. Auos Johan gómez, merjno en la merindat de santo domingo de ssilos ; Salud et gracia : Sepades que sobre querella que donna maria, priora del monest. de ffresniello me fizo que los de Monteio et otros caualleros et otros omes,

De continuo vemos a estos alcaldes desempeñar pesquisa por orden real sobre los derechos correspondientes a cada una de las partes en litigio. Un ejemplo relativo a lo que decimos lo proporciona un documento fechado en 1262²⁰². A Alfonso X toca resolver las diferencias

queles entrauan las sus... (borrado) de sus vass. de fresniello et ssenalada mientre las su Serna que es cerca Monteio, que yo embié mandar por mi carta a Gonçallo perez et a Diago adán, cavalleros de Sant esteuan que... (borrado) sena aquel logar et que fizíessen la pesquisa, et ssegunt fallassen verdat, por do ante ssolien sseer aquellos moiones, quela pesquisa ffecha, ellos que mela embiassen çerrada et sscellada con sus sscellos. Et... (borrado) aranda enbiaron me la pesquisa assí como les yo mandé por mj carta. Et fiz la abrir et leer ante mj, et fallé que era bien ffecha. Por que uos mando, v. esta mj c., que tomedes... (borrado) quissa que fizieron Gonçalo perez et Diego adán los s^{os} que uos dará Nunno gonçalez de Peniella mjo alcalde, aquí yo la di que uos la diesse, por que ssopiéssedes aquellos logares ciertos por que deuedes a poner los moiones. Et que pongades los moiones en aquellos logares do fallardes en verdat por la pesquisa s^a que dize de logar a logar, assí como rrecuenta la pesquisa, por do sean los términos meior departidos entre los de Monteio et el término de ffrexnjello; et non ff. ende al por n. m. Et si por aventura alguno quisier dezir alguna cosa... (borrado) esto que yo mando, que aplazedes a amas las partes que aparezcan por sí o por sus personeros ante Nunno gonçales mio alcalde a qui yo tengo por bien que libre este pleyto et lo judgue en aquella manera que mlar por derecho...» M. G. DE BALLESTEROS, *ob. cit.*, t. III, doc. 268, 1289, septiembre 7, Aranda: Real carta al monasterio de Fresnillo.

²⁰²: «Sepan quantos este privilegio vieren é oyeren, como sobre contienda que era entre el concejo de Talavera de la una parte, é los cavalleros é los omes buenos de Toledo de la otra, sobre los términos que son entre el rio de Guadiana, é la sierra de los Puertos, los quales dicen el Puerto del Rey, é de deCarvajal, é de Amariella, vinieron ante nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella... Nuño Matheos, alcalde de Talavera, con carta de su concejo de personeria complida, é Diag Alfon, é Alfon Matheos, é Garcia Ivañez, otrosi con carta de personeria complida de los cavalleros é de los homes buenos de Toledo, é demandó Nuño Matheos en vos del concejo de Talavera, que estos terminos eran suyos por previllegio del Rey Don Fernando, nuestro padre, que gelos diera por termino, é que nos pidieron por merced que mandásemos á los cavalleros, é á los omes buenos de Toledo, que non gelos embargasen... é los personeros sobredichos de los cavalleros é de los omes buenos de Toledo respondieron que estos terminos sobredichos que eran de Toledo é non de Talavera, é que los ovieran por compra del Rey Don Fernando nuestro padre, é que tenien ende la carta plomada de como gelos vendiera. Et nos, oydas las razones de amas las partes toviemos por bien que embiasen sus personeros al castiello de Heznatoraf, en guisa que fuesen y á quinze dias despues de pasqua mayor, que fué en era de mil é dosientos é noventa é nueve años, é que llevasen sus privilegios é los recabdos que cada una de las partes tenie sobre estos terminos, é si se abeniesen entre si, que partiesen estos terminos bien é lealmente lo mejor que ellos pudieren, é sobresto embiamos allá á Don Durand, nuestro alcalde, que recibiese las personerias de amas las partes, é que veyese como fazien la particion, si se abeniesen; é si abenir non se podiesen, que viese que era lo que desmojonava cada una de

suscitadas entre la Orden de Alcántara y los ciudadanos de Toledo. Presentados ante el monarca los personeros de ambas partes imposibilitado sin embargo de decidir a menos de conocer la verdad que el estudio del mismo terreno proporcionaba, envía a « Don Durant nuestro Alcalde » a fin de que, vuelto con ellos al lugar en litigio « pintasse los montes e los villares, e los logares, e los terminos, como yacian ». Hecho lo cual y en virtud de esa averiguación, el soberano, tomado consejo de su curia, pronuncia el fallo definitivo ante los personeros llegados nuevamente a la Corte para recibirlo. Sigamos analizando ejemplos. El concejo de Badajoz y la Orden de Alcántara reclamaban ambas para sí una serie de aldeas. Alfonso X determinó pesquisidores para lograr saber la verdad y fallar el pleito planteado, en consecuencia. Entre ellos se contaba « Aparicio Roiz de Medina del Campo, nuestro Alcalde »²⁰³. Fechado en 1278

las partes porsuyo, é que lo escriviesc. Et nos lo aduxiese pintado de sierra á sierra, é de rio á rio, é que los emplazasasen, que fuesen amas las partes ante nos á quince dias despues de Sant Johan, et nos veriemos sus privilegios, é sus recabdos, é mandariemos y lo que tobiesemos por bien; é por que al plazo de la Sant Johan non podiemos librar el pleito por prisas que aviemos, mandamosles que embiasen sus personeros en guisa que fuesen ante nos el dia de cinquesma, que fué en era deste privilegio é á este plazo venieron Diag Alfon é Alfon Fernandez con carta de personeria de los alcaldes, é del alguacil, é de los cavalleros, é de los omes buenos de Toledo en que dicie de como les daban poder, que por quanto ellos fiziesen por juicio, ó por avenencia, ó por quanto nos mandasemos, ó por qual guisa quier que ellos fincaren por ello, é lo averien por firme. E otrosi Sancho Perez, é Muño Matheos, alcalde de Talavera, é Ferrand Dominguez é Don Gil, trojieron otra tal carta de personeria é tan complida del concejo de Talavera, como trojieron Diag Alfon é Alfon Fernandez por los de Toledo, et nos oydas las razones de amas partes, é vistos los privilegios, é los recabdos que nos mostraron é el escripto que nos aduxo Don Duran, señalado asi como nos mandamos, é avido nuestro concejo con el infante D. Manuel, é con D. Luis, nuestros hermanos, é con los perlados, é con los ricos omes, é con los otros sabidores de derecho, que eran en nuestra corte, por sabor que avemos que ayan paz é amor, é catando los debdos que han en uno, é los servicios que siempre fecieron á nos, é á los otros Reyes que fueron ante nos, tenemos por bien é mandamos, que estos terminos sobredichos sobre que havien la contienda que se partan de esta guisa : ... » *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 195, año 1262.

²⁰³ « Sepan quantos este Privilegio vieren, e oyeren, que sobre contienda que era entre el Concejo de Badajoz de la una parte, et el Maestre, e la Orden de Alcantara de la otra, en razon de la demanda de Mayorga, e de Piedra Buena, e de Acagala, e de las Sierras de San Pedro, e de Sant Mamed, e de las otras heredades que el concejo demandaban a la Orden sobredicha, diciendo que era en su termino, e que debían ser suyas, que Nos Don Alfonso... Rey de Castiella... por partir contienda e desavenencia de entre ellos, e por quitar las partes de grandes costas, e de grandes trabajos, que podrán facer si se demandassen por juicio, mandamos a Don Domingo obispo de Ciudad Rodrigo, e a Aparicio Roiz de Medina del Campo, nuestro Alcalde, e a Roiz

y subscripto por el futuro Sancho IV, entonces infante, conocemos un documento en que se da cuenta de las provisiones tomadas para resolver la disputa suscitada entre el cabildo y el concejo de Zamora. Cada uno de los litigantes sostenía el derecho que le asistía de poner juez en San Martín de Bamba. Para resolver con justicia ésta y otras diferencias, el infante envió a « Estevan Perez de Sevilla et á Don Vidal de Salamanca, alcalles del Rey et mios, que pesquerisen é que sopiesen la verdat lo más que podiessen »²⁰⁴. Hemos de hacer notar una circunstancia que se traduce en algunos de los casos que aquí comentamos y que refuerzan nuestra atribución a los alcaldes cortesanos de la labor hasta aquí analizada. De pensar en cambio que se trataba de alcaldes reales en el término municipal ¿cómo concordar esa misión con la función « extra locum » fuera y a veces muy lejos del sitio de su ejercicio?

Fernandez, nuestro Home, que fuessen a aquella tierra: o son estos castiellos, e a estos logares sobre que era la contienda; e que los andassen todos, e que viessen lo que el concejo demandaba; e porque rason, e lo que el Maeste e la Orden defendia, e por que rason, e que viessen los Previllegios, e la Cartas que cada una de las partes le sobre esto mostrassen. Et porque lo non podremos veer por Nos, mandamos, que nos lo troxiesse figurado, por saber que era lo que el Concejo demandaba, e lo que la Orden defendia, e que aplassen las partes que viniessen, o embiassen sus Personeros con ellos ante Nos, e ellos ficeronlo aasi. Et al plazo que les posieron vinieron ante Nos. Martin Gonzalvez, e Estevan Martin con carta de Personeria del Concejo sobre-dicho, en que decia que otorgaban e habian por firme qualquier que estos Personeros feciessen en este pleyto por juicio, o por avenencia, o por quel manera quier. E vino otrosi el Maestre de Alcantara por si, con Cartas de Personeria de su Orden en que dice que otorgaban e habian por firme quanto el Maestre fecciese en este pleyto por qual manera quier. E Nos veyendo los escritos, e el recado, e el figuramento que nos troxieron de los logares, e estando por librar el pleyto ante que lo librassemos por juicio avinieronse ambas las partes en esta manera: ... » *Bulario de Alcántara*, p. 107, año 1264.

²⁰⁴: « Vinieron el obispo et el cabildo de Camora de la una parte et el concejo et los juizes dese mismo lugar de la otra sobre contiendas que avian los unos contra los otros, que el obispo et el cabildo decian que en Santo Martin de Bamba teniendo ellos y sus juizes, que los juizes é otros omnes de la villa por nombre del concejo de Camora que fueron alli á Santo Martin, et que tomaron aquellos juizes que y estaban por la iglesia de Camora, et que los mataron, et que defendieron que non oviesen y juizes nin en ningun de los otros lugares del obispo et de la iglesia. Et sobre esto et sobre las otras cosas que eran contienda entrellos, mandé á Estevan Perez de Sevilla, et á Don Vidal de Salamanca, alcalles del Rey et mios, que lo pesquerisen é que sopiesen la verdat lo más que podiesen. Et yo, vista la pesquisa et la verdat que ellos fallaron, acordeme con omnes bonos que comigo eran, et mando que el obispo et el cabildo sobre dicho ayau juizes en Santo Martin de Bamba... » *Memorial Histórico Español*, p. 1, p. 327, año 1278, infante D. Sancho.

Perteneciente al reinado de Alfonso X es el documento que ejemplifica otra de las misiones esporádicas del alcalde de corte en el municipio. El concejo otorgó en esa fecha (1296) un empréstito de 1200 mrs. al rey, suma destinada a habilitar naves y galeras. El concejo dice: «... recibimos carta de nostrò sennor el Rey que nos troxo Domingo Hyuannes so alcalde...» y en la citada carta se lee: «...uos yo embie Domingo yuannes mio alcalde sobrel fecho dela Cruziaada...»²⁰⁵ Determinan estas dos

²⁰⁵ « Connoszida coſa ſea á todos por eſti eſcripto : que nos Concello et Juyzes et alcaýdes de Ouiedo, recibimos Carta de nroſtro ſennor el Rey. que nos troxo Domingo hyuannes ſo alcalde : en eſte manera. Don Alſonſo por la gracia de dios Rey de Caſtella, de Tholedo... á todos los Conceios de Galliza, et de aſturias. ſalut et gracia. bien ſabedes conmo uos yo embie Domingo yuannes mio alcalde ſobrel fecho de la Cruziaada que me Guisase las Naues et las Galeas conmo ſoſſen en Caliz primer dia de Mayo, et Inuie uos rogar et mandar que aquellos que auda me auiedes. prometida pora eſte fecho que es grant ſeruicio de dios. et de que yo he grant uoluntat que mela feziessedes. et Otrassi aquellos áqui el demandasse de mj parte empreſtado pora aguiſar aquello que ouieſſe meſter en eſte fecho que gelo empreſtedes. et aquello quel empreſtaſſodes que uos lo poſſieſe el enla moneda. et yo que uos lo faria y dar. Hye agora Domingo eannes enuiome dizer que aquellos quela ajuda me prometierant que melo fazian de bona miente. et que auie otro onmes bonos quel aiudauan et le preſtauant aſſi conmo lles yo Inbie dizer por mj Carta. Gradesco uos lo mucho. á quantos lo feziesteſ et ſi dios lo quieſier yo uos fare por ende bien ye merçet. Enduos rogos et uos mando que aquellos áqui Domingo yuannes demandar empreſtado alguna coſa de mj parte pora eſte fecho. que gelo preſtedes. et gradir uos lo he et fazer uos he porent bient et merçet. et Mando á Domingo yuannes que quanto lle preſtardeſ que uoillo ponga enla Moneda. en aquellos logares que el uir aguiſados. et yo uos otorgo et uos aſſeguro que uos lo faga hi dar. Et Otrassi mando á todos aquellos que auda me prometieront pora eſte fecho et nola ant dada : quela dent logo aſſi conmo la primetieront. ye ſi fazer nolo quieſierent Mando á Domingo yuannes que gela faga dar aſſi conmo las miſ Cartas mandant. et Mando et defiengo que nenguno nonſeya oſado de Contrariar nen de embargar eſte pecho : en nenguna manera. et ſi dalguno lo feziere Mando á Domingo yuannes quel tome cuanto que ouiere. et quel recalde el Corpo pora ante mj. Dada en Valladolit el Rey la mando primer dia de febrero. ERa. de mill. et CC. de mill. et CC. et Nonaenta et VJ. annos. Gutier perez la lizzo. Hye nos auuedo Conſells recibjmos lo mandado de nreſtro ſennor conmo ſe ſennor natural. aquí auemos grant ſabor de fazer ſeruicio. et touiemos por bien por que uimos quellj Complia mucho pora eſte fecho que ha muyt por uoluntat aſſi conmo nos Inuio dizer por ſuas Cartas dellj empreſtar. mill. et CC. mauadeuſis, de quellj fazemes logo pago á Domingo yuannes ſo alcalde. et yo Domingo yuannes alcalde ſobredicho connuſco et Otorgo que recibj de uos Concello et Juyzes et alcaýdes de Ouiedo. los Milj et CC. marauedis. ſobredicho empreſtados poral Re. quellj empreſtates por ſo mandado. et pongo uos demandado del Rey quelos recibades eſtos. marauedis. ia dechos en uueſtra villa : et en uueſtra alfoz enna Moneda primera que agora getara el Rey en Aſturias... » Empréſtito de 1200 mrs. que hizo el concejo de Oviedo en virtud de Real Cédula que va inserta, dirigida por el Rey Don Alſonſo X desde Valladolit el 1º de febrero era de 1296 a los

frases estrictamente la misión encargada de *ex profeso* y la procedencia del alcalde.

Un documento del reinado de Sancho IV, fechado en 1293, nos hace conocer la voluntad del monarca de que su alcalde Pedro de Mena resuelva la querella presentada por el abad de Sahagún. Creemos que nuestra identificación del funcionario citado escuetamente como « nuestro Alcalle » con un miembro de la Corte del rey está justificada por el contexto. Leemos: « et mandamos a Pedro de Mena nuestro Alcalle que fuese a Sant Fagunt... », palabras que denuncian una permanencia « extra villam » del alcalde mencionado, así como las siguientes revelan delegación para resolver un caso singular. Y es en ese pleito suscitado entre los alcaldes y el Abad de Sahagún que luego de oír las razones de los personeros de ambos contendientes y examinados los documentos respectivos, Pedro de Mena resuelve (« juzgo, et mando por sententia a los Alcales, et a los Personeros del Conceio de Sant Fagund en nombre del Conceio que... ») ²⁰⁶. Estamos pues ante un caso de delegación completa: con la

concejos de Galicia y Asturias, para ayuda de habilitar las naves y galeras; los cuales recibió Domingo Ibañez, Alcalde del Rey en 4 de marzo de la era de 1296 (1258). *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 46, doc. XXII.

²⁰⁶ « Sepan quantos esta carta vieren commo Nos D. Sancho... sobre querella que D. Pedro Abad de Sant Fagund nos ove fecho, en que dicie que algunos ommes dela villa de Sant Fagund ivan contra so señorío en dicho, et en fecho, et en conceio, et que recibio dellos otros agravamientos muchos. Sobresto Nos toviemos por bien, et mandamos a Pedro de Mena nuestro Alcalle que fuese a Sant Fagund, et aquellas cosas, que fallase, que se oviesen de librar por derecho, et por respuesta, que las librase asi como se deven librar (inserta luego aquí la comisión dada a Pedro Mena, la aceptación de éste, y el proceso y autos que hizo en su virtud, y luego pone la sentencia que dicho Mena dio a ocho de Junio de la Era de 1331, en estos términos) Et yo Pedro Mena Alcalle sobredicho vistas estas querellas sobredichas, que dió el Abad de los Alcales de Sant Facund, et vistas las respuestas que dieron los Alcales en nombre de si, et en nombre del Conceio: e oido otrosi lo que los personeros del Conceio razonaron despues ante mi, et todo lo que las partes quisieron decir, et razonar, et preguntando a los personeros del Conceio et visto el privilegio del Rey D. Alfonso, a quien de Diós paraíso, et confirmado de nuestro Señor el Rey D. Sancho a quien dé Dios bona vida, que me mostrò el abad en juicio, en que decie entre todas las otras cosas, e que se contienen en el: Et mandamos quelas cosas que ficiere el Conceio, que lo fagan saber al Abad et que lo fagan con so Consejo: et quando el Abad embiare por el Conceio, o por alguno de los ommes bonos, que vengan á el a su Camara, asi como a Señor. Et avido conseio con omes bonos et sabios, juzgo et mando por sententia a los Alcales et a los Personeros del Conceio de Sant Fagund en nombre del Conceio que... (reconocimiento del señorío del Abad)... Et yo Pedro de Mena Alcalle sobredicho fice escribir esta carta publica, et proceso por Juan Bono et por Alvar Perez Notarios publicos de Sant Fagund de yuso escritos... » *Escalona*, p. 626 (Ap. III, Es. 271, 1293. Sancho IV.

presencia del enviado real se cierra el ciclo judicial y el monarca no hace más que confirmar posteriormente la resolución de su delegado. Lo mismo podemos decir respecto a las alternativas del pleito existente entre el concejo y el obispo de León. Motivaba el litigio la capacidad — en entredicho — del juez otorgado por el cabildo para juzgar juntamente con los de la villa. Varias son las alternativas del litigio, motivadas en parte por la resistencia del concejo a aceptar la intervención de un delegado real, cuando sostenían que «yera pleyto que tannia al Rey...» Ante esa oposición envía el monarca una carta expresa: «... a uos Ffernán Fernandez, mio alcalde, salut e gracia. Mando uos que uayades luego a Leon et que abrades la pesquisa en faz de las partes que fiziestes por mandado de la Reyna sobrel pleyto del juyz de la egleſia et liuradla assi como deuierdes de derecho et non fagades ende al » ²⁰⁷. Creemos que la situación del

²⁰⁷ « Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren que sobre contienda que era entre don Martín Fernandez, obispo de Leon, de la una parte et el conceyo de Leon de la otra en razon de meter juyz por parte de la egleſia commo yo Ffernán Fernandez, alcalde del Rey, recebi carta de nuestra sennora la reyna ffecha en esta guisa: Donna Yolant, por la gracia de Dios Reyna de Castiella et de Leon, a uos Fernán Fernandez, alcalde del Rey salut assi commo aquel que amo et en que fio. Sepades que quando yo fue en Leon, el conceyo pedieronme merçet que yo que les diesse alcaldes et juyzes a so fuero, et el obispo otrossi dio vn juyz por la egleſia que di et que assi lo auien en tiempo del Rey don Alfonso de Leon et en tiempo del Rey don Fernando, et el Obispo dio por so Juyz al chantre, et conceyo touosse por agrauiado que dixieron que non solian auer juyz sinon del libro et que non iudgaua con los otros juyzes; et yo toue por bien de lo saber. Ond uos mando que uos que sepades la uerdat en el logar. Si en tiempo del Rey don Alfonso de Leon et en tiempo del Rey don Fernando si auian juyz de la egleſia e que iudgaua assi commo los otros juyzes; e ffazello bien et lealmente, assi commo yo fio en uos que lo farades et, de commo los sopierdes en uerdat, ffazello assi complir a la una parte et a la otra. Data en Munno; la Reyna lo mando, lunes XXVIII dias de dezembre, Era mil et CCC et dos annos. Et yo por complir so mandado fuy al logar e aiunte conmigo Johan Johanis clerigo racionero de San Marciel, et Johan Johanis leygo, notarios publicos de la uilla, que la reyna hy posiera que recebisssen conmigo las testimonias et escriuissen los dichos e la uerdat que sobresto axasse; et desi a plase ambas las partes que enuiassen sos personeros con todo complimiento ante mi, et al plazo vino Martín Perez, clerigo, con carta de personeria del bispo et del cabildo. Et otrossi por parte del conceyo venieron los juyzes, et los alcaldes et otros omnes bonos de la uilla et pedieronme de parte del Conceyo que yes diesse plazo a que ouiessen mas complidamientre so acuerdo, et yo dieyelo para otro dia; et desi venieron los juyzes et los alcaldes et grant pieza de omnes bonos dela villa et dixieronme por parte del Conceyo: que non querian dar personero ninguno, nen meter este pleyto a juyzo ne enpesquisa ne en otra uerdat, ca yera pleyto que tannia al Rey, et el fazies commo et touiesse pro bien. Mas bién dezian que ellos dirian la uerdat al Rey, quando ye la demandasse, de commo fu vsado esto del Juyz et furonse et non quisieron al dizir; et por desto juramente et recebi con los notarios

enviado no necesita comentarios. Alcalde de la corte, se le encomienda la resolución de un caso particular y determinado, fuera de su jurisdicción.

Distinta actuación cabe al alcalde real en el pleito suscitado por diferencias sobre límites entre el concejo de Talavera y los caballeros y hombres buenos de Toledo²⁰⁸. Los litigantes enviaron sus personeros

sobredichos muchos testimonios de clérigos et, de leygos, caualleros et sibdadanos et muchos otros de la uilla et del termino, otrossi de omnes de orden de Sant Sydro, de Sant Marcos, de Sant Clodio et de Sant Noual. Et sobresto el personero de la egleſia mostrome un privilegio del Rey don Alfonso de Leon con so seyello colgado que dezia ela era, que auia L^a annos que fura fecho en Leon, et la subscription de las testimonias nominaua, quales y eran juizes de Leon et entre los otros juizes nominaua Fernan de Moriella, el thesorero, por juiz. Et desi, por otras cosas de nuestro sennor el Rey en que yo auia de entender, non pude luego liurar este pleyto. Et pos desto recebi carta de nuestro sennor el Rey en esta guisa: Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella... a uos Fernan Fernandez mio alcalde, salut et gracia. Mando uos que uayades luego a Leon et que abrades la pesquisa en faz de las partes que fiziestes por mandado de la Reyna sobrel pleyto del juyz de la egleſia, et liuralda assi como denierdes de derecho et non fagades end al. Et sobresto enuio mi carta al conceyo de Leon en quel mando que uos de la metade de las dispesas que hy fezierdes. Dada en Alcaraz, el Rey la mando ocho dias de dezembre. Johan Fernandez la fizo por mandado de maestre Johan Alfonso, notario del Rey et arcidiano de Sanctiago. Era de mil et trezientos et tres annos. Et yo, por fazer so mandado, vin luego a Leon et aplaze las partes pora ante mi et vieno el personero sobredicho de la egleſia et el conceyo non quiso dar nengun personero nen oyr leer la pesquisa que sobresto fiziera, ca dezian que este pleyto tannia al Rey et el fiziesse hy lo que touiesse por bien, ca ellos non farian hy al... » CONCHA M. BENEDITO, *Nuevas behetrías de León y Galicia y textos para el estudio de la Curia Regia Leonesa*, doc. VII, 1266. Sentencia de Fernán Fernández, alcalde de la corte del Rey Alfonso X, en el litigio mantenido por el concejo y el obispo de León, acerca de si el juez del prelado podía juzgar con los de la ciudad. *A. H. D. E.*, t. VI, p. 421.

²⁰⁸ « Sepan quantos este privilegio vieren é oyeren, como sobre contienda que era entre el concejo de Talavera de la una parte, é los cavalleros é los omes buenos de Toledo de la otra, sobre los términos que son entre el rio Guadiana, é la sierra de los Puertos, los quales dicen el Puerto del Rey, é de Carvajal, é de Amariella, vinieron ante nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella... Nuño Matheos alcalde de Talavera, con carta de su concejo de personeria complida, é Diag Alfón, é Alfon Matheos, é Garcia Ivañez, otrosi con carta de personeria complida de los cavalleros é de los homes buenos de Toledo, é demandó Nuño Matheos en vos del concejo de Talavera, que estos terminos eran suyos por previllégio del Rey Don Fernando, nuestro padre, que gelos diera por termino, é que nos pidieron por merced que mandasemos á los cavalleros, é á los omes buenos de Toledo, que non gelos embargasen, é que gelos dexasen tener en paz, é el daño é el tuerto que les habian fecho en ellos, que gelo faziesemos mejorar asi como derecho es, é como nos toviesemos por bien, é los personeros sobredichos de los cavalleros é de los omes buenos de Toledo respondieron que

ante el monarca quien, oídas sus alegaciones, determinó la reunión de los contendientes en el castillo de Heznatoraf en fecha determinada, para

estos terminos sobredichos que eran de Toledo é non de Talavera, é que los ovieran por compra del Rey Don Fernando nuestro padre, é que tenien ende la carta plomada de como gelos vendiera. Et nos, oydas las razones de amas las partes tovimos por bien que embiasen sus personeros al castiello de Heznatoraf, en guisa que fuesen y á quinze dias despues de pasqua mayor, que fué en era de mil é dosientos é noventa é nueve años, é que llevasen sus privilegios é los recabdos que cada una de las partes tenie sobre estos terminos, é si se abeniesen entre si, que partiesen estos terminos bien é lealmente lo mejor que ellos pudieren, é sobresto embiamos allá á Don Durand, nuestro alcalde, que recibiese las personerias de amas las partes, é que veyese como fazien la particion, si se abiniesen; é si abenir non se podiesen, que viese que era lo que desmojonava cada una de las partes por suyo, é que lo escriviese. Et nos lo aduxiese pintado de sierra á sierra, é de rio á rio, é que los emplazasasen, que fuesen amas las partes ante nos á quinze dias despues de San Johan, et nos verimos sus privilegios, é sus recabdos, é mandariemos y lo que tobiesemos por bien; é porque al plazo de la Sant Johan non podimos librar el pleito por prisas que aviemos, mandamosles que embiasen sus personeros en guisa que fuesen ante nos el dia de cinquesma, que fué en era deste privilegio, é á este plazo venieron Diag Alфон é Alфон Fernandez con carta de personeria de los alcaldes, é del alguacil, é de los cavalleros, é de los omes buenos de Toledo, en que disie de como les daban poder, que por quanto ellos fiziesen por juicio, ó por avenencia, ó por quanto nos mandasemos, ó por qual guisa quier que ellos fincarien por ello, é lo averien por firme. E otrosi Sancho Perez, é Muño Matheos, alcalde de Talavera, é Ferrand Dominguez, é Don Gil, trojieron otra tal carta de personeria é tan complida del concejo de Talavera, como trojieron Diag Alфон é Alфон Fernandez por los de Toledo, et nos oydas las razones de amas partes, é vistos los privilegios, é los recabdos que nos mostraron é el escripto que nos aduxo Don Duran, señalado asi como nos mandamos, é avido nuestro concejo con el infante D. Manuel, é con D. Luis, nuestros hermanos, é con los perlados, é con los ricos omes, é con los otros sabidores de derecho, que eran en nuestra corte, por sabor que avemos que hayan paz é amor, é catando los debdos que han en uno, é los servicios que siempre fecieron á nos, é á los otros Reyes que fueron ante nos, tenemos por bien é mandamos, que estos terminos sobredichos sobre que havien la contienda que se partan desta guisa: que tomen los de Toledo contra Guadiana... Et mandamos que tambien los cavalleros é los omes buenos de Toledo que pongan y otras barcas, si quisieren, como en lo suyo mismo. Et mandamos que tambien los cavalleros é los omes buenos de Tolédo como el concejo de Talavera que ayan estos terminos, asi como dicho es de suso que los deben partir libres é quitos para fazer dellos, é en ellos, como de su heredamiento mismo, é defendemos que ninguna de las partes, nin otro home ninguno, non sean osados de ir contra este nuestro juicio é mandamiento, é á qualquier que contra ello fuese, pecharnosye en coto diez mil mrs., é perdiesse el derecho que oviese en estos terminos, esto mandamos salvo el derecho de los de Trugiello, si lo y han. Et porque todo esto que sobredicho es sea firme é estable é vala pora siempre, mandamos facer dos privilegios en una manera: el uno que tengan los cavalleros é los omes buenos de Toledo, é el otro que tengan el concejo de Talavera, é mandamos sellar cada uno dellos con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por

realizar avenencia que habría de recibir el alcalde del rey, allá expresamente enviado. Si las partes no lograsen avenirse, ese mismo funcionario habría de establecer lo que cada una de las partes consideraba límite propio y enviarlo al rey para que éste resolviese en consecuencia, según lo hizo («... é avido nuestro concejo con el infante D. Manuel, é con D. Luis, nuestros hermanos, é con los perlados, é con los ricos omes, é con los otros sabidores del derecho, que eran en nuestra corte... tenemos por bien e mandamos...») En este pleito, pues, la labor del alcalde difiere de la que hemos visto anteriormente. No juzga, ya que ha sido enviado con el único fin de autorizar la avenencia o en caso de no realizarse la misma, establecer las pretensiones de los litigantes. Similar es la situación que nos hace conocer un documento del reinado de Sancho IV que resuelve la dificultad que el nombramiento de alcalde en la villa de Vivero suscitara; se arriba a la conclusión que corresponde al obispo de Mondoñedo esa facultad. Establecido esto prevé sin embargo la posibilidad de que el concejo pudiese alegar contra lo resuelto y determina que Mateo Benavente « que yo enbio a esa terra para librar muchas cosas que son mi seruicio... » reciba esas peticiones de revisión de lo fallado²⁰⁹. Corres-

nuestro mandado, lunes onze dias andados del mes de Septiembre, en era de mil é trescientos años. E nos el sobredicho Rey D. Alfonso regnante en uno con la Regna Doña Yolant, mi muger, é con nuestros fijos el infante D. Fernando primero é heredero, é con el infante D. Sancho, é con el infante D. Pedro, é con el infante D. Juan, en Castiella, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahan, en Baeza, en Badaloz é en el Algarbe, otorgamos este previlegio é confirmamoslo.... » *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 195, doc. LXXXIX, 11 de setiembre de 1262.

²⁰⁹ « Don Sancho etc. Al concejo de Viuro Saude et gracia; bien sabedes de como yo tube por bien que pero Ruys fose y meu alcall quando fuy a galizia, Et que mandé que feziésedes por él como my mesmo et que non omiessedes outro alcall ninguno por ninguna mi carta que uos contra esto mostrasen senon fose enela meu nome escripto con mynna mano Et por que sobresto veno anj don álvaro vuestro bispo, et me mostraron de commo martin pérez et alfonso pérez de seruo et fernán boo homne et Juan martínez de lagoa et ihoan gómez de fornelos et Juan franquo foran a él de vosa parte et lle pediron por vos que fose y et quelle dariades os cobres de homes boos de que fezesen alcalles et juyz asi commo cada anno por cada san ihoan aniades acostumbrado delos dar segundo paresce por hunn estromento que fezera et signara fernán yannez not. púb. dese lugar. Et me pidió merced que touyese yo por bien que vsasen el de fazer y alcall et juyz delos homes dese lugar qual vos diésedes para lo seer, segundo quelo avian vsado los bispos que en mondonedo fueran del, E él fasta que pusiera y por alcall a Pero roy el sº. E por que el Inf. don Johan mj hermano et perlados et Riquos homes et caualleros et otros que eran conmigo me Rogaron que me plogiese, toue lo por bien que el ob. sº pusiese y alcales et juez de los onbres quele vos dósedes para lo seer, segundo que lo solia fazer ante que yo pusiese y por alcall a Pero Roy el sº. E si después desto quisierdes mostrar por priuilegio o por

ponde pues al representante real solamente tomar cuenta de ellas y remitirlas, consignándolas en el respectivo documento sellado, para que el monarca juzgue sobre el derecho de las mismas. De todas maneras, ya sea más o menos amplia la labor judicial que cumple a estos alcaldes, la misión territorial de los mismos es indudable. Ello nos lleva a reconsiderar el contenido de las Cortes de Zamora de 1274²¹⁰. Ya hemos visto cómo cada región del reino contaba con un cierto número de alcaldes, los cuales cumplían su misión, durante cierta época del año, junto al monarca, turnándose para ello ¿Y los restantes? ¿Quedarían en disponibilidad para ser enviados a entender en estos pleitos territoriales? Esta teoría encuentra a lo que creemos el atisbo de la posibilidad, si no la confirmación, en un documento bastante posterior a nuestra época, fechado en septiembre de 1311, durante el reinado de Fernando IV. El concejo de Segovia entra en Santa María de Prados, aldea perteneciente a la abadía de las Huelgas de Burgos y comete allí muchos atropellos. Juan Guillermo «mío alcalde», según las palabras de Fernando IV, resuelve el pleito por «mío mandado». Los de Segovia no enviaron sus personeros ante ese tribunal ya que según se lee más adelante no tenía competencia sobre ellos «non sseyendo alcalde de los de Extremadura»²¹¹.

cartas o por vso o pou otra Razón ql. qr. que en otra guisa dene seer, que lo mostredes todo amatheus benement mj alcalde que yo embio a esa terra para librar muchas cosas que son mi seruicio a que mandé que Rescebiese todo el Recabdo que sobresto mostrasedes que me lo enbiase escripto et sellado con su sello por que lo liuarse yo como fallase por derecho: Por que vos mando que vista esta mi carta le dedes los dichos Cobres de que escoia et faga alcalles et juyz fasta el dia de san iohan primero que viene et dende en adelante cada anno segundo que lo el solia fazer... » MENEDORS GAIBROIS DE BALLESTEROS, *ob. cit.*, t. III, doc. 417, 1292, abril 20, Zamora. Real carta al concejo de Vivero.

²¹⁰ Ver nota 191.

²¹¹ «Don Fernando... A nos Martin Ferrandez de Porto carrero mio alguacil de Segouia. Salut et gracia. Bien ssabedes en cuemo ssobre querella que la Infante Donna Blanca mi Corniana Sennora de las Huelgas et la abbadesa et el conuento desse mismo logar et Fernan rrois ssu perssona dellas me ouieron fecho muchas uegadas del conçeio de Segouia que todos ellos a vos de conçeio que les entraron por fuerça la ssu aldea de Santa Maria de Prados que es en termino de Segouia con todos ssus terminos et que derribaron la casa et quemaron los Palaçios que ellas y auien et echaron ende los que y estan por ellas et leuaron ende muchas cosas muebles que les tomaron et quanto y fallaron el gelo tienen aun el qual pleyto andido por ante mi. et oyolo en mio logar Johan Guillermo mio alcalde por mio mandado. Et por rrason que los de Segouia non ssiguen el pleyto como denien iuzgue contra ellos aquello que falle de derecho. et dilos por rebelles por que non paresçieron a sseguir su pleyto como denien. Et iuzgando mande que las dichas Infante et abbadesa et conuentos su o per-

Esta frase es, pues, la que nos hace creer veraz nuestra afirmación anterior. De ella surge, claramente, la existencia de un grupo de alcaldes para Extremadura y análogicamente para las otras regiones del territorio.

Pero ocupémonos de esa coexistencia de tribunales formados por los alcaldes de Corte y el monarca y los constituidos por éste y algunos de los « maiores curie nostre » ejemplos de los cuales hemos visto poco antes. ¿A qué obedece esa dualidad? Tal vez estuviera explicada por la competencia respectiva, es decir, a cada tribunal, correspondía entender en pleitos de esencia diversa. Conocemos un pleito de la época de Fernando IV en que se ventilan ante el monarca las diferencias que existían entre el obispo y el concejo de Lugo. Alegadas las razones que asistían a cada una de las partes, los personeros piden sentencia al rey, que la da luego de aconsejarse « con la Reyna Doña Costanza, mi muger è con Obispos, è Ricos homes de la mi terra, que eran conmigo, è con los mios Alcaldes, è outros homes buenos letrados, è entendidos de mi Corte.... »²¹². Vemos, pues, cómo los alcaldes de corte acompañan al

ssonero por ellas fuessen entregadas e puestas en tenencia de la dicha aldea de Santa Maria de Prados con todos ssus terminos por mingua de rrepuesta. et otrosi que fuessen entregadas en bienes del dicho conceio muebles. et ssi muebles non fallassen en rrayces que ualiesen una quantia como la estimacion que Fernan rroyos ssu personero dellas pusiera en la ssu demanda. con el doblo de la pena que montaua por todo un cuento et tresientas veses mill mr. de la moneda nueua a diez dineros el mr. ssegund que mas conplida miente sse contiene en una mi carta de la dicha ssentencia sscellada con mio sscello de ploino que la Infant et abbadessa et conuento ssobredichos tienen en esta rason. Et como quier que despues desto ante que la Infante et la abbadessa et conuento ssobredichos lluessen entregadas de la dicha casa. Los de Segouia leharon una mi carta en que pus mi nombre arrebatada mente non me disiendo la uerdad del fecho ssin sser oyda la otra parte disiendo que la dicha ssentencia que yo diera contra ellos que la deuia rreuocar por rason que ssus procuradores del congreio de Segouia que el dicho pleyto ssiguieron sseyendo ydos a otras partes en mio seruicio et por mio mandado. que el dicho Johan Guillermo non sseyendo alcalde de los de Extremadura que diera la dicha ssentencia contra ellos et por ende que la rreuocaua et que mandaua que do quier et contra quier que la dicha carta mia de la dicha ssentencia que era contra los de Segouia paresciesse que non fiesessen nada por ella mas que la rrompiessen... » AMANCIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, Burgos, 1907, p. 511, doc. 125. Fernando IV pronuncia sentencia contra el Concejo de Segovia por haber entrado violentamente en Santa María de Prados cometiendo muchos atropellos y destrozos. Septiembre de 1311.

²¹² « Sepan quantos esta carta vieren, como ante mí D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon... aparecieron en juicio de la una parte D. Fr. Joan Obispo de Lugo, por nombre de sí, è de su Iglesia, è de la otra parte Arias Peres de la Cruz, è Martin Yanez del Campo, Cibdadabos, è Procuradores del Concejo de Lugo, con su carta de Procuracion suficiente sobre contienda, que era entre ellos sobre el

monarca en su misión judicial, pero de modo distinto al visto anteriormente: formando aquí parte del consejo que la Corte ofrecía al monarca, de heterogénea constitución. ¿Cómo calificaremos los pleitos que, según hemos visto hasta aquí, resolvía la Curia regia? La mayoría de ellos caben dentro de un título común: jurisdicción. Para comprender la verdad de esta afirmación, detengámonos a considerar los litigios que pusieramos como ejemplo de la actuación judicial de la Curia. Derechos de posesión o de percepción es lo que se defiende en cada uno de ellos. Los primeros han aparecido largamente en los pleitos resueltos por pesquisa. Ordeues, monasterios, autoridades eclesiásticas, concejos disputan tenazmente villas, montes, heredades y el resultado de su usufructo. La percepción de derechos da también lugar a largos litigios que sanciona, asimismo, el monarca con su asamblea (aunque en los documentos que tenemos a la vista no se habla más que singularmente de la autoridad judicial: aludiendo al rey; creemos que los muchos ejemplos que viéramos, autorizan a creer que aun en los pleitos de trámite ordinario estaría el monarca asistido por sus « maiores nobilium palatium »). Dos textos, uno de 1248 y otro de 1271 muestran diferencias surgidas por tal motivo. El primero ²¹³ nos dice de la reclamación hecha por el Maestre de Uclés

Señorio, è la seña, è las llaves de la Villa de Lugo. E el dicho Obispo propuso, è dixo... E yo sobredicho Rey D. Fernando vista la demanda que el dicho Obispo D. Fr. Joan fizo, como dicho es, è la respuesta de los dichos Procuradores del Concejo de Lugo è otro sí vistas, è examinadas las cartas, è privilegios, è sentencias, è confirmaciones, que los Reyes ende yo vengo, dieron sobre esta razon que me el dicho Obispo mostrò è todas las otras razones, que cada una de las partes ante mí quisieron decir, è razonar fasta que me pidieron sentencia habido mio acuerdo sobre todo con la Reyna Doña Costanza, mi muger è con Obispos, è Ricoshomes de la mi tierra, que eran conmigo, è con los míos Alcaldes, è outros homes buenos letrados, è entendidos de mi Corte: fallé, que el Obispo è la Iglesia de Lugo, que han è deben haber el Señorío, è la fialdat, è las llaves, è la signa de la Villa de Lugo... » *España Sagrada*, t. XLI, doc. XLV. Don Fernando IV. oídas las quejas y razones de D. Fr. Juan Obispo de Lugo, y juntamente la representacion de los Procuradores del Concejo de esta Ciudad, dà, con el parecer de sus Consejeros, sentencia definitiva sobre el Señorío de la Ciudad, adjudicándole al Obispo, año 1312.

²¹⁴ « Ferrandus Dei gratia Rex Castellae & Toleti Legion. Gall. Sivillae, Cord. Murc & Jhenij. Al Concejo de Moya, & a todos los otros Omes de mio Regno que esta mi carta vieren salutem, & gratiam. Sepades que sobre querrela que me fizo el Maestro de Ucles Don Pay Correa de vos el Concejo de Cuenca que dize que non le quierdes dar los almudes, assi como gelos solides dar en tiempo de mio Avuelo, que vino el Maestro de Veles don Pay Correa por si, & por su Orden ante mi & otrosi vinieron omes bonos de vos el Concejo de Moya con cartas de personeria, & con recabdo, & io las razones de ambas las partes, & vi los privilegios que tiene el Maestro de vos el Concejo sellados con vuestro sello & otorgados de mio Avuelo de como diera-

a fin de que el concejo de Moya diese a la Orden los almudes que de ordinario percibía como contribución para redimir cautivos. La presentación ante el rey de los representantes de ambos litigantes, la alegación de pruebas («vi los privilegios que tenie el Maestro de vos el Conceio...») favorece a la Orden que recibe de tal modo la autorización escrita del monarca. El segundo ²¹⁴ es una concordia establecida entre el Maestre de

des aquellos almudes al Maestro, & a la Orden de Santiago para sacar Cativos. Et esto tengo io que se dio muy bien, & por merced, & por alimonia, & que lo diestes vos a nuestro placer, & por vuestro privilegio seellado. Onde vos mando firmemiente que les dedes los Almudes a la Orden assi como nunca meior gelos diestes en tiempo de mio Avuelo, & en el mio fata agora de poca razon aca, & non fagades end al, si non pessar mio de corazon, & non vos lo consentria. Et porque esto sea mas firme mande sellar esta carta con mio Scello. Dat in Sivilla Reg. exp. XX die Novembris Sancius Martini fecit. Era M. CC. LXXXVIII Regis Castellae littera ad Concilium de Moya super votis S. Iacobi vulgò Almudes vel zelemine aut Mercedes Ordinis Hospitalibus de Mercede Redemptionis solvendis ». Anno 1248, Script. XIX. *Bulario de Santiago*, p. 184.

²¹⁴ « I. Conoscida cosa sea à quantos esta carta vieren è oyeren como Nos Don Pelay Correa por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago con voluntad è con otorgamiento de todo el Cabildo General de nuestra Orden, è por mandado del muy Noble nuestro señor el Rey facemos tal pleito, è tal postura, è tal avenencia para siempre jamás con vusco Don García Martines Dean, è Electo de Cartagena è con el Cabildo de esse mismo Lugar, è damos vos por razon de los Diezmos de las heredades que avemos en vuestro Obispado en Lorca è en su termino, en Murcia è en su termino, è en Orihuela è en su termino la ochava parte de todos los Diezmos de menudo è de ganado, que ovieremos en estos Logares sobredichos tambien de los ganados de la tierra como de los ganados que vienen à los extremos en estos Logares que son escriptos en esta carta e en sus terminos.

2 Et que vos demos de Aledo è de su termino...

3 Et por ayudar à la Iglesia de Cartagena, è por el amor que avemos con los que agora hy soes, damos a la Iglesia de Cartagena...

4 Otrosi vos damos è vos recibimos en Moratalla è en su termino, en Castella è en su termino, en Orz è en su termino, en Burgeya è en su termino...

5 Et Nos Don Pelay Perez Maestre sobredicho con el Cabildo general de la Orden prometemos de vos dar è de vos guardar todos vuestros derechos en estos Logares...

6 Et Nos Don García Martines Dean è Electo en vno con nuestro Cabildo otorgamos è resecebimos esta postura, è esta avenencia...

7 Et si por aventura alguna de Nos las partes quisiere passar contra esta composicion, è non lo quisiere guardar è tener assi como dicho es, otorgamos que la parte que contra ello viniere que peche à la otra parte quinze mil maravedis, la meytad a nuestro señor el Rey, è la otra meytad a la parte que estudiere en la composicion. E esto porque sea mas firme è mas estable è non venga en dubda, Nos amas las partes mandamos ende facer dos cartas partidas por A.B.C. è seallar con los Seelos de Nos Maestre è del Cabildo general de la Orden, è con los Seellos de Nos Electo è del Cabildo de Cartagena, è à mayor firmedumbre pedimos merced al muy Noble señor

Santiago y el obispo y concejo de Cartagena, a propósito de derechos que correspondían a ambos en diversos lugares que se especifican detalladamente conforme, minuciosamente también, se habla de la proporción de las diversas cargas que correspondían a uno u otro. Parecerá extraño que aleguemos aquí — entre los pleitos resueltos por el monarca y la Curia — una concordia establecida directamente entre las partes. Pero nos autoriza a ello la frase que allí leemos: « e por mandato del muy Noble nuestro señor el Rey ». Otorgamiento que indudablemente fue dado luego del detenido estudio de los correspondientes derechos, que llevó a fallar el pleito presentado y a autorizar la concordia.

De todo lo dicho queda establecido que la Curia entendía judicialmente en el orden civil, restringido a los casos a que hemos hecho alusión. El planteamiento del riepto ante la Corte, que viéramos antes, abarca en cambio los dos órdenes: civil y criminal. La acusación de alev²¹⁵ en que se contempla, entre otras, las circunstancias en que un hidalgo « matare, o firiere o deshonrrare, o prisiere, o corriere a otro fidalgo, non lo auiedo primero desafiado », cae dentro de los términos del segundo. Pero también aquí debemos hacer notar la restricción a que estaba sujeto

Rey Don Alfonso que mandase sellar estas cartas con su Seello. Et Nos Don Alfonso Rey sobredicho por ruegos de amas las partes mandamos sellar estas cartas con nuestro Seello. Fecha carta en Murcia, Lunes veinte e siete dias andados de Julio, Era de Mill, e CCC. e IX. annos. « Concordia cum Ecclesia Cartaginensi, vel spontanea Ordinis donatio in Ecclesia favorem facta de quibusdam iuribus in Huescar & alijs locis, adstante Rege Alfonso, qui sigillum suum apponi fecit... ». Anno 1271. Script. I. *Bulario de Santiago*, p. 211.

²¹⁵ Ley III: « Sobre quales razones puede reptar un fidalgo a otro. Reptado puede ser todo fidalgo, que matare, o firiere, o deshonrrare, o prisiere, o corriere, a otro fidalgo, non lo auiedo primero desafiado. E el que riepta por alguna destas razones, o de otras semejantes destas, puedel dezir, que es aleuoso porende. E si fidalgo fizesse alguna destas cosas sobredichas, a otro que lo non fuesse, o otros que non fuessen fijosdalgo fziessen entre si alguno destes yerros, non son porende aleunos, nin pueden por ello ser reptados; como quier que sean tenudos de fazer enmienda dello por juyzio. Fuera ende, si lo fziessen en tregua, o en pleyto, que ouiessem puesto unos con otros. Ca estonce, bien lo podria reptar por razon de la tregua, o del pleyto que quebranto, que auia puesto con el. E sobre todo dezimos, que non pueden fazer riepto, si non sobre cosa, e fecho, en que caya traycion, o aleue. E porende, si un fidalgo a otro quemare, o derribare, casas o torres; o cortare viñas, o arboles; o forcare auer, o heredad; o fziere otro mal, que non tanga en su cuerpo; maguer non lo aya desafiado ante, non es porende aleuoso, nin lo puede reptar. Fuera ende, si lo ouiesse fecho en tregua, e a sabiendas. E si lo fziesses de otra guisa por yerro, deuelo emendar, quando le fuere demandada la emienda; e sin lo emendar, non le pueden dezir mal por ello ». Partida VII, tit. II, ley III. *Cód. esp.*, t. IV, p. 298.

este caso criminal. El riepto se limitaba exclusivamente a los hidalgos. Numerosas frases del título III de la VII Partida así nos lo dicen : « Rieptanse los fijosdalgo, segund costumbre de España ... »²¹⁶. « Reptar puede todo fidalgo, por tuerto, o deshonorra, en que caya traycion, o eleve que le aya fecho otro fidalgo »²¹⁷. Ya sabemos de la obligación ineludible respecto a la presencia del rey y de la Corte en tales casos : « E deuese fazer el riepto ante el Rey, e por Corte : e non ante Rico ome, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno ; porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor, nin por aleueso, nin quitarlo del riepto, si non el Rey tan solamente, por el señorio que ha sobre todos »²¹⁸. De tal manera se plantea claramente la necesidad para el rey y su corte de entender en riepto — que en algunas ocasiones caía dentro del orden criminal — restringido a una determinada clase social. Podría oponerse a esta afirmación que parcializa la actuación de la Curia la consideración de que la voz regia comprendía casos encuadrados en este orden legal. Pero creemos — hemos intentado probarlo páginas más atrás — que esa competencia no era ejercida de ordinario por el monarca. Recordemos las palabras de las leyes del Estilo traídas a colación en estas líneas y la amplitud que se da a la expresión « por corte del Rey » que se restringe sólo en caso de riepto, tan fielmente guardado por la persona del monarca. Sin embargo las mismas leyes del Estilo en su ley CCXXVIII²¹⁹ prevén la posibilidad de que el rey encomendase a otro juzgador pleito en que hubiese de entender personalmente. Esa delegación judicial había de hacerse en persona que pluguiese a ambas partes. Pero lo que a nosotros nos importa destacar de ese texto, es que todo ello podía darse en pleito de riepto. ¿Cómo conciliar pues lo dicho hasta aquí, la firmeza con que había sido defendida la jurisdicción real a este respecto ? Posiblemente

²¹⁶ « De los rieptos. Rieptanse los fijosdalgo segund costumbre de España, quando se acusan los vnos a los otros, sobre yerro de traycion, o de aleue... » Partida VII, tit. III. *Cód. esp.*, t. IV, p. 297.

²¹⁷ Ley II : « Quien puede reptar, e quales, e en que lugar. Reptar puede todo fidalgo, por tuerto, o deshonorra, en que caya traycion, o aleue, que le aya fecho otro fidalgo ». Partida VII, tit. III, ley II. *Cód. esp.*, t. IV, p. 297.

²¹⁸ Íd.

²¹⁹ Ley CCXXVIII : « Que quando el Rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de las Partes. Otrosí, quando el Rey quisiere encomendar a otro que oya algun Pleyto de riepto, con sabiduria, y con placer de ambas las Partes, porque non hayan el Juez por sospechoso. Y eso mismo se ha de hacer, y de guardar en todo otro Pleyto de qualquier materia que sea, que quiera el Rey encomendar a otro ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 340.

la cronología pueda explicarnos esta circunstancia. En efecto: la voz real tal vez en un primer momento fuera ejercida personalmente por el monarca, pero posteriormente los múltiples problemas que reclamaban su atención, la complicada estructura de la máquina estatal que debía dirigir, lo forzaran a esta delegación que primero circunstancial, luego se hizo acostumbrada y debida.

Dentro del orden civil encontramos algunos pleitos llevados ante la Curia que podemos clasificar entre los que en la moderna terminología ha dado en llamarse contencioso-administrativos. En ellos, el Estado litigaba con particulares que defendían sus derechos ante el alto tribunal. Un ejemplo de este tipo de pleitos nos lo brinda un documento de Alfonso VI ²²⁰ en que se detalla el que el monarca sostuvo contra los infanzones

²²⁰ «Era MCXIII, sexto kalendas aprilis. Notum sit hoc omnibus presentibus et futuris. Orta fuit intentio inter infanzones de Lagneio et omnes ibi hereditatem habentes: Nepocianus Citiz, Sanctius Pelagiz, Garcia Pelagiz, Petrus Pelagiz, Aznar Pelagiz, Petruz Sanxiz, Gutier Sanxiz, Cesavus, Ecta Monniz, Vimara Pelagiz, Petrus Ruderigniz, Pelagius Cesaviz, Eolalius Froylaz, Iollianus Petriz, Didacus Sanxiz, Ecta Pelagiz, Petrus Citiz, et filios de Amorino, qui fuit ex familia Sancti Salvatoris de Sancta Maria de Riora, Petrus Ammoriniz, Citi Ammoriniz, Petrus Didaz, Sanctius Citiz, Pelagius Ectaz, et Dominum Adefonsum regem filium Fredinandi regis et Sanctie regine, in Asturias in villa Sauto de Arborebona. Dicebant ipsi infanzones et ipsi hereditarii iamdicti, quod ipse hereditates seu ville, quas ipsi possidebant in Lagneio, fuerunt possesse ab avis et parentibus eorum sine ullo tributo regali vel servitio fiscali, et ipsi similiter debebant possidere. Adefonsus autem predictus Rex respondebat illis, dicens: «omes ville vel hereditates cum suis familiis, que sunt in predicta valle de Lagneio per omnes suos terminos, integre existerunt bissavi mei comitis Sanctii, et post mortem eius possedit illas avus meus Adefonsus rex integras, et ipso defuncto possedit eas filius eius Veremudus rex avunculus meus integras similiter; ipso quidem mortuo, pater meus Fredinandus rex possedit illas ab integro, et post obitum illius frater meus Sancius rex obtinuit illas similiter. Ego vero iam fratre meo defuncto possedi eas integras, et cum predicta valle de Lagneio, sicuti illas integras possedi. Ovetensi Ecclesie perenni iure concessi». Super hac itaque assertionem, voluit prefatus Rex dare unum militem armatum in medio campo uni illorum sibi contradicentium, quem ipsi inter se elegissent, ad discutiendum inter utrosque veritatem. Tunc vero infans donna Urraca ipsius Regis germana et comes Monio Gundisalviz et Petrus Pelagiz, et omnis militia regalis palatii, rogati ab ipsis videlicet infanzonibus et hereditariis de Lagneio, rogaverunt predictum Regem, quatenus iste assertiones non essent discutiende per pugnam, nec per librum iudicium, per quem Rex querebat accipere iudicium, sed per veridicos exquiritores. Tunc Rex misericordia motus placuit exquisitio. Posuit itaque exquisitiorem comitem Monio Gundisalviz, et supradicti infanzones et qui se dicebant esse hereditarii posuerunt suum exquisitorem Iohannem Ordonii, et illi exquisitores invenerunt falsum ex toto illud quod dicebant illos infanzones et qui se dicebant esse hereditarii de Lagneio, et invenerunt in exquisitioe verum esse illud quo Rex assererat, et invenerunt a tempore predicti Sanctii

de Langreo a propósito de unas heredades cuya posesión aseguraban tener los citados infanzones y que el rey reputaba como donación suya a la iglesia de Oviedo. La presencia de la Curia está determinada estrictamente por la enumeración: «... infans donna Urraca ipsius Regis germana et comes Monio Gundisalviz et Petrus Pelagiz, et omnis militia regalis palatii... » No nos importa aquí seguir detalladamente el proceso sino conocer la personalidad de los oponentes, de la que surge la esencia del pleito. El mismo cariz reviste el ventilado en la Curia plena de Benavente de 1202²²¹ y suscitado entre el rey y los *milites* a propósito de las heredades de abadengo y episcopado que éstos tenían. Pero puesto que fue resuelto en una reunión de otro tipo, cae aquí fuera de nuestro propósito.

La situación especial en que se encontraban los oficiales del rey hacía que se considerasen dentro de la jurisdicción real al cometer un delito.

comitis et sui maiorini Didaci Ordonii maioris usque nunc; quod omnes nobiles et infanzones tenentes hereditatem in Lagneio, quas et quantas hereditates aut villas habebant intra terminos de Lagneio, non habebant eas iure hereditario, sed tenebant eas per manum maiorini Regis usufructuario, et persolvebant per unumquemque annum parti Regis calugnias et fosatarias, et qui volebant istud implere dimitebat hereditatem ex toto, et exiebat de predicta valle. Tunc quando viderunt prefati infanzones et qui se dicebant esse hereditarii de Lagneio se esse convictos in ista exquisitione, fecerunt inter se et Regem hunc placitum subscripto tenore: « Nos omnes infanzones iam superius nominati et omnes habitantes in Lagneio confirmamus et roboramus hunc placitum, quod si nos, aut aliquis ex nostra progenie vel extranea, se dixerit habere aliquam hereditatem in Lagneio iure hereditario, iram omnipotentis Dei incurrat, et a liminibus sancte Dei Ecclesie alienus existat, et quantum inde in calugniam miserit cum decem libras purissimi auri duplicatum Ecclesie Ovetensi persolvat, et regi regnum Legionis tenente tantundem persolvat ». Ego iam dictus rex Adefonsus hanc agnitionem vel textum scripture scribere iussi, et per saionem meum nomine Sancium Donniz omnem predictam vallem cum suis villis et hereditatibus et familiis in iure Ecclesie Sancti Salvatoris et Ariani episcopi tradidi et concessi, manibus meis roboravi (Suscriben los infanzones y los herederos). Petrus Pelaiz comes. Pelagius Pelagi. Rodericus Didaz Castellanus. Rodericus Gundisalvo. Fernandus Flainiz armiger Regis. Didacus Ordoniz. Joannes Garciaz. Petrus Garciaz. Petrus, Martinus, ... Petrus Maurelliz ichonomus Regis. Rodericus Ordoniz. Garsea Gomez. Petrus Ovequiz. Annaya Petriz. Pelagius Didaz ». XIX. Pleito entre Alfonso VI y los infanzones del valle de Lagneyo y los demás propietarios de aquel término sobre la propiedad de ciertas heredades y villas que éstos poseían y que el Rey afirmaba haberlas donado á perpetuidad á la sede de Oviedo. 1075, marzo 27. HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 29.

²²¹ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IV*, t. II, p. 336, doc. 167. 1202, marzo 11, Benavente. Lev dada en Benavente.

Las leyes del Estilo así lo dicen en su ley IX : ²²² « que el Oficial por razon que es Oficial, ha de cumplir de derecho ante el Rey ». En la misma ley se intenta ejemplificar además cómo ha de procederse en caso de homicidio ocurrido en población en que se encontrase momentáneamente el monarca y en el cual hubiese intervenido oficial real. Los acusados han de responder por su delito separadamente, cada uno en su jurisdicción respectiva : los hombres de la villa antes los alcaldes del lugar « maguer la querella fue dada el Rey, seyendo el Rey en este Lugar, maguer el Rey mande facer la pesquisa » ; el oficial del rey, en cambio, ha de acatar el juicio que éste — con la probable participación de la Curia — diera. Vale decir, que ni aun en este caso especial en que la común culpa, el requerimiento de justicia y la pesquisa ordenada podrían hacer suponer una actuación del monarca en común para todos los acusados, invadía éste jurisdicciones ajenas. Pero destaquemos lo que de todo esto resulta : la competencia necesaria del tribunal real en los pleitos criminales en que estuviesen inculpados los oficiales del rey. Aunque la ley que aducimos aquí no deja lugar a dudas en cuanto a la fijación del tribunal a que correspondía entender en estas causas, otro título posterior nos obliga a abrir un interrogante al respecto. En esa ley ²²³ se prevé la posibilidad de fuerza o tuerto que hiciera oficial del monarca estando al servicio del mismo. En tal circunstancia se determina el emplazamiento ante el rey o sus alcaldes. ¿Cómo avenir entonces ambas leyes? En verdad se exclu-

²²² Ley IX : « Quando dan la querella al Rey de muerte de hombre en alguna su Villa, quales deben librar ahí, è quales embiar fuera. Otrosí, el rey seyendo en alguna Villa suya, è le dieren querella que algun hombre fue muerto, è que le mataron fulano, è fulano, è dicen que à estos matadores por justicia por ello, è dice, è querella el quereloso, è parece así por la pesquisa que estos mataderes que lo ficiéron con consejo de otros hombres, è alguno destos hombres es Oficial del Rey, è los otros hombres no son Oficiales : es à saber, que el Oficial por razon que es Oficial, ha de cumplir de derecho ante el Rey. Mas los otros serán embiados à que cumplan de derecho ante sus Alcaldes de su Lugar, maguer la querella fue dada al Rey, seyendo el Rey en este Lugar, maguer el Rey mande facer la pesquisa ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 311.*

²²³ Ley XXXII : « Como no emplazarán para ante el Rey à querella de los hombres de los Oficiales del Rey. Otrosí, à los Oficiales que andan en casa del Rey, cuyos Oficiales son, è con la Reyna, facen algun tuerto, è alguna fuerza estando con el Rey, è con la Reyna en su servicio, aquellos que esto ficieren pueden ser emplazados ante el Rey, è ante sus Alcaldes, que les vengán facer derecho segun dicho. Mas si à los hombres, è à los que anduviesen con estos Oficiales acá en la casa del Rey ficiessen fuerza, è tuerto, maguer acá estando con los Oficiales les hobiesen fecho tuerto, no los emplazarían para casa del Rey ; mas demandarles para delante sus Alcaldes ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 314.*

yen. Ante tal alternativa nos inclinamos por la fórmula más amplia: la que preconiza la facultad de los alcaldes de Corte. Nos impulsa a ello la delegación que de la voz real, según hemos visto poco ha, hacía en estos funcionarios. Es posible pues que el monarca liciera también recaer en estos oficiales de Corte la atención de esta clase de pleitos. Además el título anterior al que hemos citado refuerza esta creencia nuestra. Trata de « Sobre qué cosas emplazan para el Rey á querella de sus Oficiales »²²⁴. El oficial que en servicio recibiese fuerza o tuerto puede emplazar a su oponente por carta del Rey. Ésta implicaba la resolución del pleito en palacio, ya que inmediatamente aclara que si la injuria se llevase a cabo en otro momento — no ejerciendo el funcionario su servicio — el oficial deberá demandar a su enemigo por el fuero correspondiente, no emplazarlo « para casa del Rey ». Coincide con esto un documento fechado en 1279²²⁵ y dirigido a la ciudad de Castilla. Es respuesta a una queja de

²²⁴ Ley XXXI: « Sobre qué cosas emplazan para ante el Rey á querella de sus Oficiales. Si algun Oficial del Rey, ò de la Reyna, seyendo con qualquier dellos en su servicio, le facen alguna fuerza, ò algun tuerto, y en cualquier otro Lugar en alguna cosa de lo suyo, puede facer emplazar por carta del Rey al que esto le ficiere que venga á cumplir de derecho por carta del Rey. Pero por denuestros que le diga en otra parte, no emplazarán aquel que los dixere para casa del Rey, mas demandegelo por su fuero. E otrosí, es á saber, que si el Oficial del Rey, ò de la Reyna, que es de los Oficiales que son menester de estar con el Rey, ò con la Reyna en el Oficio, facen algunos algun pleyto, ò postura de pagar alguno deudo, y esta postura es fecha en casa del Rey, puedenlos facer emplazar para casa del Rey, maguer no los falle, y en casa del Rey, mas por otra deuda no los puede facer emplazar para casa del Rey, mas demandelo por su fuero ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 314.

²²⁵ « Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo... Al conceio, e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza del regno e mi Camara, salut e gracia. Vi vuestra carta en que me enviastes dezir, que quando algunos omes de mi casa an alguna demanda contra algunos de vuestros vecinos que vos lievan mis carta de emplazamiento, en que les mando que vengan acá a mi cort a responder a los mios omes, e a las querellas que an dellos, e que me pidiades merced, que vuestros vezinos non fueren tenidos de venir a estos emplazamientos fasta que primera sean demandados ante vuestros alcalles, así como vuestro fuero manda. A esto vos digo que lo tengo por bien: onde vos mando que non costringades a ningunos de vuestros vecinos daqui adelante que vengan ante mi por tales aplazamientos como estos, nin consintades que ninguno pase a ellos sobre esta razon a menos que primeramente sean demandados allá por vuestro fuero. Y vos, los alcalles e el merino, quando algunos mios omes ovieren querella de algunos vuestros vezinos, e gelo demandaren ante vos, fazed les luego aver todo complimiento de fuero e de derecho, sin detenimiento ninguno, e non fagades en al, si non a vos e alo que avedes me tornaria por ello. Dada en Toledo a VIII dias de Abril, era de mill e CCC e XVII años, Yo Aparicio Perez la fiz escrebir por mandado del rey. Roy Martinez Alvar Perez ». *Leyes Nuevas, Opúsculos*, t. II, p. 209. Alfonso X, año 1279.

la villa por el comportamiento de los oficiales reales que por cualquier diferencia surgida entre ellos y los vecinos emplazaban a éstos para la corte real. Reconoce el rey la injusticia de tal procedimiento y accede al pedido concejil al determinar que tales litigios se resuelvan en primera instancia en la villa por las autoridades judiciales de la misma. El rey no olvida la recomendación de imparcialidad a los alcaldes de la villa que tal vez se sintieran, de otra manera, presionados por la mayor importancia y posible poder de los oficiales reales.

Del mismo tenor de la ya citada ley XXXII es otra ley subsiguiente²²⁶. La que prevé la muerte o herida de hombre del rey en cualquier lugar en que estuviese cumpliendo su comisión. Quienes así atacasen al representante real deberán « ser juzgados por casa del Rey ». Esta última expresión — que repite la ley que antes de ésta alegáramos — es la que buscábamos para reforzar la conclusión que ya hemos anotado. Esa frase, con su amplitud, nos afirma que la justicia a los oficiales reales podía ser ejercida por los alcaldes de Corte. Eso mismo se deduce de la lectura de la ley CXXXV²²⁷. « De los que querellan al Rey del Alcalde, de

²²⁶ Ley CXIX: « Si alguno matáre à hombre que anda en servicio del Rey, de los plazos que ha de haber, è cómo se han de contar. Si matan, ò fieren en algun Lugar hombres que anden en servicio del Rey, y en sus cosas del Rey librar, por su mandado, debe ser ende fecha pesquisa, è aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deben ser juzgados por casa del Rey: si no los pueden haber, debenlos emplazar à los plazos del Fuero de las Leyes. E demás de los plazos del Fuero, debenlos atender, si no vinieren à los plazos que son de la Corte, por cada plazo nueve dias, è tercero dia de pregon en cada uno de los plazos: ca en todo Pleyto que debe ser librado por casa del Rey en qualquier plazo. Y el emplazado que no viniere, debe ser atendido demás del plazo nueve dias, y el tercero dia de pregon: è si en cada uno de los plazos el Alcalde no le atendiese los nueve dias, y tercero dia del pregon, el Alcalde debelo atender en fin de todos los plazos estos dias que son dados de la Corte, que son tres nueve dias, y nueve dias de pregon, que son por todos treinta y seis dias en todos los tres plazos: è fasta entonce no lo debe dar el Alcalde por fechor ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 326.

²²⁷ Ley CXXXV: « De los que querellan al Rey del Alcalde, de cómo se ha de librar. Si alguno se viene à querellar al Rey de algun Alcalde de las sus Villas, que no cumplió la su carta, debe ende mostrarse de lo que fizo el Alcalde, è si no debenle dar carta de emplazamiento para el Alcalde. Pero si dixere que el Escribano no le quiso dar ende testimonio, ò que gelo defendió el Alcalde, debenle dar entonce carta de emplazamiento para ellos. Otrosí, si alguno querelláre del Alcalde de alguna Villa, que le agravió en su Pleyto, en defensione que él no quiso recibir, ò de fiaduria que él fizo dar, agraviandolo mas que no debia segun fuero, ò que él fizo tomar algo de lo suyo segun oficio del Alcalde, debe el Rey embiar à mandar sobre ello segun fuere la querella: mas no lo debe embiar à emplazar en aquella carta si no cumpliere, fasta que muestre el querelloso lo que fizo sobre ello. Y en la segunda carta que debe

cómo se ha de librar ». Las reclamaciones que del alcalde de villa tuvieran que hacerse — ya en ejercicio, ya alejado del cargo — han de llevarse al rey. En el primer caso el monarca debe emplazarlo ante sí. Las que se hicieran una vez abandonado el cargo deben ser demandadas ante el Rey; en este caso se especifica la delegación que debe realizar el monarca; ya debe establecer « quien le oya de su casa » o de la tierra de donde provienen los querellantes, en caso de pleito criminal. El litigio que cayese dentro de otro orden legal será resuelto por los alcaldes del lugar. De esto surge la necesidad de excluir de la competencia de la Curia los conflictos que a los oficiales del monarca, y aun a los de la villa pudieran suscitarse. Confirman estas palabras una de las Leyes del Estilo²²⁸ que establece la prisión por alguacil del rey y su juzgamiento por los alcaldes del monarca de aquél que hubiese herido o hecho « tuerto » a alguno de los del rastro del rey. Circunstancia que ocurrida en cualquiera de los innumerables viajes reales, propugnaba la solución por parte de los alcaldes reales aun cuando la población fuese de señorío.

Todo lo dicho nos lleva, pues, al convencimiento de que poco a poco, paulatinamente, muchos de los pleitos que en un primer momento correspondieron y tal vez fueron juzgados por la Curia regia, pasaron más tarde a la competencia de los tribunales de Corte que de tal manera

mandar dar, segun entendiere que debe ser dada por lo que muestra en la querella el querrelloso, entonce puede, è debe embiar à emplazar el Alcalde para ante el Rey : mas si alguno se querellàre al Rey del Alcalde, que le tomó lo suyo, no como en manera de oficio de Alcalde, ò se querellàre del Alcalde de cosa que es ya juzgada por el por sentencia definitiva, è manda entregar, y entregado por su mandado, ò querellàre à tal querella, si así es, que vea el Rey què querella es : ò si querella con derecho dél, entonce debe el Rey mandar al querrelloso dar carta de emplazamiento para el Alcalde, que parezca delante dél. E otrosí, despues que saliere el Alcalde de oficio, por las cosas que querellàren dél que fizo seyendo Oficial, es así usado, que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deben demandar ante el Rey : y el Rey le debe dar quien lo oya en su casa, ò algun hombre bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al Alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por sí mismos en treinta dias, para ante los Alcaldes de aquel Lugar donde él fuere Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, ò querelladas ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 328.*

*** Ley CXX : « Como al Alguacil del Rey pertenesce prender los malfechores que fieren, ò matan los de su rastro, aunque la Villa donde fue fecho el delito sea de Señorío. Otrosí, en qualquier Villa de todos los sus Reynos, tambien en los de los Señoríos do es el Rey, è si alguno desa Villa fizo algun tuerto, ò firió à alguno de los del rastro del Rey porque debe ser preso, al Alguacil del Rey lo debe tener preso, y no el de la Villa, y los Alcaldes del Rey lo deben juzgar, maguer la Villa sea de Señorío ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 326.*

entendieron en pleitos de primera instancia — los correspondientes a la voz real — y pleitos de alzada, también en sustitución del monarca, además de los que les correspondieron por situación y derecho. Es comunísimo, ya los hemos visto, encontrar en los casos de emplazamiento para « casa del Rey » equiparados el rey y los alcaldes de Corte, como juzgadores equivalentes en las citadas circunstancias. Tomemos al azar dos ejemplos de las Leyes del Estilo. Uno nos lo proporciona la ley XXXIV ²²⁹. « Como sea emplazado ante el Rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del Rey ». Lo que nos importa destacar de este párrafo son las palabras: « è si el emplazado fuere desto vencido ante los Alcaldes. . . », que determinan la correspondencia de la « casa del Rey » de líneas más arriba con el tribunal de alcaldes y la sustitución por éstos de la persona del monarca como juez. La misma situación surge de la ley XXXVII ²³⁰ en que se establece de qué modo un individuo puede emplazar a concejo y cómo este último ha de dar personero o personeros a fin de « cumplir derecho ante el Rey, ò ante sus Alcaldes. . . » ²³¹. Un pleito ocurrido entre la abadesa de Perales y

²²⁹ Ley XXXIV: « Como sea emplazado ante el Rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del Rey. Si algun hombre tiene carta del Rey, de merced de donadío, ò de otra cosa, è ha en la carta del Rey pena puesta de dineros, ò de otra cosa quel peche, è alguno pasa contra lo que es otorgado en la carta del Rey, puede ser emplazado para casa del Rey, à querella de aquel à quien fue otorgada la merced por la carta del Rey: è si el emplazado fuere desto vencido ante los Alcaldes, pecherà la pena al Rey que es puesta en la su carta, ca suya es del Rey esta tal pena, à no del su Alguacil ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 314.

²³⁰ Ley XXXVII: « Para qué Concejo deben dar carta del emplazamiento, ò para qual no. Si alguno querella de algun Concejo de alguna Villa, ò Lugar, ò otro que sea por sí de qualquier cosa, darle han carta del Rey del emplazamiento para el Concejo, que embie sus Personeros, ò Personero à cumplir de derecho ante el Rey, ò ante sus Alcaldes: mas si es Concejo de Aldéa de alguna Villa, no emplazarán sino para ante los Alcaldes de aquella Villa donde es ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 314.

²³¹ « De las labores de los molinos, e de los arrendamientos, e de los que pescan en pieltago ageno. I. El Abadesa de Perales demandò en juicio a Alvar Rois de Ferrera, ante D. Velasco Alcalde de Burgos, que Alvar Rois ficiera molinos en Albicios, e que apelegaba los suos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales, que auian puesto de nuevo; e que tenia que gelo denia enmendar de guisa porque los suos della non tomasen daño, e que los denia desfacer, e Alvar Rois conociò en juicio, que verdat era, que èl ficiera aquellos molinos, è que los suos della que eran mas antiguos, mas que los ficiera en sua eredat, que tenia, e que non auia por que los desfacer, cà a ella non facian daño ninguno; e el Abadesa provol: e D. Velasco oydas las racones de amas las partes, judgò que pues Alvar Rois conociò en juicio que los Molinos del Abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera, e pues el Abadesa provò que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos

Álvar Roiz acerca de unos molinos, es librado por don Velazco, alcalde de Burgos, que otorga sentencia favorable a la abadesa. El otro litigante, don Álvar « alçose . . . al Rey D. Ferrando, e los Alcaldes de casa del Rey confirmaron este juicio que D. Velazco auia dado ». De tal manera, sin transición, sin explicación ninguna, se substituye la persona del monarca por la de sus funcionarios. De ello surge, por tanto, una práctica frecuente y constante, un uso establecido que no necesitaba mayor aclaración. Un párrafo de las Leyes del Estilo, nos hace conocer que la substitución se hacía de manera cierta, a veces impelida por las circunstancias propicias. Es el caso de aquél que, gozando de una carta de perdón viese desconocido su derecho, podía demandar una nueva carta en que se determinase la situación privilegiada que por voluntad del rey gozaba. A éste o al alcalde real debía dirigirse con su petición. Y el alcalde « puede dar carta del Rey en esta razon si el Rey gelo manda, ò si el Notario pone primero en la carta la su vista »; agrega el trozo de qué manera debe constar esa delegación del monarca en su funcionario: « fulano, Alcalde, lo mandó facer por mandado del Rey, y yo por fulano, Escribano, la escribí »²³².

Hemos visto que aun los litigios — ya civiles, ya criminales — en que se hallen implicados los oficiales del rey, son librados por el tribunal de alcaldes de Corte. Podríamos suponer que por lo menos en circunstancias en que el comportamiento del oficial real saliese del plano privado para cometer « fechos que tañen contra su Señorío (del Rey) »²³³

molinos, e las canales, que non cerrasen con tres pasadas el agua á los molinos del Abadesa, nin les ficiese embargo; e que diese por do saliese el agua de la presa: e de este juicio alçose Alvar Rois al Rey Don Ferrando, e los Alcalles de casa del Rey confirmaron este juicio, que D. Velasco auia dado ». Fuero Viejo, lib. IV. titol. VI, *Cód. esp.*, I, p. 293.

²³² Ley CCXXIV: « Quando el Rey persona à alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon, cómo se libra. Otrosí, si el Rey perdona à alguno su justicia, y le dió ende carta, è despues le pasan contra aquel perdon, è demanda carta al Rey, ò al Alcalde del Rey, que le guarden el perdon que el Rey le fizo, bien puede el Alcalde dar carta del Rey en esta razon, si el Rey gelo manda, ò si el Notario pone primero en la carta la su vista y entonce el libramiento debe ser fecho en esta guisa: fulano, Alcalde, lo mandó facer por mandado del Rey, y yo fulano, Escribano, la escribí. Y este mismo libramiento debe facer el Alcalde en las cartas que no son foreras que el Rey lo mandaria librar ». *Leyes del Estilo. Cód. esp.*, t. I, p. 340.

²³³ Ley LI: « Cómo el Rey contra sus Oficiales, y contra Señorío fará pesquisa. Otrosí, es à saber, que el Rey sobre sus Oficiales, ò sobre los fechos que tañen contra su Señorío puede mandar facer pesquisa. E así son seis cosas, con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo, con que el Rey puede facer pesquisa, à mandalla

intervendría éste acompañado del consejo real en la administración de justicia. En tal ocasión, considerado parte, debía nombrar juez que librara el pleito, además de personero que, como era de práctica, correspondía otorgar cuando la situación de los contendientes era tan notoriamente diversa. No es inverosímil que esta delegación recayese en la persona de alcalde de Corte. De tal manera queda establecida, pues, la competencia de estos juzgadores en todo pleito que originase oficial real. Eran debidos a « casa del Rey » giro en el que debemos entender primariamente la intervención de los alcaldes de Corte, pleitos que se suscitasen en el palacio. Una de las Leyes del Estilo ²³⁴ así nos lo dice, a la vez que especifica la esencia de esos litigios. Ese párrafo prevé la circunstancia en que « alguno da querella de otro, è le faze prender, et se vá ». En tal situación y en pleito criminal o civil, el alcalde debe emplazar al que sin su mandado abandonó la Corte. Indudablemente aquí no nos interesa anotar las alternativas del pleito sino simplemente la intervención de esos funcionarios en determinado orden judicial. Esta afirmación general la comprobamos en numerosísimos casos particulares, como el que citamos a continuación a guisa de ejemplo. Si alguna cosa es « hurtada en casa del Rey » ²³⁵ aquél en cuyo poder la hallen, deberá responder ante el rey o sus alcaldes.

También entendían estos jueces por orden expresa del monarca en los pleitos criminales que se suscitasen entre judíos. Ya sabemos que, como regla general, los pleitos criminales y civiles de judío contra judío eran juzgados primero ²³⁶, por los adelantados, luego y enalzada, por

facer; maguer que querelloso ninguno no haya. E la pesquisa en el un caso sobredicho en el comienzo deste capitulo, debe dar el Rey quien oya, è libre el Pleyto, ca el no lo debe oír : è debe dar Personero por sí que raze : y esto ha lugar quando el fecho fuere contra él, è contra su Señorío... » *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 317.

²³⁴ Ley CVIII : « Cómo se libra quando alguno dá querella de otro, e le faze prender, è se vá. Otrosí, si alguno en casa del Rey querella de alguno, e lo faze prender por demanda que ha contra él, criminal, è civil, è se va de la Corte sin mandado del Alcalde, no lo deve por eso soltar de la prision : mas ante debe ser emplazado el que lo fizo prender ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 325.

²³⁵ Ley CLIX : « Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno, cómo se ha de librar. Otrosí, es à saber, que si alguna bestia, è otra cosa, es hurtada en casa del Rey, y es fallada despues, á quien quier que la fallan, ha de responder por ella ante el Rey, è ante sus Alcaldes. Y eso mismo deben facer los Alcaldes en las Villas do fuer furtada la cosa, si ahí la falláren, maguer no demanden al que la tiene la cosa, que la furtó él ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 325.

²³⁶ Ley LXXXVIII : « Cómo se juzgarán los Pleytos de los Judios. Otrosí, si Judio contra Judio ha demanda en Pleyto civil, è criminal, este tal Pleyto se ha de librar por sus Adelantados, è por sus Rabies. E si algund Judio ha querella de los Adelantados, el Rabí lo ha de librar, è si del Rabí, el Rey ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 323.

los rabíes y en tercer lugar, siguiendo el proceso apelativo, por el rey. En primera instancia, en pleito criminal y por voluntad real, los alcaldes de Corte ²³⁷ podían entender en ellos juntamente con los adelantados y los rabíes. Probablemente esa incumbencia de los alcaldes en pleitos criminales derivaba del interés que correspondía al monarca tomarse en ellos. Las Leyes del Estilo ²³⁸ nos dicen que en pleito criminal ocurrido entre judíos el soberano debe « saber verdad por quantas partes pudiere », es decir, debe ordenar o realizar pesquisas, interrogatorios y pruebas diversas para llegar ese resultado. Tal vez todas esas obligaciones inquisitivas eran delegadas en los alcaldes reales que proseguían en la compañía anotada — adelantados y rabíes — el pleito hasta su solución final.

Un apartado de las Leyes del Estilo ²³⁹ al hacer referencia a un caso — si, encargados de la recaudación de tributos reales hubiesen echado mano al monto de los mismos — en que los clérigos debían responder ante la justicia laica, expresa que esa atribución corresponde a los alcaldes del rey. Esta expresión nos plantea una duda. ¿A quiénes se alude con ella? En nuestra indecisión juega principal papel el hecho que « alcaldes del rey » podían ser, y eran comúnmente, los oficiales, reales destacados por el monarca en las villas y poblaciones del reino para cumplir su cometido judicial en consonancia y equilibrio con las autoridades municipales nombradas al efecto. Creemos sin embargo que los alcaldes de Corte pueden caber en esta designación general y que es

²³⁷ Ley LXXXVII : « Quién, è cómo se ha de librar el Pleyto criminal que es entre Judio, e Judio. Si Pleyto criminal acaesce entre Judio, è Judio, los Adelantados, è los Rabies lo deben librar, è si el Rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus Alcaldes que oyan el Pleyto, è fagan ahí venir los Adelantados, è los Rabies, que lo oyan con ellos, è que les muestren la su Ley, por do se ha dar la pena al Judio acusado segun su Ley si fuero vencido : è los Alcaldes, con los Adelantados, y con los Rabies, juzguento así segun su Ley ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 323.

²³⁸ Ley XC : « Como el Rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Judios y dar sentencia en ellos según su Ley. Otrosí, como quier, segun dicho es de suso, los Pleytos ceviles, è criminales que acaescen entre los Judios, se deben librar por sus Adelantados. Pero en los Pleytos criminales, el Rey de su oficio debe saber vordad por quantas partes, así como de los yerros que contescen entre los Christianos : è sabida la vordad del fecho porp ruebas, è por pesquisas, è por preguntas, è por conoscencias, è por presunciones, è por tormento, segun es derecho, deben dar la sentencia segun la Ley, è la pena que debe haber ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 323.

²³⁹ Ley CXVIII : « Sobre qué cosas pueden los Alcaldes del Rey prender los Clerigos. Otrosí, el que es Clerigo, si recaudó los pechos, è las Rentas del Rey, è face alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è ser preso en la prision del Rey ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 326.

lícito, por tanto, considerar la anotada como actuación posible de los citados funcionarios de « casa del rey ». Correspondía a los alcaldes reales de corte el emplazamiento de aquéllos que dentro de su ámbito quedaban comprendidos moviéndose, sin embargo, en una jurisdicción distinta. Tal es el caso del deudor hallado en casa del rey, ya sea ella su habitación habitual o temporaria. Ante la reclamación de aquél a quien se adeuda, los alcaldes del rey deben emplazar al deudor para que se presente ante los alcaldes del lugar a fin de cumplir justicia a su oponente ²⁴⁰. Ante el monarca o los alcaldes de corte se libraban los pleitos en que intervenían como parte los concejos de villas, según establecen las Leyes del Estilo. Quedaban, en cambio, excluidos de ese tribunal los concejos de aldea que debían buscar la solución de sus querellas ante los alcaldes de la villa a que perteneciera la aldea ²⁴¹. Por otra de las Leyes del Estilo conocemos hasta qué punto era justipreciado el parecer de los alcaldes de la corte. En ella se lee en efecto la interpretación dada por estos funcionarios a las palabras contenidas en el Fuero de las Leyes respecto de la tenencia de año y día. No cumple aquí analizar esa interpretación, si la actuación de los alcaldes cortesanos a que alude el texto: « aquestas palabras desta Ley entienden, y juzgan asi los sus Alcaldes en la Corte del Rey » ²⁴². Por otra parte, es frecuente esa consignación. A las palabras del texto comentado, sigue la alusión a esa capacidad interpretativa de los funcionarios judiciales de Corte. La ley LII de las del Estilo trata de la posición de los alcaldes reales respecto de otro de los títulos del Fuero de las Leyes relativo a la pesquisa necesaria aun cuando la querella sea sobre persona cierta: « Entiendeno

²⁴⁰ Ley VII: « Como deben embiar à su fuero al deudor que fallan en casa del Rey. Si alguno debe deuda à otro, y este deudor es fallado en casa del Rey, porque vive y en casa del Rey, ò que anda, y en otra manera qualquier, è aquel que ha el deudo sobre él gelo demanda ante los Alcaldes del Rey, y el deudor allega su fuero, que le embien à él, los Alcaldes del Rey debenlo facer, y debele poner plazo à que parezca ante el Alcalde del Lugar è del fuero, donde es, que cumpla de fuero, è derecho al querrelloso ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 311.

²⁴¹ Ley XXXVII: « Para qué concejo deben dar carta del emplazamiento, ò para qual no. Si alguno querella de algun Concejo de alguna Villa, ò Lugar, ò otro que sea por sí de qualquier cosa, darle han carta del Rey del emplazamiento para el Concejo, que embie sus Personeros, ò Personero à cumplir de derecho ante el Rey, ò ante sus Alcaldes: mas si es Concejo de Aldéa de alguna Villa, no emplazarán sino para ante los Alcaldes de aquella Villa donde es ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 314.

²⁴² Ley CCXLII: « Como el que tiene la cosa por año, y día se podrá defender contra el que gela demanda ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 342.

asi, é libranlo asi en la Corte del Rey... » ²¹³ es el resumen de toda la alegación al respecto. El procedimiento quede ejemplificado por estos dos apartados: la frecuencia del mismo, ya lo hemos dicho, está comprobada por numerosas leyes del Estilo en que se alude a él.

La actuación de los alcaldes de Corte se ajustaba a normas diversas según el lugar donde se efectuase. Las Leyes del Estilo ²¹⁴ establecen la actuación judicial de los reyes en las villas y en su Corte. Los primeros, pleitos foreros, que libran por razón de señorío, excepcionalmente y pasando por sobre las autoridades que de ordinario entendían en ellos, debían tener solución según el fuero particular del lugar. En cambio, los pleitos que correspondían a la jurisdicción cortesana debían ser librados también « según las Leyes, y el uso, y costumbre de su Corte ». Es posible que todo lo dicho configurara de igual manera la labor judicial de los funcionarios de que tratamos. La delegación en ellos de parte de los reyes era, a lo que suponemos, frecuentísima. El mismo título de las Leyes prevé esa circunstancia: los monarcas, al abandonar las poblaciones y dejar pendientes pleitos foreros, podían encomendar su solución ya a los alcaldes del fuero (del municipio), ya a « otros alcaldes ». No es imposible que éstos fueran alguno o algunos de los alcaldes de Corte que lo acompañaban en sus viajes. De todas maneras, la división de cuerpos legales por los que se solucionaban los litigios existentes es una norma general a la que podemos adaptar la actuación de los alcaldes cortesanos. De esa actuación que brevemente hemos esbozado, lo que nos interesa concluir especialmente es la penetración de estos funcionarios en el campo que anteriormente correspondiera al monarca y a su

²¹³ Ley LII: « En qué cosa ha pesquisa aunque la querella sea de persona cierta. Otrosí, sobre la Ley que es en el título de los Testimonios, en el Fuero de las Leyes, que comienza: Todos hombres: Sobre aquellas palabras, fuere demandado, etc. Y entienden, é libran asi en casa del Rey, que maguer querelle de persona cierta... » Leyes del Estilo, *Cód. esp.*, t. I, p. 317.

²¹⁴ Ley CXXV: « Quando el Rey vá à sus Villas, è quiere librar Pleytos, cómo se ha de facer. Otrosí es à saber, quando el Rey, ó la Reyna allegan à algunas de sus Villas, è quieren por bien partimiento de los oir, è librar los Pleytos foreros mientras que ahí moráren, debenlos oir, è librar segun los Fueros de aquel Lugar en que oyeren los Pleytos: è los emplazamientos que mandáren facer segun el Fuero, deven valer, è no lo pueden estorvar otras Leyes ningunas: mas quando libráren los Pleytos que son suyos, deben emplazar, è oir segun las Leyes, y el uso, y costumbre de su Corte. E quando se fueren de las Villas do hobieren los Pleytos foreros, deben mandar aquellos Alcaldes del Fuero ò otros Alcaldes, si los ahí quisieren dexar, que tomen los Pleytos que lincan en aquel Lugar do lo ellos dexaron, que vayan por ellos adelante, y los libren segun el Fuero del Lugar ». Leyes del Estilo, *Cód. esp.*, t. I, p. 327.

Curia, prolongación y apoyo de su persona judicial. La complejidad que trajeron los tiempos y a la que varias veces nos hemos referido, parcializó las actividades de cada organismo estatal. Y la Curia reducida que fuera consejo, tribunal, entidad legislativa o asesora, vio desaparecer sus atribuciones que no estuvieran enmarcadas en el primero de estos términos. Sólo de tarde en tarde, y según viéramos, en casos excepcionales, se constituyó en tribunal como otrora. Y de tal manera su diversa actuación anterior menguó y se redujo a un ámbito menor aunque no menos importante en la vida del reino.

APÉNDICE I

Nombrados los pesquisadores por el monarca — a veces con el consentimiento expreso de las partes — luego de jurar a menudo en mano del rey cumplir lealmente su cometido (« Isti quatuor firmaverunt in manu Regis, ut veritatem exquisissent inter illos... » Hinojosa, *Documentos...*, p. 71, año 1168) recorrían la comarca cuyos límites o pertenencia estaban en duda y requerían de los viejos pobladores la situación de los mojones tradicionales o la correspondencia de la propiedad. La jerarquía que solemos encontrar en los pesquisadores nos da idea de que su misión era especialmente conferida y referida a un caso especial. Es frecuente la mención de abades y priores, a veces de los monasterios cercanos al lugar en litigio y también es ordinaria la intervención de los merinos y alcaldes reales en función de pesquisas. En la ordenada por Alfonso VIII¹ referida a la posesión del monasterio de Santo

¹ « Ex mandato regis Aldefonsi facta est inquisitio de hereditatibus monasterii Sancti Turibii, quas intrauerat Aluarus Roderici cum portario regis. Precepit enim rex ut quicquid idem monasterium quando ipse rex incartauit illud comiti don Gomec totum remaneret eidem monasterio sanum et integrum et absque omni exactione et contradictione ab aliquo pro remedio anime mee irrefragabiliter iure hereditario imperpetuum (sic) posidendum. Istam inquisitionem fecerunt prior de Piascha et Rodericus Petri de Uaro et Lupus Petri de Cereseda et cum Petru Ferrandez merino, Aluari Roderici et Iohannes Martinez de Potes. Et inuenerunt de ante incartationem adquisitis terras et prata et hereditates quas dicitur Lues cum suis terminis et XVIII solares: I solar en Gargala... (mención de solares). Et insuper precepit dominus rex et licentiam dedit secundum forum de Baro, tam de regalibus quam de militaribus, ut dimisis capitibus maioribus domorum et alii qui popularent in terra que dicitur calua, uidelicet filii uenirent ad monasterium Santi Turibii et sine ulla molestia illos prior Sancti Turibii reciperet et similiter de aduenticiis faceret. In super concedo et dono secundum forum de Cellorigo et secundum forum de Çereseda ut dimissi capitibus maioribus domorum et uoluerint populare recipiat eos prior ad opus monasterii Sancti Turibii et similiter de benefitiis et de aduenticiis sine contradictione... » *Cartulario de Santo Toribio de Liebana*, p. 139, 113. Resultado de la pesquisa mandada hacer por Alfonso VIII en las posesiones del monasterio de Santo Toribio, 1183, junio 30.

Toribio de Liébana, en 1883, encontramos entre otros al prior de Piascha y al merino Petrus Ferrandez y en la que Fernando III¹ determinó en 1226, en el litigio entre el abad de Valladolid y los habitantes de Tudela, se cuenta el abad de San Pelayo de Cerrato, Pedro Fernández « fratri » de Santiago y el merino mayor de Castilla. Hemos citado poco más adelante un documento en que también — al igual que en éstos — importantes dignidades eclesiásticas (un capiscol de Burgos y el abad de San Quirce) y funcionarios territoriales (el alcalde real en la merindad de Santo Domingo) actúan como pesquisadores. Encontramos, sin embargo, en un documento fechado en 1228², una variante importante de lo dicho. Surge del texto que la pesquisa orde-

* « Christus Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia Rex Castelle et Toleti, ex assensu et beneplacito genitricis mee Regine domne Berengarie una cum uxore mea Regina Beatrice, et filiis meis Aldefonso, Frederico, Ferdinando, facio cartam concessionis, stabilitatis et confirmationis uobis domno Johani, dilecto cancellario meo, Abbati Vallisoteli (sic) uestrisque successoribus, et uniuerso eiusdem Ecclesie Canonicorum Capitulo presenti et futuro perpetuo ualituram. Ad querelam igitur Iohannis, dilecti Cancellarii nostri, Abbatis Vallisoteliensis pro bonis hominibus de Tudela, ut de querela, quam de eis habebat pro Touella, quam dicebat in termino de Villis Longis esse populatam, in nostra presencia responderent. Constitutus uero partibus, coram nobis proposuit dictus Iohannes, Cancellario noster, Abbas Vallisoteli, quod dicti homines de Tudela contra iustitiam tenebant quandam uillulam scilicet Touellam populatam in termino de Villis Longis, quam dicebat dictus Iohannes pleno iure Vallisoletane Ecclesie pertinere; asserens etiam hoc idem predecesores sui Abbates Vallisoleti conquestos fuisse multociens domno Aldefonso Regi Castelle, auo meo. Asserebant e contrario homines de Tudela dictam uillulam esse omni modo populatam in termino de Tudela. Nos uero de consensu et beneplacito utriusque partis et domini Aldefonsi Telli, qui tunc temporis Tudelam de manu mea tenebat, mandauimus super hoc inquisitionem facere Abbati Sancti Pelagii de Cerrato; Petro Fernandi, fratri militiæ Sancti Jacobi, quondam Maiori Merino in Castella, et domno Garsie Martini de Negrielos, qui per bonos homines de frontariis studuerunt diligenter inquerere ueritatem. Vocati uero boni homines de la Pasriella, et de Sancto Johanne de Ualcornia, et de Traspinedo, et de Sancto Johanne de Pardon, et de Pena Alua, et de Villa Vacrin, et de Villa Onues et de Ulmos et de Vallisoleta, et etiam, quod maius est, boni homines de Tudela, omnes isti cum quibusdam militibus, qui interfuerunt inquisitioni, unanimiter concordarunt esse terminum de Villis Longis... » : *Documentos de Valladolid*, t. II, p. 120, junio de 1226.

* « Ferrandus, Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, Conciliis de Villa Onnes et de Villa Vacrin salutem et gratiam. Sepades : que don Juuan meo chancellor et abbat de Valladolid, se me querelló quel tenien suelos forzados et tierras dona Teresa Rodriguez et don Pedro Ferrandez en Villa Onnez et en Villa Vacrin ; et esta misma querella ouo fecha el abbat maestre Turgia mio auuelo el Rey don Alfonso, et él mandó lo pesquisar a Diag Abril et a Rojo Pelaez sos pesquisidores et ellos fallaron por pesquisa verdadera que eran estos suelos et estas tierras de la Iglesia de Sancta Maria de Valladolid... » *Documentos de Valladolid*, t. II, p. 155, año 1228.

nada por Fernando III, a propósito de las quejas del abad de Valladolid, fue realizada por funcionarios que ejercían esa actividad de manera permanente, que la conocían como específica y propia. Allí leemos: "...et esta misma querella ouo fecha el abbat maestre Turgia mio auuelo el Rey don Alfonso, et él mandó lo pesquerir a Diag Abril et a Royo Pelaez sos pesquisidores..." Un documento de pocos años después (1269) ⁴ presenta una situación similar:

⁴ «Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Gordona de Murcia de Jahen et del Algaruia. A todos los alcaldes et Merinos de la merindat de Castiella uieya salut et gracia. Sobre querella que don Pedro abat de Onna por si et por su conuento me ouo fecho en que dizie que don Lop diaz demandaua yantares a los vasallos que ellos an en Castiella uieya. Et que nunca las dieran en tiempo del Rey don Alfonso mio visauuelo et del Rey don Fernando mio padre nin auien derecho de lo dar. Si non don Diego quando touo la tierra et fue ende prestamero que les tomo por fuerça yantares sin razon et commo non deuien. Et los otros manposteros que touieron la tierra dapues que las tomaron otrosi yantares por fuerça. Et ellos todauia querellando que non auiendo porque dar yantares que gelas tomauan por fuerça pasando contra los priuilegios que dio el Rey don Alfonso mio visauuelo et el Rey don Fernando mio padre et yo que el abat et el conuento tienen yo enbie mi carta a los pesquisidores de y de la merindat et que les mande que fuesen a aquellos logares que el abat les enbiase decir por su carta et pesquiressen estas cosas bien et lealmente. Et la pesquisa que ende ficiessen que me la enbiassen escripta seallada con sos seellos et la mi carta cerrada en ella. Et Pedro diaz de ualderama et don Belmonte de frias que eran mios pesquisidores en esta merindat ficieron la pesquisa por mio mandado et enbiaron mela seellada con sos seellos et la mi carta en ella. Et porque falle en la pesquisa que por esta razon ficieron que en tiempos del Rey don Alfonso mio visauuelo et del Rey don Fernando mio padre nin despues non dieron yantares nin auien por fuero de las dar en Cillaporlata et en Traspaderne et en Arroyuelo et en Mixangos et en Siguença et en Varanda et en Tabliega et en Sant Cristoual. Si non don Lope que tomo conducho tambien en los mios logares como en los del Monesterio de Onna como en los logares de los caualleros et lo mando pagar de guisa que non fuese querelloso ninguno en pos el. Et aquello que lo non mandara tomar por razon de yantar forera. Et don Diego et don Nunno quando touieron la tierra et fueron ende prestameros. Et Martin Vela mio omme quando ouo de recabdar los derechos desta merindat por mi. Et otrosi los otros prestameros que touieron la tierra despues et Lop diaz que lo tomaron en Mixangos et en Arroyuelo et en Traspaderne et en Varanda et en Tabliega et en sant Cristoual et en Siguença que son logares del Monesterio de Onna yantares et conduchos por fuerça querellando lo el abbat et el Conuento et sos uasallos que gelo tomauan por fuerça non auiendo derecho delo dar.

Et dola pendra que por esta razon les tomauan que dexaron perder dello que non la quisieron quitar por que non tomasen huzo de dar yantar a nengun prestamero. Deñienda firme mientre que nengun prestamero nin otro ninguno non sea osado de demandar yantares en estos logares sobredichos que son del abat et del monesterio de Onna que an en la merindat de Castiella uieya nin de les tomar nenguna cosa por razon de yantar. Si non qualquier que lo ficiese pechar mie en coto mille morabetinos de la moneda nueva et al abat et al Conuento o a sus uasallos todo el danno doblado.

el abad de Oña reclama ante el monarca por los yantares que indebidamente se le exigían. El rey expresa en el documento: «...yo enbie mi carta a los pesquisidores de y de la merindat...» Y pocas líneas después: «Et Pedro diaz de ualde rama et don Balmonte de frias que eran mios pesquisidores en esta merindat...» Estas palabras no ofrecen duda. La orden es dada a quienes están destacados en el distrito territorial para cumplir esa función. ¿A qué obedece la diferencia vista, es decir, la existente entre el nombramiento que de *ex profeso* se realizaba en cada caso, según viéramos y la situación que nos presenta este último documento? Posiblemente la necesidad repetida de pesquisa fue haciendo también imprescindible el cargo que, de este modo, ganó perdurabilidad.

Muchos documentos nos dan noticia de la actividad de los pesquisas. Uno referente a la contienda suscitada entre el abad de Santo Domingo de Silos⁵ y los habitantes de San Pedro de la Villa, muestra el interrogatorio a que

Et demas la pena de los priuilegios que el abat et el Conuento tienen. Onde vos mando a cada unos de vos en uestros logares que non consintades a nengun prestamero nin a otro nenguno que la tierra tengan que demanden yantares nin tome conducho por esta razon destos logares que el Abat et el Conuento de Onna an en los logares sobredichos de la merindat de Castiella uieya. Et si alguna cosa les pendraren por esta razon fazed gelo luego dar si non quanto danno et menoscabo por ende rrecibiesen delo uestro gelo mandaran entregar doblado. Dada en Toledo veynte et tres dias de Dezienbre. Era de mill et CCC et doze annos. Don Gutier suarez et Rodrigo rodriguez de Villiegas alcalde del Rey la mandaron fazer por mandado del Rey Yo Hento peres la escriui». Oña, leg. 162 (R.-136), año 1269.

⁵ «Conoscida cosa sea a todos los que esta carta uieren, que yo don Ferrandus, por la gracia de Dios, rey de Castiella... sobre contienda que quie el abbad de Sancto Domingo de Silos con los de Sant Peydro de la villa, sobre los terminos de su(s) villas de Vranaue et de los omnes de la Puente Dura, mande uenir a los de Sant Peydro de la villa ante mj et el abbad de Sancto (Domingo): et los Sant Peydro de la villa, con Peydro Gonçaluez de Marannon que era diuiso et heredero en la villa, uinieron ante mj (et abinieron) se de meter lo por pesquisa del abbad de Sant Peydro de Arlanca et de don Ramiro de Villangomez et de Gonçaluo Peydre de Penniella. E yo mande lo pesquerir, et fizieron: de Nogareios, don Ferrando juro et dixo, que fue diez anno en aquel monte, e que entre val de Moral e Val de Pezenmino, el sendero a juso, e al Colladiello ruuio e ixie a Arnosiella, e que uio paçer e cortar e jazer et deffender alos de Vranaue e alos de la Puente: Juannes de Nogareios iuro et dixo (diversos testimonios). Et estos omnes que dixieron esta pesquisa andidieron lo et apearon lo a estos pesquiridores et al merino del rey: et est pequisa otorgos con el priuilegio de Sancto Domingo. Et ego supradictus rex Ferrandus, una cum vxore mea Beatrice regina... supradictam pesquisam aprobo, roboro et confirmo, mandans et firmiter statuens quod perpetuo et inuiolabiliter obseruatur. Et mando merino meo quod per loca superius nominata ponat fitos...» *Documentos lingüísticos de España*, t. I, Castilla, p. 284, doc. 218, año 1233. Coruña del Conde, partido de Aranda de Duero (Burgos). Fernando III manda hacer pesquisa sobre los términos de Uranave y Puentedura, y poner en ellos mojones.

eran sometidos los habitantes de la región, generalmente pastores o labriegos a quienes constantemente se imponía el conocer los términos y límites. Allí encontramos, por ejemplo, las palabras de Ferrando que señala los derechos de los litigantes al reseñar las actividades ejercitadas por cada uno de ellos y conocidas por él a través de diez años como pastor en el monte. Si en este caso se detallan los declarantes, a veces se consigna una expresión general que involucra a los que de cada territorio juraron: « uenerunt in Anero primum sicut mandauit illo rex, et fecerunt iurare quinque homines de Anero et de la Mata... » según dice un documento de 1210 ⁴ al consignar una pesquisa ordenada por Alfonso VIII respecto de las heredades del convento de Santa María del Puerto o, como leemos, en la que se llevó a cabo por mandado de Fernando III ⁵: « Vocati uero boni homines de la Pasriella, et de Sancto Johanne de Ualcornia, et de Traspinedo, et de Sancto Iohanne de Pardon, et de Pena Alua, et de Villa Vacrin, et de Villa Onues et de Ulmos et de Vallisoletto, et etiam, quod maius est, boni homines de Tudela, omnes isti cum quibusdam militibus, qui interfuerant inquisitori, unanimiter concordarunt... » o como dice el privilegio en que Fernando III adjudica a La Riba una dehesa que le disputaba Atienza ⁶: « E nos fallamos pesquisa en uecinos

⁴ « El rey Alfonso VIII manda a sus pesqueridores que averigüen por medio de juramento qué heredades del convento de Santa María de Puerto yacían ocultas o eran mal poseídas por infanzones, clérigos o legos, o cuáles estaban yermas, y manda que el portero real ponga en posesión de esas heredades al abad del monasterio. Los pesqueridores empiezan su información: / & uenerunt inAnero primum, sicut mandauit / illo rex & fecerunt iurare quinque homines de Anero / & dela Mata...& dixerunt / quod illo selgero de Guru (ie) zo que dessequo Martin Domingez / fue forzado de el & qe est de Sancta Maria. La tierra / de la ilzera qe tienen los filios de MartínLopez, qe es de Sancta Maria... » *Documentos lingüísticos de España*, t. I, Castilla, año 1210, Santofía, llam. también Puerto, p. 19.

⁵ Ver nota ⁴.

⁶ « Conocida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren. que sobre conienda que auien los de la Riba con los de Atienza sobre terminos. que yo don Ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella e de Toledo. de Leon e de Galicia embie por los unos e por los otros. e uinieron ante nj omes de Atienza e de la Riba. e por uoceros del Obispo e de la Ecclesia Pedro martinez Arcediano de Almacan e Fferrand garciez Sacristan de Singuença con ellos. e aplazer de los unos e de los otros metilo yo en pesquisa del Abbad de Corcoles e de Roy ferrandez de Atienza. e de Gil pedrez de Almacan. que ellos pesquirissen los terminos entre los unos e los otros. como solie seer en tiempo de mio Auuelo el Rey don Alfonso. e ellos embiaronne la pesquisa en esta guisa. A vos don Fferrando por la gracia de dios Rey de Castiella e de Toledo de Leon e de Galicia. yo don Abbad de Corcoles e Roy ferrandez de Atienza e Gil pedrez de Almacan besamos uestras manos como de Señor de quien esperamos merçet. Por lo que nos mandastes pesquirir entre Atienza e la Riba embiamos nos por honos omnes de Atienza e uinieron ya e dixieron que era so termino bien en cabo de la villa de la Riba. ca assi lo dizie en las cartas del Empe-

de Atiença... » De la misma manera la pesquisa, ordenada por San Fernando * para esclarecer si al obispo de Sigüenza correspondía poner los jurados en Sigüenza y La Riba, habla de una manera general al decir: « Et plegaronse todos los bonos omes de las vilas de Sigüenza y de la Riba et amos los conceillos et les quiriemos en ellos et coniuramos los que dixiessen verdad... » ¹⁰ Otras veces, sin especificación ninguna, establece simplemente: « que nos esto fallamos por verdat... » sin consignar los pasos llevados a cabo para llegar a esa certeza. A veces no se nos dan más noticias que la acción de nuevo amojonamiento cumplida por los pesquisadores. Parecería que el pleito concluyese al hacerlo. Esto es, al menos, lo que nos permiten deducir ciertos documentos. Sea, por ejemplo, el que consigna el pleito entre el abad de Arlanza y el con-

rador e del Rey don Alfonso. e dixieron los de la Riba que defesa ouieron en tiempo del Rey don Alfonso entre la Riba e Atiença. e que non yua el termino por alli o los de Atiença dizien. E nos fallamos pesquisa en uecinos de Atiença que aquella defesa que dizien los de la Riba que la echaron los de la Riba en tiempo del Rey don Alfonso e que la touieron en tiempo del Rey don Alfonso. Et yo sobredicho Rey don Ferrando en uno con mi mugier la Reyna donna Beatriz e con mios fijos don Alfonso e don Fredrico e don Ferrando de consentimiento e de plazer de la Reyna donna Berenguella mi Madre otorgo e roboro e confirmo esta pesquisa de suso dicha. e mando que la Riba aya e mantenga siempre aquella defesa de suso dicha assi como la touo en tiempo de mio Auuelo el Rey don Alfonso. Si alguno contra esta mi carta quisiere uenir. aya la ira de dios... » TORIBIO MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, vol. I, Madrid, 1910, p. 555, doc. CXCVIII, año 1234, 24 de abril. Privilegio rodado del Rey don Fernando el Santo adjudicando á la Riba una dehesa que le disputaba Atiença.

* « A vos Sennor Rey don Ferrando. Sennor de Castiela et de Toledo. Yo don Ferrant Gomez. Yo don Pedro Vidas uesamos vuestras manos como á Sennor en quien esperamos merce. Sepades que de la pesquisa que vos nos mandastes fer en Siguenza et en la Riba. Si en tiempo del Rey don Alfonso vuestro auolo. metie el Obispo jurados en Siguenza et en la riba: Et nos fuemos á los conceillos assi como vos mandastes. Et plegaronse todos los bonos omes de las vilas de Siguenza e de la Riba et amos los conceillos et les quiriemos en ellos et coniuramos los que dixiessen verdad et ellos otorgaron que en tiempo de vuestro auolo el Obispo don Rodrigo metie iurados en Siguenza et en la Riba. et los iurados que el Obispo don R^o metio esos lo otorgaron. et los que vos metiestes agora esos mismos lo otorgaron. Edemais preguntamos a los bonos omes de las vilas concegiera miente. et otorgaron los bonos omes de amas las vilas. Et esta pesquisa fue fecha en la Riba Miercoles VI dias andados de Mayo. et en Siguenza sabado VIII dias andados. de Mayo. Sub era M.CC.LXVIII ». TORIBIO MINGUELLA, *ob. cit.*, p. 546, doc. CLXXXI, año 1226, mayo. Pesquisa hecha por mandado del rey don Fernando sobre poner el obispo de Sigüenza jurados en Sigüenza y en la Riba.

¹⁰ Advertimos, además, que esta pesquisa versa sobre un tópico que no consignáramos antes. El tema, siempre sobre jurisdicción, no trata como en los anteriores de jurisdicción territorial. Podemos considerarlo dentro de la línea hallada hasta aquí y como variante de los agrupados bajo el título: jurisdicción.

cejo de San Martín de Coytrales " de una parte, y el abad de Covarrubias de otra, sobre los montes que existían entre los dos monasterios. El rey ordenó la pesquisa que encomendó a Garci Campo, capiscol de Burgos, a don Juan de Medina, abad de San Quirce y a Fernán Núñez de Villanova, alcalde real en la merindad de Santo Domingo. Los pesqueridores recorren los términos, ven los privilegios que acreditan el derecho y oyen a los habitantes de la villa y del término de Covarrubias y de otras villas cercanas. Como resultara de todas estas diligencias que la razón asistía al monasterio de Arlanza, establecieron los términos y los amojonaron seguidamente. Vale decir, que el pleito es fallado por los resultados de las pesquisas y sin reversión al tribunal real. En otras ocasiones, los enviados deponen lo averiguado delante del tribunal regio o envían los resultados de su pesquisa por escrito (« *Comperta quoque ueritate, per inquisitionem scriptam et ad nos delatam a predictis inquisitoribus* » «...que ad mandatum meum ueritatem diligenter inquietentes, per litteras suas michi miserunt dunc quod de istius rei noticia inueniunt...» o como según se lee en un documento de la misma época que trata de las reclamaciones que el abad de Oña presentó ante el monarca contra Lope Díaz teniente que al parecer demandaba yantares a los vasallos que el monasterio tenía en Castilla la Vieja. La pesquisa hecha « enbiarin mela sellada con sos seellos... » para resolver el pleito. Examinada por los jueces se da el fallo ateniéndose a lo averiguado por los pesquisidores.

" « Vinieron los abbades sobredichos ante nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella... e pidieron nos merçet por si e por los logares que mandassemos pesquerir e saber en verdat porque logares debio aseer los mojones de los terminos de estos logares sobredichs : e nos por saber que oviemos de les facer bien e merçet e por touer contiendas que acaecien muchas vegadas entrellos, mandamos a Garci Campo, capiscol de Burgos, e a don Johan de Medina, abbat de Sant Quirce, e a Ferrant Nunez de Villanova, nuestro alealde en la merindat de Santo Domingo, que fuesen pesquerir e saber la verdat quales eran los terminos de cada uno destos logares sobredichos. E ellos fueron alla por nuestro mandado en (sic) anduvieron los terminos e los montes e vieron los privilegios que tienen ambas las partes, e sopieron verdat en omes buenos de las villas e del termino de Cuearrubias ; e otrosi en omes buenos de las villas que eran mas acerca ; e segund lo que entendieron por los privilegios, e sopieron verdat en los omes buenos... fallaron que los terminos e los montes... que eran de Sant Pedro de Arlanza e porende que ge los dieron e gelos amojonaron por estos logares... » COVARRUBIAS, p. 106, año 1262. Pleito entre el abad de Arlanza y el concejo de San Martín de Coytrales de una parte, y el abad y concejo de Covarrubias de otra, sobre los montes que están entre los dos monasterios.

APÉNDICE II

Puesto que, según hemos visto, le cupo a la Curia regia una importante acción como tribunal de apelación, consideramos oportuno analizar brevemente los pasos y características de la alzada.

Vamos a esbozar aquí el proceso de apelación que supera el ámbito municipal, y preferentemente, el que llega al rey o a los funcionarios de su Corte. Sabemos que no todos los pleitos podían ser apelados con vistas al tribunal real. Los fueros establecen expresamente en cada título si los alcaldes pueden o no otorgar alzada en el caso tratado. Ese otorgamiento o denegación debía ser estrictamente cumplido; de no dar el curso debido y establecido, los alcaldes caían en perjurio. Pero aunque hemos expresado más arriba la limitación que hemos impuesto al tema, no podemos ignorar completamente — pues cae dentro del proceso de la alzada tomado con amplitud, — el que se cumplía en el concejo que constituía para el mismo, ámbito concluso. En primer término, se dirigían los querellantes al alcalde, si no les placía ese juicio podían apelar al viernes, es decir, al tribunal de segunda instancia constituido por el juez y los alcaldes. Como último término normal los pleitos que no podían salir del término concejil, conocían el fuero. Si la carta no preveía el caso presentado, el juez y los alcaldes debían juzgar, es decir, resolver por albedrío. Aun este juicio podía ser sometido a revisión ante el concejo; y con esto se cerraba el ciclo¹. Zorita prevé, además, las circunstan-

¹ (1) Delas apellaciones del viernes. Qual quier que al dia del viernes apellare, si quier sea de la cibdad, si quier de las aldeas, non le sea defendidas el apellacion et aquel dia viernes ayan juyzto; et si alguno delos contendores non le pluguiere el juyzio, apelle ala carta, en la qual todos los juyzios ayan fin: el lunnes sienpre por fuero los juyzios dela carta sean leydos alos apellantes; et qual quier que el juyzio del libro quisiere enbargar o quebrantar, si quier sea juez o alcalde o otro qual quier, peche çient mr., la meytad al querelloso et la meytad al rrey: otro si, peche, çient mr. si quier sea juez o alcalde, quien al judgare, saluo lo que la carta dixere esmerada mente, sin otro annadimjento alguno tirado, asi como dicho es de suso v. Fuero de Cuenca.

Ley. dlxvj. Del que del juyzio non le pluguiere. Enpero si alguno delos contendores del juyzio nol pluguiere, echese ala carta en que el juyzio de todas las cosas ayan fin.

Ley. dlxij. E el lunes lean la carta por fuero. Mas el dia del lunes sienpre por fuero sea leyda la carta a aquellos que a ella se echaren.

Ley. dlxviij. Del que el juyzio dela carta depreçiare. Todo aquel que el juyzio dela carta despreçiare o lo quisiere quebrantar sjquier sea juez, siquier alcalde o otro qual quier, peche. c. mrs. la meytad al rey et la meytad al querelloso.

Ley. dlxjx. Que njnguno el juyzio dela carta non enbargue. Otrosi juez o alcaldes que otra cosa judgare sinon lo quela carta mandare, toda otra contrasta departida, peche c. mrs.

Ley. dlxx. Del juyzio quela carta non departiere. Enpero si tal caso aviniere quela carta

cias en que el querellante *menospreciare* el juicio de la carta o fuero y apelase al rey (ya veremos que a éste podía acudirse aun sin cumplir toda la escala de apelación). Si la sentencia dada en la Corte coincidiese con la ya otorgada, el querellante debía pechar cinco maravedís ².

Tampoco hemos de prestar especial atención al proceso de alzada que se desarrollaba en los lugares de señorío. Naturalmente, en tales pueblas y villas, se tenía en cuenta, y como límite, la máxima autoridad constituida por el señor y se vedaba por consiguiente — de ordinario y con las debidas excepciones — la apelación del rey, ya que lo había reemplazado en muchas de las atribuciones del « *ius regalis* ». Para los habitantes de las poblaciones que administraban, las Órdenes Militares contaban como hito posible el Comendador mayor a quien se presentaba la apelación del juicio de los alcaldes. En última instancia también podía rechazarse la sentencia que aquél dictara; y entonces se elegía el último término de la apelación que podía ser ya el monarca, ya el Maestre de la Orden ³. Los pasos del proceso apelativo no eran los mismos en todos los casos. A la escala mencionada se opone la que nos presenta el fuero de Albóndiga, población perteneciente a la Orden del Hospital. El juicio de los alcaldes podía ser apelado ante el « *senior* » — el comendador —, si ese nuevo fallo no les conformaba, los litigantes podían apelar a la carta pero sin la posibilidad de nueva alzada (« *ibi cessent* ») ⁴.

non destermine, sea en aluedrio del juez o delos alcaldes. E si por auentura alguno delos contendores non le plugujere el juyzio delos alcaldes, echese al conçejo, asi como de conçejo es dicho.

Ley. dxxj. El día del viernes en la camara delos alcaldes. Mas en el día del viernes en la camara ninguna otra cosa non sea fecha si non dar juyzios et rresçebir las firmas et dar plazos alos que firmas o juras oujeren de resçebir al viernes adelante. Fuero de Heznatoraf. *Fuero de Cuenca*, edición de Rafael Ureña, Madrid, 1935, pp. 559 y 560.

² « Decabo, aquel aduersario que el iudizio dela carta (el Códice dice, corte), menospreçiare et al Rey apellare, si aquel mismo iudizio en la corte del Rey les iudgaren, peche V marauedis ». *Fuero de Zorita de los Canes*, editado por Rafael Ureña, Madrid, 1911, p. 266, § 564. Del aduersario que menospreçiare el iudizio de la carta.

³ « El juicio que judgaran los Alcaldes recibalo, mas aquel a quien non plugiere vaya al Comendador mayor, e aquel aquí non plugiere el juicio que el Comendador judgare, si quiere vaya al Rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava ». *Fuero otorgado por Alfonso VIII y el Maestre de Calatrava*, 1180, *Fuero de Zorita*, p. 421.

⁴ « 26. Quisquis iudicium habuerit cum alio et non placuerit ambobus iudicium alcalorum et iactauerit se seniori, veniant ante illum, et nisi placuerit eis iudicium senioris, eant ad cartam et ibi cessent ». EDUARDO DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, p. 74, doc. XLVI. *Fuero otorgado a los pobladores de Albóndiga por el prior de la orden del Hospital, Juan, al fundar la villa, y confirmado por el comendador de la Orden de España, Raimbaldo*, 1170, Abril.

Lo mismo ocurre con las villas bajo señorío eclesiástico. Así el fuero de Brihuega establece la escala de reclamaciones: primero se buscaría la resolución en el fuero, luego, si este juicio dado por los alcaldes no satisficiera a los contendientes, podían éstos alzarse al arzobispo como último tribunal posible, ya que se dice allí explícitamente: «et por lo que iudgare el arzobispo en esso queden». Naturalmente que aun esa apelación tenía un límite que estaba fijado por el monto de la causa; sólo si éste fuese mayor de dos maravedís podía entender en él el arzobispo⁵.

Era, pues, lo frecuente que los pobladores de villa de señorío no lograsen ir más allá de las autoridades de la Orden o del Cabildo de la iglesia en su búsqueda sucesiva de justicia. El fuero concedido por el Maestre de Calatrava a los habitantes de Miguelturra así lo establece. El orden de alzada es el siguiente: en primer término, y en causas de más de un maravedí, el Comendador; luego podían ir al fuero — a veces como en el caso de Archiella, elegirse uno u otro lugar de apelación: el fuero o el obispo, y no considerarse ambos como sucesivos — y, finalmente, de manera estricta («e alli fine el pleyto») al Maestre⁶. Y en prueba de que, como hemos dicho, tal proceso era frecuente y no obligado, cabe consignar aquí un caso que va contra lo apuntado. Alfonso X establece de qué modo los habitantes de Santander podían reclamar justicia. Luego del paso inicial: la presentación ante los alcaldes puestos por el arzobispo de Toledo, el juicio dado por éstos podía ser apelado ante el citado Obispo don Sancho, hermano del Rey Sabio y de allí, en escala sucesiva, ante el monarca⁷. En el fuero de Mérida encontramos un otorgamiento dual — por el arzobispo y la Orden de Santiago — de la ley foral, otorgamiento que determina un distinto proceso de alzada. En primer lugar

⁵ « Por omme que ouiere querella de otro. Tod ome de briuega o de su termino, que ouiere querella de otro. anden primero por su fuero, et quis nos pagare del iudizio de los alcaldes: echos al arzobispo. et no a otro ninguno. et por lo que iudgare el arzobispo: en esso queden, et por toda demanda que seya hasta. ij. maravedis: no aya ida al arzobispo et prenda el iudizio de los alcaldes ». *Fuero de Brihuega*, p. 160.

⁶ « I. Damos alcaldes que juzguen fasta un meravedi, e de un maravedi adelante, que se alcen a su Comendador e quien se non pagare del juicio de su Comendador que se alce a fuero de Calatrava la Viexa, e quien se non pagare del juicio de Calatrava, que se alce al Maestre o al que fuere en su lugar, e alli fine el pleyto... » E. DE HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 148, doc. XCII. Fueros concedidos por el maestre de Calatrava, Martín Rodríguez, a los pobladores de Miguelturra, 1230.

⁷ « Do et otorgo á D. Sancho, mio hermano, electo de Tholedo, et mio Chancellor, que mientre el toviere el abbadia de Sant Ander que ponga en la villa de Sant Ander alcaldes et jurados et merinos, et escrivano, et todos los otros aportellados, así como los ponie en tiempo del Rey D. Ferrando, mio padre. Et mando á los de Sant Ander que vengán todos á juicio de los alcaldes que el hy pusiere que así fueren puestos: et el que se agraviare del juicio de los alcaldes que se alce á Don Sancho, et el que se agraviare del juicio de Don Sancho que se alce á mí... » *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 80, año 1255, Alfonso X.

y luego, naturalmente del juicio de los alcaldes, se conocía : apelación al fuero, al comendador y, finalmente (« et ultra non appellatur ») al arzobispo *.

Ya hemos dicho, poco más arriba, que los fueros, dando fe de la influencia del derecho romano y de su recepción cierta, consignan insistentemente la posibilidad de apelar o no ante el rey determinado tipo de sentencias. La enumeración aquí de unos y otros casos sería prolija. En numerosos fueros se determina el proceso a seguir en la resolución de cada litigio planteado en el ámbito concejil. De tal manera, se establecía si podía o no realizarse la apelación a la Corte. Algunos — como el de Ledesma — agrupan en un título común las prohibiciones. En efecto, en su parágrafo 88, Ledesma dice : « Por estas cosas no se alcen al rey », enumerando a continuación las causas — naturaleza y monto — que no admitían apelación ante el monarca *. Un privilegio relativo a Madrid — que usamos a pesar de su data avanzada : 1327 — expresa que ni el monarca ni sus alcaldes cortesanos podían librar pleitos suscitados en la villa y término « saluo por appellacion », estableciendo de manera general la posibilidad que luego conocería su determinación individual **. Pero a pesar de esas prohibiciones era amplio el margen que se concedía para alzarse a la real potestad : casi todos los fueros ponen como valor mínimo de la pena : veinte mencales. Eso es lo que nos dice Cuenca (en la forma sistemática y en Heznatoraf reducido a 10 mencales) y Zorita **.

* « Iudicia vero et appellationes hoc modo procedent. Primo cognoscent Alcaldes Civitatis Emeritae, et si quis voluerit alcare se ab eis, alcat se ad librum sive forum, quam librum ipse Cives habent de Iudiciis secundum vsum de Gauceres, eo salvo quod tertia pars applicetur Archiepiscopo et Fratribus, ut supradictum est. A Iudiciis vero libri appellatur ad Comendatorem, vel que pro ipso fuerit ; a Comendatore autem appellatur ad Dominum Archiepiscopum, vel qui pro ipso fuerit, et ultra non appellatur ». *Bulario de Santiago*, p. 107, año 1235.

* De armas abolta. § 88. Por estas cosas non se alcen al rey : por armas, quien las sacar abuelta, njn por pennos reuellados, nen por puerta cerrada, njn por quien non quisier uenir al fiel, nen por desorna de su cuerpo, njn por furto fasta. v. morauis, por onde omne deue allidiar e desy arriba, alcesse quien se quisier ». *Fuero de Ledesma*, p. 232.

** « ...E alo que me pediestes que todos los pleitos de madrit e de su termino que primera miente sean oydos e librados por los alcalldes de y de madrit por uuestro fuero, e que yo nin los mios alcalldes que non nososcamos de ninguno destos pleitos saluo por appellacion, tengo lo por bien e otorgo uos lo, saluo los pleitos quelos alcalldes dende non pueden conoscer dellos que son mios de librar ».

Traslado de un privilegio del Rey D. Alfonso XI concediendo a Madrid que sus pleitos fuesen librados por sus Alcaldes, con inhibición del Rey y de los suyos, y dispensándole mercedes sobre jurisdicciones y disfrute del Real de Manzanares. *TIMOTEO PALACIO, Documentos del archivo de la villa de Madrid*, t. I, p. 232, año 1327.

** F. sistemática. « De appellantis ad regem. In quibus causis ad regem liceat appellare. Quicumque ad regem appellauerit, nisi in petitione uel actione decem miscalorum, ac supra, cadat a causa, et appellatio friuola habeatur et cassa. Per cartam

Coria establece su límite de diez maravedis ¹²: El Fuero Real determina que pleito de menos de diez maravedis se lleve al rey si éste se encuentra en el lugar (la villa o su término) ¹³. No sólo el monto sino también la clase del pleito — ya lo hemos dicho — impedía la alzada. Los de orden criminal que implicasen muerte o pérdida de miembro no conocían alzada en ningún momento ni en sentencia definitiva ni en interlocutoria ¹⁴. El Fuero Real resume todas las prohibiciones hasta aquí anotadas al decir: «aquel que se toviere por agraviado pudiese alzar... y esto sea en todo pleyto, sinon fuere en Pleyto de justicia, ò fuere menor de la quantía que es puesta en la Ley» ¹⁵.

enim fororum uestrorum precipio quod omnes cause uestre difiniuntur ». Cód. Valentin. (« En quales cosas deue el omne apellar al rrey. Qual quiere que al rrey ap(e)llare sinon en demanda de ueynete mencales arriba, caya del pleito et la apellacion sea tria et vana : ca por la carta del vuestro fuero mando que todos los pleitos fenezcan ». F. de Heznatoraf. « En quales cosas se han de echar al rey. E avn mando que qual quier que al rrey se echare si non por demanda de .X. mencales arriba caya dela cosa et su apellacion non vala : ca por la carta de nuestro fuero vos aconsejendo que todas las otras cosas sabia mente por fuero sean afinadas ». *Fuero de Cuenca*, p. 600.

« 552. De aquel iudizio que deuen mandar los alcaldes que reciban. Avn sobre tod esto mando, que tod aquel que apellare pora delante del Rey, si non fuere la petición o accion de .XX. mencales o mas, mandente los alcaldes que reciba el iudizio, mas si tanto fuere porfioso que la non quiera recibir, caya de rason, et la apellacion que sea cassada. Por la carta de nuestro fuero mando, que todas las otras razones alli sean departidas et determinadas ». *Fuero de Zorita*, p. 261.

« 377. Qui por su juizio se alcar al rey. Todo ome que por su juizio se quisier alcar a rey, alcese hasta diez maravedis lo mas, e no por menos... ». *Fuero de Coria*, edición de Emilio Sáez, Madrid, 1949.

« Ley V. — Como ninguno no puede apelar ante el Rey en cosa de diez maravedis, salvo si el Rey fuere en la villa. Mandamos, que ningun home no se pueda alzar al Rey de ningun Juicio, si la demanda no valiere de diez maravedis arriba : ò de diez maravedis ayuso no se pueda alzar : pero si el Rey fuere en la Villa, ò en su término, quien quisiere à él alzarse de todo Juicio, quier sea de gran demanda, quier de pequeña, puedalo facer ». *Fuero Real de España*, lib. II, tít. XV. De las alzadas, ley V, *Cód. esp.*, t. I, p. 379.

« Ley CLXIII. — Como en Pleyto criminal no hay alzada. Otrosí, en los Pleytos criminales, que si fueren probados à muerte, ò perdimiento de miembro, no dan alzada, ni en la sentencia definitiva, ni en la interlocutoria ». *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 332.

« Ley I. — Fasta qué tiempo debe apelar. Porque à las vegadas los Alcaldes agravian las Partes en los Juicios que dan, mandamos, que cuando el Alcalde dier el Juicio, quier sea Juicio acabado, quier otro sobre cosas que acaescen en Pleytos, aquel que se tuviere por agraviado, pudiese alzar fasta tercero dia, si no otorgó, ò no rescibió el Juicio que fue dado, y esto sea en todo pleyto, si no fuere en Pleyto de justicia, ò fuere menor de la quantía que es puesta en la Ley : en este tercer dia sobre dicho sea contado el dia que fue dada la sentencia ». *Fuero Real*, lib. II, tít. XV. De las alzadas. *Cód. esp.*, t. I, p. 378.

Otro de los impedimentos para la alzada derivaba de la naturaleza de las cosas en litigio. La caducidad de las mismas : mieses, viñas en sazón, dificultaba la alzada. Situaciones a las que un largo proceso podía perjudicar, tampoco admitían apelación : tal el caso de la tutoría de menores y el enterramiento de hombre, a menos que fuera *devedado* o excomulgado. La condición del querellante impedía a veces la citada acción judicial ¹⁴. Antes de seguir estudiando la alzada hemos de considerar lo que ella significa. Representa, en efecto, un nuevo elemento hasta entonces desconocido que llega con la renovación del derecho. La apelación, desconocida en el derecho germánico, se practica en la Península conforme se introduce el elemento romano en la legislación.

La alzada estaba limitada para los judíos en ciertas materias. Las Leyes del Estilo nos hacen conocer que sobre pleito de deuda que siguiesen los judíos no hay alzada sino traslado para el tribunal real. Pero si en ese mismo pleito hubiera derivaciones, es decir, si cayese fuera de la materia indicada, el agraviado podía apelar al rey ¹⁵. Creemos que más que esa limitación legal, impedirían la ida al rey, los gastos y dificultades del viaje. A ello nos lleva la consideración de las palabras que se consignan en algunos de los fueros municipales. Allí se señala el lugar más apartado a que deben dirigirse los querellantes en esa búsqueda de justicia. Coria, por ejemplo, señala como límite el Duero ; si no estuviese en estos términos el monarca, allí han de esperar su llegada, en modo alguno ir más allá ¹⁶. A esto que indudablemente

¹⁴ « Ley VIII. — Como ninguno se puede alzar de la sentencia en los casos contenidos en esta Ley. Maguer que sea establecido que el Alcalde dé alzada en todo Pleyto : pero só Pleytos que no queremos que el Alcalde que los juzga dé alzada, así como si se alzäre algun home que no era Excomulgado, ni debe dado que no sea soterrado, ò sea sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre ubas ante que el vino sea fecho dellas, ò sobre mieses que sean de segar, ò sobre otra cosa semejable, ò si fuere sobre dar gobierno à niños pequeños : ca en tales Pleytos como estos, si se alongasen por alzada, perder seyan las cosas, ò nascerian ende grandes daños : pero bien queremos, que en tales Pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde ». *Fuero Real de España*, lib. II, tit. XV. De las alzadas, *Cód. esp.*, t. I, p. 379.

¹⁵ « Ley CLIII. — Quando habrá alzada en los Pleytos de los Judios, è quando no. Otrosi, porque los Judios han privilegios de los Reyes que en las sus deudas quando las demandan, que no haya alzada para el Rey, es à saber, que si el Juicio se dá sobre la deuda, no habrá el alzada : mas dará el Juez traslado de todo el Juicio, è de todo lo al que pasa en el Pleyto, que lo muestre al Rey la Parte contra quien fue dado el Juicio, y el Rey mande sobre ello lo que tuviere por bien : mas si el alcalde diere Juicio sobre otra cosa que nazca en el Pleyto, è la Parte que se toviere por agraviada se alzäre, darle deben el alzada para el Rey, è ponerle plazo à las Partes à que la vayan seguir ». *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 352.

¹⁶ « 377. Qui por su juizio se alçar al rey. ...E vayan al rey fasta Duero no mas. E si por aventura non quisieren ir al rey, tomen juizio. E si por aventura no fuer el rey en estos terminos, esperen, e este el su juizio hasta que venga el rey a los terminos... » *Fuero de Coria*, ed. cit., p. 101.

reflejaba el sentir y la aspiración de los concejos. respondió Fernando III quejándose de ella. El rey consideraba que esa medida perjudicaría la buena marcha de la justicia de sus reinos ya que según su propia declaración «yo he mucho de ver e no puedo andar tan a menudo por esa tierra como mi padre andara »¹⁹.

La alzada o apelación se ajustaba naturalmente a determinadas condiciones que las compilaciones legales y los textos forales indican al detalle. La consignación aquí de unos y otros merece, sin embargo, una aclaración. Los fueros indican el camino que debían recorrer los habitantes del concejo en su búsqueda de justicia. Los que estaban en cambio sujetos a la jurisdicción real — los habitantes de los territorios de realengo por ejemplo — debían ajustarse a las disposiciones que las mencionadas compilaciones indicaban. A ellas también estaban sometidos quienes provenientes ya de concejo libre, ya de señorío, hubiesen caído en la jurisdicción del tribunal real. Es decir, que la etapa cortesana era común a todos, cualquiera fuese su procedencia.

Por cierto existía plazo para apelar la sentencia recibida, pasado el cual no era posible alzarse. El Fuero Real establece, en efecto, un plazo de tres días para presentar la demanda luego de dada la sentencia ²⁰. El plazo para apelar era distinto según los textos. Al que otorgaba el Fuero Real se opone el que establece, por ejemplo, el fuero de Soria. Leemos allí que quien considerase la sentencia injusta y se tuviera por agraviado, debía reclamar el derecho de alzada «ante que los alcaldes se levanten de yudgar los pleytos», si no cumplierse dicho requisito en tal momento, luego no podría realizarse ²¹. No era, pues, suficiente la declaración de agravamiento ante el alcalde, porque como dice el texto de las Leyes del Estilo que comentamos «por esto non se entiende que se alza». Esta cláusula tenía, sin embargo, relativo cumplimiento ya que inmediatamente se establece la posi-

¹⁹ «402. De la ley que dio el rey don Fernando en Valencia. Fernandus Dei gratia rex Castelle.(et)Toleti ...concilio de Cauria, salutem et (benedictionem et) dilectionem. Vuestros omes bonos, que venieron a mi, me dixieron que avedes fuero que por demanda que aya uno con otro e a mi se alçare, que de Duero aca non venga a mi. E esto semejame que es cosa en que resciben muchos omes tuerto ca, loado a Dios, yo he mucho de ver e no puedo andar tan a menudo por esa tierra como mi padre andara : onde vos mando, que todos aquellos que preitos ovieren e a mi se quisieren alçar, que se alçen a mi de diez maravedis a suso, e que lles plazo pongan del dia que se a mi alçaren, que sean a XXX dias ante mi en el reino de Leon, desde Leon e de Irago(sic) fasta Guadiana, a estos logares mando que recudan a mi e no se enbarguen los omes e sus juizios por otros cotos ni por otras cosas». *Fuero de Coria*, p. 106.

²⁰ Ver nota ¹².

²¹ «§ 69. Si ante que los alcaldes se levanten de yudgar los pleytos aquella parte contra quien el juyzio fuere dado non se mostrare por agraujada et non demandidiera el alçalda, de pues non se pueda alçar, mas vala el juyzio que contra el fuere dado». *Fueros castellanos*, p. 28. *Fuero de Soria*.

bilidad de alzada para « muger ò ome simple ». En tal expresión se involucran los que, ignorantes del derecho, no tenían en cuenta con estricta rigidez, las disposiciones del mismo. Si estos tales tenían abogado y demandaban alzada, aquél debía responder por el pleito. En caso que no lo tuviesen, habían de tomarlo y su petición de alzada sería atendida ²². Este plazo de tres días para la alzada lo confirman otros textos. El Fuero Real al hablar del término que para el cumplimiento de la sentencia debe considerar el alcalde, según el juicio sea sobre raíz y mueble o dineros establece ese mismo lapso. Allí se dice que la sentencia deberá hacerse cumplir dentro de los tres días en el primer caso y al cabo de diez en el segundo si « non fuere de Juicio fecha alzada fasta tercero día » ²³. Dentro de ese término se desenvolvía también la posible enmienda del alcalde si encontrase yerro en su pronunciamiento judicial. El Fuero Real que contempla esa posibilidad declara estableciendo netamente: « et emiendolo fasta tercer día » ²⁴. Y aun luego de ese plazo, si apelara alguno de los pleitantes existe para el juez la posibilidad de rectificación antes que se realice la alzada. Naturalmente que, según creemos, ésta había de producirse mediando la voluntad del agraviado, ya que sabemos que la negación de alzada por el alcalde acarreaba contra éste graves medidas punitivas ²⁵. Una vez que se establecía firmemente el juicio del alcalde, es decir, cuando la sentencia no había sido apelada o que, si lo había sido, no había resultado modificada, el funcionario debía dar carta en que se otor-

²² « Ley CL. — Del que se agravia, no è se alza al tercero dia, si será despues recebida su alzada, è cómo se libra. Otrosí, si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, è al tercero dia no demandó la alzada, por esto no se entiende que se alza, pues no dixo que se alzaba, ni le recibirán depues del tercero dia el alzada: mas si fuese muger, ò hombre simple este que se agravió, è no se alzó al tercero dia, è demanda alzada, si tiene Abogado, pechará el Pleyto el Abogado, è si no tiene Abogado tomarán aquello que se agravió, è demandando la alzada al tercero dia, è tenerlo han por alzada ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 331.

²³ « Ley IX. — Como el Juez debe executar la sentencia que pasó en cosa juzgada, fasta tercero dia. Si el Juicio afinado fuere dado sobre demanda de raíz, ò de mueble, que el mueble no sea de dineros, è no fuere de Juicio fecha alzada fasta tercero dia; ò si fuere fecha, y el Juicio fuere confirmado, así como fue dado no haya alzada: y el Alcalde que diere el Juicio fagalo cumplir fasta tercer dia: è si el Juicio fuere sobre dineros dado, el Alcalde faga cumplir su derecho fasta diez dias ». *Fuero Real*, lib. II, tít. XV. De las alzadas, *Cód. esp.*, t. I, p. 379.

²⁴ « Ley III. — Cómo puede el Alcalde emendar el juicio que no es fenescido. Quando el Alcalde mandare prender, ò asentar, ò juzgare él mismo algun juicio que no sea afinado, puedalo emendar si entendiere que erró en lo que juzgó, ò de lo que mandó facer, y emiendolo fasta tercer dia. Y despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviare, è se alzare, puedalo emendar quando quisiere, ante que el Pleyto del alzada venga ante aquel que lo debe juzgar ». *Fuero Viejo*, lib. II, tít. II. De los mandamientos de los alcaldes, *Cód. esp.*, t. I, p. 366.

²⁵ Ver nota ²⁴.

gara el juicio. En ella no había de establecer el juez audiencia al sentenciado a menos que existiese algún importante motivo suficientemente fundado: que éste quisiere aducir en audiencia otorgada por « defension perentoria »²⁶. Para la realización de la misma el alcalde debía de otorgar plazo según estableciera el fuero²⁷. Si de esa entrevista surgiera motivo suficiente, el alcalde podía otorgar el cuarto plazo que, según otra de las Leyes del Estilo, se establecía para llevar testigos al tribunal²⁸.

Antes, pues, del plazo de tres días de que habláramos poco ha, quien estuviese descontento del juicio dado debía hacer saber su intención de alzada, no otorgando ni recibiendo sentencia²⁹. Se le concedían luego nueve días para tomar la decisión definitiva. Cumplido ese lapso, las dos partes se presentaban a la puerta de uno de los alcaldes que habían dado el juicio anterior. Si no concurría el agraviado, y a menos que fuera probado posteriormente con testigo que había estado impedido por enfermedad, la sentencia dada se consideraba válida y definitiva³⁰.

²⁶ « Ley CLXI. — Que despues de dada sentencia, è pasada en cosa juzgada, no se dá audiencia à la Parte contra la egecucion, è cómo se libra. Otrosí, si el Alcalde dá Juicio contra el demandado, del qual no se alzó, ò si se alzó, fincó firme, dará el Alcalde carta que le entreguen el Juicio: mas no debe ir en la carta en que den audiencia à la otra parte: mas si él hobiere alguna defension por sí perentoria, digalo él, è pruebelo ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 332.

²⁷ « Ley CXC. — Que han de probar despues de la sentencia dada, y cómo deben dar el quarto plazo. Si despues de la sentencia dada dice la Parte contraria contra quien es dada la sentencia, que quiere probar como es pagado despues que la sentencia fue dada, è que no se debe facer la entrega, è pone otra defension perentoria, debelo probar à los plazos que el Alcalde le pusiere segun Fuero. E si jurare segun Fuero, darle han el quarto plazo ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 336.

²⁸ « Ley CLXXXI. — Fasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo. Otrosí, el quarto plazo para traher los testigos, si se demandàre fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recebidos, el Alcalde debe otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el Fuero manda ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 335.

²⁹ ver nota²⁵.

³⁰ « § 67. La parte que del juyzio delos alcaaldes se agraujare et al rey se alcare muestre rrazon por que se agrauja, et aya. IX. dias de acuerdo si segu[i]ra el alcada o si fincara que fue yudgado. Et el noueno dia uengan amas las partes ala puerta que les fuere dado del uno delos alcaaldes que les dieren el juyzio, a tercia. Et si el alcada quisiere, los alcaaldes dengelo escripta por el escriuano publico et scellado con sus seellos acadauo delas partes, monst[r]ando en ella la rrazon por que se agrauja; et ponga les dia de plazo gujsado a que aparezcan ante el rey por sí o por sus personeros. Et si la parte que se agraujare non uujere al noueno dia a tomar el alcada, tenga et uala el juyzio que contra el fuere dado; salvo si dixiere que non fue sano, que yure con su uexino et sea creydo, et los alcaaldes denle el a[l]çada segunt dicho es ». *Fueros castellanos*, p. 27. Fuero de Soria.

« Ley CLIX. — Que si la Parte no viene à tomar el dia que el Juez le manda el

En pleito múltiple, es decir, que versase sobre muchos puntos, se admitía alzada sobre uno de ellos aun cuando no se hubiese expedido el alcalde sobre la totalidad. Pero, a pesar de esa circunstancia, el querellante debía recibir el juicio que diera el juez sobre los puntos que restaban ²¹.

Reafirmada la voluntad de apelación, el alcalde debía otorgar a ambas partes la alzada por escrito. Ese documento en que se indicaba la razón de la apelación era redactado por los escribanos públicos y, convenientemente sellado por los alcaldes, se entregaba uno a cada contendiente y el alcalde y el escribano guardaban otro como testimonio ²². El otorgamiento de alzada debía ser pacífico y sin que mediaran agravios entre el apelante y el alcalde que hubiese dado el juicio, so pena de diez mrs. ²³. Si el juez se negare a otorgar la apelación, el litigante debía hacerlo saber al monarca. A éste correspondía ordenar al alcalde que la otorgase y pagase al querellante las costas de cuatro días de morada en la Corte, de otros tantos de ida y vuelta, según estuviese su lugar de origen. Respecto a las costas, el alcalde podía presentar sus

alzada, después no gela dará. Otrosí, al que es puesto plazo que venga tomar la alzada, si no viene à tomar el alzada al día que fuese puesto à que la viniese à tomar, y otra escusa derecha por si no ha, no le debe dar el alzada ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 332*.

²¹ « Ley CLVIII. — Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el Alcalde juzga sobre uno, maguer lo alzó la Parte, puede juzgar sobre los otros. Si alguno ha Pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, è juzga el Alcalde sobre un articulo, y ante que viniese à juzgar sobre los otros articulos, ò sobre las penas en que habia caido que le demandaban, se alzó, en casa del Rey así lo usan, en esa hora que se asentó el Alcalde para juzgar, maguer se alzó la Parte sobre un articulo que el Alcalde juzgára, è sobre los otros articulos. E otrosí, sobre los frutos, è las rentas, è las costas juzgará, è sobre los otros articulos, el Alcalde en todo ese día, maguer se haya la Parte alzado. Pero la Sancta Madre Iglesia guarda el contrario desto ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 332*.

²² « Ley III. — Como el Juez debe facer mandar escribir la sentencia ante las Partes. El Juicio que diere el Alcalde, fagalo escribir ante las Partes, ò ante sus Personeros : è dele ende sondas cartas fechas por alguno de los Escribanos, ò selladas con su sello : è tenga el Escribano, ò el Alcalde otra por testimonio ». *Fuero Real, lib. II, tit. XIII. Cód. esp., t. I, p. 377*.

²³ « Ley IV. — Como el Juez debe executar la sentencia que pasó en cosa juzgada, fasta tercero día. Si algun home se agraviare del Juicio que el Alcalde diere, è se alzáre, el Alcalde no le denueste, ni diga mal por ello : mas resciba el alzado, è faga así como manda la Ley. Otrosí, mandamos à aquellos que se alzaron, que no sean osados de decir al Alcalde que juzgó tuerto, ni otro denuesto ningun : salvo que pueda decir, è rasonar en buena manera aquello que ficiere al su Pleyto : è quien en esta razon denostáre, ò abiltáre al Alcalde, peche diez maravedis por la osadia, è sobre esto parece à la pena que mandó la Ley, segun el denuesto fuere : è si el Alcalde denostáre, ò abiltáre à aquel que se alzó de su Juicio, haya esta pena sobredicha ». *Fuero Real, lib. II, tit. XV. Cód. esp., t. I, n. 370*.

razones ante el monarca que debía poner plazo de comparencia para la realización de esa entrevista ³¹.

Los contendientes — o sus personeros — se presentaban luego ante el juez que les daba fiel — generalmente uno de los andadores del concejo — para que los acompañase en su viaje a la Corte y presenciase el juicio allí dado. En ese plazo aun podía el querellante retractar su voluntad de seguir la alzada. Pero si el otro se afirmase en continuar ese procedimiento judicial debían proseguirlo ambos, pues el que se negare caía del pleito ³². Antes de abandonar el término concejil el que se alzaba debía dar fianza por valor de cuatro maravedís y su oponente de 2 mrs. Estas fianzas tenían como finalidad, probablemente, responder por las cantidades que los adversarios debían otorgar a los alcaldes y a los fieles luego de realizada la alzada, según fuese el vencido ³³. Cada uno podía realizar el camino por su cuenta hasta alcanzar el lugar en que se hallaba el monarca. El que antes llegara esperaba a su contrario por tres días si al partir hubiesen conocido la residencia circunstancial del rey y seis si no tuviesen noticia cierta de ella. Si el litigante a quien acompañaba el fiel, no cumplía con dicho plazo quedaba excluido del pleito « por testimonio de la ley » — ¿ el tribunal que debía juzgar ? — en el caso contrario — si el incumplimiento fuese de parte del que viajaba solo — al fiel correspondía testimoniar dicho incumplimiento ³⁴. Coria explica este recurso tomando como base la calidad de cada uno de los querellantes: el que había solicitado la alzada y su oponente. Luego de los seis días de espera, el primero « meta

³¹ « Ley CLV. — Del que querella del Alcalde que no le otorga el alzada del Juicio que dió. Otrosí, si alguno viene à querellar del Alcalde, que no quiere dar alzada del Juicio que dió contra él, del qual Juicio se alzó, el Rey lo debe embiar à mandar que gela dé, si él mostrare como se alzó: è que le dé las costas de quatro dias de morada, è de tantos de ida, è de tantos de venida, segun fuere el Lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere decir, que sea ante él hasta tal dia, è decir lo que decir quisiere ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 332.

³² « 354. Delos apellados que vinieren al plazo et le arrepintieren el que apello. Quando amos uinieren al plazo, si por auentura aquel que apellare o ouiere apellado, se repintiere por que apello, et el iudizio del fuero quisiere regebir, no uayan al Rey. Mas si el otro aduersario apellare al Rey, el otro sigalo. Si non quisiere, caya de razon. Et estonçes el iuez deles fiel al uno delos andadores ». *Fuero de Zorita*, p. 262.

³³ « 377. Qui por su juizio se alçar al rey. ...E el que se alçare al rey, meta penos de quatro maravedis, e el otro de dos ... » *Fuero de Coria*, p. 101.

³⁴ « 357. Del auersario que llegare ante acasa del Rey. Aquel que mas ayua al Rey llegare, espere asu contrario por tres dias, si ante que se partieren de uno sopieren el lugar do es el Rey. Si por auentura lugar cierto non sopieren, espere asu compañero por seys dias aquel que al Rey ante uiniere. Enpero, si el aduersario con el fiel al Rey uiniere, et el otro no, el plazo pasado, caya de razon, por el testimonio del fiel. Si por auentura el uno mas ayua uiniere, et el otro al plazo con el fiel no uiniere, el plazo pasado, caya de razon, por testimonio dela ley ». *Fuero de Zorita*, n. 263.

el otro al rey » — ¿equivale esta fórmula al anterior texto de Zorita? — si fuera el querrellado el que había llegado antes debía recurrir al testimonio de los « fieles » — ¿ en número plural ? — y abandonar la Corte ³⁸. El Fuero Real al tratar este punto dice que si el ausente era el que había pedido la alzada, el juicio dado valía y sobre él recaía el pago de las costas. Si ninguno de los dos concurría también quedaba en pie la sentencia ya establecida. La ausencia del contrario del apelante no impedía la realización del pleito. Luego del plazo prudencial otorgado para su arribo, el juez de alzada actuaba como de ordinario y otorgaba el juicio que entendiera por bueno ³⁹. La posibilidad de ida al rey se establecía siempre que éste estuviera dentro de los términos del reino ⁴⁰. Si se hallaba fuera no debían ir a él, puesto que posteriormente, ya el monarca en sus estados, se establecía plazo y se concedía alzada en las mismas circunstancias. Los fueros se muestran prolijos en la previsión de todas las alternativas que podían ocurrir en ese plazo y en ese camino. La enemiga manifiesta de ambos litigantes y la posibilidad de serios desmanes determinaba el otorgamiento de fiadores de salvo ⁴¹. Luego, sigue el texto, « vayan ensemble con el fiel ». Esta última cláusula contradice lo anterior-

³⁸ « 377. Qui por su juicio se alçar al rey. ...E quando fueren al rey, fasta seis dias el que se alçar, metra el otro al rey ; si no, el otro fagalle testigos de los fieles, e vengase... » *Fuero de Coria*, p. 101.

³⁹ « Ley III. — Como aquel que apela, è no paresce ante el Juez à oir la respueta, queda el juicio.

Despues que el Alcalde pusiere plazo à las Partes, que parezcan ante el Rey, ó ante aquel que ha de juzgar el alzada, si el que se alzó no paresciere ni siguiere el alzada por sí, ó por su Personero, el Juicio do se alzó vala : è dé las costas à la otra parte que rescibió el Juicio, ó por sí, ó por su Personero siguió el alzada : è si ninguno dellos no siguió el alzada al plazo que les fue puesto. Otrosí, el Juicio que les fue dado vala, è no haya allí costas : è si aquel que se alzó siguió el alzada, è la otra parte no fue, ó no embiare seguir el alzada el Rey ò aquel que hubiere de juzgar el alzada, vea las cartas, è oya las razones del que se alzó, è juzgue aquello que entenderá que es derecho : è no dexé de juzgar el Pleyto por no venir el otro, si al plazo hubo de venir : è si lo no hubo, llamelo : è si viniere, oya à él, y oya à su contendor : è si no viniere, faga como sobre dicho es ». *Fuero Real*, lib. II, tit. XV. De las alzadas, *Cód. esp.*, t. I, p. 378.

⁴⁰ Ver Coria, 377, nota ¹⁶. « 559. Fuera del regno ninguno non emplaze poral Rey. Fuera de su regno, ninguno non le demande. E quando en el regno fuere, decabo ayan su plazo, el uayan ael, segund que desuso dicho es ». « 558. Delos fiadores delos auersarios enemigos. ...Depues que en el camino entraren, anden, el posen, segund que el fiel les mandare, fasta que el Rey fallen apuende delos terminos desu regno ». *Fuero de Zorita*, p. 264.

⁴¹ « Fideiussor-fideiusura de saluo, según el vocabulario del Fuero de Teruel, edición de Max Gorosch, era « la obligación o la persona que la contrae, de defender la cosa objeto del contrato contra todo pleito o mala voz que se suscitase acerca de ella ». *Fuero de Teruel*, p. 533.

mente anotado — la posibilidad para cada contendiente de dirigirse libre e independiente a la meta fijada ⁴¹. Encontramos, por el contrario, en este caso una compañía y una sujeción al fiel firmemente establecida (« anden, et posen segunt que el fiel les mandare »). ¿Derivaría esa vigilancia, tal vez, de la particular saña demostrada por las partes? No hay otro medio de casar ambas explicaciones tan netas y dispares. Teruel establece la pena que debía pagar quien denostara, hiriera o matara a su adversario en carrera o sea en camino, ataque probado por testimonio del fiel. En tal caso pechará el atacante la calumnia doblada ⁴². El mismo fuero nos dice de otra circunstancia posible en el viaje a la Corte: la enfermedad, ya de cualquiera de los contendientes, ya del fiel. Los restantes deben esperar su restablecimiento o su muerte. Si sanare, seguirán, naturalmente, el camino trazado. Pero si en cambio muriese el enfermo, volverán al punto de partida ⁴³.

El Fuero Real establece la paz del camino para el contendiente — su compañía y sus efectos — que se dirigiera a la Corte Real por emplazamiento que se le impusiera, seguridad que duraba para ida y vuelta un variable número de jornadas de diez leguas según se encontrase la población de origen, contando además mayor plazo si le ocurriese alguna contrariedad en el viaje ⁴⁴.

⁴¹ « 358. Delos fiadores delos aduersarios enemigos. Si los aduersarios que al Rey deuieren yr, por auentura fueren enemigos, de cada uno dellos fiadores de saluo al iuez en el dia del plazo, et uayan en uno con el fiel. Depues que en el camino entraren, anden, et posen, segund que el fiel les mandare, fasta que el Rey fallen aquende delos terminos desu regno ». *Fuero de Zorita*, p. 264.

⁴² « 278. Del que a su aduersario ferra o matará. De cabo mando que, si alguno a su aduersario denostará o ferrá o matará en la carrera, peche qual que calonia fará duplada por el testimonio del fiel, como es fuero ». *Fuero de Teruel*, p. 207.

⁴³ 279. Del que en la carrera enfermare. Mas si por auentura alguno de los aduersarios o el fiel en la carrera enfermará, espereu lo los que fueren sanos, fasta que sea sano o muerto. [Mas si sanare, tengan lur camjno]. Mas si por auentura el fiel morrá tornen se los aduersarios, et el iúdez dé les otro fiel. Mas si alguno de los aduersarios morrá, otrosí tornen se los que romaneserán uiuos. Et el que los bienes del muerto deará auer por derecho heredamiento cumpla la uez del muerto, como es fuero ». *Fuero de Teruel*, p. 207.

⁴⁴ « Ley VIII. Cómo debe ser seguro en la ida, estada, y venida, el que es emplazado ante el Rey. Si alguno fuere emplazado por mandado del Rey, que venga ante él, quier sobre Pleyto, quier sobre otra cosa qualquier, y este emplazado hobiere enemigos algunos, mandamos, que el dia que moviere de su casa por venir ante el Rey, que venga seguro por todo el camino. Otrosí, mientras duráre en Corte del Rey, è mientra tornáre para su casa, y esta seguridad de venida para el Rey, è de tornada para en su casa, dure tantos dias, quantas fueren las jornadas, diez leguas de andadura cada dia: è ningun home por enemistad, ni por otra mal querencia, no sea osado de le facer mal en su cuerpo, ni en sus compañías: è si por auentura no fuere emplazado, ni viniere por mandado del Rey, mas por su placer, mandamos, que sea seguro en la

Pero aparte de estas alternativas otra eventualidad de gran importancia podía surgir conforme marchaban en procura del monarca: alguno de ellos podía mudar su voluntad y en lugar de aspirar a ese juicio podían tomarlo de otro juzgador cual quisiesen en villa o aldea sin que por ello pechasen calumnia alguna. Zorita ⁴⁶ y Cuenca ⁴⁷ coinciden en ello. Una vez en la Corte — si fuese en cambio su voluntad llegar a ella — debían recibir juicio, según ya veremos, acompañados de su fiel que era al parecer el depositario de la sentencia para hacerla cumplir y para que no fuera trastrocada. Si fuese él quien modificase el juicio dado en la Corte Real, debía serle cortada la lengua ⁴⁸. En numerosos textos leemos que ambos contendientes deben entrar juntamente con el fiel a recibir juicio. Pero si hubiesen ido separados y el que antes llegara quisiese aprovechar esa circunstancia para predisponer al

carrera, desde cinco leguas de aquel lugar do fuere el Rey. Otrosí, mientra fuere en la Corte, è el dia que se dende partiere de tornada, por todo el dia seguro èl y sus cosas, asi como sobredicho es en esta Ley: è si en la venida, ò en la tornada le acaesciere alguna enfermedad, ò otro embargo derecho, porque no pueda tan aína venir, ò tornar à su casa, mientra que duràre la enfermedad ò el embargo, haya aquella seguridad, asi como sobre dicho es; e quienquier que contra esta nuestra Ley viniere. ò la quebrantare en alguna cosa, al cuerpo, y à quanto hobiese, nos tornariamos por ello, como à home que quebranta seguridad de Rey ». *Fuero Real*, lib. II, tit. III. De los emplazamientos, *Cód. esp.*, t. I, p. 368.

⁴⁶ « 562. Del contendor que se agrauia por fecho dela carrera. Decabo, si los contendores se agrauiaen por fecho dela carrera, si quiere sea dado el fiel depues o ante, et amos quisieren atender la uenida del Rey, establezcan decabo otro plazo ante del fiel, o ante dos alcaldes, o ante el iuez et los alcaldes, osi quier ante de alcaldes iurados de Rey. E quando al uno dellos ploguiere de yr al Rey, pongan con decabo aquel mismo plazo, segund que dicho es, et qui yr non quisiere caya de razon: et siel fiel primero auer non pudieren, el iuez deles otro, et uayan segund que dicho es. Decabo, silos contendores se agrauiaen por razon de costa dela carrera, et otro quisieren establecer en lugar de Rey siquier enla uilla, siquier fuera dela villa que los iudguen, faganle sin calonna. Los contrariantes que en uno al Rey uinieren, en uno entren ante el que con su fiel, quanto mas ayna pudieren ». *Fuero de Zorita*, p. 265.

⁴⁷ « Si quisiere fazer justia del alçada. Si alos contendores se les agrauia en el camino et otro quisieren poner en logar del rrey, si quier en la cibdad, si quiere en el aldea fuera que los iudguen, puedanlo fazer sin calonna; et los contendores quando en vno fueren al rrey en vno entren al rrey con su fiel quanto mas ayna pudieren ». *Fuero de Cuenca*, p. 607.

⁴⁸ « Del fiel que mudare el juyzio. Si alguno delos andadores fuere por fiel al rrey et el juyzio que enla corte del rrey fuere dado mudare, tajeñe la lengua; et el andador que sin mandado del juez o delos alcaldes prenderare, de la prenda doblada et peche alos alcaldes un mr. » *Fuero de Cuenca*, p. 455, *Cód. Valentino*. El *Fuero de Heznataf* consigna análogas palabras. « 361. Siel andador fiziere falsedad. Si alguno delos andadores por fiel al Rey cubialdo fuere, et el iudizio que en la corte del Rey dado fuere, mudare, deve auer la lengua cortada, et pierda todos los bienes que ouiere ». *Fuero de Zorita*, p. 189.

juez de la alzada a su favor, la ley establece de qué modo podía comprobarse esta conducta tortuosa y cómo habría de ser castigada. Si el que tal hiciera hubiese llegado con el fiel, éste debía testificar; de tal modo aquél quedaba eliminado del pleito. De la misma manera caía de la contienda el que había llegado solo e intentado la parcialidad del tribunal real, por testimonio del mismo rey ⁴⁷. Estas últimas afirmaciones de los textos contradicen lo que hemos anotado poco antes utilizando las mismas palabras del texto: «vayan ensemble con el fiel». Nos encontramos, pues, una vez más en presencia de la singularidad constante que se observa en los textos peninsulares y el enfrentamiento frecuente entre la legislación local y la de ámbito nacional (sean válidas estas palabras en la intención, si no en la aplicación del Fuero Real). Tal vez esto explique esa discordancia entre las palabras del fuero de Teruel que acabamos de aducir y las del Fuero Real mencionadas más arriba. El cumplimiento de la alzada — del proceso y no sólo de la sentencia — y según se desprende también en parte de la actuación que cabía al fiel, debía ser justificado al regreso de los contendientes, ante los alcaldes de villa que la hubiesen otorgado y si mediara recurso interpuesto por el vencido. El fuero de Soria dedica un párrafo para establecer esto estrictamente. Si luego de un plazo prudente — el tiempo necesario para permitir el viaje de ida y vuelta a la Corte — el querrelloso se encontrara en la villa, su oponente podía emplazarlo ante los alcaldes que anteriormente le habían concedido la apelación. En tal circunstancia el demandado debía presentar la carta real en que se dejaba constancia del cumplimiento del recurso judicial. Si no la pudiese mostrar debía pagar a su rival las costas. No caía en el pago de ellas si pudiese jurar que se lo había impedido alguna de las circunstancias que a tal respecto se contemplaban en el fuero. Si ninguna de las partes hubiese cumplido la alzada, no había lugar al pago de las costas y la sentencia primitiva adquiría absoluta validez ⁴⁸. Si el juicio del monarca fuese igual

⁴⁷ « 276. Del que antes irá al Rey. Mas aquel que más ayua plegará al rey espere a su aduersario por tres días, si por auentura antes que sean departidos sabrán el lugar do será el Rey daquent d'Ebro. Mas si non sabrán el lugar cierto do será el rey el que primero plegare espere a su aduersario por VI días. Empero, si el aduersario que con el fiel (fuere) plegará antes al rey et el otro non, (passado el plazo de los VI días, por (el testi)monio del fiel caya de la pleytesia). Mas si aquel que solo fuere antes plegará al rey et el otro con el fiel al plazo non uerná, passado el plazo de los VI días, por el testimonio del sennor rey caya del pleyto ». *Fuero de Teruel*, p. 206.

⁴⁸ « 68. Si la parte que se agraujare et tomare el alcada fuere fallada en la uijlla o en el terminjo depues del tiempo que los alcalldes uieren por gujsado que podran uenir del rey, la otra parte en que oujere el pleyto en plaze lo pora ante los alcalldes que dieren el alcada. Et quando uijnieren antellos en juyzio, muestre la carta del rey que traxiere sobre el alcada; et si la non mostrare, peche las cuestras ala otra parte, si sigvier (la y superpuesta) el alcada et mostrare carta del rey sobrella, et tenga et uala el juyzio que contra el fuere dado. Pero si pusiere algun escusa daquellas que manda

al primitivo de los alcaldes municipales al que había apelado correspondía pagar dos mrs. a los alcaldes y otros 2 a los fieles. Si el vencido fuese su oponente, sólo a los fieles correspondía dar 2 mrs. Para cumplir con ese pago se establecía un plazo de 9 días contados a partir de la llegada de los litigantes al ámbito concejil, en caso contrario, se hacía necesario el otorgamiento de fiador ⁵¹. Las Partidas no se refieren de manera estricta a esta obligación pecuniaria de los que habían buscado justicia en la Corte pero no es imposible verla aludida en las palabras con que se refiere a los litigantes vencidos en juicio de alzada ante el tribunal real: «deuelos el Rey castigar, e embiarlos a sus Juezes, faziendoles gran vengança, assi como a omes porfiados que andan maliciosamente en los pleytos». El mismo título determina de qué modo debía cumplir el alcalde si su juicio fuese revocado en la Corte: además de sufrir la pena impuesta por el monarca, le correspondía pagar las costas a la parte vencida por su decisión injusta ⁵².

La acción del juez de alzada — el rey o aquél que ha de juzgar la alzada (en la Corte por delegación real cada vez más frecuente y luego como norma estrictamente establecida, los alcaldes del rey) se desenvolvía de la siguiente manera: en juicio no concluso, debía analizar primeramente el juicio dado, su fundamentación y los motivos de la alzada. Si considerase que la sentencia había sido dada con justicia, la confirmaba y remitía a los contendientes al tribunal de origen para que se concluyera el pleito, debiendo pagar las costas el que se alzara sin razón. Si considerase, en cambio, que la alzada tenía fundamento debía rever el pleito y continuarlo hasta su finalización, sin remitirlo al juez que había intervenido anteriormente. En esencia la misma

el fuero por que non siguijo el alcada, yure con un uezino el ssea quito delas cuestas: mas tenga el uala el juyzio. Otrossi maguer njnguna delas partes non siga el alcada, tenga el juyzio que fuere dado, mas non aya y cuestas dela una parte ala otra». *Fueros castellanos* p. 28. *Fuero de Soria*.

⁵¹ «377. Qui por su juizio se alçar al rey. ...E si lle julgare el rey lo que julgaron los alcaldes, el que se alçar peche dos maravedis a los fieles e dos a los alcaldes. E si el otro cayr, peche dos maravedis a los fieles. E del dia que vinieren, el que cayr, a nueve dias de los maravedis: si no, de fiador de queda de los pennos». *Fuero de Coria*, p. 101.

⁵² «Ley XII. — Como conuiene al Oficio de Judgadores, de dar acabamiento a los pleytos que fueren comenzados ante ellos. ...Otrosi dezimos, que de tal manera deuen fazer los Judgadores derecho a las partes, que por mengua de lo que ellos ouieren a fazer, non aya ninguna dellas de uenir al Rey. Ca si de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena segund aluedrio del Rey, e aun demas pechar todas las costas, que la parte que fuere menguada de derecho, ouiesse fechas por esta razon. Pero quando algunos querellosos, pudiendo alcançar derecho ante los Judgadores, non lo quisiessen caber, o dando juyzio derechamente contra ellos, non se pagassen del; si estos atales viniessen a la Corte del Rey por algunas destas razones, denelos el Rey castigar, e embiarlos a sus Juezes, faziendoles grand vengança assi como a omes porfiados que andan maliciosamente en los pleytos». Partida III, tit. IV, ley XII, *Cód. esp.*, t. III, p. 46.

actuación cabía en alzada de juicio terminado, confirmando o no y disponiendo el pago de las costas de la manera ya dicha. Es decir que análogo procedimiento se cumplía en sentencia definitiva o interlocutoria³³.

El juicio de alzada se libraba inmediatamente, sin dilaciones, si versaba sobre lo que anteriormente se había sometido a la competencia judicial. Si existían en cambio modificaciones, el juez debía hacerlo conocer a la parte contraria por carta de emplazamiento a fin de que concurriese a oír las debiendo el que se alzaba pagar las costas de este emplazamiento³⁴. Por lo demás este emplazamiento de alzada era estricto. El contendiente que no concurriese el día señalado perdía su derecho a la apelación, salvo si presentara excusa valedera³⁵.

Por lo que hace al desarrollo del pleito no era estrictamente necesaria a lo que parece la presencia del emplazado a menos de mediar la condición ya establecida: que se cambiara la fundamentación del proceso. De no existir tal circunstancia, el alcalde resolvía «por derecho» sin tomar en cuenta la ausencia de la parte acusada. Esta circunstancia está anotada por las Leyes del Estilo en distintos párrafos. La ley CLI considera la posible enfermedad que de camino atacara al contendiente, razón suficiente para otorgar testimonio de lo ocurrido ante la parte contraria y excusar al remiso, que debía pagar las costas de este emplazamiento³⁶. El Fuero Viejo establece la pena

³³ «Ley VI. — Como el Juez del alzada debe remitir el Proceso al Juez de quien es apelado, si viere que juzgó bien. El Rey, ó aquel que juzgare la alzada sobre agravio fecho ante del Juicio afinado, vea el Juicio del alzada, é las razones por qué él fue dado, é las razones por qué el alzada fue fecho: é si fallare que el Juicio fue derrechaente dado, confirmelo, é embie las Partes al Alcalde que los juzgó: y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra Parte que recibió el Juicio: e si fallare que se alzó con derecho, mejore el Juicio, é juzgue el Pleyto de cabo, é no lo embie á aquel Alcalde que juzgó mal: é ninguna de las Partes no dé costas á la otra: é si fuere fecho alzada sobre Juicio afinado, confirmelo, é la desfaga: é de las costas, faga como dicho es». *Fuero Real*, lib. II, tit. XV, ley VI. *Cód. esp.*, t. I, p. 379.

³⁴ «Ley CLI. — Del que se alza cómo debe seguir el alzada. ...Otrosí, aquel por quien fue dado el Juicio no es tenido de seguir la alzada que el su contrario lizo: y el Alcalde, si el que se alza sigue el alzada, deve ver la alzada, é librarla segun fallare por derecho. Pero si el que se alzó pusiere ante el Alcalde de la alzada razones de nuevo, que se hayan de poner demás de las que vienen en el proceso de la alzada, entonce el Alcalde que oye la alzada debelo fazer saber á la Parte por carta de emplazamiento, de como su contrario pone por razones de nuevo, en que él es menester que venga á oírlas, é seguir su derecho...» *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 331.

³⁵ «Ley CLIX. — Que si la Parte no viene á tomar el día que el Juez le manda el alzada, despues no gela dará. Otrosí, al que es puesto plazo que venga tomar la alzada, si no viene á tomar el alzada al día que fuese puesto á que la viniese á tomar, y otra escusa derrecha por sí no ha, no le debe dar el alzada». *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 332.

³⁶ «Ley CLI. — ...é si el que se alza viene á seguir la alzada, é adolece en el camino en guisa que viene despues del plazo, é quiere probar, é traer testimonio de

que debía aplicarse al que, emplazado, no acudiese a la Corte a responder de las inculpaciones que se le hicieran. En tal caso, debía aprehenderse su ganado y mantenerlo sin alimentación hasta que el dueño del mismo acudiese a otorgar derecho. Si tal medida no fuese suficiente, cumplía la confiscación de la totalidad de los bienes del acusado, de los cuales se deduciría el monto de la deuda, o de la indemnización, establecido de acuerdo a la declaración del querrelloso y a él entregado ⁵¹. Las Leyes del Estilo consideran la posibilidad de la presencia del emplazado en la Corte, presencia sin embargo ajena al plazo. En tal caso, el querrelloso debe tornar a su casa y allí recibir comunicación judicial ⁵².

Si uno de los contendientes llegase a la Corte a tomar parte en el litigio pero luego se ausentara, se plantean dos problemas, según el pleito estuviese o no comenzado. En el segundo caso, se le emplazará, si al primer plazo no acudiese, se le cargará con las costas y por dos veces más se reclamará su presencia antes de tomar cuenta de sus bienes. Si el pleito, en caso contrario, estuviese ya comenzado, debe emplazarse al litigante para que vuelva a continuar el curso de la contienda judicial o a oír la sentencia. De todas

como adoleció, el Alcalde debelo facer saber à la Parte, que venga à oír la escusa que este que se alzó pone por sí, y el testimonio que muestra, ò quiere mostrar en esta razon : ò la costa para gelo facer saber, debela dar el que adoleció, ò que pone razones de nuevo porque han de embiar à emplazar ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 331.

⁵¹ « V. Esto es Fuero de Castiella : Que si un ome a querella de otro por demanda, que aya contra él, e ficol' emplazar para casa del Rey, e non viene al plazo él, nin su mandado, devel mandar prender quanto ganado le fallaren, e meterlo en el corral, e nol' dar a comer, nin a beber fasta que venga a facer derecho de aquella querella quel otro a de él, e si por esto non quisier venir, devel' mandar prender todo quantol falláre, e entregar al querrelloso quanto él dijier que era el tuerto, o la deuda quel tiene ». *Fuero Viejo*, lib. II, tít. IV, ley V. *Cód. esp.*, t. I, p. 279.

⁵² « Ley XXXV. — A qué cosas responderá al que fallan en la Corte del Rey, ò à quales no. Si algun hombre fuere fallado en casa del Rey, quier sea Oficial, ò no, si no vino al plazo por lo que del se querella, maguer sea tal la demanda porque deba responder, no es tenido de responder fasta que le embien à su casa, ò lo emplacen despues, salvo si no lo demandasen por contracto que hobiese fecho en la Corte, ò si se hobiese él venido à casa del Rey, sin mandado, ò que hobiese venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho, porque ha derecho que lo embien à su casa : ca estonce tenido será de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si él hobiese y a venido por el emplazamiento, ò por mandado del Rey, ò por razon de alguna de las cosas que pone el derecho, porque ha derecho de tornar a su casa, y estonce no será tenido de responder fasta que le embien à emplazar à su casa. Mas en otra manera, si lo fallan en casa del Rey, tenido es de responder : y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el Pleyto porque se haya de librar en casa del Rey, pues él por sí se vino à casa del Rey, ò lo fallan ahí ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 314.

maneras, aunque la vuelta se produjese, el rebelde deberá pagar las costas de las acciones judiciales que su ausencia hubiese determinado y del total de días que la misma hubiese durado ³³. Otra ley de las del Estilo nos dice cómo se pagaban las costas en caso de no ausencia de uno de los contrincantes. Se tomaban en cuenta la totalidad de días que había durado el pleito, «maguer el Alcalde alongase el Pleyto por dilaciones» y aunque el vencido determinara la posibilidad de ausencia de su contrario. A la cantidad de días de permanencia en la Corte se sumaban los del viaje de ida y vuelta ³⁴. Otra de las leyes del Estilo nos presenta circunstancias especiales en que el vencido al pago de las costas podía reclamar por mala fe. Esto ocurriría en caso que ambos contendientes estuviesen en la Corte antes de cumplirse el plazo de nueve días. Si en tal circunstancia uno de ellos pidiese al otro — personero — su comparencia ante el alcalde, el así solicitado podía negarse a entrar en pleito hasta que transcurriese el plazo establecido. Realizada la acción judicial, si el que había pedido la anterior comparencia era condenado al pago de las costas desde el día en que había hecho el ruego a su contrincante, éste debía jurar que en aquel momento carecía aún de la personería necesaria para entender en el pleito pues de otra manera podía pensarse en malicia expresa ³⁵.

³³ «Ley XXVIII. — En qué pena cae el emplazado que se vá de la Corte del Rey. Otrosí, si es alguno emplazado para casa del Rey, è viene, e parece ante la casa del Rey, e se vá de la Corte sin mandado, si el Pleyto no es comenzado por demanda, è por respuesta, è fuere pregonado, è no parece èl, ni su Personero, entonce mandará el Alcalde asentar por demanda, è por respuesta, segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fuere emplazado, entreguen al demandador en las costas y emplacento por otros dos plazos antes que asiente en sus bienes. Mas si el Pleyto es comenzado por demanda è por respuesta, è se vá de casa del Rey sin mandado, entonce debe ser emplazado à que venga à ir por el Pleyto adelante, ò à oír sentencia si menester fuere. E si el demandado viniere à desfacer el asentamiento al tiempo que el fuero manda, primero pagar à las costas de aquellos días que no vino à responder, è las costas que ficiéron en facer el sentamiento en òtra manera por razon de su rebeldía». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 313.

³⁴ «Ley CLXV. — En qué costas ha de ser condenado el vencido, y cómo se librará. En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los días en que estuvo en la Corte desde fue emplazado, maguer el Alcalde alongase el Pleyto por dilaciones, è maguer el vencido diga que se podier ir su contrario de la Corte, entre tanto. E otrosí, han de contar en las costas los días de venida, è de tornada». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 333.

³⁵ «Ley CLII. — Cómo se librará quando alguno se alza, è sigue el alzada, y requiere el Personero de la otra Parte que muestre la Personería, è no quiere. Otrosí, si se dá Juicio contra alguna de las Partes, è aquel contra quien se dá el Juicio se agravia, è se alza, è vá seguir el alzada al plazo puesto à que ha de seguir la alzada, è ante de los nueve días de la Corte cumplidos sabe que es ahí su Personero de la otra Parte, è afrentó à este Personero ante el Alcalde que oye la alzada, que pues era Per-

Diversas circunstancias de las que ley CLXIV de las del Estilo especifica algunas determinaban el pago de costas por uno de los litigantes. Entre ellas se cuentan dos en que el obligado era el que había suscitado el pleito. Tales : eran : si el que se alzaba era vencido en la resolución del juicio apelativo, segundo : si el querellante que se había alzado sobre dos o más artículos fuera vencido únicamente sobre uno de ellos ⁶¹. Podemos agregar a éstas, otras que nos señala la ley CLI de la misma compilación. Costas que también corren por cuenta del emplazador : a) cuando — ya lo hemos adelantado poco antes — expone nuevas razones que por consiguiente deben agregarse a las que constituirían la base del proceso. Esos nuevos testimonios determinaban que se emplazase al querellado para que viniese a oírlos e intervenir en el proceso que tomaba un giro imprevisto y tal vez diametralmente opuesto. El emplazador debía pagar las costas del viaje, b) en caso de enfermedad del querellante que le impidiera concurrir. Si tal ocurriese y el enfermo una vez repuesto quisiera excusarse — para ello debía emplazarse a la parte contraria — habría de pagar las costas de tal viaje ⁶². Esta misma ley nos dice el monto de las mismas : 16 dineros para quien tuviese cabalgadura ; 8 si no la poseyese. Estas cantidades se doblaban cuando el litigante era vencido en pleito en que hubiese apelado la sentencia del alcalde real. Por cuatro se multiplicaba el primitivo monto de ser vencido en la suplicación ⁶³.

El pléito de alzada podía ser librado por los interesados o por sus personeros ⁶⁴. Ya lo hemos visto en el texto del Fuero Real antes citado ⁶⁵ en que

sonero del otro su contrario, que entrasen en el Pleyto del alzada, y el otro no quiso conocer, ni mostrar como era Personero, è pasados los nueve días, y los tres días del pregon, mostró este Personero la Personería; è la otra Parte pidió las costas desde aquel día que fizo la afrenta ante el Alcalde, fasta este día, es à saber, que le condenará en las costas, y en alvedrio del Juez. E pues parece la malicia, de pechar las costas à la otra Parte, salvo si èl jurase que entonce quando à la afrenta no tenia la Personería ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 331.

⁶¹ « Ley CLXIV. — Como el que se alza, si es vencido, ha de pechar las costas. El que se alza para casa del Rey, si es vencido ante el Alcalde de la alzada, ha de pechar las costas al vencedor si no vino à seguir la alzada : è si se alzó sobre dos artículos, è mas que dieron Juicio contra èl, y el Juez de la alzada confirmó el Juicio sobre un artículo, è revocó sobre el otro, con todo eso el que se alzó, y es vencido sobre un artículo tan solamente pechará las costas de la Corte cumplidamente a la otra Parte porque fue dado el Juicio... ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 332.

⁶² Ver notas ⁶⁶ y ⁶⁷.

⁶³ « Ley CLXIV. — Como el que se alza, si es vencido, ha de pechar las costas. ...E las costas de la Corte son estas : al de bestia diez y seis dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el que se alzó en casa del Rey del Juicio del Alcalde del Rey, que se libró por alzada, y fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de cumplir, y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica, y es vencido el que suplicare, pechará las costas del quatro tanto... ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 332.

⁶⁴ Ver sobre personero, *Curia regia*, I.

⁶⁵ Ver nota ²⁹.

se lee : « nin siguiere el alzada por sí, ó por su Personero... ». Los personeros podían pues librar pleitos en primera instancia y en alzada. La razón de esta delegación era diversísima. La imposibilidad de tomar justicia por sí mismas hacía que las partes diesen personeros. Estos debían otorgarse ante el alcalde o ser autorizados por un documento que daba el titular del pleito, la carta de personería, ya escrita por escribano público, ya sellada con el sello del otorgante ⁶⁷.

Si el pleito de primera instancia se había librado por personero, la alzada podía ser resuelta por el mismo representante sin que mediara nueva delegación expresa ⁶⁸.

Era estricta la entrega de la alzada por escrito. Si el alcalde no cumplía con este requisito, pagaría daños y costas. En ese mismo momento el alcalde debía dar el plazo dentro del cual las partes podían presentarse al juez de alzada. Si no se estableciese, ese lapso podía extenderse a cuarenta días, en caso que fuera negado, el juez de alzada establecía la pena que por tal omisión considerase justa ⁶⁹. En general estaban estrictamente establecido los plazos que se debían tener en cuenta según el lugar de residencia del apelante. Las Leyes del Estilo

⁶⁷ « Ley II. — Como debe mostrar la Personería el que se dice Personero de otro : è como el señor lo puede revocar cada un que quisiere. Todo home que viniere ante el Alcalde, è dixere, que es Personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrelo como es Personero por testigos, ò por escripto, que sea valedero : è si así lo demostrare, rescibano por Personero, salvo si fuere pleyto, que caya en justicia de cuerpo, ò de miembro, è en todo pleyto pueda dar Bozero, ò su Personero : el dueño de la voz pueda cambiar su Personero ò su Bozero quando quisiere, è dele su galardón à aquel à quien quita la voz, ò la personería, si por su culpa no la perdiere ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 361.

⁶⁸ « Ley CLVII. — Que el Personero puede seguir el alzada sin nueva Personería. Otrosí, en Pleyto de las alzadas, en casa del Rey, el Personero de la alzada, maguer en la Personería del Pleyto no le hobiese dado poder para seguir la alzada, recibiendo por aquella Personería à seguir la alzada ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 332.

⁶⁹ « Ley II. — Fasta quanto tiempo es tenuto el Juez de dar el proceso del alzada. Quando arasciere que alguna de las Partes se agraviare del Juicio quel dieren : è si se alzàre ò debe, al Alcalde que diere el Juicio, delo escripto à aquel que se alzàre fasta tercero dia despues del alzada : è ponga en escripto la razon cumplida por qué se alzó, porque sepa aquel que ha de juzgar el alzada, si se alzó con derecho, ò no : è si el Alcalde no diere el juicio escripto como sobredicho es : mandamos, que todo el daño, è las costas que vinieren por desfallecimiento del escripto, que lo pague el Alcalde. Otrosí, mandamos, que el Alcalde ponga plazo à amas las Partes, segun viere que es guisado, à que sean ante aquel que debe juzgar el alzada : è si el Alcalde el plazo no les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el Juez del alzada fasta quarenta dias : pero si el Alcalde no quisiere poner el plazo, segun que es guisado, así como sobredicho es, despues que él fuere demandado, mandamos, que haya ende pena, qual tuviere por bien el que ha de juzgar el alzada ». *Fuero Real*, lib. II, tit. XV, ley II, *Cód. esp.*, t. I, p. 378.

establecen como norma la ubicación de los lugares allende o aquende el Puerto o la Sierra. Si los querellantes se encontrasen allende la Sierra o allende el Puerto se debía otorgar un plazo de quince días. Respecto a los de «allende el Puerto» no podía ser menor y sí mayor según la ubicación y el criterio del alcalde. Para los segundos existe el mismo plazo si el rey se encuentra «allende el Puerto». Para los que se hallaran aquende la Sierra el plazo otorgado no podía ser mayor de nueve días. La longitud de este plazo, por otra parte, podía ser menor y acortada por voluntad del alcalde que lo otorgase al considerar el alejamiento de la población respecto a la Corte «è si el Rey fuere en este Reyno». En caso contrario, los plazos establecidos no podían ser menguados⁷⁰. El establecimiento de los plazos era diverso según los textos. A los que tan prolijamente nos hacen conocer las Leyes del Estilo podemos añadir las palabras del fuero de Coria que establecen treinta días para León⁷¹. Pero este último plazo no anulaba el de Corte que consistía en nueve días y tres de pregón, ya que sabemos que en la Corte, aun luego de cumplido el plazo inicial, el pregonero del rey debía pregonar la entrada en pleito⁷². Sin embargo quien no llegase hasta los días de pregón, es decir dentro de los nueve de plazo de Corte debía pagar a su contrario las costas por los días transcurridos, a menos que justificara debidamente su tardanza⁷³. Tampoco era permitido al alcalde que debía librar el pleito, desconocerlos. La ley CXXXVIII de las del Estilo se expresa claramente al respecto. La sentencia es válida pero el vencido, ausente por no haberse respetado el plazo, puede

⁷⁰ «Ley XXXVI. — Qué plazo debe haber para emplazar allende los Puertos, ò aquende. Es usado así en la Corte del Rey, que quando embia à emplazar el Rey por su carta à alguno de allende la Sierra, ò allende el Puerto, ha de poner en la carta plazo de quince dias à que parezca, è no mas. E para allende el Puerto no ha de menguar de los quinze dias, è puede, è debe creer el Alcalde, segund fuere el Lugar. E si para aquende de la Sierra, han de poner en la carta plazo de nueve dias, è no mas. Empero si carta cierta fuere en Lugar do es el Rey, puede el Alcalde poner plazo menor, à su vista del Alcalde: è si el Rey fuere en este Reyno. Mas si él fuere en otro Reyno de qualquier de los suyos, no le menguarà ninguna cosa de estos plazos sobredichos». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 314.

⁷¹ Ver nota 19.

⁷² «Ley XXII. — Qué pena ha de haber el emplazado para casa del Rey, è de la pena. Otrosí, el que es emplazado para casa del Rey à dia cierto, demás del dia del plazo que fue puesto, que sea ante el Rey, debe haber nueve dias, è despues tercero dia de pregon, que le pregone el Pregonero del Rey, que venga à entrar en Pleyto con su contendor ...» *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 312.

⁷³ «Ley XXII. — Qué pena ha de haber el emplazado para casa del Rey, è de la pena. ... E si el uno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere fasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon, pagará las costas à la otra Parte, por los dias que vino al plazo puesto, ò despues del plazo, por los dias que no vino en los nueve dias de la Corte, ante del tercero dia del pregon: salvo si hobiere excusa derecha porque no pueda ante venir». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 312.

interponer recurso judicial contra el alcalde ya que su actuación le ha acarreado probablemente el daño. En cambio si pudiese excusar su ausencia, el juicio debe ser revocado ⁷⁴. Era distinta la situación si el contendiente se alzaba del juicio dado por el alcalde de Corte, apelación que debía considerar el que llama el texto «Oydor de las alzadas» y era a lo que creemos, el Adelantado a estar con lo que dice la II Partida, en su título IX, ley XIX: «Qual deue ser el Adelantado del Rey: E tal Oficial como este llamanle Sobrejuez, porque el ha de emendar los juyzios de los otros Judgadores; e avn le llaman Adelantado de la Corte, porque el Rey lo adelanta poniendolo el Rey en su lugar, para oyr las alçadas. . . » ⁷⁵.

En ocasiones no se tomaban en cuenta los plazos de Corte y de pregón. Ello ocurre si se promete al merino presentarse a tomar derecho en día determinado o con plazo establecido de tres días. Si no cumpliese con esto, quien así se hubiera comprometido, no puede alegar luego los nueve días ni el pregón. En cambio éstos, además del plazo del alcalde se otorgan a aquéllos que se comprometen a traer a derecho ante el alcalde a determinado sujeto ⁷⁶.

Otra ley de las del Estilo nos habla de los plazos otorgados para oír sentencia. Si el alcalde hubiese dado ese plazo previendo la posible ausencia del emplazado de la Corte y a pesar de ello diese sentencia antes del término de los nueve días de Corte y tres de pregón, el litigante al regresar y enterarse, podía apelar esta sentencia que por tal causa sería revocada y condenado el

⁷⁴ «Ley CXXXVIII. — Que ha de facer el Juez quando las partes no vienen al termino que les dió para oír sentencia, è cómo se ha de librar. Si es puesto plazo à las Partes en que vengan à oír sentencia fasta tal dia, si no vinieren aquel dia, debe el Juez atender por uso de la Corte los nueve dias, y el tercero dia del pregon. E si el Alcalde no lo ficiere así, è diere sentencia ante de los nueve dias, è del tercero dia del pregon, è la diere contra aquel que no vino, ha el demandado contra él, porque no lo atendió del daño que le vino: mas valdrá la sentencia, salvo si la Parte mostráre razon derecha porque no pudo venir, è luego que vino, è lo supo, se alzó: ca por eso se revoca el Juicio». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 329.

⁷⁵ «Ley XXII. — ... è si se alzäre alguno del Juicio del Alcalde que juzga, en casa del Rey, deve parescer ante el Oydor de las alzadas al plazo cierto que es puesto que paresca ante él, è no debe ser atendido los nueve dias, ni el tercero dia del pregon». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 312.

Partida II, tit. IX, ley XIX, *Cód. esp.*, t. II, p. 371.

⁷⁶ «Ley XXII. — ... E otrosí, es à saber, que si alguno se obliga al Merino de parecer, ha derecho ante el Alcalde à cierto dia, só cierta pena, ò se obliga que de dia que fueren emplazados que parezcan al tercero dia, fasta tal dia, ò si algunos los fian en esta guisa de los traer à derecho; si al dia que puesto es no parescieren ante el Alcalde, caen en la pena, è no los ha el Alcalde porque atender los nueve dias, ni tercero dia de la Corte, ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer à derecho à fulano al plazo que el Alcalde les pusiere, estonce el Alcalde debelos atender à los fiadores, ò à la Parte si se obliga, así los nueve dias, el tercero dia del pregon, demás del plazo que el Alcalde les puso». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 312.

alcalde a pagar los daños. En caso de no preverse la ausencia del litigante, el alcalde no tiene por qué atenerse a los nueve y a los tres ⁷¹. Las ferias no por días santos sino por razones de recolección, contaban diversamente en esos plazos según la ubicación del lugar de origen de los litigantes respecto a la Corte. Si su residencia era próxima, podían invocar esos plazos, no así de pertenecer a un lugar más alejado ⁷².

Antes de seguir analizando los requisitos a que se ajustaba el emplazamiento hemos de hacer una aclaración. Dicho recurso judicial se usaba no sólo en los pleitos de alzada sino en los que en primera instancia correspondía juzgar al tribunal real. Ya hemos hablado de ellos largamente al tratar de la actividad de la Curia regia. Probablemente en tales casos los delegados reales en los territorios otorgarían plazo a los litigantes para que se presentaran ante el tribunal real a dirimir sus diferencias. Cabe aquí consignar una duda. La voz real fue atribuida celosamente a los tribunales cortesanos. Pero ¿se cumplió siempre y efectivamente esa relación? Al asomarnos a estudiar las figuras del merino y de los alcaldes reales en el municipio hemos encontrado textos que nos permiten concluir que en muchas ocasiones los casos que involucraba la voz real conocían su resolución en el lugar y en virtud del pronunciamiento judicial de tales funcionarios. Pero vayamos a los textos que corroboren o desmientan nuestras palabras. Un trozo del *Fuero Viejo* parece indicarnos que a dichos delegados reales competía sólo determinar el emplazamiento para la Corte real. Dice que «...si algund ome se querella al Rey o aquellos, que están por él en la tierra, que algund ome le tomó, o robó... deben ser aplaçados, que vengán facer derecho a esta querella ante el Rey o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey... » ⁷³. Las palabras

⁷¹ Ver nota ⁷⁴.

⁷² « Ley CLVI. — Que son de aluēñes, è vienen al alzada, no deben haber ferial. Otrosí, si los que vienen á la Corte del Rey à seguir alguna alzada, si son de aluēñe mas de dos jornadas, no pueden llegar las ferias que son dadas, por razon de coger el pan, y el vino, que no son por honra de los Sanctos, è los Alcaldes libran las alzadas: mas si son de acerca, así como dos jornadas, ò si el Pleyto es comenzado de nuevo en casa del Rey, que no sea por alzada, en este caso, maguer sea aluēñe, darle tian ferial, si las pidiere. E si son las partes de acerca, en la alzada, maguer sean las razones encerradas, è plazo puesto para oir sentencia, podrá la Parte demandar ferias, è devengarlas otorgar las que vinieran despues ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 332.

⁷³ « IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome se querella al Rey o aquellos, que están por él en la tierra, que algund ome le tomó, o robó en la tierra alguna cosa, andando de camino, si él sopier, o quisier nombrar, quales eran aquellas personas ciertas, quel tomaron lo suo, o que quebrantaron el camino, deven ser aplaçados, que vengán facer derecho a esta querella ante el Rey, o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey; e si dijier que non los conosce, nin sabe como les dicen... » *Fuero Viejo*, lib. II, titol IV, *Cód. esp.*, t. I, p. 279.

son claras y definitivas y presentan a los mencionados funcionarios en situación de intermediarios y no de jueces. Pero frente a ellas se alzan diversos textos relativos a delegados reales en los territorios, ya merinos, ya alcaldes reales. Referido al primero encontramos el siguiente, un documento de la época de Alfonso IX dice al conceder y cotar el valle de Carzana a favor de la Catedral de Oviedo: « Et defendo firmiter et incauto quod nullus maiorinus siue aliquis alius ex parte regia intra terminos vallis de Carzana intret ad iusticiam faciendam, nisi tantum ad latronem scriptum, aut ad alexuosum, uel ad raptorem vie publice, uel ad raptorem mulieris copiendos et in eis uindictam iusticie exercendam... »⁴⁰. No puede ser más explícito el trozo. El acotamiento permite pues la intervención del merino para entender en los casos de la voz real. A tales pleitos y a su resolución por los citados funcionarios se refiere la Partida II, podían ellos entender en la voz real, « ...estos atales non pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas, a que llaman boz del Rey... »⁴¹. En este pasaje aparece pues muy restringida la capacidad judicial del merino pero indudablemente referida a las cuatro causas tradicionales: rauso, homicidio, camino quebrantado y traición. Los textos presentados nos dan a conocer pues una diferente posición referente a la actividad de los delegados reales. Pensamos sin embargo que la realidad daría a menudo a los funcionarios del monarca ocasión de ejercer su actividad de jueces en los casos mencionados. Nuestra creencia se apoya en las dificultades que el viaje a la Corte implicaba y en la resistencia consiguiente de los querellantes a efectuarlo. Muchas y muy grandes debían ser tales dificultades. Deducimos esto de las reclamaciones de los habitantes del alfoz de Madrid, presentadas a Alfonso X. Se quejan los aldeanos de los alcaldes de la villa ya que, según las palabras del monarca que se hace eco de sus quejas, « uos facien uenir de muy luenne a la uilla sobre cosas menudas e por chicas demandas que uos trayen a plazos, e por esta razon perdiades uuestras lauores e recebiereis grandes dannos... »⁴². Si

⁴⁰ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, t. II, Madrid, 1944, p. 572, doc. 460, 1225, julio 28, Oviedo. Concede y cota el valle de Carzana en favor de la catedral de Oviedo.

⁴¹ « Ley XXIII. — Quales deuen ser los Merinos mayores, e que deuen fazer. ...Merino mayor; e este ha tan grand poder como el Adelantado. E otros ay, que son puestos por mano del Adelantado, o de los Merinos mayores; pero estos atales non pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas, a que llaman boz del Rey; assi como por camino quebrantado, o por ladron conocido, e otrosi por muger forçada, o por muerte de ome seguro, o robo, o fuerza manifesta... » Partida II, tit. IX.

⁴² « Et de lo que nos mostraron en razon de los emplazamientos que diziades que nos facien de uenir de muy luenne a la uilla sobre cosas menudas e por chicas demandas que uos trayen a plazos, e por esta razon perdiades uuestras lauores e recebiereis grandes dannos, e nos por facer uos bien e merced, mandamos que la justicia de la uilla uaya a cada una de las aldeas, e que faga ayuntar todos los omnes del lugar, e que den dos omnes bonos para alcaldes aquellos que entendieren que seran mas para ello... » TIMOTEO PALACIO, *Documentos del archivo de la villa de Madrid*, t. I, p. 99, año 1264.

tal viaje, que podía tener como distancia máxima los límites del alfoz, implicaba tan « grandes dannos », qué no ocurriría al emprender uno de mayor duración que alejaba más que éste a los querellantes de su lugar de habitación. Creemos pues por consiguiente, y a pesar de las palabras mencionadas del Fuero Viejo, que era frecuente la resolución territorial de los pleitos de la voz real.

Pero, cerrada esta disgresión, volvamos a ocuparnos del emplazamiento. Podía éste hacerse por carta de rey, por pregón de portero real o por alcalde. Éste lo realizaba, ya por su carta, por su sello, o enviando a « su ome conocido »³³. También podía realizarla personalmente. Creemos exacta esta afirmación si consideramos las palabras del título del Fuero Real recién aducido: « emplázare à otro quier por sí » ... Además las Leyes del Estilo hablan de la obligación de crear a alcalde o portero real que hubiese puesto plazo. Esta credibilidad así establecida sólo se concibe de no existir documento que acreditase su acción y ante la posibilidad de testigo parcial³⁴.

El emplazamiento por carta del rey establecía pena de 100 maravedís para quien no lo cumpliera³⁵, mientras que si el emplazamiento incumplido fuera por pregón, la pena sería la que estableciese el fuero³⁶. Si en vez de ser el acusado quien no concurriese al plazo por carta del rey fuese el querellante, el primero debía pagar al segundo sólo las costas de cuatro días de residencia en la Corte del rey, los gastos de viaje — ida y vuelta — según lo apreciase el alcalde de acuerdo lo que distara el lugar, los que ocasionase el pleito y el

³³ « Ley VI. — Qué pena debe haber el que à otro emplaza, ò es emplazado, y no viene à juicio. Si el Alcalde por querella de algun home emplázare à otro, quier por sí, quier por su carta, ò su sello, ò por su home cognoscido que venga facer derecho al querelloso ... » *Fuero Real*, lib. II, tit. III. De los emplazamientos, *Cód. esp.*, t. I, p. 368.

³⁴ « Ley XXI. — Que es creido en el emplazamiento que face, è dé la pena del plazo el Alcalde por sí. El Alcalde, si emplaza alguno, debe ser creido el Alcalde del emplazamiento por sí solo. E otrosí, el Portero del Rey es creido del emplazamiento quel ficiere. E si alguno face emplazar à otro con carta del Rey, só pena de cient maravedis, segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del Rey, si el emplazado no viniere pechará la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, prechará las costas, mas no la pena de los cient maravedis ». *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 312.

³⁵ Ver nota anterior. Ver nota³², ley CXG. « Ley XXV. — En qué pena caen los que emplazan por pregón en casa del Rey. Otrosí, es à saber, que si emplazan à alguno por pregón en casa del Rey, ò sobre muerte de hombre, ò sobre otra cosa que parezca ante los Alcaldes del Rey, si no viene al plazo que es atendido nueve días, y el tercero día de pregón, caerá en la pena del emplazamiento de fuero, è no en la pena de cient maravedis: ca en esta pena de los maravedis no cae sino el que es emplazado por carta del Rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis ». *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 313.

³⁶ Ver nota anterior, ley XXV.

sellado de la carta de emplazamiento. Pero no debía pagar los 100 maravedís que al acusado correspondía entregar al emplazador en caso de no concurrir⁸⁷. Además el emplazamiento por carta de rey admitía que de no cumplirse el llamamiento inicial se otorgasen otros dos plazos. Si aun éstos no se cumpliesen, el alcalde debía establecer sentencia por falta de respuesta⁸⁸. El texto del Fuero Real establece distintas alternativas en la resolución del pleito según el ausente fuera el demandador o el demandado. En el primer caso la sentencia dada anteriormente queda firme y el demandado que siguió la alzada debe percibir las costas. En la segunda circunstancia el juicio se reveía y el alcalde juzgaba normalmente como si hubiese acudido al contendiente⁸⁹.

⁸⁷ «Ley XXVII. — En qué pena cae el que trahe carta del Rey de emplazamiento, y él no viene al plazo. Otrosí, si alguno gana carta del Rey de emplazamiento para otro, y el emplazado viene seguir su plazo, y el que lo fizo emplazar no viene, es usado en la Corte, quel peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del Rey, è no mas : è las costas de venida, è de tornada, à bien vista del Alcalde, segun es alongado el Lugar, è las costas del libramiento, è del sellar de la carta del Rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. E si el aplazado no viene, pechará las costas, è cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento, y emplaceno por otros dos emplazamientos, que sean tres emplazamientos por todos. E si no viniere, peche las costas de los otros dos plazos, è los cient à pedimiento de la Parte, el Alcalde juzgue que el demandador debe ser asentado en los bienes del aplazado, è mandelo asentar por mengua de respuesta. E si viene el aplazado, è se vá, sin mandado del Alcalde, ante del Pleyto contestando, mandará el Alcalde asentar en sus bienes. E despues, si la Parte lo pidiere, emplazarlo han que venga seguir su Pleyto ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 313.*

⁸⁸ Ver nota anterior. *Ley CXG.* — Del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda, cómo se debe librar. Es à saber, otrosí, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si no viniere al primer plazo, pechará las costas à la Parte, è pechará la pena de los cient maravedis que es puesta en la carta, è luego será emplazado por otros dos plazos. E si no viniere à estos dos plazos, debe el Alcalde entonce mandar asentar por mengua de respuesta : mas si parescen las partes ante el Alcalde, y el Alcalde les pone plazo à que parezcan, è gelo aluenga à dia cierto que parezcan ante él, è con licencia, que se puedan ir de la Corte. E si no viniere la parte, como quier que en este caso, quando le dá licencia que se vaya, debe ser atendido los nueve dias, è los tres dias, así como dicho es de suso en este capitulo. Pero el Alcalde no le debe facer emplazar otros dos plazos : mas debe Pleyto adelante quanto fuere de derecho por asentamiento, è en otra manera de derecho que el Alcalde pueda, è deba facer con derecho ; pero que para oir sentencia sobre el principal, debele facer emplazar ». *Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 329.*

⁸⁹ «Ley III. — Como aquel que apela, è no parece ante el Juez à oir la respuesta, queda el juicio. Despues que el Alcalde pusiere plazo à las Partes que parezcan ante el Rey, è ante aquel que ha de juzgar el alzada, si el que se alzó no paresciere ni siguiere el alzada por sí, è por su Personero, el Juicio do se alzó vala : è dé las costas à la otra parte que rescibió el Juicio, è por sí, è por su Personero siguió el alzada : è si ninguno dellos no siguió el alzada al plazo que les fue puesto. Otrosí, el Juicio que

Las Leyes del Estilo están concordes con esto y prevén la circunstancia en que el demandado, llegado a la Corte, se ausentara de ella, antes de iniciado el pleito, en cuyo caso se consideraba como ausente y el juez sin obligación de emplazarlo, libraba el pleito de manera corriente ⁹⁰. Mas si el nuevo pleito se hubiese iniciado con su presencia y sobreviniese su alejamiento de la Corte, en tal caso, el alcalde debía emplazarlo. Si ninguno de los dos concurría, el pleito quedaba en su estado anterior, no debiendo las partes pagar costas ⁹¹. Podía ocurrir que ambos contendientes se presentasen ante el alcalde pero éste diera plazo para una nueva presentación definitiva o lo alongase con permiso de ausentarse de la Corte. Cuando tal ocurriera, si una de las partes al caducar ese lapso no acudiera ante el tribunal, debía esperarse los nueve días de Corte y los tres de pregón pero en modo alguno otorgarse nuevos plazos ⁹².

les fue dado vala, è no haya ahí costas : è si aquel que se alzó siguió el alzada, è la otra parte no fue, ò no embiare seguir el alzada, el Rey, ò aquel que hubiere de juzgar el alzada, vea las cartas, ò oya las razones del que se alzó, è juzgue aquello que entenderá que es derecho : è no dexé de juzgar el Pleyto por no venir el otro, si al plazo hubo de venir : è si lo no hubo, llamelo, è si viniere, oya à él, y oya à su contendor : è si no viniere, faga como sobre dicho es ». *Fuero Real*, lib. II, tit. XV, ley III, *Cód. esp.*, t. I, p. 378.

⁹⁰ « Ley CLI. — Del que se alza cómo debe seguir el alzada. Aquel que se alzó para casa del Rey sea tenido de seguir el alzada, è si no la sigue hasta el tiempo puesto, segun dicho es de suso en el titulo de los emplazamientos, en la Ley que comienza : Otrósí, el que es emplazado, ò si viene al plazo à seguir la alzada, è se vá de la Corte sin su mandado del Alcalde que oye la alzada por tanto tiempo, à vista del Alcalde que finca por él de no seguir la alzada, maguer venga despues, è la quiera seguir ante que la Parte hobiese carta del Rey, que cumpliese el Juicio dado asi, finca el Juicio de que se alzó firme, pues dexó de seguir la alzada... » *Leyes del Estilo*, *Cód. esp.*, t. I, p. 331.

⁹¹ Ver nota ⁸⁹.

⁹² « Ley CXXXIX. — De los plazos que son puestos en la Corte para ir á oír sentencia. Lo que dicho es de suso en el capitulo ante deste, del que es emplazado para oír la sentencia, quel debe atender el Alcalde de la Corte del Rey los nueve días de la Corte, y el tercero del pregon, entendiéndose en esta guisa, si es emplazado por carta que le enbie el Rey à emplazar que viniese á oír sentencia tal día, ò si el Alcalde les puso plazo en el proceso à cierto día para dar sentencia, con intencion que las Partes que se pudiesen ir de la Corte, ò con su licencia se fuesen dende, è que viniesen aquel día à oír sentencia : ca entonce debe atender el Alcalde à los plazos de la Corte, segun dicho es, è no debe dar ante la sentencia. E si ante la diese, è la Parte quando viniese lo supiese, poder seya alzar de la sentencia, è revocarse por esta razon : è seria el Alcalde tenido à los daños, è à los menoscabos que la Parte habia recebido por esta razon. Mas si el Alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto día en el proceso, è no con intencion, ni con mandado del Alcalde que se vayan de la Corte ; entonce la Parte que no viniere à oír sentencia, el Alcalde no es tenido de lo atender los nueve días, ni el tercero día de la Corte : puede dar la sentencia en ese día, ò aten-

El emplazamiento por pregón, no cumplido, determinaba igual pena que el emplazamiento de fuero en idénticas circunstancias ⁸³.

Cuando el emplazamiento era colectivo, por ejemplo, un concejo que tuviese que responder ante el tribunal del rey por cualquier querella, y los emplazados — en representación — no concurrieran, la pena no se aplicaba a cada uno sino a todos cumpliendo de tal manera con la pena de un solo emplazamiento.

Si muchos fueran los emplazados por una misma causa pero independientes unos de otros responderán naturalmente cada uno por sí de la ausencia al plazo. Si a algún emplazado la muerte impedía cumplir el plazo, los herederos no estaban obligados a acudir, ni a enviar personero ni a excusarse; no caían por ello en pena de emplazamiento. Debían ser luego emplazados para que respondiesen ⁸⁴.

El emplazamiento debía cumplirse estrictamente ante el tribunal para el que fuese concedido. Las Leyes del Estilo tratan de esto en su título: « Como el que es emplazado para ante los Alcaldes del lugar sobre mal fecho, cae en pena, maguer parezca ante el Rey ». Es decir que aquella alzada que debía tener resolución por fuero y ante los funcionarios locales no podía librarse ante el monarca a menos que éste quisiese, por una merced especial, otorgarlo. También se otorgaba la alzada al rey si versara el pleito sobre alguna de las causas posibles de llevarse ante los tribunales de casa del rey. Si no se daba ninguno de estos requisitos, el querellante caía del pleito ⁸⁵.

derlo mas, è dar su sentencia. Y esto que de suso deximos en el poner del plazo, aquella sentencia que pone el Alcalde de plazo à las Partes en el proceso, eso mismo se ha de guardar quando pone el Alcalde plazo à ambas las Partes en el proceso, para ir por el Pleyto adelante: ca entonce atenderlo ha el Alcalde à la Parte que no viniere, hasta los nueve dias, y el tercero dia, en la manera que dicha es de suso ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 329.

⁸³ Ver nota ⁸², ley XXV.

⁸⁴ « Ley XXVI. — De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere Concejo, ó otros hombres. Si sobre el Pleyto que sea contrario algun Concejo son emplazados muchos hombres de ese Concejo, è non vienen al plazo, no caerán todos, sino tan solamente en pena de un emplazamiento, porque el Concejo no es contado mas de por una cosa. E maguer el Concejo sea emplazado por carta del Rey, só pena de cient maravedis de la moneda nueva, esta pena maguer asi vaya en la carta del Rey, no se entenderá à mas de cient maravedis de la moneda nueva. E si muchos hombres fueron à quien tenga fecho, è fueren emplazados, è no vinieren al plazo, cada uno dellos cae en pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado, si este emplazado murió ante que pudiese, è debiese ir à su plazo, è los herederos no fueron, ni embiaron al plazo Personero, ni se embiaron escusar, no caen en la pena del emplazamiento, è deben ser emplazados ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 313.

⁸⁵ « Ley XLVIII. Como el que es emplazado para ante los Alcaldes del Lugar sobre mal fecho, cae en pena, maguer parezca ante el Rey. Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se debe librar por fuero en aquel Lugar do lo emplazan, è no

Por lo demás el régimen de alzadas, ya lo hemos dicho, era escalonado y no suponía al rey como primer término inmediato. Las palabras de la tercera Partida así nos lo hacen saber. Allí se trata de ese escalonamiento, de cumplimiento estricto, al decir: « Pero el alcada deve ser en esta manera; subiendo de grado en grado todavía del menor al máyor, non dexando ninguno entre medias »⁹⁶. Algunos textos relativos a poblaciones determinadas, ejemplifican esto, detallándolo. Sean las disposiciones de Alfonso X a Cazalla, Brenes, Tercia y Umbret. En ellas se lee: « é quando se agraviaren del juicio que les dieren los alcaldes que hi pusiere el arzobispo; que se alçen á los alcaldes de Sevilla, é dende á Nos »⁹⁷. El Fuero Real es más general y vago al decir: « Todo ome que se agraviare del juicio de qualquier alcalde è se alzáre, alcese onde debe, è dende al rey... »⁹⁸. En este texto pues no hay determinación específica de los tribunales intermedios aunque están supuestos. El salto estaba autorizado únicamente para dirigirse al rey, porque como dice la ley de la tercera Partida que comentamos: « El Rey ha Señorío sobre todos, e puedelos judgar... »⁹⁹. Las palabras de Alfonso X a los habitantes de Laciana que poblasen San Mamés se contraponen a lo dicho hasta ahora al expresar: « é los que se alçaren de los juezes de esta puebla, se alzen á nos, é non á otro logar »¹⁰⁰. ¿ En ese plural mayestático podremos, sin embargo, ver aludidos

viene á los plazos, è ante que le dén por fechor parezca ante el Rey sobre este Pleyto, è si el Rey le quisiere facer merced, è lo toviere por bien, pues paresció ante él, puede mandar que tome el Pleyto en aquel Lugar que era á la sazón que paresció ante él: mas si el Rey esta merced no le quisiere facer, caerá en la pena de los emplazamientos segun es por fuero de aquel Lugar para do fuere emplazado, salvo si no fuese emplazado sobre qualquier de las cosas que son establecidas, que se deben librar por casa del Rey: ca entonce, pues paresció sobre este fecho ante el Rey para salvarse, è cumplir de derecho no caería en plazo, ni en pena ». *Leyes del Estilo, Cód. esp.*, t. I, p. 316.

⁹⁶ Partida III, tít. XXIII, ley XVIII: A quien se deve alçar la parte que se toniere por agraviada, del Juyzio que dieren contra ella. Ver nota ⁹⁹.

⁹⁷ *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 167, año 1260.

⁹⁸ *Fuero Real*, lib. II, tít. XV, ley IV. — Como aquel que apela debe apelar luego donde deba, è dende al Rey, *Cód. esp.*, t. I, p. 379.

⁹⁹ « Agraviandose alguno del juyzio que le diesse su Judgador, puedese alçar del, a otro que sea Mayoral. Pero el alcada deve ser en esta manera; subiendo de grado en grado todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias. Onde si alguno se agraviare del juyzio que le diere aquel que ha de judgar todos los pleytos de alguna Villa, e ouiere alcada a otro Judgador; o a otro lugar, allí deve yr primeramente. E si se sintiere agraviado de lo que allí mandaren, puedese alçar a otro Mayoral, si lo y ouiere, que aya poder de judgar, e despues al Rey. Pero si alguno quisiesse luego tomar la primera alcada para el Rey, ante que passasse por los otros Juezes, dezimos que bien lo puede fazer. E esto, porque el Rey ha Señorío sobre todos, e puedelos judgar... » Partida III, tít. XXIII, ley XVIII.

¹⁰⁰ *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 260, año 1270.

a los tribunales cortesanos a que cumplía la resolución de la alzada? El juzgador primero — el alcalde de villa — no podía denegar la autorización de alzada al rey si la ley foral contemplase esa posibilidad para el pleito planteado. Pero volvemos a insistir ¿se daba esa apelación de ordinario? La práctica de ese recurso judicial estaba, a lo que creemos, interferida por numerosas dificultades, muchas determinadas por el viaje a la Corte — gastos y peligros del mismo. Es por ello que consideramos que el cumplimiento de la alzada no era estricto. Conocemos de qué manera se solucionaban en el territorio — por delegados reales — los pleitos que aparecían atribuidos comúnmente al Rey o a los tribunales de Corte, sin establecer juez o tribunal intermedio.

El régimen de alzadas variaba en los distintos reinos. Para Castilla se había establecido de la siguiente manera: de los alcaldes de las villas podían ir a los adelantados de las alfozes, de éstos a los alcaldes del rey, el juicio de estos alcaldes se apelaba ante los adelantados mayores de Castilla — suponemos « de Corte » — y de éstos se iba al rey. León y Andalucía conocían en cambio los siguientes pasos: de los alcaldes de villa a los que el texto de las Cortes llama « omes entendidos e sabidores de los fueros » que en número de tres debían oír todas las alzadas. Si no pudiesen estos funcionarios — que tenían a su servicio escribanos, como en el caso de los alcaldes — acordar entre sí lo que fuese debido, tendrían que llamar a los alcaldes que no habían librado el pleito a fin de que los ayudasen a resolverlo. Si no fuese aun entonces concluido, el monarca entendería en él ¹⁰¹.

NILDA GUGLIELMI.

¹⁰¹ « Otrosi si por todo esto nonlo pudieren librar, que lo muestren al Rey; e esto tiene el Rey por bien que sea en el regno de Leon e en las Estremaduras e en Toledo e en toda la Andaluzia; ca en Castilla alcesen delos alcalde delas villas a los adelantados delas alfozes, e destos adelantados a los alcaldes del Rey, e delos alcaldes a los adelantados mayores de Castilla o a los que estan en su lugar, e destos adelantados al Rey » *Cortes de Zamora de 1274, Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 90.